Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - HACIENDA. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FINANCIERA DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o. fracciones I, II, III, VI, VI bis, VII, XIII bis, y XVI; 12 fracciones I, VI, VIII y XVI; 18, 25, 29, 30, 36, 39, 42, 42 bis, 43, 44, 44 bis, 45, 46, 47, 47 bis, 48, 64, 64 bis, 67, 68, 69, 70, 89, 90 fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, XII y XIII, 100 bis, 100 ter y 100 quáter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1o., 2o., 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33 inciso A fracción VIII e inciso B, 139, 140, 141, 154 y 155 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 1, 2 fracción III, y 8 primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que todas las operaciones que efectúen las Administradoras para la inversión de los recursos de los Trabajadores deben realizarse atendiendo exclusivamente al interés de éstos, por lo que establecer un marco legal uniforme y armónico respecto a los Fondos Generacionales o TDF (por sus siglas en inglés, de *Target Date Funds*), permitirá su implementación con menores contratiempos de carácter operativo o legal, fomentando su cumplimiento en beneficio integral de ahorradores e inversionistas;

Que la inclusión obligatoria de factores ambientales, sociales y de gobierno corporativo (ESG, por sus siglas en inglés, de *Environmental, Social and Corporate Governance*) fomenta entre las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro una conciencia más profunda respecto a las tendencias contemporáneas como el crecimiento demográfico, la escasez de materias primas y la globalización; la forma en que éstas tienen un impacto en los riesgos y oportunidades de las estrategias que desarrollan;

Que la experiencia internacional ha evidenciado que las estrategias de inversión que utilizan criterios o factores ESG puede ayudar a los inversionistas a mirar más allá de los informes financieros tradicionales y comprender mejor el riesgo a largo plazo de una empresa y las perspectivas de rentabilidad. Incluso las compañías con balances saludables pueden ser susceptibles de acontecimientos controvertidos con cobertura mediática, e influir en el precio de las acciones. Por ello, las métricas de ESG pueden proporcionar a los inversores un mecanismo transparente y basado en normas para identificar entidades que pueden ser propensas a controversias y contribuir a obtener una menor volatilidad de la cartera a largo plazo;

Que es necesario precisar diversas reglas de operación de los Fondos Mutuos, incluyendo aquellos con estrategias activas, para brindar un mayor rango de certeza y seguridad jurídica a los regulados respecto a los factores mínimos que deben cumplimentar para dar viabilidad operativa y financiera a la inversión que se desarrolle, al considerar el potencial de inversión con que cuentan dichos instrumentos, y

Que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como al artículo Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", toda vez que se aprovecharon las eliminaciones correspondientes a las Modificaciones y Adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2018, derivado de la cual para el presente se consideraron 12 eliminaciones o simplificaciones, conforme a lo detallado en el formulario de Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; con ello se evidenció que las eliminaciones y simplificaciones efectuadas por este Órgano Desconcentrado representan beneficios y ahorros superiores a los costos de implementación, ha tenido a bien expedir las siguientes:

CONSIDERANDO[2]

Que el pasado 18 de septiembre de 2019, se publicaron el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro, con el objeto de realizar precisiones de carácter conceptual, y clarificar las cargas regulatorias correspondientes, procurando reducir el riesgo al que se encuentren expuestas las carteras en eventos de extrema volatilidad;

---

[1] Publicadas en DOF el 18 de septiembre de 2019.

[2] Considerandos de las modificaciones y adiciones publicadas en DOF el 3 de marzo de 2020.

Que a efecto de salvaguardar los intereses de los Trabajadores y la misma viabilidad mercantil de los propios regulados es necesario modificar la metodología del Coeficiente de Liquidez, con el objetivo de hacer crecer la pensión por medio de una estrategia de largo plazo, disminuyendo la operación táctica de las Administradoras con derivados, especialmente con opciones de algunos portafolios;

Que es necesario realizar precisiones a la metodología ya establecida, concretamente a lo correspondiente al límite anual del error de seguimiento, para brindar mayor certeza jurídica a los regulados respecto de los alcances y objetos de la normatividad, facilitando así la atención y seguimiento de la misma.

Que la medida de riesgo para los Fondos Generacionales es propiamente el Error de Seguimiento, ya que éste indica cómo se apegan al nivel de riesgo/rendimiento planificados, debiendo tener un presupuesto de liquidez acorde a las salidas previstas, y

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como al artículo Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", deben considerarse la simplificación efectuada en los artículos 27, 180 fracciones II incisos a, b, c y d, III, inciso c, cuarto párrafo, IV inciso b, IV, inciso c, VIII, de las Modificaciones y Adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2019, identificadas con el folio 47645 y el expediente 05/0060/030719 de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria , así como el Anexo U de las presentes modificaciones y adiciones, en términos del Anexo de Calidad Regulatoria correspondiente, ha tenido a bien expedir las siguientes:

CONSIDERANDO[3]

Que el 31 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las "Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro" mediante las cuales se derogó lo relativo a Certificados Bursátiles Vinculados a Proyectos Reales, sujetando su entrada en vigor a los requisitos específicos que se determinen en las "Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", en ese sentido es importante eliminar toda referencia a dicho Instrumento y modificar algunas de las obligaciones aplicables a los Instrumentos Bursatilizados con la finalidad de atender a lo previsto en la disposición primera Transitoria, fracción I, de las aludidas "Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro";

Que los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión que participen en actividades o proyectos fuera del territorio nacional pueden contar con un componente de inversión en territorio nacional que debe ser evaluado por el Comité de Inversión, por lo que se establecen una serie de requisitos para ello;

Que para las inversiones en Instrumentos Estructurados, es importante fortalecer los requisitos mínimos de gobernanza y determinar los costos máximos que pueden asumir las Sociedades de Inversión atendiendo a los estándares internacionales de las inversiones en activos alternativos, con la finalidad de mantener la alineación con los intereses de los Trabajadores;

Que las inversiones de las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Renta Variable pueden estar asociados a títulos opcionales previstos en el inciso d) fracción LII de la Disposición Segunda de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, que pueden ser empleados en la inversión en Empresas sin historial operativo que buscan la adquisición o fusión de otras empresas, y que, en dicho caso, se requiere una serie de criterios distintos a aquellos existentes para las inversiones en empresas con historial operativo;

Que es importante asentar las responsabilidades respecto al nivel de riesgo crediticio que asumen las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión, por lo que se incorpora la selección del riesgo de crédito que deberá informar el Responsable del Área de Inversiones al Comité de Inversión, respecto a los Instrumentos de Deuda;

[3] Considerandos de las modificaciones y adiciones publicadas en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Que en términos del artículo 64 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Administradoras deben en todo momento evitar todo tipo de operaciones que impliquen un posible conflicto de interés, por lo que es importante incluir definiciones y obligaciones con la finalidad de cumplir con dicho objetivo;

Que para las operaciones con Derivados, es importante determinar parámetros claros para que las Administradoras obtengan la no objeción con la finalidad de que las Sociedades de Inversión operen con dichos Activos, mediante los cuales se debe perseguir principalmente la cobertura de riesgos y se debe evitar la especulación en el manejo de los recursos de las Sociedades de Inversión;

Que la operación de Derivados por parte de las Administradoras conforme a las presentes modificaciones y adiciones, mejorará su gestión de riesgos, y acotará la probabilidad de pérdida por un mal manejo del riesgo de crédito y de liquidez de dichas operaciones, sobre todo ante situaciones de estrés en las que puedan tener lugar efectos pro-cíclicos;

Que atendiendo a lo dispuesto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como en las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los Indicadores de Rendimiento Neto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, es importante actualizar el Modelo de Prospecto de Inversión y de Folleto Informativo que deberá revelarse a los Trabajadores;

Que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como al artículo Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", toda vez que se abrogan las Reglas prudenciales en materia de administración de riesgos a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2016, así como diversas obligaciones mediante las presentes Modificaciones y Adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro, conforme a lo detallado en el formulario de Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente; con ello se evidenció que las eliminaciones y simplificaciones efectuadas por este Órgano Desconcentrado representan beneficios y ahorros superiores a los costos de implementación, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FINANCIERA DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

INDICE

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único.

Definiciones

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN

Capítulo I.

Del Comité de Riesgos Financieros

Capítulo II.

De la Unidad de Administración Integral de Riesgos

Capítulo III.

Del Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero

TÍTULO III.

DISPOSICIONES EN MATERIA DE INVERSIONES

Capítulo I.

De los Comités de Inversión

Capítulo II.

Del Responsable del Área de Inversiones

Capítulo III.

Del Manual de Inversión

Capítulo IV.

Del Proceso de Inversión

Capítulo V.

De las Pruebas de Comportamiento de las Carteras de Inversión

TÍTULO IV.

DE LAS SANAS PRÁCTICAS

Capítulo I.

De los Derechos Corporativos

Capítulo II.

De las Buenas Prácticas

Capítulo III.

De las Prácticas para Evitar Conflictos de Interés

Capítulo IV.

De la Certificación y **capacitación** de Funcionarios[4]

Capítulo V.

De los Consejeros Independientes

TÍTULO V.

DE LA PROVEEDURÍA DE PRECIOS Y DE LA VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSIÓN

Capítulo I.

De la Proveeduría de Precios para la Valuación de los Activos Objeto de Inversión

Sección I.

De la Proveeduría de Precios para la Valuación de Activos Administrados por la Sociedad de Inversión

Sección II.

De la Proveeduría de Precios para la Valuación de Activos Administrados por Mandatarios

Sección III.

De la Proveeduría de Precios para la Valuación de Activos Objeto de Inversión

Sección IV.

De la Contratación del Proveedor de Precios

Capítulo II.

De la Valuación de los Activos Objeto de Inversión

Sección I.

De los Procedimientos Contingentes de Valuación de los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión

Sección II.

De los Procedimientos Contingentes de Valuación de los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por el Mandatario

Sección III.

[4] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

De la Contratación de las Sociedades Valuadoras

Sección IV.

De la Valuación de las Acciones Representativas del Capital pagado de las Sociedades de Inversión

TÍTULO VI.

DEL ACCESO A LOS MERCADOS INTERNACIONALES

Capítulo I.

De los Mecanismos de Acceso a los Mercados Internacionales

Capítulo II.

De los Vehículos

TÍTULO VII.

DEL CUSTODIO

Capítulo I.

De la Contratación del Custodio

Capítulo II.

De los Requisitos del Contrato

TÍTULO VIII.

DE LAS OPERACIONES CON DERIVADOS

TÍTULO IX.

DE LA OPERACIÓN CON ESTRUCTURAS VINCULADAS A SUBYACENTES

TÍTULO X.

TÍTULO X.

DE LA OPERACIÓN CON INSTRUMENTOS ESTRUCTURADOS **Y,** FIBRAS **E INSTRUMENTOS BURSATILIZADOS**[5]

TÍTULO XI.

DEL INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y A LAS PRESENTES DISPOSICIONES

TÍTULO XII.

DE LA RECOMPOSICIÓN DE CARTERA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

Capítulo I.

Del Procedimiento para la Recomposición de Cartera

Sección I.

De la Degradación de Calificación

Sección II.

De las Variaciones en los Precios de los Activos Objeto de Inversión que integran el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y de la violación a los límites de inversión en los Componentes de Renta Variable por causas no imputables a la Sociedad de Inversión

Sección III.

De la Recomposición de Cartera por incumplir los límites establecidos en el Régimen de Inversión Autorizado por adquisición o venta de Activos Objeto de Inversión y por la violación a los límites de inversión que conformen el Activo Total de la Sociedad de Inversión en los Componentes de Renta Variable por causas imputables a la Sociedad de Inversión

[5] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Sección IV.

De la Recomposición de Cartera por exceder el límite del Error de Seguimiento, Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, Coeficiente de Liquidez o Valor en Riesgo

TÍTULO XIII.

DE LOS PROSPECTOS DE INFORMACIÓN, FOLLETOS EXPLICATIVOS Y SU ACTUALIZACIÓN

TÍTULO XIV.

DE LA ELECCIÓN DE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO, SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EL AHORRO VOLUNTARIO

TÍTULO XIV BIS

DE LA CONTRALORIA NORMATIVA[6]

TÍTULO XV.

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO "A".

Escenarios fijos que computan en el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional

ANEXO "B".

De los Instrumentos Estructurados, FIBRAS **e Instrumentos Bursatilizados**[7]

Capítulo I

Elementos que deben prever las políticas definidas por los Comités de Inversión para realizar inversiones en Instrumentos Estructurados, FIBRAS **e Instrumentos Bursatilizados**[8]

Capítulo II

Elementos que deben contener los cuestionarios de selección de Instrumentos Estructurados, FIBRAS **e Instrumentos Bursatilizados**[9]

Capítulo III

Elementos mínimos que deben cumplir los Instrumentos Estructurados[10]

ANEXO "C".

Elementos mínimos que deberán incluirse en el análisis de las empresas

ANEXO "D".

Clasificación de Divisas

ANEXO "E".

Metodología para calcular el Valor de Mercado de las posiciones en Divisas

ANEXO "F".

Metodología para verificar el cumplimiento de los límites referentes a Valores Extranjeros

ANEXO "G".

Metodología para calcular el valor a mercado de las operaciones que deben considerarse dentro de los límites de Emisores o Contrapartes

ANEXO "H".

Metodología para calcular la exposición de la Sociedad de Inversión a Activos Objeto de Inversión denominado en Unidades de Inversión (UDI) o que sus intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la UDI o al Índice Nacional de Precios al Consumidor

---

[6] Adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 20200.
[7] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[8] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[9] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[10] Adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

ANEXO “I”.

Metodología para calcular la exposición a Mercancías

ANEXO “J”.

De la certificación de Funcionarios con actividades en gestión de recursos de las Sociedades de Inversión

ANEXO “K”.

Revelación de la Trayectoria de Inversión y la política de desviación con la cartera de inversión

ANEXO “L”.

Requisitos que deberá cumplir el Sistema Integral Automatizado para la adquisición, enajenación, registro en línea de Activos Objeto de Inversión del Sistema Integral Automatizado

ANEXO “M”.

De las Operaciones con Derivados sobre Derivados

ANEXO “N”.

Metodología para calcular el Coeficiente de Liquidez

ANEXO “O”.

Criterios de valuación que se usarán para determinar el monto de la minusvalía de los activos con que se incumple el Régimen de Inversión

ANEXO “P”.

Modelo de Prospecto de Información

ANEXO “Q”.

Modelo de Folleto Explicativo

ANEXO “R”.

Criterios que deberán cumplir los Instrumentos Bursatilizados para ser considerados como colocados por un emisor independiente

ANEXO “S”.

Lineamientos aplicables a los expertos independientes dedicados a evaluar y dictaminar Vehículos de deuda, de Componentes de Renta Variable, de Vehículos de Inversión Inmobiliaria y de FIBRAS, Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones e Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones

ANEXO “T”.

Metodología para verificar el cumplimiento de los límites referentes a Instrumentos Estructurados

ANEXO “U”.

Metodología para calcular los límites máximos de inversión para el conjunto de las Sociedades de Inversión operadas por una misma Administradora, en Instrumentos Estructurados

ANEXO “V”

Relación de Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones aprobados para determinar los límites máximos de inversión en acciones de Emisores Nacionales listadas. [11]

ANEXO “W”

Metodología para calcular la minusvalía a resarcir por incumplimiento a los límites del Coeficiente de Liquidez y Provisión por Exposición en Instrumentos Derivados, por causas imputables a la Administradora.[12]

ANEXO “X”

Costos totales máximos para los Instrumentos Estructurados.[13]

---

[11] Adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[12] Adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[13] Adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FINANCIERA DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIONES

Artículo 1.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto regular los aspectos de gestión integral de las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión, **así como una adecuada administración del riesgo en el manejo e inversión de los recursos de los trabajadores por las Sociedades de Inversión**, a las que deberán sujetarse las Administradoras y las Sociedades de Inversión que éstas operen.[14]

Artículo 2.- Para los efectos de las presentes Disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento, así como las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen patrimonial al que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro, el Pensionissste y las Sociedades de Inversión y la Reserva Especial, las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las Sociedades de Inversión, y las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, se entenderá por:[15]

I. Acta Pormenorizada, a las actas de las sesiones de los órganos colegiados que se acompañen de la documentación de apoyo de la sesión, que contenga los comentarios vertidos en cada una de las sesiones en referencia a los acuerdos tomados, los acuerdos explícitos para cada tema sometido a consideración y el sentido de las votaciones de cada uno de los integrantes, así como, la lista de asistencia suscrita por todos y cada uno de los integrantes e invitados presentes en la sesión correspondiente;

II. Administración del Riesgo Financiero, al conjunto de metodologías, modelos, objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementen para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de Riesgos Financieros a que se encuentran expuestas las Sociedades de Inversión;

III. Alarma Temprana, a la medida orientada a dar aviso previamente a que los límites establecidos en la regulación o los Límites Prudenciales de las Sociedades de Inversión sean excedidos;

III bis. Asignación Táctica, a la operación con Activos Objeto de Inversión que se realiza basándose en expectativas de rendimiento y riesgo a un plazo menor o igual a seis meses. Las Asignaciones Tácticas pueden generar una sobre o sub ponderación por subyacente, Factor de Riesgo o Clase de Activo respecto de la Trayectoria de Inversión;[16]

IV. Bolsa de Derivados, a las personas morales que tengan por objeto proveer las instalaciones y demás servicios para que se coticen y negocien los Derivados, supervisadas por autoridades pertenecientes a los Países Elegibles para Inversiones;

V. Canasta de Índices, al conjunto de índices accionarios, o subíndices que de ellos se deriven, de Países Elegibles para Inversiones, elaborado con base en alguno o algunos de los índices accionarios previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;

VI. Categoría, a cada uno de los límites de inversión vinculados con la calificación crediticia emitida por alguna institución calificadora de valores aplicable a los Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda o Contrapartes, determinados en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;

VII. Clase de Activo, a los Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos de Renta Variable, Valores Extranjeros de Renta Variable, Mercancías, Instrumentos Estructurados, FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria, y Posiciones Puras en Divisas, autorizados de conformidad con lo previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen

---

[14] Artículo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[15] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[16] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los cuales podrán atender a la desagregación que defina el Comité de Inversión con base en la clasificación prevista en la presente fracción;

VIII. Coeficiente de Liquidez, al **parámetro de liquidez mínima correspondiente al** valor de la Provisión por exposición **en Instrumentos** Derivados **(PID)** respecto de los **A**ctivos **para Financiar la operación con Derivados (AFD)**, previsto en las presentes Disposiciones para mitigar los requerimientos de liquidez ocasionados por las posiciones en Derivados. El Anexo N contiene la metodología y las definiciones de las variables utilizadas para el cálculo del Coeficiente de Liquidez[17];

VIII bis. Combinación de Negocios, a cualquier acto mediante el cual se efectúe la trasmisión o circulación, según corresponda, de activos, pasivos, acciones o partes sociales para la consolidación de uno o más negocios;[18]

IX. Consejero Independiente, a los referidos en el artículo 29 de la Ley;

X. Consejo de Administración, al previsto en los artículos 20, fracción III y 29 de la Ley;

XI. Contralor Normativo, al Funcionario previsto en el artículo 30 de la Ley con el que deben contar las Administradoras y las instituciones públicas que realicen funciones similares;

XI bis. Contribución al Error de Seguimiento, a la proporción del valor del Error de Seguimiento que puede ser atribuible a la desviación de cada Clase de Activo, Instrumento o Factor de Riesgo determinado por el Comité de Riesgos Financieros, de la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión con respecto a la Trayectoria de Inversión;

XI ter. Control, a la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral;

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral;

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;[19]

XII. Costos de Corretaje, a los ingresos distintos de los Costos por Asesoría que perciban:

a) Los Intermediarios Financieros, así como las cámaras de compensación y las Contrapartes, directamente a consecuencia de su labor de intermediación en el mercado de valores o en las Bolsas de Derivados, y

b) Los proveedores de las plataformas de negociación de Activos Objeto de Inversión empleadas por las Sociedades de Inversión, que estén vinculados a cada operación concertada;

XIII. Costos por Asesoría, a los cargos, las comisiones o cualquier otro tipo de erogación que se genere con motivo de la asesoría, administración, gestión, manejo, mantenimiento o cualquier otro análogo, cualquiera que sea la denominación que le sea asignada, que cobren directa o indirectamente los Prestadores de Servicios Financieros o los Prestadores de Servicios Independientes. Quedan comprendidos también dentro de estos costos, los cargos, las comisiones o cualesquiera tipos de erogaciones que se deriven de la adquisición por parte de las Sociedades de Inversión de Activos Objeto de Inversión, Vehículos, Vehículos de Inversión Inmobiliaria, así como de la adquisición o estructuración de Estructuras Vinculadas a Subyacentes, que no estén respaldados por operaciones concertadas y que sean distintos de los Costos de Corretaje;

---

[17] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

[18] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[19] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

XIV. Cupón, al título de crédito accesorio que viene adherido a un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda;

XIV bis. Desviación Máxima, al valor máximo autorizado por el Comité de Riesgos Financieros que puede tomar la diferencia entre el ponderador definido en la Trayectoria de Inversión y la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión, para cada Clase de Activo o Factor de Riesgo, determinado por el Comité de Riesgos Financieros, o en su caso el Comité de Inversión, según lo determine la Administradora;

XV. Desviación Permitida, a la diferencia observada entre la ponderación asignada a una acción que integre un índice o Canasta de Índices y la ponderación asignada a esa misma acción en un Componente de Renta Variable, que de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión replique dicho índice o Canasta de Índices;

XVI. Día de Valuación, a la fecha en que estará vigente el precio de la acción de la Sociedad de Inversión;

XVII. Ejercicio de Derechos Patrimoniales, al pago de dividendos en efectivo o en acciones, las suscripciones, los canjes u otros análogos a los anteriores a que tengan derecho los inversionistas tenedores de los títulos vinculados al correspondiente Instrumento de Renta Variable o Valor Extranjero de Renta Variable;

XVII bis. Emisores Privados sin Historial Operativo, a cualquier persona moral, fiduciario, Emisor Nacional o Emisor Extranjero, excluyendo a los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales, que emita valores bajo la regulación y supervisión de Países Elegibles para Inversiones sin contar con al menos un año de operación comprobable en los estados financieros anuales del año inmediato anterior;[20]

XVIII. Estrategia de Inversión, a las políticas definidas por el Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión que opere la Administradora, referentes a la compra o venta de Activos Objeto de Inversión y a la composición agregada de la cartera de inversión, conforme al marco prudencial en materia de administración de riesgos que defina y que apruebe el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión, de acuerdo con las presentes Disposiciones, y las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;[21]

XIX. Factores de Riesgo, a las tasas de interés, Divisas, volatilidades y demás variables que sean utilizadas en la determinación de los precios de los Activos Objeto de Inversión;

XX. Funcionario, a toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en las Administradoras, en las Sociedades de Inversión o ambas, exceptuando a los Consejeros Independientes y a otros miembros externos que participen en los comités y subcomités de éstas;

XX bis. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo Empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; [22]

XXI. Informe Mensual, al informe que el Contralor Normativo de las Administradoras debe presentar ante la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción IV de la Ley;

XXII. Intermediarios Financieros, a las Instituciones de Crédito, Entidades Financieras y demás personas morales facultadas para emitir u operar Activos Objeto de Inversión, así como para actuar como Contrapartes, que se encuentren sujetas a la regulación y supervisión de agencias gubernamentales de los Países Elegibles para Inversiones;

XXIII. Instrumentos Bursatilizados, **a los previstos en la disposición Segunda fracción XLVIII de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.**

---

[20] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[21] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[22] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Los instrumentos a los que se refiere la presente fracción serán considerados como colocados por un emisor independiente cuando cumplan con lo previsto en el Anexo R de las presentes Disposiciones.[23]

XXIV. Instrumento Genérico, a la referencia de mercado que de conformidad con sus características pueda ser usada para aproximar, la valuación, el rendimiento, la volatilidad o algún Factor de Riesgo, de un Activo Objeto de Inversión;

XXV. Límite Prudencial, a los límites definidos por el Comité de Riesgos Financieros o por el Comité de Inversión **como parte de sus políticas internas de inversión y de administración del riesgo financiero, y que son diferentes y adicionales o** complementarios **a los límites** regulatorios;[24]

XXVI. Manual de Inversión, al documento con las reglas que elabore cada Administradora para documentar la Estrategia de Inversión, así como políticas de inversión autorizadas por los Comités de Inversión, en cumplimiento a las responsabilidades previstas en las presentes Disposiciones para dichos Comités de Inversión;

XXVII. Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, al documento con las reglas que elabora cada Administradora para documentar la Administración de Riesgos Financieros;

XXVII bis. Notas, a los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda, con principal protegido a vencimiento ligados a uno o varios de los índices, o canasta de índices, establecidos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, así como a los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que estructurados en conjunto con Componentes de Renta Variable se comporten como los anteriores;[25]

XXVIII. Órgano de Gobierno, al Consejo de Administración de las Administradoras, de las Sociedades de Inversión, así como al órgano equivalente de las instituciones públicas que realicen funciones similares;

XXIX. Operación Fuera de Mercado, a la operación de compra o venta de un Activo Objeto de Inversión cuyo precio de ejecución sea menos favorable para la Sociedad de Inversión que aquellos precios de mercado en firme que se encuentren disponibles y documentados al realizar dicha transacción;

XXX. Operaciones a Futuro, a las operaciones en las que se acuerde que las obligaciones a cargo de las partes se cumplirán en un plazo superior a cuatro días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de su concertación. Tratándose de operaciones sobre los valores gubernamentales y títulos bancarios señalados en la Circular 3/2012 que contiene las Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como sus respectivas modificaciones emitidas por el Banco de México, así como a aquellas en las que se acuerde que la entrega de éstos y de su contravalor o, en su caso, la entrega por diferencias, se cumplirá en un plazo superior a cuatro días hábiles bancarios contados a partir de su fecha de concertación. No se considerarán dentro de esta definición las operaciones con plazo de liquidación de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de su concertación, que se efectúen con los siguientes Activos Objeto de Inversión: Acciones listadas, Vehículos y Vehículos de Inversión Inmobiliaria listados en mercados organizados de los Países Elegibles para Inversiones y las ofertas primarias de los Certificados Bursátiles que así lo prevean en su prospecto de colocación, colocados en el mercado local o en mercados de los Países Elegibles para Inversiones. Quedan excluidas de esta definición también las operaciones que el Banco de México señale en sus Reglas relativas a las operaciones con Derivados;

XXXI. Operación de Opción, a la operación en virtud de la cual una de las partes, denominada comprador de la opción, mediante el pago de una prima adquiere el derecho de comprar (en el caso de una opción conocida en la práctica y en el idioma inglés como *"Call"*) o vender (en el caso de una opción conocida en la práctica y en el idioma inglés como *"Put"*) subyacentes autorizados a su Contraparte, esta última denominada vendedor de la opción, la cual es ejercible en una "Fecha de Ejercicio" y al "Precio de Ejercicio" previamente acordados. El pago de la

---

[23] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[24] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[25] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

prima puede también dar el derecho a recibir una cantidad de dinero o los subyacentes objeto de la operación previamente determinados sujetos a las condiciones que hayan determinado las partes negociadoras. Se entenderá por "Fecha de Ejercicio" al día o días en los cuales el comprador de la opción se encuentra facultado a ejercer su derecho. La "Fecha de Ejercicio" podrá ser una fecha específica o una serie de días hábiles bancarios consecutivos o separados. Asimismo, por "Precio de Ejercicio" se entenderá aquel al que el comprador de la opción puede ejercer el derecho convenido, pudiendo ser de cero;

XXXII. Operación de Swap, al contrato mediante el cual las partes negociadoras se comprometen a intercambiar flujos de dinero en fechas futuras previstas al momento de concertar la operación;

XXXIII. Operador, a los Funcionarios adscritos al área de inversión de la Administradora que opere la Sociedad de Inversión que tengan a su cargo la ejecución de la Estrategia de Inversión de las Sociedades de Inversión;

XXXIV. Órdenes de Concertación en Paquete, aquellas que ejecuta la Sociedad de Inversión con un Intermediario Financiero, en cumplimiento con las prácticas de ejecución previstas en las presentes Disposiciones y en apego a la normatividad aplicable a los mercados de valores o Bolsas de Derivados para realizar estas inversiones, cuya finalidad es formalizar la operación en una plataforma de negociación. Estas operaciones son conocidas en el idioma inglés como "*block trade"* y pueden ejecutarse fuera del mercado listado de conformidad con las prácticas de mejor ejecución;

XXXV. Órdenes de Concertación Ciegas, aquellas que ejecuta la Sociedad de Inversión a través de plataformas de negociación conocidas en el idioma inglés como "*dark pool",* en las que no se conocen los Intermediarios Financieros ni ciertas características de las órdenes como lo son, el precio o el monto;

XXXVI. Parámetro, a la representación de una variable o Factor de Riesgo empleados en algún modelo de administración del riesgo operativo, de Administración del Riesgo Financiero o de valuación usado por la Administradora;

XXXVI bis. Personas Relacionadas, a las que respecto de una Administradora se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes, y sea directa o indirectamente:

a) Las personas que ejerzan el Control en una entidad financiera o persona moral que forme parte del Grupo Empresarial al que la Administradora pertenezca así como los consejeros o administradores, el director general y cualquier persona física que ocupando un empleo, cargo o comisión en la Administradora o en las integrantes del Grupo Empresarial al que ésta pertenece, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la Administradora o del Grupo Empresarial al que pertenezca.

b) Las personas que tengan Poder de Mando en una entidad financiera o persona moral que forme parte del Grupo Empresarial al que pertenezca la Administradora.

c) El cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores, así como los socios y copropietarios de las personas físicas mencionadas en dichos incisos con los que mantengan relaciones de negocios.

d) Las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refieren los incisos a) a c) anteriores, ejerzan el Control.[26]

XXXVII. Plan de Funciones, al previsto en el artículo 30, cuarto párrafo de la Ley y en el artículo 154 del Reglamento, que contiene las actividades de evaluación y las medidas para preservar el cumplimiento del Programa de Autorregulación de la Administradora;

XXXVIII. Posición Pura en Divisas, a la posición en Divisas que no se derive de la inversión en algún Activo Objeto de Inversión denominado en una Divisa distinta a la moneda nacional;

XXXVIII bis. Poder de Mando, a la capacidad de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración, o

[26] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una emisora o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Se presume que tienen Poder de Mando en una persona moral, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Los accionistas que tengan el Control;

b) Los individuos que tengan vínculos con la persona moral o las personas morales que integran el Grupo Empresarial al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores;

c) Las personas que hayan transmitido el Control de la persona moral bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, a favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario, o

d) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la persona moral, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en una sociedad o en las personas morales que esta controle;[27]

XXXIX. Precio Actualizado para Valuación, al precio de mercado, o en su caso al precio teórico, obtenido con base en los algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y modelos de valuación, aplicable a cada uno de los Activos Objeto de Inversión, previsto en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios;

XL. Prestador de Servicio Independiente, a la entidad externa a la Administradora o a las Empresas Operadoras, que se contrate para ejecutar actividades objeto de dichas entidades;

XLI. Prestadores de Servicios Financieros, a las personas o entidades facultadas para operar con Activos Objeto de Inversión por cuenta de terceros, así como para ofrecer otros servicios relacionados con los Activos Objeto de Inversión, como la asesoría en materia de inversiones, administración y gestión de activos, entre otros, que se encuentren sujetos a la regulación y supervisión de agencias gubernamentales de los Países Elegibles para Inversiones;

XLII. Proceso de Observación, a las actividades de revisión que realiza el Contralor Normativo respecto del cumplimiento a la normatividad interna y externa aplicable en materia financiera, la detección de las desviaciones observadas respecto de dicha normatividad, así como el seguimiento de las desviaciones mencionadas hasta su resolución. El Proceso de Observación no incluye actividades de auditoría ni de algún proceso operativo de gestión de recursos de las Sociedades de Inversión;

XLIII. Programa de Autorregulación, al programa previsto en el artículo 29, fracción I de la Ley;

XLIV. Programas de Corrección, al informe previsto en el artículo 100 bis de la Ley, que la Administradora presentará a la Comisión por conducto del Contralor Normativo sobre la corrección de incumplimientos en que hubiera incurrido dicha entidad respecto a las normas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

XLV. Régimen de Inversión Autorizado, al previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y en el prospecto de información elaborado conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, así como en los casos a que se refiere el artículo 178 de las presentes Disposiciones;

XLVI. Reglamento, al Reglamento de la Ley;

XLVII. Responsable del Área de Inversiones, al Funcionario de las Administradoras que designe el Comité de Inversión, que tenga a su cargo el área encargada de la ejecución de la Estrategia de Inversión de las Sociedades de Inversión;

XLVII bis. Responsable del Área de Riesgos, al Funcionario de las Administradoras que designe el Comité de Riesgos Financieros, que reporte directamente al Director General de la Administradora y asista al Comité de Riesgos;

---

[27] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

XLVIII. Riesgo Financiero, a la posibilidad de ocurrencia de pérdidas o minusvalías en la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión de que se trate, ocasionadas por alguna de las siguientes causas, o bien una combinación de ellas:

a) Riesgo de crédito o crediticio, el cual se refiere a la potencial pérdida o minusvalía ocasionada por la falta de pago total o parcial de una Contraparte o del emisor, de los compromisos establecidos en el prospecto de emisión o contrato de inversión de un Activo Objeto de Inversión;

b) Riesgo de liquidez, el cual se refiere a la potencial pérdida o minusvalía ocasionada por la venta anticipada o forzosa de un Activo Objeto de Inversión realizada a descuentos inusuales para hacer frente a obligaciones, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta, esta última mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente, y

c) Riesgo de mercado, el cual se refiere a la potencial pérdida o minusvalía ocasionada por cambios en los Factores de Riesgo que inciden sobre la valuación de los Activos Objeto de Inversión.

XLVIII bis. Riesgo Legal, a la pérdida potencial por el incumplimiento a convenios y contratos relacionados con la administración e inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, así como la aplicación de sanciones en que incurra la Administradora o la Sociedad Inversión;[28]

XLVIII ter. Riesgo Operativo de la Sociedad de Inversión, a la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los sistemas de información, en los controles internos o por errores en el procesamiento de las operaciones de las Sociedades de Inversión;[29]

XLVIII quáter. Sindicato Colocador, al conjunto de Casas de Bolsa o bancos que participan en la colocación de una oferta pública de manera sindicada o como colíderes;[30]

XLVIII quinquies. Sistema de Monitoreo de Valores, al sistema informático que permita verificar y monitorear el estatus de los traspasos de valores;[31]

XLIX. Sistema Integral Automatizado, al sistema informático o conjunto de módulos interconectados de forma automatizada utilizados por la Administradora para realizar las actividades descritas en las presentes Disposiciones. Dicho sistema o conjunto de módulos deberán permitir realizar las siguientes actividades:

a) Adquisición y enajenación de Activos Objeto de Inversión;

b) Registro en línea de Activos Objeto de Inversión;

c) Administración de riesgos;

d) Confirmación de operaciones;

e) Asignación de operaciones;

f) Liquidación de operaciones;

g) Registro contable de la Sociedad de Inversión;

h) Generación de estados financieros de la Sociedad de Inversión, y

i) Las demás que se requieran para atender las necesidades en la gestión integral de las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión operadas por la Administradora;

Asimismo, el Sistema Integral Automatizado deberá:

i. Permitir que los accesos a los servicios del Sistema Integral Automatizado se encuentren restringidos por usuarios y perfiles. Las políticas de seguridad en el acceso deberán estar documentadas y ser susceptibles de auditoría;

---

[28] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[29] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[30] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[31] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

ii. Contar con la evidencia inviolable, incluyendo fecha y hora, que se encuentre registrada en el mismo sistema, conocida en la práctica como "huellas de auditoría", la cual permita identificar a los usuarios que participaron en las actividades descritas en los incisos a) al i) de la presente fracción y en sus respectivas funciones tales como, parametrización, análisis previos a la operación que corresponda, asignación, confirmación, liquidación, registro contable, generación de estados financieros, consultas, e integración de insumos;

iii. Contar con soporte técnico permanente y oportuno para resolver problemas técnicos, operativos o de modelación para el Sistema Integral Automatizado, y

iv. Contar con una estructura de base de datos que permita dar cumplimiento con lo dispuesto en las presentes Disposiciones y en las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

L. Tipo de Cambio, al tipo de cambio entre la moneda nacional y el dólar de los Estados Unidos de América, proporcionado por los Proveedores de Precios;

LI. Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, al tipo de cambio aplicable entre dos Divisas diferentes del peso, proporcionado por los Proveedores de Precios;

LII. Tipo de Cambio Fix, al tipo de cambio entre el peso y el dólar de los Estados Unidos de América, empleado para solventar obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América pagaderas en los Estados Unidos Mexicanos, determinado por el Banco de México;

LIII. UAIR, a la Unidad de Administración Integral de Riesgos de la Administradora especializada en materia de riesgos financieros en la que se apoyan los Comités de Riesgos Financieros y los Comités de Inversión de las Sociedades de Inversión para llevar a cabo la Administración del Riesgo Financiero, de conformidad con las presentes Disposiciones;[32]

LIV. Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos, a los precios para la valuación de Activos Objeto de Inversión que se hayan dado a conocer por los Proveedores de Precios, las Sociedades Valuadoras, los Custodios, y en su caso, por la propia Administradora, según corresponda de conformidad con las presentes Disposiciones, determinados el día hábil inmediato anterior al Día de Valuación;

LV. Valor Delta Equivalente, al monto en moneda nacional o Divisa del Valor Delta para las Posiciones en Derivados equivalente a la posición directa en el subyacente en el valor a mercado, y

LVI. Valor Delta para las Posiciones en Derivados, al cambio en el valor a mercado de la posición cuando cambie el valor del subyacente.

Artículo 2 Bis. El Órgano de Gobierno de cada Sociedad de Inversión, para la administración integral de riesgos, se auxiliará de los siguientes órganos:

I. El Comité de Riesgo Financiero, y

II. La UAIR.

Para tales efectos, el Órgano de Gobierno de cada Sociedad de Inversión, deberá constituir un Comité de Riesgo Financiero para cada Sociedad de Inversión.[33]

Artículo 2 Ter. Las Administradoras, para la Administración del Riesgo Financiero de las Sociedades de Inversión que operen, deberán:

I. Identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos cuantificables a los que estén expuestas las Sociedades de Inversión, y

II. Desarrollar políticas y procedimientos para la administración de los distintos tipos de riesgos a los que se encuentren expuestas, conforme a los límites sobre la exposición al riesgo que definan sus Órganos de Gobiernos.

---

[32] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[33] Artículo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Las Administradoras deberán delimitar claramente las diferentes funciones y responsabilidades de sus áreas y el personal de las mismas, en relación con la Administración del Riesgo Financiero de las Sociedades de Inversión que operen, conforme a lo previsto en las presentes disposiciones.[34]

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DE RIESGOS FINANCIEROS

Artículo 3.- El Comité de Riesgos Financieros de cada Sociedad de Inversión tendrá por objeto la Administración del Riesgo Financiero a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de las operaciones financieras se ajusten a los límites, políticas y procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, por lo que deberá definir, aprobar y dar seguimiento, dentro de los límites autorizados por las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y las presentes Disposiciones, contando con el visto bueno **de la mayoría de los Consejeros Independientes** que sea**n** miembro**s** de dicho Comité, a lo siguiente:[35]

I. El establecimiento explícito de políticas cuyo objetivo sea administrar prudentemente los recursos de los Trabajadores. Para tales efectos deberá dar seguimiento a los Riesgos Financieros a que se encuentra expuesta la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión;

II. Límites Prudenciales aplicables a las inversiones del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Activos Objeto de Inversión, directamente o, a través de Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria. Dichos límites **deberán aplicarse a los parámetros de la cartera de inversión que el Comité de Riesgos Financieros defina con base en sus propias políticas de administración de riesgos y en las mejores prácticas internacionales observadas en el mercado. Los argumentos y análisis que fundamenten el establecimiento de los Límites Prudenciales deberán de constar en el Acta Pormenorizada de las sesiones correspondientes;**[36]

III. Límites Prudenciales de exposición máxima a cada Contraparte y a cada emisor. Para tales fines, dichos límites considerarán el plazo, el subyacente al que se adquiere exposición, la Clase de Activo **y la calidad crediticia del emisor o de la Contraparte,** con base en análisis internos u opiniones de terceros especialistas en la materia. Dichos límites se deberán definir para cada Clase de Activo con la que la Sociedad de Inversión financie o mantenga exposición con la entidad en su carácter de emisor y de Contraparte. Asimismo, deberá preverse un límite agregado máximo que abarque simultáneamente todas las Clases de Activos autorizados para financiar o mantener exposición con la entidad en su carácter de emisor y Contraparte. Dichos límites aplicarán para operaciones directas, a través de Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria y considerarán también las garantías recibidas por la Sociedad de Inversión. El Comité de Riesgos Financieros podrá definir los Límites Prudenciales a los que se refiere la presente fracción con base en sus propias políticas de administración de riesgos y en las mejores prácticas internacionales observadas en el mercado;[37]

IV. Medidas para evaluar el apalancamiento máximo **en forma agregada para** la cartera de inversión, adicionales a las previstas en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, que deberá observar cada Sociedad de Inversión. Asimismo, el Comité de Riesgos Financieros podrá definir medidas de apalancamiento por Clase de Activo, por Factor de Riesgo o por subyacente;[38]

V. Políticas para recibir y entregar garantías que respalden operaciones autorizadas con Derivados, préstamo de valores y reportos. Dichas políticas deberán considerar el tipo de emisor de la garantía y su calidad crediticia con base en factores fundamentales que determinen su viabilidad, **con base en la evaluación crediticia adicional de las Contrapartes en las operaciones con Derivados en mercados extrabursátiles,** así como la estructura legal de la

---

[34] Artículo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[35] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[36] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[37] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[38] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

ejecución de garantías. Respecto a la garantía, las políticas deberán tomar en consideración **el tipo de instrumento,** el plazo a vencimiento, la liquidez, el descuento a aplicar y los mercados en que puede ser enajenada. Asimismo, las políticas deberán establecer lo siguiente:

a) Límites Prudenciales, y las medidas a emplear, referentes a la exposición máxima que la Sociedad de Inversión puede tener a través de cada una de las siguientes operaciones:

i. Derivados;

ii. Préstamo de valores, y

iii. Reporto;

b) Para operaciones con Derivados extrabursátiles:

i. Políticas para el cálculo y definición del depósito inicial de garantías (también conocido como *independent amount*) y del monto mínimo de transferencia de garantías.

ii. Políticas para investigar y remediar incumplimientos en la entrega y recepción de garantías.

c) Límite Prudencial agregado de exposición de la Sociedad de Inversión aplicable a cada entidad emisora, incluyendo todos los Activos Objetos de Inversión que emita, así como todas las operaciones en las que sea Contraparte;[39]

VI. Metodologías para el cálculo de rendimiento observado, de rendimiento esperado, de rendimiento ajustado por riesgo, de sensibilidad y de riesgo de mercado, que serán aplicadas a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y de forma agregada para cada uno de los siguientes tipos de inversiones o subyacentes:

a) Mercancías;

b) Divisas;

c) Instrumentos de Deuda y tasas de interés;

d) Valores Extranjeros de Deuda;

e) Componentes de Renta Variable;

f) FIBRAS, y

g) Vehículos de Inversión Inmobiliaria;

Asimismo, la metodología para el cálculo del rendimiento observado, del rendimiento esperado y del rendimiento ajustado por riesgo aplicada a la Trayectoria de Inversión, la cual deberá ser congruente con la metodología aplicada para la cartera de inversión, de forma que permita la comparación entre la cartera de inversión y la Trayectoria de Inversión.

Asimismo, se deberá de establecer la metodología para realizar los referidos cálculos incluyendo los Activos Administrados por los Mandatarios, y obtenerlos para el Activo Total de la Sociedad de Inversión. Lo anterior, podrá tener una periodicidad de cálculo distinta a la correspondiente para el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

El Comité de Inversión o, en su caso, el Comité de Riesgos Financieros, según lo determine la Administradora, deberá definir las metodologías para realizar los cálculos de los rendimientos esperados a los que se refiere la presente fracción;[40]

VII. Metodologías para realizar **el cálculo de la contribución de rendimiento y de riesgo de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, así como de** la atribución **al** rendimiento y **al** riesgo de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión respecto de la Trayectoria de Inversión. **Para el caso de las operaciones con Derivados, el cálculo y los resultados deberán de poder obtenerse, adicionalmente, para cada Asignación Táctica con Derivados definida por el Comité de Inversión. Asimismo, deberá definir** políticas para presentar los resultados en la aplicación de dichas metodologías al nivel de desagregación por Clase de Activo, Factor de Riesgo o subyacente que defina el Comité de Riesgos Financieros.

Para el caso de los Activos Administrados por los Mandatarios, deberá de establecerse una metodología para incluirlos en los referidos cálculos de contribución y atribución al rendimiento y

---

[39] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[40] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

riesgo, considerando el Activo Total de la Sociedad de Inversión; estos cálculos podrán realizarse con una periodicidad distinta a la correspondiente para el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión;[41]

VIII. Metodologías y políticas para dar seguimiento a la desviación respecto de la Trayectoria de Inversión, a nivel agregado y por Clase de Activo o Factor de Riesgo, considerando la Desviación Máxima, así como la Contribución al Error de Seguimiento a nivel agregado y por Clase de Activo, Instrumento o Factor de Riesgo. Definir políticas para presentar los resultados anteriores en los reportes correspondientes con la desagregación por Clase de Activo, Factor de Riesgo, Instrumento o subyacente que defina el Comité de Riesgos Financieros

IX. Exposición máxima para cada depositario autorizado, a través de depósitos. Para tales fines se considerará la calidad crediticia del depositario, el índice de capitalización, el plazo de la operación y la Divisa;

X. Políticas de control de Riesgos Financieros que deberán observar las Sociedades de Inversión respecto de los Mandatarios que contrate;

XI. Alarmas Tempranas para el Coeficiente de Liquidez **y la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID),** así como otros parámetros de liquidez mínima por posiciones en Derivados. Asimismo, Alarmas Tempranas para el Error de Seguimiento; [42]

XII. **Alarmas Tempranas** para la Desviación Máxima determinada a nivel agregado y por Clase de Activo o Factor de Riesgo, así como para el Valor en Riesgo, el Valor en Riesgo Condicional y el Diferencial de Valor en Riesgo Condicional; [43]

XIII. Metodologías y elementos de medición, ya sean internos o externos, para la evaluación crediticia adicional a la provista por las instituciones calificadoras de valores. Para lo anterior, se deberá incluir, de forma enunciativa más no limitativa, modelos, información, procedimientos, insumos, en su caso elementos cualitativos, y aquellos que defina el Comité de Riesgos Financieros. En caso de que se consideren elementos cualitativos, el Comité de Riesgos Financieros deberá definir los criterios utilizados para su evaluación. La metodología y elementos de medición referidos en la presente fracción deberán integrar factores ambientales, sociales y de gobernanza corporativa (ESG por sus siglas en el idioma inglés);

XIV. Políticas para la determinación de límites de concentración para el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, que en su caso se definan, por Contraparte o emisor considerando para este último la estructura de cada emisión, de forma enunciativa más no limitativa, el tipo de prelación de pago, enaltecedores o los conocidos en la práctica y en el idioma inglés como *"covenants"*, conforme a la evaluación crediticia adicional a que se refiere la fracción XIII anterior. A efecto de lo anterior, el Comité de Riesgos Financieros deberá definir y aprobar lo siguiente:

a) Los límites de concentración y la periodicidad con la que revisarán dichos límites;

b) La periodicidad con la que se revisará la metodología y los elementos de medición a que se refiere la fracción XIII anterior;

c) La periodicidad con la que se actualizarán los insumos que utiliza la referida metodología y los elementos de medición;

d) La agrupación por evaluación crediticia adicional para cada límite de concentración. Asimismo, el Responsable del Área de Riesgos deberá presentar un comparativo de las calificaciones crediticias otorgadas a las emisiones y las Contrapartes por las instituciones calificadoras de valores y la evaluación crediticia adicional elaborada por la UAIR;

e) La periodicidad con que el Responsable del Área de Riesgos deberá presentar a este Comité, los resultados de la evaluación crediticia adicional de la emisión considerando al tipo de emisor y Contrapartes, de las revisiones a la metodología y elementos de medición, así como los criterios con los cuales se le presentará dicha información. Para el caso de los elementos cualitativos a que se refiere la fracción XIII anterior, se estará a lo previsto en el Artículo 11, fracción XII Bis de las presentes disposiciones, y

---

[41] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[42] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

[43] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

f) El Responsable del Área de Riesgos deberá presentar en cada sesión ordinaria de este Comité, los porcentajes de uso de los límites de concentración.

La periodicidad de los incisos a), b), d) y e) deberá ser anual o bien con una menor periodicidad. Para el caso del inciso c), la periodicidad deberá ser semestral **o menor**.[44]

XV. Verificar y dar seguimiento al cumplimiento de los criterios emitidos y notificados por el Comité de Análisis de Riesgos, así como la evaluación, seguimiento y actualización del Sistema Integral Automatizado para las actividades de administración de riesgos;

XVI. Límites máximos para las inversiones en acciones individuales que podrán ejercer cada uno de los mandatos, sujetándose a los límites y criterios establecidos y notificados por el Comité de Análisis de Riesgos;

XVII. Políticas de control de riesgos operacionales en la ejecución de Órdenes de Concertación en Paquete, Órdenes de Concertación Ciegas y otros mecanismos similares a éstos. Dichos controles deberán estar en el módulo de administración de riesgos del Sistema Integral Automatizado;

XVIII. Metodologías y elementos de medición, ya sean internos o externos, para la evaluación de riesgos de liquidez de la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión, **considerando elementos demográficos, estadísticos, actuariales, financieros y operativos que afectan el requerimiento de liquidez de la cartera de inversión, así como los plazos para estimar los requerimientos de liquidez provenientes, entre otros de: resultados de operaciones financieras, en particular de operaciones con Derivados, las llamadas de margen, ejecución de garantías, llamadas de capital provenientes de Instrumentos Estructurados, contribuciones periódicas a las cuentas individuales, asignaciones y reasignaciones de cuentas individuales, flujo por pago de Cupones, dividendos y distribuciones, perfil de vencimientos en los próximos diez años, amortizaciones anticipadas y distribución de recursos en cada Sociedad de Inversión.**

La metodología de medición del riesgo de liquidez deberá de considerar también el requerimiento de liquidez bajo los escenarios de estrés que defina el Comité de Riesgos Financieros, entre los cuales deberán de considerarse los establecidos en el artículo 11, fracción X bis de las presentes disposiciones. La revisión y actualización de los elementos demográficos y actuariales deberá realizarse al menos anualmente;[45]

XIX. Políticas para el uso de los Instrumentos Genéricos quedando descritas en Actas Pormenorizadas, considerando las causales o condiciones de uso;

XX. Límites Prudenciales y Alarmas Tempranas aplicables a las inversiones del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos Estructurados considerando la totalidad de las llamadas de capital pendientes;

XXI. Metodología de medición del nivel de cobertura de los Activos Objeto de Inversión denominados en las Divisas pertenecientes a los Grupos II y III del Anexo D de las presentes disposiciones, así como las desviaciones máximas respecto al nivel de cobertura definido;

XXII. Metodología para la determinación de la distribución de la tasa de reemplazo esperada con la que se definirá la Trayectoria de Inversión, incluyendo los escenarios, supuestos e insumos utilizados. Además, dicha metodología debe incluir, de forma enunciativa más no limitativa, las características demográficas, nivel de ingreso y densidad de cotización de los afiliados de cada Sociedad de Inversión Básica que opere la Administradora;

XXIII. Metodología para determinar los ponderadores de la Trayectoria de Inversión por Clase de Activo o Factor de Riesgo, incluyendo el fundamento en la distribución de la tasa de reemplazo, así como el análisis de los resultados obtenidos, y

XXIV. Políticas para la administración y exposición a riesgos ambientales, sociales y de gobernanza corporativa (ESG por sus siglas en el idioma inglés) de la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión.

XXV. Políticas para determinar y llevar a cabo la impugnación de precios de los Activos Objeto de Inversión, incluyendo Derivados tanto en mercados listados, como en mercados extrabursátiles. Así como políticas que deberán observarse para determinar y resolver

---

[44] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[45] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

controversias con las Contrapartes, mismas que deberán ser acordes a lo plasmado en los contratos marco correspondientes. [46]

XXVI. **El análisis que al menos trimestralmente debe realizar sobre la exposición al Riesgo Financiero asumida, sobre los efectos negativos que se podrían producir en la operación de la Sociedad de Inversión, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición al Riesgo Financiero establecidos. El resultado del análisis que realice el Comité de Riesgo Financiero deberá ser informado al Comité de Inversión de la Sociedad de Inversión;**[47]

XXVII. **El cumplimiento del régimen de inversión aplicable a la Sociedad de Inversión y, en caso de incumplimiento, realizar un informe al consejo de administración y al Comité de Inversión sobre dicho incumplimiento y sus posibles repercusiones, al menos trimestralmente, o inmediatamente si las repercusiones así lo ameritan, además de realizar las funciones previstas en las reglas de recomposición de cartera que emita la Comisión;**[48]

XXVIII. **Las medidas correctivas que considere necesarias, tomando en cuenta el resultado de las auditorias relativas a los procedimientos de Administración del Riesgo Financiero;**[49]

XXIX. **La Administración del Riesgo de Crédito, Riesgo de Liquidez y Riesgo de Mercado, respectivamente, considerando como mínimo:**

a) Sujetarse a los límites de riesgo por sector de la economía y por riesgo país que determine este Comité de Riesgos Financieros;

b) Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de requerimientos de liquidez, y

c) Comparación de las exposiciones estimadas de Riesgo de Mercado con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán analizar los supuestos y modelos utilizados para realizar las proyecciones y, en su caso, modificar dichos supuestos o modelos.[50]

Para dar cumplimiento a los análisis o estudios previstos en los artículos 11, fracción III, 30, fracciones II, VII, y XIV, 36, fracción III y 139, fracción I de las presentes Disposiciones, la Administradora deberá definir como responsable al Comité de Riesgos Financieros o al Comité de Inversión. En caso de que la Administradora defina al Comité de Riesgos Financieros, éste deberá:

1.1. Designar al Funcionario del área de riesgos responsable de dar cumplimiento a los análisis o estudios en comento, y

1.2. Verificar que la designación y las actividades a realizar se incluyan en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 30, fracción XXIII de las presentes Disposiciones, deberá contarse con la aprobación tanto del Comité de Riesgos Financiero como del Comité de Inversión. Asimismo, tanto el Comité de Riesgos Financieros como el Comité de Inversión deberán de dar su visto bueno al análisis al que se refiere el artículo 31, fracción IX, numeral ii de las presentes Disposiciones. [51]

Las políticas previstas en el presente artículo únicamente aplicarán para los Activos Objeto de Inversión en los que las Sociedades de Inversión inviertan.

El Comité de Riesgos Financieros deberá conocer la situación actual sobre las medidas, políticas y criterios previstos en el presente artículo, actualizadas por la UAIR, cuando menos una vez cada tres meses.

Artículo 3 bis.- Respecto a las inversiones en Instrumentos Estructurados, FIBRAS e Instrumentos Bursatilizados, el Comité de Riesgos Financieros contando con el visto bueno de la mayoría de los

---

[46] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[47] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[48] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[49] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[50] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[51] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Consejeros Independientes que sean miembros de dicho Comité, o bien, el área de riesgos según se señale, deberán:

I. **El Comité de Riesgos Financieros deberá aprobar el contenido del cuestionario mediante el cual el área de riesgos evaluará el cumplimiento con las políticas de elegibilidad definidas por el Comité de Inversión respecto al administrador o figura correspondiente en cada instrumento, dicho cuestionario deberá corresponder al previsto en el Anexo B, Capítulo II de las presentes disposiciones. Sin menoscabo de lo anterior, el Comité de Riesgos Financieros puede optar por aplicar contenidos distintos a los previstos en el referido Anexo B, capítulo II, asimismo, podrá establecer políticas de elegibilidad adicionales, con el propósito de gestionar el riesgo de las inversiones en dichos instrumentos. En caso que el Comité de Riesgos Financieros decida no incluir algunos de los contenidos del Anexo citado en esta fracción, deberá justificar dicha decisión, lo cual deberá quedar asentado en el Acta Pormenorizada correspondiente. Asimismo, el Comité de Riesgos Financieros deberá señalar claramente si existe alguna información adicional que deba agregarse al cuestionario referido en la presente fracción, lo cual deberá dejarse claramente asentado en Acta Pormenorizada correspondiente.**

   El área de riesgos, recabará la información del cuestionario de cada instrumento en el que se pretenda invertir con base en la información disponible para los tenedores del instrumento de conformidad con los derechos y obligaciones que se establezcan en cada instrumento, así como también en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Administradora deberá designar al Funcionario responsable de dar cumplimiento a los análisis o aplicación del referido cuestionario, y dicha designación deberá incluirse en el Manual de Riesgos Financieros.

II. **El área de riesgos deberá de evaluar el cumplimiento de cada Instrumento Estructurado y FIBRA con las políticas de elegibilidad a las que se refiere la fracción II del artículo 30 de las presentes disposiciones; así como, el cumplimiento de cada Instrumento Bursatilizado con las políticas de elegibilidad a las que se refiere la fracción IX del artículo 33 de las presentes disposiciones. Lo anterior, deberá ser con base en la información pública disponible de conformidad con el mecanismo de colocación del instrumento en cuestión y en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para la evaluación de los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión, deberá considerar adicionalmente la información que en su caso sea provista por el co-inversionista. Para la evaluación de los Instrumentos Estructurados, deberá considerar adicionalmente la información que, en su caso, sea provista a los tenedores de dichos instrumentos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la información que, en su caso, sea proporcionada por el valuador independiente.**

III. **El Comité de Riesgos Financieros deberá de verificar que la valuación por parte del valuador independiente, para el caso de las FIBRAS e Instrumentos Estructurados, se apegue a los estándares internacionales que emita "International Valuation Standards Council", IVSC." o bien a aquel estándar internacional de valuación que el Comité de Riesgos Financieros defina.**[52]

Artículo 4.- Los Comités de Riesgos Financieros deberán definir las políticas y periodicidad de actualización y mejora del Sistema Integral Automatizado que aplique a la administración de riesgos en términos del artículo 3 de las presentes Disposiciones.

La Administradora deberá designar como responsable a alguno de los siguientes, los Comités de Riesgos Financieros, a los Comités de Inversión o bien algún Funcionario para definir las políticas y periodicidad de actualización del Sistema Integral Automatizado que apliquen a la confirmación, asignación y liquidación de operaciones, así como el registro contable y generación de estados financieros de la Sociedad de Inversión. En caso de que la Administradora designe algún Funcionario, este no deberá tener conflicto de interés al realizar las referidas actividades.

---

[52] Artículo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Los Comités de Riesgos Financieros o los Comités de Inversión deberán verificar que las políticas, periodicidad, así como las designaciones de los responsables referidas en el presente artículo sean incorporadas en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, el Manual de Inversión o en el manual descrito en el artículo 62 de las presentes Disposiciones, según corresponda, dependiendo de la designación que sea efectuada por la Administradora, en términos de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 5.- El Comité de Riesgos Financieros de cada Sociedad de Inversión deberá integrarse cuando menos por el Responsable del Área de Riesgos, un Consejero Independiente y uno no independiente de la Sociedad de Inversión de que se trate, los cuales no deberán ser miembros del Comité de Inversión de la misma Sociedad de Inversión, y el director general de la Administradora que opere a la Sociedad de Inversión. **El Comité de Riesgos Financieros deberá ser presidido por el director general de la Administradora o bien por un Consejero Independiente.** [53]

Las Actas Pormenorizadas de las sesiones del Comité de Riesgos Financieros deberán estar a disposición de la Comisión, mismas que podrán presentarse en versión estenográfica o por medio de la grabación que cuente con los medios de seguridad necesarios que mantenga la integridad de la información y la transcripción correspondiente. Para tales efectos el secretario de dicho Comité deberá asegurarse de elaborar e integrar el Acta Pormenorizada correspondiente. La Comisión podrá requerir más información sobre las sesiones del Comité de Riesgos Financieros al secretario de dicho Comité. Las Actas Pormenorizadas deberán estar debidamente firmadas por todos los integrantes que acudieron a la sesión del referido Comité en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la celebración de la sesión.

Este Comité deberá sesionar cuando menos una vez al mes y sus sesiones serán válidas sólo si cuentan con quórum del 80% de sus miembros que participen con voto, dentro de los cuales se requerirá la asistencia del director general de la Administradora y de un Consejero Independiente. La ausencia del Consejero Independiente o del director general de la Administradora sólo podrá excusarse en dos ocasiones por cada año calendario, debiendo designar el Comité a un responsable durante la ausencia de quien corresponda y únicamente para tales efectos.

La aprobación de los acuerdos se hará por mayoría de votos, sin menoscabo de lo anterior se deberá cumplir con los requisitos de opinión de los Consejeros Independientes para los temas previstos en las presentes Disposiciones. Para el caso en que deban pronunciarse los Consejeros Independientes y estos tengan decisiones divididas empatadas, previamente a esta condición, este Comité debe definir quien tiene voto de calidad entre dichos consejeros.

Artículo 6.- El Comité de Riesgos Financieros podrá crear subcomités que tengan por objeto analizar los asuntos que sean presentados ante el Comité de Riesgos Financieros. Para tales efectos, los subcomités deberán cumplir con lo siguiente:

I. Que estén constituidos en los términos que determinen los Comités de Riesgos Financieros respectivos;

II. Que se documente la información relativa al funcionamiento de los subcomités, señalando los integrantes, invitados, facultades, políticas, estrategias y mecanismos de rendición de cuentas hacia el Comité de Riesgos Financieros, y

III. Las actividades que realicen los subcomités deberán ser aprobadas por el Comité de Riesgos Financieros, quedando asentadas en el Acta Pormenorizada del Comité de Riesgos Financieros, así como reveladas en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero.

Dentro de las actividades que realicen los subcomités se podrá contemplar la preparación de la documentación necesaria para la toma de decisiones del citado Comité de Riesgos Financieros, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

La creación de subcomités no exime al Comité de Riesgos Financieros de contar con la información necesaria para su toma de decisiones y dar cabal cumplimiento, a lo previsto en la Ley, y las presentes Disposiciones.[54]

Artículo 7.- El cumplimiento de los Límites Prudenciales previstos en el artículo 3 anterior, definidos por el Comité de Riesgos Financieros, deberán ser cumplidos utilizando las valuaciones proporcionadas por los Proveedores de Precios, y conforme al Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del

---

[53] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[54] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Riesgo Financiero. La UAIR deberá dar seguimiento diario a dichos cálculos y deberán ser presentados mensualmente en el Comité de Riesgos Financieros. Asimismo, el Contralor Normativo deberá prever que el Plan de Funciones autorizado contenga un Proceso de Observación sobre las tareas descritas en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Riesgos Financieros podrá determinar que, para dar cumplimiento a los Límites Prudenciales referidos, se utilicen las valuaciones independientes generadas por cada Administradora en su Sistema Integral Automatizado. Lo anterior deberá quedar plasmado en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero.

Los lineamientos prudenciales en materia de capitalización a que hacen referencia las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen patrimonial al que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro, el PENSIONISSSTE y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la reserva especial, se deberán acreditar con lo previsto en el presente artículo, así como en el artículo 3 anterior.

Artículo 7 Bis.- El Comité de Riesgos deberá aprobar las políticas para la administración del Riesgo Operativo de la Sociedad de Inversión, para lo cual deberá considerar lo siguiente:

I. Implementar controles internos que procuren la seguridad en las operaciones, que permitan verificar la existencia de una clara delimitación de funciones en su ejecución, previendo distintos niveles de autorización, en razón de la toma de posiciones de riesgo;

II. A efecto de cumplir con lo previsto en la fracción anterior, en todas las operaciones de compraventa de valores celebradas directamente por las Administradoras, se deberá observar lo siguiente:

a) Se deberán grabar o mantener en medios magnéticos o documentales, tanto las cotizaciones que se realicen telefónicamente, como la concertación de las operaciones y conservar las grabaciones, medios magnéticos o documentos en que consten durante un plazo de dos años para las concertaciones y de seis meses para las cotizaciones. El sistema o mecanismo de grabación que se utilice para la conservación de las cotizaciones y la concertación de las mismas, deberá ser utilizado exclusivamente por la Administradora;

b) El sistema de grabación o mecanismo de conservación en medios magnéticos o documentales a que se refiere el párrafo anterior, deberá permitir la localización e identificación, en el propio equipo, de cualquier tipo de cotización y operación concertada que solicite el Contralor Normativo o la Comisión;

c) Las operaciones deberán ser confirmadas por escrito o por medios electrónicos por el intermediario con el que se celebre la operación;

d) Se deberá supervisar regularmente que las operaciones cumplan con las normas internas y externas aplicables y que las mismas se hayan realizado bajo condiciones de mercado, y

e) El encargado de realizar las operaciones de compraventa de valores deberá enviar, de forma documental o electrónica, cada una de las operaciones celebradas, al área encargada del registro, asignación y liquidación de las mismas. Dicha área, además de los datos de la operación concertada, deberá contar con fecha y hora de concertación, el nombre del funcionario que la pactó y el número telefónico o la extensión en la que quedó grabada la conversación.

III. En las operaciones de compraventa que se celebren mediante un Prestador de Servicios Financieros se deberá verificar que las operaciones cumplan con lo pactado en los contratos;

IV. Establecer mecanismos para el control de la liquidación de las operaciones, de conformidad con lo siguiente:

a) Se deberá llevar un registro detallado de las operaciones y de los movimientos correspondientes a cada operación en las cuentas de valores y de efectivo;

b) Con excepción de las operaciones celebradas con Derivados, las operaciones se realizarán únicamente bajo el sistema de entrega contra pago y se deberá contar con evidencia documental de dicho proceso proporcionada por el Custodio o con la impresión de las pantallas del Sistema de Monitoreo de Valores, el cual deberá contar con información actualizada frecuentemente durante cada día;

c) La orden de compraventa de valores de cada operación, deberá enviarse por escrito, ya sea vía electrónica o documental, al área encargada de la liquidación y administración de valores, en cuanto se cierre la operación.

La instrucción de liquidación de traspaso de efectivo y de traspaso de valores de cada operación deberá realizarse únicamente por los funcionarios del área encargada de la liquidación y administración de valores que estén autorizados en los contratos respectivos, dichos funcionarios deberán establecer contacto con el o los Custodios designados por el Comité de Inversiones para llevar a cabo dichos traspasos o liquidaciones;

d) Los funcionarios autorizados para girar instrucciones de liquidación, de traspaso de valores o de efectivo, deberán estar adscritos a las áreas de tesorería, administración, asignación, liquidación de valores o finanzas. Dichos funcionarios en ningún caso podrán depender del responsable de llevar a cabo la Estrategia de Inversión. Al efecto, los manuales internos deberán determinar claramente las funciones que competen a cada área;

e) Los encargados de la liquidación sólo podrán ordenar el depósito de valores o efectivo a cuentas previamente registradas en los sistemas de la Sociedad de Inversión. Los depósitos a cuentas que no se encuentren registradas requerirán autorización adicional del Comité de Inversión. Los manuales internos deberán establecer el procedimiento para dicha autorización;

f) Se deberá validar diariamente que en la Sociedad de Inversión se cuente con suficiencia y disponibilidad de recursos para hacer frente a las operaciones que se pacten durante el día;

La validación a que se refiere el presente inciso, se deberá informar al responsable de ejecutar la Estrategia de Inversión, y al responsable de la UAIR mediante un reporte de flujo de efectivo que contemple todas las entradas y salidas de efectivo y disponibilidad al inicio de día, previéndose, en su caso, para dicho flujo, todas las entradas y salidas por concepto de administración de instrumentos Derivados;

g) Contar con sistemas de seguimiento de las cuentas de valores que utilice la Sociedad de Inversión;

h) Cerciorarse de que, tanto las instrucciones de liquidación, como las relativas al traspaso de valores y efectivo a las cuentas de la Sociedad de Inversión, y los movimientos de dichas cuentas, deberán ser autorizados al menos por dos personas en forma mancomunada. Dichas personas deberán estar debidamente acreditadas en los contratos respectivos y en las tarjetas de firmas correspondientes;

i) Al cierre de operaciones se deberá constatar que exista coincidencia entre las operaciones concertadas, así como entre los valores y el efectivo de la Sociedad de Inversión;

j) Se deberá contar con sistemas de contingencia para la transferencia de valores y efectivo. Asimismo, se deberán establecer en los Manuales de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, todos los procesos y procedimientos relativos en caso de contingencia;

k) Se deberá enviar y recibir confirmación de las instrucciones de liquidación, transferencias de efectivo y traspaso de valores. El área encargada de ejecutar las instrucciones, deberá conservar los acuses de recibo al menos por un año, ya sea en medios magnéticos o documentales y, en su caso, contar con firmas electrónicas autorizadas para ordenar las transferencias;

l) Se deberá contar con los contratos celebrados para la concertación de operaciones, para la custodia de valores y de efectivo, así como con las tarjetas de firmas autorizadas anexas a los mismos, detallándose, en su caso, que las instrucciones de liquidación, traspasos de efectivo y traspaso de valores, sólo podrán realizarse con las instrucciones debidamente suscritas por funcionarios que se encuentren autorizados en las mencionadas tarjetas de firmas, y

m) La Administradora será responsable de mantener actualizadas, con el personal que se encuentre en funciones, las tarjetas de firmas anexas a los contratos celebrados para la concertación de operaciones, para la custodia de valores y de efectivo;

V. Contar con sistemas de procesamiento de información para la Administración del Riesgo Financiero que contemplen planes de contingencia ante la presencia de fallas técnicas, de caso fortuito o de fuerza mayor, y

VI. Establecer procedimientos relativos a la guarda, custodia, mantenimiento y control de expedientes que correspondan a las operaciones e instrumentos adquiridos.[55]

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 8.- La UAIR, en materia de Riesgos Financieros, tiene como objeto identificar, medir, monitorear e informar sobre los Riesgos Financieros que enfrenten las Sociedades de Inversión al Comité de Riesgos Financieros, al Comité de Inversión, al director general de la Administradora, y al Contralor Normativo.

La UAIR deberá constituirse dentro de la estructura de la Administradora y deberá ser conformada únicamente por Funcionarios de dicha Administradora. Dicha unidad deberá ser independiente de las áreas de inversión, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de responsabilidades. El Comité de Riesgos Financieros y el Comité de Inversión se apoyarán en la UAIR.

La Administradora deberá contar con un Responsable del Área de Riesgos.

Artículo 9.- Las Administradoras deberán contar con un Responsable del Área de Riesgos, que reporte directamente al director general de la Administradora.

Artículo 10.- La UAIR, en materia de Riesgo Financiero, desempeñará las siguientes funciones:

I. Proponer al Comité de Riesgos Financieros para su aprobación, la metodología para identificar, medir y monitorear los distintos tipos de Riesgos Financieros a que se encuentren expuestas las Sociedades de Inversión, así como los límites por tipo de Riesgo Financiero;

II. Aplicar la metodología a que se refiere la fracción I anterior utilizando, para tal efecto, los modelos, Parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo establecidos por el Comité de Riesgos Financieros;

III. Investigar y documentar las causas que originen desviaciones a los límites de riesgo establecidos cuando sucedan, identificando si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados a los Comités de Riesgos Financieros, a los Comités de Inversión, al director general de la Administradora y al Contralor Normativo;

IV. Proponer al Comité de Riesgos Financieros para su aprobación, la metodología que, en su caso, se aplicará para el cálculo del precio de valuación de las operaciones con Derivados que cada Sociedad de Inversión realice en mercados extrabursátiles, así como la metodología de valuación de otros Activos Objeto de Inversión que, de acuerdo con las presentes Disposiciones, la Administradora haya informado a la Comisión que realizará la valuación de dichos Activos Objeto de Inversión;

V. Dar seguimiento a la Estrategia de Inversión definida por el Comité de Inversión, de conformidad con el marco prudencial en materia de administración de riesgos que apruebe el Comité de Riesgos Financieros;

VI. Proponer al Comité de Riesgos Financieros para su aprobación, la metodología de valuación que se aplicará a los títulos opcionales a que se refiere el inciso d) de la fracción LII de la disposición Segunda de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, así como a las acciones representativas del capital social de la misma Empresa Privada a la que se encuentran adheridos los referidos títulos opcionales, y

VII. Proponer al Comité de Riesgos Financieros para su aprobación, el resultado de la evaluación crediticia adicional de cada emisor y Contraparte, la cual deberá realizarse considerando las metodologías y los elementos de medición de riesgo crediticio a que se refieren los artículos 3, fracciones XIII, y XIV, y 11, fracción XII de las presentes disposiciones. En caso de que los elementos cualitativos de la evaluación crediticia adicional se encuentren integrados en el Sistema Integral Automatizado no será necesario lo previsto en la presente fracción. Los elementos cuantitativos de la evaluación crediticia adicional se deberán integrar al Sistema Integral Automatizado.

---

[55] Artículo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

VIII. **Recomendar al director general, a los Comités de Inversión, a los responsables de la realización de las inversiones y de la ejecución de la estrategia que dicte cada Comité de Inversión, así como a los responsables de las distintas áreas involucradas en la operación que, derivado de sus funciones, se vean involucrados en la toma de riesgos, la disminución de la exposición al riesgo en los límites previamente aprobados por el Comité de Riesgos Financieros, cuando éstos se hayan excedido.**[56]

Artículo 11.- La UAIR, en materia de Riesgo Financiero, deberá informar mensualmente o bien con mayor frecuencia cuando sea necesario, a los Comités de Riesgos Financieros y Comités de Inversión, al director general de la Administradora y al Contralor Normativo, sobre los siguientes asuntos aplicables a la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión:[57]

I. La exposición de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y por tipo de riesgo. Los informes sobre la exposición de riesgo, deberán incluir:

a) Análisis de sensibilidad de la cartera de inversión, la cual se deberá desagregar por Factores de Riesgo **o** Clase de Activo, conforme a lo establecido en la metodología que defina el Comité de Riesgos Financieros, y

b) Pruebas de cartera bajo escenarios de estrés, las cuales se deberán presentar para la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, así como por Factores de Riesgo **o** Clase de Activo.[58]

II. Las desviaciones que en su caso se presenten respecto de los límites máximos de riesgo, establecidos por el Comité de Riesgos Financieros, proponiendo, cuando así corresponda, las acciones correctivas necesarias;

III. El rendimiento observado, rendimiento ajustado por riesgo y rendimiento esperado de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y de forma agregada para cada uno de los siguientes tipos de inversiones o subyacentes:

a) Mercancías;

b) Divisas;

c) Instrumentos de Deuda y tasas de interés;

d) Valores Extranjeros de Deuda;

e) Componentes de Renta Variable;

f) FIBRAS, y

g) Vehículos de Inversión Inmobiliaria.

El rendimiento se deberá calcular para los distintos horizontes de tiempo que defina el Comité de Riesgos Financieros y deberá ser cuantificado contra la Trayectoria de Inversión, de forma agregada para la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión, así como para las Clases de Activo que determine el Comité de Inversión. El área de inversiones o, en su caso, el área de riesgos, deberán realizar los cálculos de los rendimientos esperados a los que se refiere la presente fracción;[59]

IV. La **contribución** al rendimiento y la **contribución** al riesgo, con base en la metodología aprobada por el Comité de Riesgos Financieros. Para lo anterior, se deberá identificar la contribución al rendimiento y al riesgo de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión observado para cada Clase de Activo o Factor de Riesgo que conforma la cartera de la Sociedad de Inversión, lo cual deberá calcularse para distintos horizontes de tiempo, **y se deberá identificar la contribución al rendimiento y al riesgo respecto del Activo Total de la Sociedad de Inversión, conforme a la metodología establecida por el mismo comité, para incorporar los Activos Administrados por los Mandatarios al cálculo**. Para el caso de la Trayectoria de Inversión, se deberá calcular la atribución de rendimiento y del riesgo, con base en la metodología aprobada por el Comité de Riesgos Financieros, de la cartera de inversión del

---

[56] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[57] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[58] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[59] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Activo Total de la Sociedad de Inversión respecto de la Trayectoria de Inversión y se deberán presentar de manera trimestral en las sesiones de los Comités de Inversión y de Riesgos Financieros. **Para el caso de Derivados, deberá de poder identificar, adicionalmente, la contribución y atribución al rendimiento y riesgo de las Asignaciones Tácticas con Derivados definidas por el Comité de Inversión;** [60]

V. La exposición de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión por tipo de riesgo incluyendo el Valor Delta Equivalente de las posiciones en Derivados, para todos los subyacentes;

VI. El porcentaje de uso de los límites del régimen de inversión y de los Límites Prudenciales, las capacidades disponibles en cada uno de los límites y, en su caso, si se detonaron Alarmas Tempranas;

VII. El porcentaje de uso de los límites de concentración y las capacidades disponibles en estos límites para el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, así como realizar la evaluación crediticia adicional, a que se refiere la fracción XIV del artículo 3;

VIII. VIII.Los resultados de las pruebas de carteras aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión bajo escenarios de estrés suponiendo ajustes en **los** Factores de Riesgos que el Comité de Riesgos Financieros determine como relevantes; [61]

IX. Los resultados de las pruebas de carteras bajo escenarios de estrés definidos por el Comité de Riesgos Financieros aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Las magnitudes de los ajustes a los Factores de Riesgo de dichos escenarios deben ser equiparables a cuatro crisis financieras históricas;

X. Los resultados de escenarios hipotéticos aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, definidos por el Comité de Riesgos Financieros, conocidos en la práctica y en el idioma inglés como escenarios *"what if"* bajo condiciones extremas;

X bis. Los resultados de las pruebas de carteras bajo escenarios de estrés, considerando el efecto consecutivo y acumulado sobre la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, de escenarios históricos o hipotéticos con una duración de al menos 6 meses que defina el Comité de Riesgos Financieros. En el caso de operar Derivados, deberán de considerarse las posiciones en los mismos y las llamadas de margen o ejecución de garantías que tendrían lugar bajo dichos escenarios; [62]

XI. Los valores de las medidas de sensibilidad para la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión **definidas por el** Comité de Riesgos Financieros en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, precisando qué medidas son aplicables para cada Activo Objeto de Inversión; [63]

XII. Los elementos de medición de riesgo crédito o crediticio aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, definidos por el Comité de Riesgos Financieros y los siguientes elementos: probabilidad de incumplimiento utilizando la metodología aprobada por el citado Comité, severidad potencial de la pérdida o minusvalía, concentración de cartera por grado de riesgo crédito o crediticio, revelación y estatus de instrumentos con calificaciones crediticias fuera del régimen de inversión. El Comité de Riesgos Financieros deberá definir el nivel de desagregación para aplicar los análisis previstos en el presente párrafo;

XII BIS. El resultado de la evaluación crediticia adicional por emisor y Contraparte, a que se refiere la fracción XIV del artículo 3, el cual deberá estar acompañado por la calificación crediticia provista por las instituciones calificadoras de valores, una opinión del Responsable del Área de Riesgos respecto a la viabilidad del emisor y Contraparte, así como límites máximos de inversión por cada emisor y Contraparte. La opinión del Responsable del Área de Riesgos deberá estar respaldada por modelos crediticios, información obtenida a través de sistemas y medios de

---

[60] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[61] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[62] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[63] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

suscripción autorizados por los Comités de Inversión, elementos cualitativos y cuantitativos que el Comité de Riesgos Financieros defina. En caso de que los elementos cualitativos de la evaluación crediticia adicional se encuentren integrados en el Sistema Integral Automatizado no será necesario lo previsto en la presente fracción. Los elementos cuantitativos de la evaluación crediticia adicional se deberán integrar al Sistema Integral Automatizado;

La revisión, actualización y presentación del reporte referido en la presente fracción deberá realizarse al menos anualmente o bien, cuando existan eventos relevantes que impacten la evaluación crediticia adicional, cuando las Sociedades de Inversión adquieran una nueva emisión de Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda u operen con una nueva Contraparte, así como cuando el Comité de Riesgos Financieros lo determine.

Para efectos de lo previsto en la presente fracción, la Administradora podrá determinar que el Responsable del Área de Inversiones sea quien presente la opinión referida;

XIII. Los elementos de medición de riesgo liquidez aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, definidos por el Comité de Riesgos Financieros, **incluyendo estimaciones del requerimiento de liquidez por flujos financieros y operativos de cada Sociedad de Inversión a diversos plazos y bajo escenarios de estrés.**

Asimismo, para la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión se deberá realizar una clasificación de los activos que conforman las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión de acuerdo a las características de liquidez. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, las Administradoras podrán definir políticas aplicables al Activo Administrado por los Mandatarios;[64]

XIV. Exposición de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión considerando los diferentes tipos de subyacentes identificados por la UAIR, operaciones y sectores o actividades económicas;

XV. Medidas de apalancamiento, que comprenda el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión;

XVI. Medidas prudenciales de apalancamiento que defina el Comité de Riesgos Financieros distintas a las previstas en la fracción XV anterior;

XVII. Valor en Riesgo Condicional y Diferencial de Valor en Riesgo Condicional calculados bajo escenarios de estrés aplicados a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión usando las fechas previstas en el Anexo A de las presentes Disposiciones;

XVIII. El nivel diario del Coeficiente de Liquidez y la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID) y, en su caso, de aquellos parámetros de liquidez mínima por posiciones en Derivados aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, definidos por el Comité de Riesgos Financieros, así como las Alarmas Tempranas a distintos niveles definidas por el Comité de Riesgos Financieros;[65]

XIX. Desviaciones estándar de los rendimientos calculadas cuando menos a dos horizontes aplicables a las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión;

XX. La exposición máxima y la calificación crediticia definida por el Comité de Riesgos Financieros para cada Emisor Nacional, Emisor Extranjero, Contraparte nacional o Contraparte extranjera;

XXI. La exposición máxima y calificación crediticia aplicables a las cámaras de compensación de las Bolsas de Derivados en los cuales operen las Sociedades de Inversión y, en su caso, los Mandatarios;

XXII. La exposición de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión por tipo de subyacente para las operaciones de préstamo de valores y reporto. El rendimiento de estas operaciones, informe sobre los cambios en los niveles de las garantías, calificación crediticia de las Contrapartes, porcentaje de uso de los límites de concentración, liquidez, incumplimiento a cualquier política determinada por el Comité de Riesgos de Financieros. El referido Comité podrá definir elementos adicionales a los previstos en la presente fracción;

---

[64] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[65] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

XXIII. El Error de Seguimiento de la cartera de inversión del Activo Total Administrado por la Sociedad de Inversión respecto a la Trayectoria de Inversión, así como la Contribución al Error de Seguimiento y el seguimiento a la Desviación Máxima;

XXIV. Las actividades descritas en el artículo 14 de las presentes Disposiciones, y

XXV. El nivel de cobertura de los Activos Objeto de Inversión denominados en Divisas y las desviaciones a que se refiere la fracción XXI, del artículo 3 de las presentes Disposiciones.

XXVI. Los incumplimientos que se hayan presentado por parte de las Contrapartes o de las Sociedades de Inversión en operaciones de Derivados; así como aquellos casos en los que proceda la impugnación de precios y demás controversias en las operaciones con Derivados. Lo anterior, deberá incluirse en el informe ejecutivo, previsto en el artículo 12 de las presentes disposiciones, debiendo informar desde el día en que ocurra hasta la resolución del mismo.[66]

XXVII. La contribución al apalancamiento de cada factor de riesgo o clase de activo.[67]

El Comité de Riesgos Financieros, contando el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes y quedando asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda, podrá determinar que el informe al director general de la Administradora y al Comité de Inversiones y Riesgos sobre alguno o varios de los asuntos referidos en el presente artículo sea con menor frecuencia a la mensual, así como establecer políticas y lineamientos para que el Responsable del Área de Riesgos determine y presente únicamente aquellos asuntos cuyo seguimiento se requiera. Lo establecido en el presente párrafo no es aplicable para las fracciones del presente artículo donde se especifique la periodicidad, así como para las fracciones II, III, V, VI, VII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII y XXIII anteriores.[68]

Asimismo, el Responsable del Área de Riesgos deberá asegurarse de que la UAIR informe oportunamente al Comité de Inversión, Comité de Riesgos Financieros, director general de la Administradora y Contralor Normativo, sobre cualquier aspecto referido en el presente artículo cuando afecte significativamente el nivel de riesgo de la cartera de inversión.[69]

Artículo 11 Bis.- Las Administradoras deberán contar con informes que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con la Administración del Riesgo Financiero de las Sociedades de Inversión que operen, que contengan como mínimo lo siguiente:

I. El grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, y

II. Los resúmenes de los resultados de las evaluaciones por lo que hace al cumplimiento de las políticas y procedimientos de la Administración del Riesgo Financiero, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.[70]

Artículo 12.- La UAIR entregará diariamente al director general de la Administradora, al Contralor Normativo y al Responsable del Área de Inversiones, un informe ejecutivo sobre el comportamiento de los Riesgos Financieros de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora. El director general de la Administradora, podrá determinar una periodicidad distinta a la prevista en el presente párrafo para recibir dicho informe, dejando esta decisión asentada en las Actas Pormenorizadas del Comité de Riesgos Financieros.

Artículo 13.- La UAIR, para llevar a cabo la medición, seguimiento y control de los diversos tipos de Riesgos Financieros, así como la valuación de las posiciones de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora, deberá:

I. Contar con modelos y metodologías para la administración de riesgos;

II. Realizar la administración de riesgos en el Sistema Integral Automatizado;

---

66 Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
67 Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
68 Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
69 Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
70 Artículo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

III. Prever que el Sistema Integral Automatizado para la actividad de registro de operaciones informe al Operador, previo a la concertación, cuando el nivel de riesgo asociado a determinados Activos Objeto de Inversión llegue a los límites que al efecto se prevean en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los Límites Prudenciales y las Alarmas Tempranas. Dicho nivel de riesgo deberá calcularse en el Sistema Integral Automatizado para la actividad de administración de riesgos y, en su caso, transmitir las alertas que le apliquen al Operador a través del Sistema Integral Automatizado. Se deberá documentar en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, el procedimiento que se seguirá para detectar lo descrito en el presente párrafo. [71]

En el caso de los Activos Objeto de Inversión que no cuenten con precios de mercado o Factores de Riesgo, se podrán utilizar Instrumentos Genéricos, con base en las políticas definidas por el Comité de Riesgos Financieros;

IV. Asegurarse de que la información que sirva de base para calcular las posiciones de las Sociedades de Inversión utilizada en los modelos y en el Sistema Integral Automatizado para la actividad de administración de riesgos, sea precisa, íntegra y oportuna. Toda modificación a la citada información, así como la causa que la originó deberá quedar documentada;

V. Efectuar revisiones semestrales, o con mayor frecuencia cuando el Comité de Riesgos Financieros así lo defina, a los supuestos contenidos en los modelos de valuación y Parámetros de los Activos Objeto de Inversión. Los hallazgos detectados en la revisión, deberán informarse al Comité de Riesgos Financieros en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se cumpla la periodicidad antes señalada. Asimismo, deberá revisar y emitir una opinión respecto a las actualizaciones del Sistema Integral Automatizado para la actividad de administración de riesgos de conformidad con la política y la periodicidad que defina el Comité de Riesgos Financieros;

VI. Generar una valuación independiente a la proporcionada por los Proveedores de Precios para cada uno de los Activos Objeto de Inversión que conforman la cartera de inversión gestionada directamente por la Sociedad de Inversión, con excepción de las inversiones en Componentes de Renta Variable, Mercancías, Divisas, FIBRAS, valores gubernamentales y Derivados de mercados listados. En el caso de los Activos Objeto de Inversión que no cuenten con precios de mercado o Factores de Riesgo, se podrán utilizar Instrumentos Genéricos para realizar la valuación en comento. Tanto los insumos para el cálculo de la valuación independiente como los modelos definidos para estos fines, serán determinados por el Comité de Riesgos Financieros. Los insumos para la valuación independiente y los precios de mercado distintos de los Componentes de Renta Variable, Mercancías, Divisas, FIBRAS, valores gubernamentales y Derivados de mercados listados, se deberán obtener a través de los sistemas y medios de suscripción, distintos a los Proveedores de Precios, que sean autorizados por los Comités de Inversión. Sin menoscabo de lo anterior, para la adquisición de FIBRAS, las Sociedades de Inversión deberán apegarse a lo establecido en el artículo 139, fracción I, apartado A, numeral vi. de las presentes disposiciones; asimismo para la inversión en Componentes de Renta Variable deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 31, fracción III de las presentes disposiciones;

VII. Aplicar diariamente pruebas de cartera bajo escenarios de estrés para la medición de todos los Riesgos Financieros cuantificables incluyendo el Valor en Riesgo, el Valor en Riesgo Condicional y el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional usando las fechas previstas en el Anexo A de las presentes Disposiciones, a que estén expuestas las Sociedades de Inversión, y

VIII. Realizar las pruebas adicionales que deriven de las actividades previstas en el artículo 14 de las presentes Disposiciones.

---

[71] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

IX. Comparar periódicamente las estimaciones de la exposición al riesgo contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición y, en su caso, modificar los supuestos empleados al formular dichas estimaciones.[72]

Los informes de la UAIR en relación a los Riesgos Financieros, podrán ser presentados de manera agregada por la cartera de inversión, por Clase de Activo o Factor de Riesgo, con independencia de que el Sistema Integral Automatizado en la actividad para la administración de riesgos tenga la capacidad de generar los cálculos que prevé el presente artículo para cada Activo Objeto de Inversión que conforma la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

Artículo 14.- El Sistema Integral Automatizado deberá permitir a la UAIR realizar las siguientes actividades:

I. Evaluar el Riesgo Financiero de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Esta evaluación deberá poder efectuarse para cada Activo Objeto de Inversión, así como para cada Clase de Activo o Factor de Riesgo y para la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Asimismo, deberá permitir el cálculo de diversas medidas de sensibilidad, entre las cuales se encuentran las referidas en el artículo 11, fracción XI de las presentes Disposiciones;

II. Realizar las pruebas de cartera bajo escenarios de estrés aplicadas a la cartera de inversión del Activo Administrado por las Sociedades de Inversión, así como a subcarteras definidas por el Comité de Riesgos Financieros y a los Activos Objeto de Inversión específicos que formen parte de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Dichas pruebas de cartera bajo escenarios de estrés deberán considerar cuando menos lo siguiente:

a) Eventos extremos sobre distintos Factores de Riesgo que el Comité de Riesgos Financieros juzgue relevantes;

b) Los escenarios de estrés equiparables a las cuatro crisis financieras históricas definidas por el Comité de Riesgos Financieros;

c) Los escenarios hipotéticos definidos por el Comité de Riesgos Financieros, conocidos en el idioma inglés como escenarios "*what if*" bajo condiciones extremas;

d) Los escenarios a los que se refiere en el artículo 11, fracción X bis.[73]

III. Monitorear el porcentaje de uso de los Límites Prudenciales y **calcular las** Alarmas Tempranas que haya aprobado el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión;[74]

IV. Analizar el impacto en los límites que al efecto se prevean en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión **y** los Límites Prudenciales ante la incorporación de nuevos Activos Objeto de Inversión en la cartera de inversión de las Sociedades de Inversión, con la antelación que al efecto defina el Comité de Riesgos Financieros. Los cálculos a los que se refiere la presente fracción se deberán realizar utilizando la parametrización definida por el área de riesgos en el Sistema Integral Automatizado, para lo cual se deberá contar con evidencia inviolable registrada en el Sistema Integral Automatizado que permita identificar a los usuarios que realizaron **la parametrización o ejecutaron los procesos de cálculo previstos en la presente fracción.** En caso de que no se cuente con precios de mercado o Factores de Riesgo, se podrán utilizar Instrumentos Genéricos. El área de inversiones podrá realizar los cálculos previstos en la presente fracción;[75]

V. Calcular la exposición de los Activos Objeto de Inversión, considerando distintas agrupaciones, entre las cuales deben considerarse las siguientes: Clase de Activo, tipo de subyacente, tipo de emisor o Contraparte y las que defina el Comité de Riesgos Financieros. Esta exposición debe considerar el valor a mercado para las posiciones en directo y el Valor Delta Equivalente para las posiciones en Derivados;

---

[72] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[73] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[74] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[75] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

VI. Calcular el Valor en Riesgo de mercado, a través de distintas metodologías, de la cartera de inversión completa, así como dichas medidas aplicadas a subcarteras definidas por el Comité de Riesgos Financieros y a los Activos Objeto de Inversión específicos;

VII. Generar simulaciones estocásticas tipo montecarlo a los precios de valuación de los distintos Activos Objeto de Inversión y los correspondientes Factores de Riesgo;

VIII. Permitir la parametrización de los distintos Factores de Riesgo de cada Activo Objeto de Inversión. En caso de que no se cuente con precios de mercado o Factores de Riesgo, se podrán utilizar Instrumentos Genéricos para estimar los Factores de Riesgo;

IX. Asegurarse que el Sistema Integral Automatizado en la actividad de administración de riesgos tenga restricciones de acceso para diferentes usuarios;

X. Documentar la parametrización de cada Activo Objeto de Inversión;

XI. Permitir al Responsable del Área de Riesgos o aquel Funcionario que designe, la integración de nuevas fórmulas o modelos de valuación para Activos Objeto de Inversión que conformen las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión, así como nuevos métodos de estimación de métricas de Riesgos Financieros o nuevos módulos de análisis financiero de las carteras de inversión, de acuerdo con las políticas definidas por el Comité de Riesgos Financieros;

XII. Calcular las Alarmas Tempranas a distintos niveles para el Coeficiente de Liquidez **y la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, así como otros parámetros de liquidez mínima por posiciones en Derivados definidos por el Comité de Riesgos Financieros;[76]

XIII. Calcular el Valor en Riesgo Condicional y Diferencial de Valor en Riesgo Condicional bajo escenarios de estrés aplicados a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión usando las fechas previstas en el Anexo A de las presentes Disposiciones;

XIV. Monitorear el porcentaje de uso de los Límites Prudenciales que haya aprobado el Comité de Riesgos Financieros aplicables a las operaciones de préstamo de valores y reporto, por exposición a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, Clase de Activo y tipo de subyacente, rendimiento de estas operaciones, nivel de las garantías, calificación crediticia de las Contrapartes, límites de concentración, liquidez y apalancamiento;

XV. Calcular los elementos de medición para la evaluación crediticia adicional descritos en el artículo 3, fracción XIII de las presentes disposiciones. El Sistema Integral Automatizado deberá incluir, al menos, los elementos cuantitativos correspondientes a la evaluación crediticia adicional;

XVI. Calcular el Error de Seguimiento, así como monitorear el uso del límite regulatorio y **calcular** las **A**larmas **T**empranas establecidas para esta métrica;[77]

XVII. Calcular la Contribución al Error de Seguimiento, así como monitorear el uso de la Desviación Máxima y **calcular** las Alarmas Tempranas establecidas para dichas métricas**;** [78]

XVIII. Calcular para cada Sociedad de Inversión, la desviación estándar de los rendimientos históricos de 6 meses y 1 año, tanto de la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión, como de la Trayectoria de Inversión, considerando la conformación de la Trayectoria de Inversión en el trimestre en el que se encuentre la Sociedad de Inversión correspondiente**;**[79]

XIX. Calcular la contribución al riesgo y rendimiento de la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión, así como la atribución al riesgo y rendimiento respecto de la Trayectoria de Inversión, conforme a la metodología definida por el Comité de Riesgos Financieros, tanto por Clase de Activo como por Factor de Riesgo, así como para cada Asignación Táctica de inversión con Derivados definida por el Comité de Inversión, y[80]

XX. Calcular la contribución al apalancamiento por factor de riesgo o clase de activo. [81]

---

[76] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.
[77] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[78] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[79] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[80] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[81] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

El Comité de Riesgos Financieros podrá optar por un conjunto de variables, Factores de Riesgo y análisis diferentes a los previstos en las fracciones V, VI y VII del presente artículo, debiendo contar con el visto bueno de la mayoría de los Consejeros Independientes del referido Comité, para lo cual deberán hacerlo constar en el Acta Pormenorizada de la sesión en que sea aprobado por dicho Comité.

Cuando algún Consejero Independiente del Comité de Riesgos Financieros sea incorporado, dicho Consejero en un plazo no mayor a 60 días hábiles posteriores a la sesión en la que participe por primera vez, deberá manifestar su opinión respecto de las políticas aprobadas por el Comité de Riesgos Financieros que estarán vigentes sobre los asuntos previstos en las fracciones V, VI y VII del presente artículo. El listado de los acuerdos sobre los que emita su opinión deberá asentarse en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda.

La UAIR deberá asegurarse que los requisitos previstos en el presente artículo sean cumplidos en todo momento.

CAPÍTULO III

DEL MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO FINANCIERO

Artículo 15.- Cada Administradora deberá elaborar un Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, el cual deberá ser aprobado por el Comité de Riesgos Financieros de las Sociedades de Inversión y por el Órgano de Gobierno de la propia Administradora, contando con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes.

La Administradora deberá tener a disposición de la Comisión evidencia de lo siguiente:

I. El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero fue revisado al menos por el Responsable del Área de Riesgos;

II. El Contralor Normativo supervisó que el contenido del Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero corresponda con lo aprobado tanto por el Comité de Riesgos Financieros como por el Órgano de Gobierno de la propia Administradora, y

El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, deberá permanecer a disposición de la Comisión en todo momento y cumplir con la calidad y características requeridas en el presente Capítulo, así como lo previsto en los artículos 3, 4, 6, fracción III, 13, fracción III, 36 y 41 de las presentes Disposiciones, según corresponda, en términos de lo establecido en cada uno de dichos artículos.

Las Administradoras deberán informar a la Comisión, formal y claramente, sobre cada una de las modificaciones realizadas al Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo, esto en un plazo no mayor a 10 días hábiles de realizadas dichas modificaciones. Asimismo, deberán mantener a disposición de la Comisión, evidencia de que dichas modificaciones fueron aprobadas por el Comité de Riesgos Financieros y por el Órgano de Gobierno de la propia Administradora.

Artículo 16.- El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero deberá contener lo siguiente:

I. Las políticas que aplicarán relacionadas a la exposición a los Riesgos Financieros. Los Límites Prudenciales y Alarmas Tempranas se definirán con base en sus propias políticas de administración de riesgos y en las mejores prácticas internacionales observadas en el mercado;[82]

II. Los modelos y metodologías aplicables a la cartera de inversión para la valuación de los Riesgos Financieros, aprobados por el Comité de Riesgos Financieros, impactando los Factores de Riesgo o a las agrupaciones de Activos Objeto de Inversión con riesgos similares definidos por el Comité de Riesgos Financieros;

III. Las políticas y procedimientos para el uso de Instrumentos Genéricos;

IV. La determinación y procedimiento para calcular los límites para la toma de riesgos que establezca el Comité de Riesgos Financieros de cada Sociedad de Inversión a nivel global y por tipo de riesgo. Asimismo, se deberán prever los procedimientos a seguir cuando el nivel de riesgo asociado a determinados Activos Objeto de Inversión llegue a los límites que al efecto se prevean en el régimen de inversión, en los manuales, por el Comité de Riesgos Financieros o cuando existan condiciones extremas de mercado;

---

[82] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

V. El proceso para la medición, seguimiento e informe de los Riesgos Financieros y riesgo operativo vinculado con el proceso de inversión de la Sociedad de Inversión;

VI. Los Límites Prudenciales, así como las políticas correspondientes para, en su caso, corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de riesgo;

VII. Las medidas de control interno y los mecanismos para corregir las desviaciones que se observen sobre los niveles de tolerancia a los riesgos operativos vinculado con el proceso de inversión de la Sociedad de Inversión previstos en las presentes Disposiciones;

VIII. El proceso para la autorización por parte del Comité de Riesgos Financieros, de los excesos a los Límites Prudenciales aplicables a los distintos Riesgos Financieros;

IX. La metodología empleada para la valuación de Derivados, **especificando claramente los insumos y parámetros utilizados;**[83]

X. La metodología empleada para la valuación de los títulos opcionales a que se refiere el inciso d) de la fracción LII de la disposición Segunda de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, así como de las acciones representativas del capital social de la misma Empresa Privada a la que se encuentran adheridos los referidos títulos opcionales. **En el caso de las inversiones a que se refiere la fracción IX del artículo 31 de las presentes disposiciones, se deberá de especificar la metodología de valuación que se utilizará en forma previa a que se anuncie la fusión o adquisición objetivo, la metodología a seguir una vez que ésta se anuncie y finalmente, la que se utilizará una vez que se lleve a cabo. En caso de que la metodología previa al referido anuncio se base en el valor de recuperación de los recursos en fideicomiso, deberán de considerarse los costos que se cubrirán con dichos recursos y sus intereses en caso de que no se lleve a cabo la Combinación de Negocios. La metodología posterior al anuncio de la fusión o adquisición objetivo deberá de considerar la dilución a la que estará sujeto el instrumento como resultado de su ejecución;** [84]

XI. Las metodologías empleadas para el cálculo de rendimiento observado, de rendimiento esperado, de rendimiento ajustado por riesgo, de sensibilidad y de riesgo de mercado, que serán aplicadas a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y de forma agregada para cada uno de los siguientes tipos de inversiones o subyacentes:

a) Mercancías;

b) Divisas;

c) FIBRAS;

d) Vehículos de Inversión Inmobiliaria;

e) Instrumentos de Deuda y tasas de interés;

f) Valores Extranjeros de Deuda, y

g) Componentes de Renta Variable.

Asimismo, la metodología para el cálculo del rendimiento observado, del rendimiento esperado y del rendimiento ajustado por riesgo, aplicada a la Trayectoria de Inversión, la cual deberá ser congruente con la metodología aplicada para la cartera de inversión, de forma que permita la comparación entre la cartera de inversión y la Trayectoria de Inversión para cada una de las Clases de Activo que determine el Comité de Inversión.

XII. El proceso para la aprobación de políticas, criterios y estrategias para la Administración del Riesgo Financiero y, en su caso, de coberturas distintas a las de Derivados. Para tales fines se deberá contar, con una descripción general de la operación, un análisis de los riesgos inherentes a dicha operación y un procedimiento para identificar, medir, monitorear, controlar, informar y revelar tales riesgos;

XIII. Las pruebas de cartera bajo escenarios de estrés aplicables a las carteras de inversión del Activo Administrado por las Sociedades de Inversión, a las que se refiere el Capítulo II del presente Título, incluyendo las pruebas de carteras bajo escenarios de estrés aplicables al Valor en Riesgo, al Valor en Riesgo Condicional y al Diferencial del Valor en Riesgo Condicional;

---

[83] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[84] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

XIV. En caso de que se pretenda celebrar operaciones con Derivados, la logística para operarlos y una descripción de las mejores prácticas de ejecución, así como políticas y **el** límite máximo de apalancamiento **de la cartera de inversión**, aprobados por el Comité de Riesgos Financieros, que la Sociedad de Inversión deberá observar al emplear estos instrumentos;[85]

XV. En caso de que se pretenda celebrar operaciones con Derivados en mercados extrabursátiles, la política o en su caso la metodología a la que se sujetará la Sociedad de Inversión para la valuación de dichas operaciones;

XVI. En caso de que se pretenda celebrar operaciones con Valores Extranjeros, Mercancías, Divisas, Vehículos, Vehículos de Inversión Inmobiliaria, así como invertir a través de Fondos Mutuos o de Mandatarios, el procedimiento para operar éstos y una descripción de las mejores prácticas de ejecución o en su caso de contratación de los Mandatarios;

XVII. La metodología empleada para la valuación de los Activos Objeto de Inversión propiedad de las Sociedades de Inversión, así como de las acciones representativas del capital social pagado de las Sociedades de Inversión;

XVIII. La estructura organizacional diseñada para llevar a cabo la Administración del Riesgo Financiero. Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista independencia entre la UAIR y aquellas otras áreas de control de operaciones, así como deberá haber una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles;

XIX. Las facultades y responsabilidades en función del puesto o cargo que desempeñen los Funcionarios;

XX. La descripción del Sistema Integral Automatizado en la actividad de administración de riesgos y la estructura de base de datos generada para el seguimiento del riesgo de cada Sociedad de Inversión;

XXI. Los planes de acción en caso de contingencias en sedes alternas. La sede alterna de la Administradora deberá satisfacer cabalmente las presentes Disposiciones, en relación al funcionamiento mínimo definido por la Comisión que deberán observar las Sociedades de Inversión, así como las actividades adicionales determinadas por la propia Administradora. En caso de que se requiera recuperar la continuidad de la operatividad, se deberá llevar a cabo en una sede alterna que no haya sido previsiblemente afectada por las mismas circunstancias que la sede de la Administradora;

Se entenderá por funcionamiento mínimo de las Sociedades de Inversión para el área de riesgos, el cumplir con la fracción III del artículo 56 de las presentes Disposiciones;

XXII. Los requerimientos del Sistema Integral Automatizado en la actividad de administración de riesgos del Sistema Integral Automatizado a los que se refiere el Capítulo II del presente Título;

XXIII. La metodología para definir los Límites Prudenciales y Alarmas Tempranas de exposición máxima para operaciones de reporto y préstamo de valores por tipo de Instrumento permitido y por cada Contraparte con la que se realicen dichas operaciones, así como los límites agregados por Instrumento permitido y por Contraparte, aprobados por el Comité de Riesgos Financieros;

XXIV. La metodología para definir los límites de exposición máxima a Contrapartes y emisores definidos por el Comité de Riesgos Financieros;

XXV. La metodología para calcular el Valor en Riesgo, el Valor en Riesgo Condicional, y el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional aplicando las fechas previstas en el Anexo A de las presentes Disposiciones;

XXVI. La metodología definida por el Comité de Riesgos Financieros para realizar el análisis de sensibilidad a nivel de portafolio, desagregado por Factor de Riesgo o Clase de Activo;

XXVII. La metodología para determinar las medidas prudenciales de apalancamiento de las operaciones con Derivados a que se refiere el artículo 11, fracción XVI de las presentes disposiciones, así como **la contribución al apalancamiento de cada factor de riesgo o clase de activo y** los límites de apalancamiento máximo **aplicables en forma agregada a la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión;**[86]

---

[85] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[86] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

XXVIII. La metodología para realizar la **contribución** de rendimiento y de riesgo de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, **y la atribución de rendimiento y de riesgo de** la cartera de inversión del Activo **Administrado de la Sociedad de Inversión respecto a la Trayectoria de Inversión. Asimismo, deberá establecer la metodología para realizar y dar seguimiento a dichos cálculos considerando el Activo Total de la Sociedad de Inversión, especificando cómo se incluirán los** Activos Administrados por los Mandatarios**;**[87]

XXIX. La metodología para calcular la Desviación Máxima que deberá observar la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión respecto de la Trayectoria de Inversión, detallando con precisión la fórmula para su cómputo;

XXX. La metodología de medición del nivel de cobertura y las desviaciones máximas a que se refiere el artículo 3, fracción XXI de las presentes disposiciones, en caso de que se pretenda realizar coberturas de los Activos Objeto de Inversión denominados en las Divisas pertenecientes a los Grupos II y III del Anexo D de las presentes disposiciones;

XXXI. La metodología para la determinación de la distribución de la tasa de reemplazo esperada con la que se definirá la Trayectoria de Inversión, incluyendo los escenarios, supuestos e insumos utilizados. Además, dicha metodología debe incluir, de forma enunciativa más no limitativa, las características demográficas, nivel de ingreso y densidad de cotización de los afiliados de cada Sociedad de Inversión Básica que opere la Administradora;

XXXII. La metodología para determinar los ponderadores de la Trayectoria de Inversión con base en la tasa de reemplazo esperada a que hace referencia la fracción anterior, y

XXXIII. La metodología para calcular la Contribución al Error de Seguimiento por Clase de Activo, Instrumento o Factor de Riesgo.

XXXIV. Las políticas para determinar y llevar a cabo la impugnación de precios de Derivados tanto en mercados listados, como en mercados extrabursátiles, en caso de que se pretenda realizar dichas operaciones. Así como, políticas que deberán observarse para determinar y resolver controversias con las Contrapartes, mismas que deberán ser acordes a lo plasmado en los contratos marco correspondientes;[88]

XXXV. La implementación, de los planes de acción para casos de contingencia por caso fortuito o de fuerza mayor, que impidan el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo establecidos, así como sus mecanismos de difusión, y[89]

XXXVI. Programas de capacitación para el personal de la UAIR y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para las Sociedades de Inversión que opere la Administradora.[90]

Asimismo, cuando la Administradora pretenda que las Sociedades de Inversión que administra y opera realicen operaciones con Derivados, deberá considerar en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, lo previsto en el artículo 122, fracción I, en su caso, y fracción V.[91]

Artículo 17.- La Comisión podrá requerir, en cualquier momento, que la Administradora le presente el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración de Riesgo Financiero, y que la Administradora efectúe los ajustes que sean necesarios a dicho Manual para que el mismo se apegue a lo dispuesto en las presentes Disposiciones.

Artículo 18.- El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero deberá estar íntegramente a disposición de la Comisión en todo momento.

Artículo 19.- El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero deberá formar parte del Programa de Autorregulación que apruebe el Órgano de Gobierno de la Administradora en términos del artículo 29 de la Ley. Los Funcionarios de la Administradora y de las Sociedades de Inversión deberán observar el cumplimiento de dicho Manual.

---

[87] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[88] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[89] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[90] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[91] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

TÍTULO III

DISPOSICIONES EN MATERIA DE INVERSIONES

CAPÍTULO I

DE LOS COMITÉS DE INVERSIÓN

Artículo 20.- Los Comités de Inversión deberán definir, aprobar y dar seguimiento, a la Estrategia de Inversión de los Activos Objeto de Inversión, dentro de los límites propuestos por el Comité de Riesgos Financieros que hayan sido aprobados por el Órgano de Gobierno de la Sociedad de Inversión de que se trate. Esta obligación será aplicable únicamente a los Activos Objeto de Inversión descritos en el presente Título en los que la Sociedad de Inversión invierta o tenga exposición.

La Estrategia de Inversión deberá prever las siguientes políticas aplicables de forma agregada a la cartera de inversión de cada Sociedad de Inversión:

I. Las características de liquidez, en caso de ser aplicable;

II. La calidad crediticia de los Instrumentos de Deuda, de los Valores Extranjeros de Deuda y de Inversiones Neutras que conforman la cartera de inversión;

III. La sensibilidad tolerada de la cartera de inversión ante los cambios que presenten cada uno de los Factores de Riesgo definidos por el Comité de Riesgos Financieros;

IV. Los Vehículos, los Vehículos de Inversión Inmobiliaria, los mandatos de inversión y demás mecanismos de inversión semejantes, autorizados de conformidad con lo previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, referidos a los Activos Objeto de Inversión que conformarán la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión de que se trate;

V. Los Activos Objeto de Inversión que formarán parte del Activo Total de la Sociedad de Inversión y en particular los referentes a Valores Extranjeros, Inversiones Neutras, Instrumentos Estructurados, FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria, Instrumentos Bursatilizados, Mercancías, Divisas y el uso de Derivados;

VI. Los Activos Objeto de Inversión previstos en la normatividad emitida por la Comisión, las Clases de Activo y mecanismos de inversión que se pueden emplear para las inversiones de la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión correspondiente, así como los porcentajes objetivo que deben representar respecto al valor del Activo Total;

VII. Sujetarse a principios ambientales, sociales y de gobernanza corporativa (ESG por sus siglas en el idioma inglés), referidos a los Activos Objeto de Inversión que conformarán la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión de que se trate, cuando resulte aplicable, y

VIII. Las políticas previstas en las fracciones anteriores deberán definirse con base en la Trayectoria de Inversión aplicable a la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión.

El Comité de Inversión deberá especificar si los porcentajes referidos en la fracción VI anterior se computan usando el valor a mercado, el Valor Delta Equivalente para las posiciones en Derivados o alguna otra medida. Asimismo, se deberán emplear medidas de liquidez, crédito y mercado definidas y aprobadas por el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión.

La Estrategia de Inversión deberá contemplar su vigencia, la periodicidad con que será revisada por el Comité de Inversión y el margen de desviación máximo permitido al área de inversión por el Comité de Inversión para cada una de las políticas referidas en el presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad del Comité de Inversión definir y aprobar criterios adicionales que conformen la Estrategia de Inversión, con el objetivo de administrar prudentemente los recursos pensionarios de conformidad con el perfil de la Sociedad de Inversión de que se trate.

Cuando se incorporen nuevos instrumentos en la definición de Activos Objeto de Inversión previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, el Comité de Inversión deberá analizar la liquidez en el mercado secundario y los Factores de Riesgo que afecten al precio de estos instrumentos. El Responsable del Área de Inversiones deberá manifestar su opinión sobre la información prevista en el presente párrafo.

La Estrategia de Inversión deberá quedar asentada en las Actas Pormenorizadas de las sesiones de los Comités de Inversión, que deberán celebrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley.

Artículo 21.- Los Comités de Inversión deberán designar:

I. Al o los Custodios y aprobar los contratos que se celebren con éstos en los términos previstos en las presentes Disposiciones. Para el caso de las facilidades de liquidez que prevean los contratos con Custodios, los Comités de Inversión deberán emitir su visto bueno;

II. A los Prestadores de Servicios Financieros y aprobar los contratos que se celebren con éstos en los términos previstos en las presentes Disposiciones, y

III. A los Operadores y a los responsables de la confirmación, asignación, liquidación, registro contable y generación de estados financieros, así como traspaso de efectivo y valores de la Sociedad de Inversión, con base en las políticas previamente definidas por el propio Comité de Inversión.

Respecto del Responsable del Área de Inversiones, los Comités de Inversión deberán evaluar y expresarse en la sesión que corresponda acerca de la designación que efectúe la Administradora.

Artículo 22.- Los Comités de Inversión deberán aprobar los programas de recomposición de cartera. Sin perjuicio de lo anterior, dichos programas se deberán aprobar ante incumplimientos a los límites de concentración definidos por el Comité de Riesgos Financieros.

Artículo 23.- Los Comités de Inversión deberán definir y aprobar:

I. Los mecanismos para notificar a las Contrapartes sobre la lista de Funcionarios autorizados para efectuar operaciones con Derivados extrabursátiles, y

II. Las políticas para dar seguimiento a los mercados, las Contrapartes, los Intermediarios Financieros y las plataformas de negociación con las cuales podrán realizar operaciones con Activos Objeto de Inversión, con base en la información pública disponible.

Artículo 24.- Los Comités de Inversión deberán definir, aprobar y dar seguimiento, a las políticas de concertación de operaciones con Activos Objeto de Inversión, complementarias a los artículos de mejor ejecución previstas en las presentes Disposiciones. Estas políticas de concertación de operaciones en plataformas de negociación deberán considerar, en caso de ser empleadas por la Administradora, a las Órdenes de Concertación en Paquete, a las Órdenes de Concertación Ciegas, así como otros mecanismos similares a estos.

Adicionalmente, los Comités de Inversión deberán definir, aprobar y dar seguimiento a las políticas de concertación de operaciones con Fondos Mutuos a través de plataformas de negociación.

Asimismo, el Comité de Inversión deberá prever políticas para evitar Operaciones Fuera de Mercado.

A efecto de lo previsto en el presente artículo, el Responsable del Área de Inversiones deberá acreditar ante el Comité de Inversión el apego a dichas políticas de concertación adoptadas. Para lo anterior, el Responsable del Área de Inversiones deberá contar con evidencia por cualquier medio magnético, electrónico o documental.

Artículo 25.- Los Comités de Inversión podrán definir los horizontes en los que se deberán realizar los análisis de rendimiento y riesgos, observados y prospectivos, ya sea para cada Clase de Activo en que invierta la Sociedad de Inversión, por Factores de Riesgo o por tipos de riesgo a los que se encuentran expuestas las carteras de inversión de la Sociedad de Inversión. Lo anterior, de forma adicional al horizonte de cálculo obligatorio de 10 años y cuando el Comité de Inversión considere adecuado emplear plazos diferentes a 1, 3, 5 años e históricos desde el inicio de la inversión.

Los cálculos anteriores deberán ser realizados de acuerdo a las políticas que defina el Comité de Inversión con la opinión favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes, incluyendo la actualización de los insumos, y deberá quedar asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda del Comité de Inversión.

Los Factores de Riesgo o tipos de riesgo serán identificados por el Comité de Riesgos Financieros.

Artículo 26.- Los Comités de Inversión deberán determinar, para cada Clase de Activo, los porcentajes del Activo Total que correspondan al Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y del Activo Administrado por el Mandatario, considerando a todos los Mandatarios que al efecto hayan contratado.

Artículo 27.- Los Comités de Inversión deberán definir la periodicidad con la que el Responsable del Área de Inversiones de las Sociedades de Inversión deberá presentar la información respecto del seguimiento y análisis de los contenidos y obligaciones previstos en los artículos 20 a 26 anteriores. Dicha periodicidad no podrá ser mayor a un año.

Artículo 28.- Cuando la Administradora cuente con la no objeción de la Comisión para celebrar operaciones con Mercancías, los Comités de Inversión deberán aprobar y dar seguimiento a la inversión en Mercancías, para lo cual deberán específicamente:

I. Definir y aprobar la Estrategia de Inversión en Mercancías, dentro de los límites autorizados de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los criterios que defina el Comité de Análisis de Riesgos y los límites que defina el Comité de Riesgos Financieros. Para tales fines, el Comité de Inversión deberá definir el horizonte de las inversiones, los montos y los porcentajes de los Activos Totales de la Sociedad de Inversión de que se trate, que se invertirá en Mercancías, así como las políticas previstas en el artículo 20 de las presentes Disposiciones aplicables a Mercancías;

II. Definir los objetivos de largo plazo que se buscan alcanzar, en cuanto a diversificación y rentabilidad esperada a través de la inversión en mecanismos y Vehículos con exposición a Mercancías. Dichos objetivos de largo plazo se podrán definir en rangos;

III. Definir las políticas para aprobar los mecanismos de inversión y Vehículos con exposición a Mercancías en que invierta la Sociedad de Inversión, de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y los criterios definidos por el Comité de Análisis de Riesgos. Para tales fines, el Comité de Inversión deberá conocer las siguientes características del mecanismo de inversión o Vehículo:

   a) La estructura y los agentes involucrados en la gestión;

   b) Los costos totales, identificando los conceptos que conforman dichos costos;

   c) Los costos de transacción estimados;

   d) Las estimaciones cuantitativas o incluso cualitativas, de la liquidez del mecanismo de inversión o Vehículo y la de los mercados donde la Administradora adquirirá dicho Vehículo;

   e) Los subyacentes a los que puede tener exposición, dentro de aquellos autorizados por las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;

   f) En su caso, el apalancamiento y las garantías que recibe o entrega, de conformidad con el prospecto de colocación o documento equivalente del Vehículo en cuestión, y

   g) Las Contrapartes con que se ejecuten las operaciones previstas en el prospecto de colocación o documento equivalente del Vehículo en cuestión;

   Las Sociedades de Inversión únicamente podrán invertir en las Mercancías a través de los Vehículos que para tales efectos autorice el Comité de Análisis de Riesgos.

IV. Dar seguimiento al rendimiento observado y esperado de las inversiones en Mercancías. Para efecto de lo anterior, se deberá considerar las medidas de rendimiento y de riesgos que el Comité de Inversión haya aprobado e indicado en el Manual de Inversión. Sin menoscabo de lo anterior, las medidas previstas en el presente párrafo no podrán sustituir a las medidas definidas por el Comité de Riesgos Financieros que deben ser empleadas para evaluar el cumplimiento de los Límites Prudenciales;

V. Prever políticas para que el área de inversiones de la Sociedad de Inversión cuente, previamente a la realización de las inversiones en Mercancías o índices de Mercancías autorizados, con un análisis sobre las características y riesgos inherentes a cada tipo de subyacente. En las inversiones realizadas a través de índices de Mercancías, deberán contar con un análisis para los sectores que en su conjunto conformen la inversión. Dichos análisis deberán apegarse a lo previsto en las presentes Disposiciones;[92]

VI. Analizar los modelos de valuación de los activos, así como de los Vehículos que brinden exposición a las Mercancías, de conformidad con los criterios aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos;

VII. Aprobar las políticas referentes a las operaciones con instrumentos Derivados sobre Mercancías que realice la Sociedad de Inversión, así como el Mandatario, y

---

[92] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

VIII. Aprobar las políticas de inversión activas en Mercancías que deberán observar los Mandatarios, de conformidad con las presentes Disposiciones, las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los criterios que defina el Comité de Inversión y los criterios que defina el Comité de Análisis de Riesgos.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información actualizada a que se refiere el presente artículo con la periodicidad que se indica a continuación, o antes si dicho Comité así lo determina:

1.1. La información de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, y VIII: anualmente, y

1.2. La información de la fracción IV: cuatrimestralmente.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información referida, en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se cumpla la periodicidad antes descrita.

Artículo 29.- Los Comités de Inversión deberán aprobar y dar seguimiento a la inversión en Fondos Mutuos y Vehículos accionarios, de deuda e inmobiliarios conocidos como Exchange Traded Funds, para lo cual deberán específicamente:

I. Definir y aprobar la Estrategia de Inversión a través de Fondos Mutuos y en su caso de Vehículos accionarios, de deuda e inmobiliarios, dentro de los límites autorizados de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los criterios que defina el Comité de Análisis de Riesgos y los límites que defina el Comité de Riesgos Financieros. Para tales fines, el Comité de Inversión deberá definir el horizonte de las inversiones, los montos y los porcentajes de los Activos Totales de la Sociedad de Inversión de que se trate, que se invertirá a través de estos Vehículos, así como las políticas previstas en el artículo 20 de las presentes Disposiciones aplicadas a ellos;

II. Analizar la estructura con la que opera el Fondo Mutuo y en su caso de Vehículos accionarios, de deuda e inmobiliarios, las entidades involucradas en el mecanismo de inversión, entre las cuales se encuentran enunciativamente más no limitativamente: el administrador, el valuador, el Custodio, el asesor de inversiones y el Proveedor de Precios;

III. Prever políticas para que el área de inversiones de la Sociedad de Inversión cuente, de manera previa a la realización de las inversiones en cada Fondo Mutuo y en su caso en cada Vehículo accionario, de deuda e inmobiliario, con un análisis sobre las características y riesgos inherentes, de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones, las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y los criterios que defina el Comité de Análisis de Riesgos;[93]

IV. Definir y dar seguimiento a las Clases de Activos que adquieran a través de los Fondos Mutuos y en su caso de Vehículos accionarios, de deuda e inmobiliarios, dentro de los límites autorizados de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los criterios que defina el Comité de Análisis de Riesgos y los límites que defina el Comité de Riesgos Financieros, así como los porcentajes máximos o mínimos en cada una de ellas;

V. Definir políticas de elegibilidad aplicables a los administradores de Fondos Mutuos y en su caso de Vehículos accionarios, de deuda e inmobiliarios, de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los criterios que defina el Comité de Análisis de Riesgos y las presentes Disposiciones. Dichas políticas deberán incluir la experiencia del administrador como gestor de Vehículos, incluyendo a los Fondos Mutuos y en su caso de Vehículos accionarios, de deuda e inmobiliarios, el monto mínimo de activos bajo administración requerido;

VI. Definir, evaluar y dar seguimiento a la estructura, las características de liquidez y de accesibilidad del Fondo Mutuo y en su caso del Vehículo accionario, de deuda e inmobiliario, así como los costos totales y en su caso los costos de entrada y salida, considerando la información que se encuentre disponible al público conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Evaluar los costos y los rendimientos netos de los Fondos Mutuos y en su caso de Vehículos accionarios, de deuda e inmobiliarios, en que invierta la Sociedad de Inversión. Dicha evaluación

[93] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

deberá comparar con otras alternativas de inversión similares respecto de los activos a los que se adquiere exposición. En caso de que el Comité de Inversión haya elegido un Vehículo de mayor costo con respecto a otros Vehículos autorizados disponibles en el mercado y con el mismo objeto de inversión deberá exponer los motivos para la selección de dicho Vehículo, quedando asentando en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda y contando con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que sean miembros del Comité de Inversión. Para el caso de los Fondos Mutuos con estrategias activas deberá evaluar el rendimiento neto histórico otorgado con respecto al índice de referencia, en su caso, considerando las veces que el administrador haya cambiado de índice de referencia para el mismo Fondo Mutuo;

VIII. Dar seguimiento al rendimiento observado y esperado de las inversiones en Fondos Mutuos y en su caso de Vehículos accionarios, de deuda e inmobiliarios. Para efecto de lo anterior, se deberán considerar las medidas de rendimiento y de riesgos que el Comité de Inversión haya aprobado e indicado en el Manual de Inversión. Sin menoscabo de lo anterior, las medidas previstas en el presente párrafo no podrán sustituir a las medidas definidas por el Comité de Riesgos Financieros que deben ser empleadas para evaluar el cumplimiento de los Límites Prudenciales;

IX. Definir las políticas que deberá observar el área de inversiones de manera previa a realizar una inversión en Fondos Mutuos y en su caso de Vehículos accionarios, de deuda e inmobiliarios, para verificar que los administradores de los referidos Vehículos no tengan antecedentes ni investigaciones pendientes por conflictos de interés, dolo o negligencia en la gestión de su mandato fiduciario con las entidades supervisoras correspondientes;

X. Para el caso de los Fondos Mutuos analizar la periodicidad establecida en los prospectos de información, suplemento u otro documento aprobado por la autoridad reguladora de los Países Elegibles para Inversiones con la que se podrá redimir las acciones de los Fondos Mutuos acorde con la Estrategia de Inversión, el tipo de subyacentes, así como el horizonte de inversión de las Sociedades de Inversión. Para lo anterior, deberán evaluar que los costos de los Fondos Mutuos reflejen la periodicidad de redención, así como evaluar aquellos costos o cualquier otro tipo de sanción impuesta por el administrador del Fondo Mutuo que se pudieran generar por una redención anticipada;

XI. Para el caso de los Fondos Mutuos cerciorarse que el monto máximo invertido por el conjunto de Sociedades de Inversión operadas por una misma Administradora en cada Fondo Mutuo no sea superior al 10% de los activos netos de dicho Fondo Mutuo. El Comité de Inversión podrá determinar invertir un porcentaje superior al previsto en la presente fracción, **sin que este supere el 35% de los activos netos, considerando criterios de desempeño del fondo, tamaño del fondo, costo del fondo, concentración de la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión en los activos subyacentes del fondo, así como los criterios adicionales que determine el Comité**. **Lo anterior** deberá quedar claramente asentado en el Acta Pormenorizada correspondiente contando con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que sean miembros de dicho comité;[94]

XII. Definir políticas para determinar el mejor mecanismo para operar los Fondos Mutuos entre las alternativas disponibles de plataformas de negociación, custodios o directamente con el administrador o el patrocinador del Fondo Mutuo. Dichas políticas deberán incluir la evaluación de los costos de cada mecanismo para la Sociedad de Inversión y, en su caso, factores adicionales que el Comité de Inversión considere relevantes. En caso de que se utilice un mecanismo de operación más costoso para la Sociedad de Inversión entre las alternativas disponibles, el Comité de Inversión deberá de pronunciarse al respecto y, en su caso, fundamentar dicha elección con base en las políticas a las que hace referencia esta fracción, lo cual deberá quedar plasmado en el Acta Pormenorizada correspondiente contando con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que sean miembros de dicho comité;

XIII. En caso de que se elija operar Fondos Mutuos a través de plataformas de negociación, el Comité de Inversión deberá definir las políticas de elegibilidad de las plataformas de negociación con las cuales se podrá realizar operaciones;

XIV. Para el caso de los Fondos Mutuos con estrategias activas, cerciorarse que el administrador, el patrocinador o el asesor de inversión cumpla con el umbral mínimo de activos administrados definido por el Comité de Análisis de Riesgos. El Comité de Inversión podrá modificar el citado

[94] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

umbral considerando los criterios de experiencia del administrador, el patrocinador o el asesor de inversión, que en su caso corresponda, en la gestión de activos en los mercados internacionales de la estrategia objeto de inversión, el desempeño del Fondo Mutuo, así como los criterios adicionales que determine el propio Comité de Inversión. El umbral aprobado, así como los criterios considerados y los análisis por los cuales se determinó la modificación de éste, deberán quedar claramente asentados en el Acta Pormenorizada correspondiente contando con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que sean miembros de dicho comité, y

XV. Para el caso de los Fondos Mutuos, el Comité de Inversión deberá contar con un desglose detallado de los costos involucrados en la compra y venta, ya sea si se operaron a través de plataformas de negociación, custodios o directamente con el administrador o el patrocinador, según corresponda. Para el caso de aquellos Fondos Mutuos que cuenten con mecanismos de reembolso en las comisiones que les cobran a las Sociedades de Inversión, los Comités de Inversión deberán analizar y dar seguimiento a dichos mecanismos de reembolso. Las Administradoras deberán mantener a disposición de la Comisión los contratos firmados en los que se establezcan los mecanismos de comisiones, y en su caso, los mencionados mecanismos de reembolso.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información actualizada a que se refiere el presente artículo con la periodicidad que se indica a continuación, o antes si dicho Comité así lo determina:

1.1. La información de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XII, XIII, XIV y XV: anualmente, y

1.2. La información de las fracciones VII, VIII y XI: cuatrimestralmente.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información referida, en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se cumpla la periodicidad antes descrita.

Artículo 30.- Los Comités de Inversión deberán aprobar y dar seguimiento a la inversión en Instrumentos Estructurados, FIBRAS **y** Vehículos de Inversión Inmobiliaria, para lo cual deberán:[95]

I. Definir y aprobar la Estrategia de Inversión en Instrumentos Estructurados, FIBRAS **y** Vehículos de Inversión Inmobiliaria, dentro de los límites autorizados de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los criterios que defina el Comité de Análisis de Riesgos y los límites que defina el Comité de Riesgos Financieros. Para tales fines, el Comité de Inversión deberá definir lo siguiente:[96]

a) Los horizontes en los que las inversiones se mantendrán en la cartera de inversión;

b) Los montos;

c) Las clases de inversiones subyacentes que serán objeto de la inversión;

d) La vigencia respecto a la Estrategia de Inversión;

e) La periodicidad para revisar la Estrategia de Inversión, y

f) La flexibilidad permitida en la implementación de la Estrategia de Inversión autorizada al área de inversiones para cada una de las variables descritas en los incisos anteriores. Para el caso de los Instrumentos Estructurados, el Comité de Inversión deberá definir en qué tipos de estos se invertirá.

El Comité de Inversión podrá definir y aprobar criterios adicionales que conformen la Estrategia de Inversión enfocada a Instrumentos Estructurados, FIBRAS **y** Vehículos de Inversión Inmobiliaria. Lo anterior, con el objetivo de administrar prudentemente los recursos pensionarios de conformidad con el perfil de la Sociedad de Inversión de que se trate. En caso de que el Comité de Inversión decida no agregar elementos adicionales en la definición de la Estrategia de Inversión, deberá dejarlo claramente asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda.[97]

---

[95] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[96] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[97] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Para el caso de la estrategia de inversión en Instrumentos Estructurados, el Comité de Inversión deberá definir y aprobar los criterios bajo los cuales las Sociedades de Inversión invertirán en los instrumentos referidos en el inciso a) y en el inciso b) de la fracción LI de la disposición Segunda, de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro según determine el Comité de Inversión obligatoriamente para cada caso.

II. Prever políticas de elegibilidad que el área de riesgos de la Sociedad de Inversión deberá **evaluar** de manera previa a la realización de las inversiones en Instrumentos Estructurados, FIBRAS **y** Vehículos de Inversión Inmobiliaria. Dichas políticas de elegibilidad comprenderán lo siguiente:[98]

a) Para los Instrumentos Estructurados y FIBRAS, que puedan ser adquiridos de manera individual, se deberá incluir lo siguiente:

i. Los administradores de los patrimonios de los fideicomisos correspondientes a los Instrumentos Estructurados, y las FIBRAS, así como, en su caso, los co-inversionistas de los Instrumentos Estructurados, incluyendo entre otros factores, los recursos humanos y técnicos para gestionar el activo, la experiencia del equipo en las actividades relacionadas con la inversión, así como las funciones de los agentes involucrados en el Instrumento;

i bis. Las políticas de elegibilidad para los co-inversionistas en los Instrumentos Estructurados, incluyendo el tipo de co-inversionista y su experiencia en la inversión de proyectos similares a los financiados a través de dichos Instrumentos. El Responsable del Área de Inversiones o en su caso el Responsable del Área de Riesgos, según lo determine la Administradora, deberá acreditar que el co-inversionista es un administrador de fondos de capital privado, un fondo de pensión, un fondo soberano, socio operador, empresa productiva del estado o inversionista que acredite tener experiencia en la inversión o desarrollo de proyectos similares a los financiados por el Instrumento Estructurado;

ii. La estructura de operación de los vehículos de inversión, así como la etapa de desarrollo de los proyectos objeto de financiamiento, los sectores, las actividades económicas, las fuentes de ingresos y las cascadas de pagos;

iii. Las políticas de comisiones cobradas a los inversionistas;

iv. Las políticas de alineación de los intereses del equipo de administración del patrimonio del fideicomiso correspondiente al Instrumento Estructurado y la FIBRA de que se trate con aquellos de los inversionistas. Dentro de dichas políticas, deberán incluirse los porcentajes de coinversión, previamente determinados por el Comité de Inversión, que deberá realizar el administrador en los mismos proyectos financiados a través del fideicomiso correspondiente al Instrumento Estructurado o la FIBRA de que se trate. Este porcentaje deberá ser determinado considerando los riesgos de los proyectos financiados, así como de acuerdo con la evaluación del administrador realizada a través del cuestionario previsto en el Anexo B de las presentes Disposiciones. Para efectos de lo previsto en el presente inciso, el Comité de Inversiones deberá conocer y tomar en cuenta si el administrador es una Entidad Relacionada o mantiene algún Nexo Patrimonial, en su caso, con el co-inversionista. Finalmente, las políticas previstas en el presente numeral podrán ser diferentes para cada tipo de Instrumento Estructurado y FIBRA, asimismo

v. Las políticas que contengan los criterios adicionales de revelación de información a las previstas en la Ley del Mercado de Valores y en las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluyendo auditorías del activo así como del Vehículo en cuestión;

Para efectos de los análisis que deriven de la determinación de las políticas previstas en el presente inciso, aplicables a los Instrumentos Estructurados, el Comité de Inversión o en su caso el Comité de Riesgos Financieros, deberá identificar plenamente, y dejar constancia de

[98] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

ello, a la entidad que, de entre el administrador y el co-inversionista, tenga a su cargo definir la tesis de inversión de los referidos instrumentos, así como la entidad encargada de la labor de ejecución y, en su caso, la relación que exista entre la entidad que define la tesis de inversión y la que la ejecuta. Los co-inversionistas deberán apegarse a lo previsto en el Anexo B, Capítulo I, fracción IV de las presentes Disposiciones.

b) Para los Vehículos de Inversión Inmobiliaria que puedan ser adquiridos de manera individual por la Sociedad de Inversión, se incluirá:

i. La experiencia del equipo de administración del Vehículo de Inversión Inmobiliaria en las actividades objeto de la inversión;

ii. La estructura de operación de los vehículos de inversión, así como la etapa de desarrollo de los proyectos objeto de financiamiento, los sectores, las actividades económicas, las fuentes de ingresos y las cascadas de pagos;

iii. Las políticas de comisiones cobradas a los inversionistas, y

iv. Las políticas de alineación de intereses del equipo de administración del activo con los de los inversionistas.

El Comité de Inversión deberá prever las políticas de elegibilidad sobre los conceptos previstos en el Anexo B, Capítulo I de las presentes Disposiciones. En caso que el Comité de Inversión decida no prever políticas de elegibilidad de alguno de los conceptos del Anexo en comento, deberá justificar dicha decisión y asentarlo en el Acta Pormenorizada correspondiente.

El Comité de Inversión deberá proponer a los Funcionarios o representantes internos o externos de la Administradora que deberán asistir a los comités técnicos de los fideicomisos correspondientes a los Instrumentos Estructurados, cerciorándose de que, cuando dos o más representantes asistan a los comités técnicos, al menos uno de ellos sea independiente a la Administradora. Lo anterior deberá llevarse a cabo de conformidad con los derechos y obligaciones que se establezcan en cada instrumento, así como también de conformidad con las reglas previstas en la Ley del Mercado de Valores y en las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, el Comité de Inversión deberá aprobar el mecanismo que proponga el Responsable del Área de Inversiones a fin de que la Administradora no tenga control de los proyectos financiados, en términos de la Ley del Mercado de Valores, a través del Instrumento Estructurado.

El Comité de Inversión deberá definir y aprobar políticas referentes a la enajenación de activos o proyectos que hayan formado parte del patrimonio de los fideicomisos correspondientes a los Instrumentos Estructurados y, en su caso, a las FIBRAS **o** Vehículos de Inversión Inmobiliaria**,** de conformidad con las mejores prácticas para estos fines, cuidando que en todo momento se proteja el interés de los afiliados al Sistema de Ahorro para el Retiro.[99]

III. Se deroga[100]

IV. Respecto de los Instrumentos Estructurados **y** FIBRAS, deberán definir políticas que el administrador o la figura correspondiente deberá observar referente a la evaluación de los riesgos operativos, legales, técnicos, políticos y sociales a los que estén expuestas las inversiones subyacentes que conformarán los patrimonios de los fideicomisos correspondientes a dichos instrumentos. El Comité de Inversión deberá considerar lo anterior para efectos de la elegibilidad de los administradores o la figura correspondiente **para los instrumentos** en los que invertirán las Sociedades de Inversión operadas por la Administradora. Dichas políticas y sus evaluaciones pueden ser diferenciadas para cada tipo de activo que conforma el conjunto de los fideicomisos correspondientes a los Instrumentos Estructurados **y** FIBRAS, lo cual deberá quedar claramente asentado en el Acta Pormenorizada correspondiente.[101]

---

[99] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[100] Fracción derogada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[101] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

V. Opinar y autorizar los montos a invertir en Instrumentos Estructurados, FIBRAS, **y los** Vehículos de Inversión Inmobiliaria, con base en los elementos referidos en el presente artículo. El Comité de Inversión podrá definir políticas diferenciadas para cada tipo de activo considerado dentro de los Instrumentos Estructurados, de las FIBRAS **y** de los Vehículos de Inversión Inmobiliaria.[102]

Adicionalmente, para la inversión en Instrumentos Estructurados, el Comité de Inversión o, en su caso, el Comité de Riesgos Financieros, según lo determine la Administradora, deberá definir el porcentaje máximo de concentración en una misma emisión, en un mismo proyecto financiado, así como en un mismo administrador. El Comité de Inversión, **o en su caso el Comité de Riesgos Financieros**, deberá hacer constar en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda, que cuente con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que sean miembros del Comité de Inversión, **o en su caso el Comité de Riesgos Financieros**, el porcentaje máximo de concentración que determine para cada uno de los elementos referidos en el presente párrafo, así como los análisis por los cuales determinaron dichos porcentajes máximos.[103]

Para el caso de los Instrumentos Estructurados, el Comité de Inversión podrá determinar la participación de la Sociedad de Inversión en esquemas de participación voluntarios previstos en el prospecto de emisión del instrumento en cuestión. Dichos esquemas pueden comprender series optativas o llamadas de capital no obligatorias, entre otros. Los referidos esquemas de participación voluntaria deberán ser ofrecidos a todos los inversionistas del Instrumento Estructurado y los montos asignados a cada uno deberán observar políticas establecidas a detalle en el prospecto de emisión del instrumento en cuestión, las cuales podrán comprender, entre otros casos, reglas de prorrata. El ejercicio de los esquemas de participación voluntaria podrá estar subordinado al cumplimiento por parte de la Sociedad de Inversión de los compromisos de inversión que no sean voluntarios en el Instrumento Estructurado, o bien ser sustitutos de estos, de conformidad con el prospecto de emisión. El Comité de Inversión deberá definir políticas de inversión máxima a través de los esquemas de participación voluntaria que la Sociedad de Inversión deberá observar.

Lo previsto en la presente fracción deberá quedar claramente asentado en el Acta Pormenorizada correspondiente contando con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que sean miembros del Comité de Inversión;

VI. Deberá aprobar, en su caso, y de conformidad con la fracción II de la 139 de las presentes Disposiciones, un programa de inversión en Instrumentos Estructurados referidos en el inciso a), fracción LI, disposición Segunda de las Disposiciones generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión **y** uno en FIBRAS, en sustitución de las autorizaciones individuales de estos activos. Para tales efectos, se deberá definir con precisión los tipos de activos elegibles para cada programa. Asimismo, deberá prever políticas para que el área de inversiones de la Sociedad de Inversión, al instrumentar cada programa de inversión previsto en el presente párrafo, rinda cuentas al Comité de Inversión sobre el cumplimiento de cada instrumento que forme parte de cada programa. Dicha rendición de cuentas debe ser respecto de las fracciones previstas en el presente artículo. Dichos programas de inversión podrán ser diferenciados para cada uno de los tipos de activo considerados en el presente párrafo;[104]

VII. Manifestar expresamente su opinión sobre la información recabada a través del cuestionario previsto en el Anexo B, Capítulo II que provea el área de riesgos, respecto de cada Instrumento Estructurado **y** FIBRA en el que se pretenda invertir. [105]

Para los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión, el Comité de Inversión deberá considerar la información adicional que, en su caso, sea provista por el co-inversionista.

Para los Instrumentos Estructurados **y** FIBRAS, se deberán prever políticas para que el área de inversiones de la Sociedad de Inversión de que se trate, cuente con un análisis sobre las características y riesgos inherentes a cada instrumento previsto en el presente párrafo en que se invierta. Cuando se realicen inversiones subsecuentes en alguno de los instrumentos a que se refiere el presente párrafo que haya sido previamente adquirido por la Sociedad de Inversión, no

---

[102] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[103] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[104] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[105] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

será necesario realizar dicho análisis de las inversiones subsecuentes en ese instrumento. Lo previsto en el presente párrafo deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de las presentes Disposiciones;[106]

VIII. Respecto de los Instrumentos Estructurados y FIBRAS, el Comité de Inversión deberá manifestar expresamente su opinión sobre los criterios de valuación de los activos subyacentes. Asimismo, el Comité de Inversión deberá manifestar una segunda opinión respecto de los referidos criterios una vez que el Instrumento Estructurado cuente con un valuador, incluyendo su experiencia e independencia;

IX. Aprobar la función o política de cobro de comisiones del Instrumento Estructurado, FIBRA **o** Vehículo de Inversión Inmobiliaria, prevista en el prospecto de colocación, incluida aquella aplicable durante el período de búsqueda de proyectos y sobre cualquier otro concepto previsto en el prospecto de colocación del instrumento en cuestión. Dicha aprobación deberá efectuarse previamente a la adquisición de los Instrumentos Estructurados, FIBRAS **o** Vehículos de Inversión Inmobiliaria, y en la sesión inmediata posterior a que exista algún cambio a la política de cobro de comisiones de alguno de estos instrumentos. Para los Instrumentos Estructurados, el contrato de fideicomiso respectivo deberá establecer que el pago de las comisiones, compensaciones, honorarios, distribuciones, incentivos o similares aplicables al administrador, el fideicomitente o las personas relacionadas con los mismos, deberá quedar subordinado al pago de cierta cantidad determinada o determinable a los tenedores de dichos instrumentos, salvo por aquellas comisiones, honorarios, distribuciones o similares que sean necesarias para la operación del administrador, fideicomitente o personas relacionadas con los mismos, en relación con los servicios que presten al fideicomiso respectivo. Al respecto, el Comité de Inversión podrá acordar que se propongan modificaciones a la estructura de comisiones, lo cual deberá quedar asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda, contar con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes y expresar los motivos, así como tener a disposición de la Comisión los análisis, que dieron origen a dicha propuesta.[107]

Respecto de los Instrumentos Estructurados, las Administradoras deberán cubrir el excedente de los costos totales sobre los máximos establecidos en el Anexo X de las presentes disposiciones, para lo cual deberán seguir la metodología establecida en dicho Anexo.[108]

X. Respecto de los Instrumentos Estructurados, deberán manifestar su opinión respecto a las llamadas de capital pendientes en cuanto al monto y plazo en que serán requeridas, en caso de ser aplicable. Asimismo, el Comité de Inversión podrá determinar, quedando asentando en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda, contando con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que sean miembros del Comité de Inversión, así como expresar los motivos de su decisión, no participar en las llamadas de capital pendientes de algún Instrumento Estructurado que forme parte de la cartera de inversión de las Sociedades de Inversión, para lo cual el Comité de Inversión deberá realizar lo conducente para que los Instrumentos Estructurados que se encuentren en el presente supuesto dejen de formar parte de las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión;

XI. **Se deroga[109]**

XII. Dar seguimiento a las inversiones realizadas en los Instrumentos Estructurados y FIBRAS en cuanto a rendimientos netos, riesgos y decisiones de inversión con base exclusivamente en la información pública que se disponga y, en el caso de los Instrumentos Estructurados, con base en la información provista en los comités técnicos o bien en las asambleas a los tenedores del instrumento de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, por el valuador independiente o en su caso la información provista por el co-inversionista;

XIII. Para el caso de los Instrumentos Estructurados, de manera retrospectiva y de acuerdo con la información disponible para los inversionistas en términos de la Ley del Mercado de Valores y

---

[106] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[107] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[108] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[109] Fracción derogada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán conocer los costos efectivamente pagados y compararlos con los costos definidos en el prospecto de colocación del Instrumento Estructurado, desagregando los montos de cada concepto por el que se eroguen dichos costos;

XIV. Respecto de las FIBRAS, deberán requerir al área de inversiones de la Sociedad de Inversión, o en su caso al área de riesgos, dar seguimiento a la política de derechos corporativos, como las distribuciones de derecho patrimonial, el resultado de las asambleas y cualquier evento relevante que se presente durante el periodo;

XV. Respecto de los Instrumentos Estructurados referidos en el inciso a), fracción LI, disposición Segunda de las Disposiciones generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, deberán observar que se acredite ante la Comisión que el representante de la Administradora en el comité técnico del Instrumento Estructurado, y en su caso en la asamblea de tenedores, se abstuvo de emitir voto en las decisiones de inversión del referido instrumento cuando el fideicomiso emisor realice inversiones en activos o proyectos de alguna Sociedad Relacionada Entre Sí o con Nexos Patrimoniales con la Sociedad de Inversión que sea operada por la Administradora que se trate;

XVI. Para el caso de los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión, deberán verificar que:

a) La estructura del instrumento involucre la participación de un vehículo paralelo o co-inversionista, que invierta en los mismos proyectos que el fideicomiso emisor. El porcentaje mínimo de co-inversión deberá cumplir con lo establecido en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

b) Las inversiones deberán realizarse directamente o en su caso a través de vehículos de inversión de la misma naturaleza que los Instrumentos Estructurados;

c) El contrato del fideicomiso del instrumento indique que cuando exista oposición judicial de los tenedores con derecho a ello se obligue al administrador del instrumento a suspender la inversión, y

d) El contrato de fideicomiso del instrumento establezca que el administrador del instrumento, con independencia de si es una entidad financiera o una distinta, velará en primera instancia y en todo momento por los intereses de los inversionistas.

e) En caso de que la inversión dentro del territorio nacional sea menor al porcentaje definido en la disposición Vigésima Cuarta, fracción VI de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión se computarán **con la metodología que establece el Anexo T de las presentes disposiciones** dentro del límite a que hace referencia la disposición Décima Sexta fracción I inciso d) de las referidas disposiciones. **Para el cálculo del porcentaje de inversión dentro del territorio nacional se considerará el capital efectivamente invertido por el Certificado Bursátil Fiduciario de Proyectos de Inversión en actividades o proyectos dentro del territorio nacional respecto del total del capital efectivamente llamado por el Certificado Bursátil Fiduciario de Proyectos de Inversión hasta los cierres de junio y diciembre de cada año calendario, tanto a través de la emisión en la que participe la Sociedad de Inversión, como a través de las llamadas de capital asociadas a dicha emisión; asimismo, las inversiones tanto en el extranjero, como dentro del territorio nacional, deberán de hacerse conforme a los objetivos y lineamientos de inversión del instrumento.** [110]

En caso de que la inversión dentro del territorio nacional sea igual o mayor al porcentaje definido en la disposición Vigésima Cuarta, fracción VI de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro,

[110] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión no computarán dentro del límite a que hace referencia la disposición Décima Sexta, fracción I inciso d) de las referidas disposiciones, si y sólo si, las inversiones tanto en el extranjero, como dentro del territorio nacional, se hacen conforme a los requerimientos establecidos en la fracción XXIII del presente artículo.[111]

XVII. Respecto a la FIBRA-E, deberán definir políticas para analizar, evaluar y, en su caso, dar seguimiento a:

a) Los criterios para el apalancamiento de las sociedades mexicanas que adquiera el fideicomiso;

b) Los niveles de apalancamiento máximo del fideicomiso, y

c) Analizar y evaluar si la administración del instrumento es interna o externa.

XVIII. Para el caso de los Instrumentos Estructurados, deberá cerciorarse que el monto máximo a invertir en cada Instrumento Estructurado no sea superior al equivalente al 2% del Activo Total correspondiente al conjunto de las Sociedades de Inversión Básicas elegibles para inversiones en Instrumentos Estructurados, operadas por la misma Administradora. El Comité de Inversión podrá modificar el límite porcentual máximo a invertir descrito en la presente fracción, para lo cual deberá contar con el voto favorable de los Consejeros Independientes y deberá dejarlo claramente asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda;

XIX. Para el caso de la FIBRA-E y los Instrumentos Estructurados, deberá cerciorarse que el administrador participe con un 2% o más del valor de las inversiones realizadas a través de la FIBRA-E y los Instrumentos Estructurados, en caso de que el administrador participe como co-inversionista de la FIBRA-E o los Instrumentos Estructurados en cuestión, dicha participación del 2% no será adicional al monto de la coinversión. El Comité de Inversión podrá modificar el límite porcentual mínimo a invertir descrito en la presente fracción, para la cual podrá considerar criterios adicionales como tamaño de la emisión, experiencia del administrador o sector de los proyectos financiados, lo cual deberá quedar asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda, contar con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que sean miembros del Comité de Inversión, hacer constar el límite aprobado y expresar los motivos, así como tener a disposición de la Comisión los análisis por los cuales se determinó la modificación a dicho límite;

XX. Para el caso de FIBRAS, deberá cerciorarse que la inversión en conjunto de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora, perteneciente a una misma emisión podrá ser hasta el 35% del total del valor de la emisión, y

XXI. Las Sociedades de Inversión que incumplan las reglas previstas en el Anexo T de las presentes disposiciones deberán suspender su participación en otros Instrumentos Estructurados hasta en tanto cumplan con el régimen de inversión, sin menoscabo de lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán participar en las llamadas de capital pendientes de los Instrumentos Estructurados en los que haya participado previamente a fin de evitar algún perjuicio en el ahorro de los Trabajadores.

XXII. **Se deroga.**[112]

XXIII. Para el caso de los Instrumentos Estructurados, el Comité de Inversión deberá de verificar previamente a la inversión, que los Instrumentos Estructurados cumplen con todos los requisitos establecidos en el Anexo B, Capítulo III, de las presentes disposiciones, conforme a lo siguiente:

a) El Responsable del Área de Riegos deberá presentar al Comité de Riesgos Financieros el resultado de la evaluación de los Instrumentos Estructurados en los que se pretenda invertir, con relación a lo establecido en el Anexo B, Capítulo III de las presentes Disposiciones. La evaluación deberá estar acompañada por la evidencia del cumplimiento de los Instrumentos Estructurados con cada uno de los criterios que establece el Anexo B, Capítulo III de las presentes Disposiciones;

b) El Comité de Riesgos Financieros deberá aprobar la evaluación de los Instrumentos Estructurados con respecto a lo criterios establecidos en el Anexo B, Capítulo III de

---

[111] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[112] Fracción derogada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

las presentes disposiciones y, sólo en caso de contar con la aprobación del Comité de Riesgos Financieros, dicha evaluación deberá ser presentada para la aprobación del Comité de Inversión. Las referidas aprobaciones deberán de contar con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes del respectivo comité, así como ser asentadas en las respectivas Actas Pormenorizadas;

c) Las Sociedades de Inversión solo podrán adquirir los Instrumentos Estructurados que cumplan con lo establecido en el Anexo B, Capítulo III de las presentes Disposiciones, y cuya evaluación así lo acredite. Para lo anterior, tanto el Comité de Riesgos Financieros, como el Comité de Inversión, deberán haber emitido su voto favorable con relación al cumplimiento de los Instrumentos Estructurados con lo dispuesto en el Anexo B, Capítulo III de las presentes disposiciones.

La evidencia de la evaluación a la que se refiere la presente fracción, deberá estar a disposición de la Comisión en todo momento.[113]

XXIV. Tratándose de Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión que inviertan o financien actividades o proyectos fuera del territorio nacional, el Comité de Inversión deberá:

a) Definir la Estrategia de Inversión con relación al componente de inversión en territorio nacional, considerando al menos los elementos establecidos en los incisos c), f) y en el último párrafo de la fracción I del presente artículo;

b) Especificar para el componente de las inversiones dentro del territorio nacional, las políticas establecidas en la fracción II, inciso a) del presente artículo, en el entendido de que dichas políticas podrán ser diferentes para las inversiones en el extranjero. Las Sociedades de Inversión podrán invertir en Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión que tengan administradores o co-inversionistas distintos para las inversiones en el extranjero y para las inversiones dentro del territorio nacional;

c) Verificar que el Administrador o figura correspondiente cumpla con las políticas a las que se refiere la fracción IV del presente artículo, para las inversiones dentro del territorio nacional y de lo establecido en el Capítulo III del Anexo B de las presentes Disposiciones;

d) Opinar y autorizar en forma específica los montos a invertir en el componente de las inversiones en territorio nacional. El Comité de Inversión podrá definir políticas diferenciadas para cada tipo de activo considerado dentro del instrumento;

e) Manifestar su opinión sobre la información recabada a través del cuestionario previsto en el Anexo B, Capítulo II de las presentes Disposiciones, asimismo, deberá contar con el análisis sobre las características y riesgos inherentes conforme a lo establecido en la fracción VII del presente artículo, en forma específica para las inversiones dentro del territorio nacional que se pretendan realizar a través del Instrumento;

f) Aprobar la función o política de cobro de comisiones que establece la fracción II del presente artículo, incluso para el componente de las inversiones dentro del territorio nacional;

g) Cerciorarse de que el valor de las inversiones dentro del territorio nacional y el valor de las inversiones en el extranjero se computen de manera independiente para efectos del porcentaje de participación del administrador previsto en la fracción XIX del presente artículo; asegurándose que el administrador participe con al menos dicho porcentaje tanto en las inversiones realizadas en el extranjero, como en las inversiones realizadas dentro del territorio nacional;

h) Dar seguimiento a los rendimientos netos, riesgos y decisiones de inversión respecto al componente de las inversiones dentro del territorio nacional, y

i) Analizar los costos de las inversiones dentro del territorio nacional.[114]

---

[113] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[114] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

XXV. Verificar que no sean emitidos con el propósito de identificar y llevar a cabo una Combinación de Negocios en la que el fideicomitente o el administrador carezcan de un historial operativo. [115]

En el caso de los Instrumentos Estructurados y FIBRAS, se deberá actualizar por el Responsable del Área de Inversiones, a los Comités de Inversión, la información del Instrumento Estructurado y de la FIBRA cuando realice inversiones o desinversiones de proyectos subyacentes y esta información se haga del conocimiento de los inversionistas.

Las obligaciones previstas en el presente artículo deberán ser evaluadas y, en su caso, actualizadas y presentadas por el Responsable del Área de Inversiones cada año o antes si el Comité de Inversión lo solicita con base en la información pública disponible en términos de la Ley del Mercado de Valores, las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en caso de ser aplicable, con base en la información provista a los tenedores de los Instrumentos Estructurados, FIBRAS y la proveniente por parte del valuador independiente. Para los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión, se deberá considerar, adicionalmente, la información que en su caso sea provista por el co-inversionista. Para los Vehículos de Inversión Inmobiliaria se podrá considerar la información divulgada de conformidad con la normatividad aplicable de los Países Elegibles para Inversiones.[116]

Las evaluaciones actualizadas en términos de lo previsto en el párrafo anterior, deberán ser presentadas por el Responsable del Área de Inversiones, en la siguiente sesión ordinaria del Comité de Inversión en caso de que se presenten cambios relevantes en la estructura u operatividad de algún Instrumento Estructurado, FIBRA **o** Vehículo de Inversión Inmobiliaria, cuando se adquiera o enajene alguno de estos instrumentos o bien, cuando el Comité de Inversión lo solicite.[117]

Para dar cumplimiento con los análisis o aplicación de políticas previstos en las fracciones II, VII, y XIV del presente artículo, la Administradora deberá:[118]

1.1. Designar al Funcionario del área de **riesgos o** inversiones, **según corresponda, el** responsable de dar cumplimiento a los análisis o aplicación de políticas previstos en la presente fracción, y[119]

1.2. Verificar que la designación y las actividades a realizar se incluyan en el Manual de Inversión.

Artículo 31.- Los Comités de Inversión deberán aprobar y dar seguimiento a la inversión en Componentes de Renta Variable, para lo cual deberán:

I. Definir y aprobar la Estrategia de Inversión en Componentes de Renta Variable de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, los criterios que defina el Comité de Análisis de Riesgos y los límites que defina el Comité de Riesgos Financieros considerando diferentes horizontes de inversión autorizados por el Comité de Inversión;

II. Aprobar los Componentes de Renta Variable contenidos en el Régimen de Inversión Autorizado y, en su caso, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes de Renta Variable, en los términos previstos en las presentes Disposiciones. Adicionalmente, deberán aprobar la Desviación Permitida de los Índices Accionarios previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, así como la inversión en acciones individuales;

III. Contar previamente con un análisis sobre las características y riesgos inherentes que defina el Comité de Inversión en Componentes de Renta Variable que se pretendan adquirir de conformidad con lo dispuesto en las presentes Disposiciones. En el caso de las inversiones en ofertas públicas iniciales y acciones individuales, dicho análisis deberá incluir los fundamentales

---

[115] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[116] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[117] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[118] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[119] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

de la empresa que se está financiando de conformidad con lo establecido en el Anexo C de las presentes Disposiciones.[120]

En el caso de la réplica de **Í**ndice**s A**ccionario**s** o **I**nmobiliario**s de Países Elegibles para Inversiones,** se requerirá el análisis sobre las características y riesgos inherentes, pero no el análisis de los fundamentales de la empresa a los que se refiere el párrafo anterior. No obstante lo anterior, el análisis fundamental será requerido cuando una emisora no forme parte del índice objeto de réplica;[121]

El análisis sobre las características y riesgos inherentes deberá incluir, además, el análisis del apego de las emisoras a los principios ambientales, sociales y de gobernanza corporativa (ESG por sus siglas en el idioma inglés), considerando:

a) En el caso de la inversión en acciones individuales, la calificación o posición de las emisoras en un ranking elaborado de conformidad a los principios ESG, el cual sea generado por expertos de reconocido prestigio internacional, o bien, la ponderación de dichas acciones en Índices que se apeguen a los principios ESG.

b) En caso de la inversión a través de Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, podrán considerar las políticas de selección y la ponderación de sus componentes con base en la calificación elaborada de conformidad con los principios ESG, la cual sea generada por expertos de reconocido prestigio internacional.

c) El desempeño histórico de los índices referidos en los dos incisos anteriores.

d) Elementos adicionales que el Comité de Inversión considere relevantes;

Los Funcionarios encargados de los análisis o la toma de decisiones respecto a la selección de acciones individuales de Emisores Extranjeros, deberán de contar con al menos 10 años de experiencia profesional en materia de inversión en renta variable en mercados internacionales; o bien, 5 años de experiencia y tener las certificaciones para acciones individuales de conformidad al artículo 70 de las presentes disposiciones.[122]

Las Sociedades de Inversión sólo podrán invertir directamente en acciones individuales de Emisores Extranjeros que sean emitidas y supervisadas bajo la regulación de los Países Elegibles para Inversiones previstos en el Grupo I del Anexo D de las presentes disposiciones.[123]

IV. Analizar la liquidez de los Componentes de Renta Variable en el mercado secundario;

V. Dar seguimiento de forma periódica al rendimiento observado y esperado de las inversiones realizadas en Componentes de Renta Variable. Para efecto de lo anterior, se deberán considerar las medidas de rendimiento y de riesgos que el Comité de Inversión haya aprobado e indicado en el Manual de Inversión. Las medidas previstas en el presente párrafo, no sustituirán las medidas definidas por el Comité de Riesgos Financieros que deben ser empleadas para evaluar el cumplimiento de los Límites Prudenciales, y

VI. Dar seguimiento de forma periódica al cumplimiento de los criterios definidos por el Comité de Análisis de Riesgos, aplicables a Vehículos que tengan por objeto replicar Componentes de Renta Variable. Asimismo, dichas políticas deberán incluir la experiencia del administrador como gestor de Vehículos, incluyendo a los Fondos Mutuos y en su caso Vehículos accionarios, de deuda o inmobiliarios y el monto mínimo de activos bajo administración requerido.

VII. En caso de que la Administradora, a través de las Sociedades de Inversión que opera, pretenda participar en la oferta pública inicial de acciones representativas del capital social de una Empresa Privada que tengan adherid**o**s títulos opcionales a los que se refiere el inciso d) de la fracción LII de la disposición Segunda de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previamente deberán **contar con la no objeción de la Comisión para la Operación de Opciones cuyos subyacentes sean Componentes de Renta Variable. Asimismo, deberán contar con la**

---

[120] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[121] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[122] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[123] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

valuación de las referidas acciones y títulos opcionales en términos de lo previsto en el artículo 16 fracción X de las presentes disposiciones;[124]

VIII. Definir, de la relación de Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones prevista en el Anexo V de las presentes disposiciones, el índice que utilizarán como referencia para determinar los límites máximos de inversión en acciones individuales de Emisores Nacionales listadas en una bolsa de valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores, a los que se refiere la fracción II, de la disposición Vigésima Cuarta de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

IX. Verificar que las inversiones en instrumentos emitidos por Emisores Privados sin Historial Operativo con el propósito de llevar a cabo una Combinación de Negocios, correspondan a Instrumentos de Renta Variable permitidos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, los cuales podrán estar asociados a los títulos opcionales previstos en el inciso d) fracción LII de la Disposición Segunda de las citadas disposiciones. Dicha inversión sólo podrán tener lugar durante los primeros 60 trimestres de vida de la Sociedad de Inversión Básica. Adicionalmente, no podrán invertir en aquellos instrumentos que prevean más de 18 meses para anunciar la Combinación de Negocios, ni más de 24 meses para que ésta se lleve a cabo.

El Comité de Inversión deberá de aprobar y dar seguimiento a la inversión en cada emisión de los referidos instrumentos en la que la Sociedad de Inversión pretenda invertir, contando con el visto bueno de la mayoría de los Consejeros Independientes y quedando asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda, para lo cual deberá de:

i. Contar con la valuación de las referidas acciones y títulos opcionales en términos de lo previsto en el artículo 16 fracción X de las presentes disposiciones;

ii. Realizar un análisis que contenga lo previsto en la fracción III anterior, así como lo establecido en el Capítulo I, fracción I, inciso a) a d) y Capítulo II, fracción I, incisos a) a g), i) y k), del Anexo B de las presentes Disposiciones.

Para el análisis que contenga lo previsto en la fracción III anterior, deberá de considerar la información disponible sobre los criterios de selección de la empresa objetivo; adicionalmente deberá de considerar información sobre la emisora, al menos para los incisos a), b), e) y f) del Anexo C y de los demás factores que el Comité de Riesgos Financieros determine como relevantes. El análisis sobre la empresa objetivo deberá actualizarse una vez que el emisor revele la empresa que se haya identificado como objeto de la Combinación de Negocios.

El Comité de Riesgos Financieros deberá cerciorarse de que la revelación de información por parte del emisor del instrumento es suficiente para realizar los análisis previstos en este numeral, asimismo el área de riesgos de la Sociedad de Inversión podrá recabar información adicional de carácter público, a través de los medios pertinentes que el Comité de Riesgos Financieros defina. El Comité de Riesgos Financieros, con el voto favorable de la mayoría de sus Consejeros Independientes, deberá determinar que la información recabada es suficiente para llevar a cabo los referidos análisis, quedando asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión correspondiente; en caso contrario, el instrumento no será elegible para inversión por parte de las Sociedades de Inversión.

iii. Cerciorarse de que el prospecto de inversión garantice que la Sociedad de Inversión recuperará al menos el 100% del monto invertido en la emisión en caso de que la Combinación de Negocios no se lleve a cabo, o en caso de que la Sociedad de Inversión decida hacer uso de su derecho de redención de los valores adquiridos y no

[124] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

participar en el financiamiento de la Combinación de Negocios. Por lo tanto, el prospecto de inversión deberá indicar que se depositará la totalidad de los recursos obtenidos en la oferta inicial en el fideicomiso o cuenta de custodia, y no podrán ser utilizados para los costos y gastos de administración, pagos a acreedores, ni los demás gastos relacionados con la emisión;

iv. **Analizar la capacidad de votar a favor o en contra de la Combinación de Negocios con la que contará la Sociedad de Inversión y el riesgo de que su poder de decisión sea limitado; para lo cual deberán de considerar la participación que pretenden adquirir en el Instrumento, los derechos de voto otorgados a los tenedores, incluyendo el porcentaje mínimo de aprobación y el mínimo para vetarla, así como la capacidad de voto que tendrán los administradores y en su caso el colocador, incluyendo si se les permite la compra de acciones en el mercado secundario, si están obligados a votar con la mayoría y demás cláusulas relacionadas con lo previsto en el presente numeral;**

v. **Analizar la alineación de intereses del equipo de administración del instrumento con los tenedores. Dicho análisis debe de incluir: a) el monto de compensación del promotor y del equipo de administración, incluyendo los costos y gastos de los mismos que corran a cuenta de los recursos de los tenedores y de los intereses que genere el fideicomiso o cuenta de custodia, la diferencia de precio entre las acciones y títulos opcionales que adquiera el promotor o el equipo de administración y el precio para el público inversionista, así como el porcentaje que estos representarán respecto del capital social en circulación, y las demás fuentes de compensación que se prevean; b) la co-inversión del promotor o del equipo de administración en el instrumento, así como los mecanismos mediante los cuales se llevará a cabo dicha co-inversión; c) el riesgo de conflictos de interés y las condiciones que el promotor prevea para mitigarlos; y d) la revelación de información.**

   El Comité de Inversión deberá de determinar un porcentaje mínimo de co-inversión por parte del promotor o equipo de administración a través de la adquisición de acciones y títulos opcionales en una oferta privada anterior o paralela a la oferta pública, mismas que deberán tener el mismo precio y composición que las acciones y títulos ofertados al público inversionista; dicho porcentaje no podrá ser menor al 5% de los recursos recaudados en la oferta; no obstante, deberá de cerciorarse que el promotor o el equipo de administración no pueda participar de los fondos del fideicomiso o cuenta de custodia en caso de liquidación.

   Asimismo, el Comité de Inversión deberá de determinar un porcentaje máximo de diferencia de precio entre las acciones y títulos opcionales adquiridos a precios preferenciales por el equipo de administración o el promotor respecto del precio para el público inversionista, así como un porcentaje máximo de participación de los mismos en el capital social de la empresa objetivo.

   Adicionalmente, deberá de cerciorarse de que en el prospecto se estipulen al menos un año después de la Combinación de Negocios para que el promotor o el equipo de administración puedan vender las acciones y títulos opcionales que hayan adquirido, así como precios mínimos a los que deberán de llegar las acciones en el mercado para que puedan ejercer los títulos opcionales que hayan adquirido a precio preferencial por separado o en conjunto con acciones.

vi. **Cerciorarse que el prospecto cuente con cláusulas suficientes para la mitigación de conflictos de interés de los integrantes del equipo de administración, incluyendo al menos: a) que la empresa objetivo de la Combinación de Negocios no determine condiciones especiales para algún miembro del equipo de administración; b) la prohibición de que participen en la búsqueda de negocios similares para adquisición o fusión mediante otro instrumento, de lo contrario, se deberá de dar preferencia al instrumento en el que invierta la Sociedad de Inversión; c) la prohibición de que ofrezcan servicios a empresas similares o del ramo de la empresa objetivo, sino hasta que haya transcurrido el lapso de tiempo determinado en prospecto desde la**

Combinación de Negocios; d) la prohibición de que la Combinación de Negocios sea respecto a alguna empresa con la que el colocador, el promotor o algún miembro del equipo de administración del instrumento sea una Persona Relacionada o tenga Nexos Patrimoniales; a menos de que dicho conflicto de interés se revele y exista la opinión favorable de una institución de banca múltiple independiente a la operación que manifieste que la inversión será financieramente justa para los inversionistas;

vii. Realizar un análisis comparativo de los costos de inversión en el instrumento respecto del costo de inversión en acciones individuales de empresas en operación, el cual deberá incluir todos los costos y gastos que se cubrirán, así como el efecto de dilución que se producirá sobre la inversión cuando se lleve a cabo la Combinación de Negocios. En caso de que el Comité de Inversión apruebe la inversión, deberá de justificar su decisión respecto a las ventajas que prevé sobre la inversión en acciones individuales de emisoras con características similares a la empresa objetivo y los objetivos que persigue en la inversión en el Instrumento como parte de la Estrategia de Inversión;

viii. Cerciorarse que los fondos del fideicomiso o cuenta de custodia se inviertan exclusivamente en valores gubernamentales de deuda;

ix. Cerciorarse que la Combinación de Negocios y todas las inversiones realizadas con patrimonio del Fideicomiso se realicen en territorio nacional;

El Comité de Inversión deberá de justificar su decisión de invertir en cada emisión con base en los numerales i a ix anteriores, asimismo, sólo serán elegibles para inversión aquellos instrumentos que cumplan con lo establecido en los numerales iii, viii y con los tres últimos párrafos del numeral v.

El Comité de Inversión deberá de opinar y aprobar que la Sociedad de Inversión participe en la Combinación de Negocios o bien redima su inversión una vez que el promotor anuncie la empresa objetivo específica, para lo cual deberá de contar con el visto bueno de la mayoría de los Consejeros Independientes, así como analizar, al menos:

a. La variación en el precio de las acciones y títulos opcionales en el mercado secundario como resultado del anuncio;

b. La valuación de la empresa objetivo provista por el promotor del Instrumento;

c. La valuación de las acciones y, en su caso, de los títulos opcionales conforme a la metodología prevista en el artículo 16 fracción X de las presentes disposiciones;

d. El análisis de los fundamentales de la empresa objetivo conforme al Anexo C de las presentes disposiciones;

e. El cumplimiento de la empresa objetivo con los criterios de selección previstos en el prospecto;

f. Aspectos de gobernanza de la empresa objetivo, tales como los órganos de gobierno y la estructura organizacional, el historial y capacidades de los miembros del equipo directivo de la empresa, los planes de compensación e incentivos de los mismos, en caso de que miembros del equipo de administración del Instrumento ofrezcan sus servicios a la misma, la descripción de en qué consistirán, así como los demás que el Comité de Inversión considere pertinentes, y

g. La información de los eventos relevantes que se hayan dado a conocer por el instrumento.

Las Sociedades de Inversión sólo podrán realizar operaciones en el mercado secundario de las acciones y los títulos opcionales a los que se refiere la presente fracción una vez que se haya anunciado la Combinación de Negocios. Esto deberá de considerarse en el análisis de liquidez al que se refiere la fracción IV del presente artículo.[125]

---

[125] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información actualizada a que se refiere el presente artículo con la periodicidad que se indica a continuación, o antes si dicho Comité así lo determina:

1.1. La información de la fracción I: anualmente, y

1.2. La información de las fracciones III a VI: cuatrimestralmente.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información referida, en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se cumpla la periodicidad antes descrita.

Artículo 32.- Los Comités de Inversión deberán definir, aprobar y dar seguimiento a la Estrategia de Inversión en Divisas, atendiendo a lo previsto en el Anexo D de las presentes disposiciones. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se deberán considerar las Posiciones Puras en Divisas, así como la exposición agregada, directa e indirecta, de la cartera de inversión en Divisas.

Para cumplir con lo anterior, los Comités de Inversión deberán:

I. Definir y aprobar la Estrategia de Inversión en Divisas, de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, cuantificados de conformidad con las presentes Disposiciones, los límites que defina el Comité de Riesgos Financieros, y considerando diferentes horizontes de inversión, así como los criterios que defina el Comité de Análisis de Riesgos;

II. Contar de manera previa a la inversión con un análisis sobre las características y riesgos inherentes que defina el Comité de Inversión a la inversión en Divisas que se pretendan adquirir, de conformidad con las presentes Disposiciones, y

III. Analizar la liquidez de las inversiones en Divisas cuya exposición esté prevista en la Estrategia de Inversión.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información actualizada a que se refiere el presente artículo con la periodicidad que se indica a continuación, o antes si dicho Comité así lo determina:

1.1. La información de la fracción I: anualmente, y

1.2. La información de las fracciones II y III: cuatrimestralmente.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información referida, en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se cumpla la periodicidad antes descrita.

Artículo 33.- Los Comités de Inversión deberán definir, aprobar y dar seguimiento a la Estrategia de Inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda, incluidos los Instrumentos Bursatilizados y con excepción de los valores gubernamentales, para lo cual, los Comités de Inversión deberán:

I. Definir, aprobar y dar seguimiento a la Estrategia de Inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor, de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, cuantificados de conformidad con las presentes Disposiciones, los límites que defina el Comité de Riesgos Financieros, así como los criterios que defina el Comité de Análisis de Riesgos. Para tales fines, el Comité de Inversión deberá definir el horizonte de inversión, la calificación crediticia, los montos y los porcentajes del Activo Total de la Sociedad de Inversión de que se trate;

II. Crear y actualizar matrices que contengan la emisión y el margen de tasa de interés requerida respecto a la referencia gubernamental o soberana que corresponda para los distintos Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda, las cuales se deberán determinar en función de las variables y Factores de Riesgo que determine el mismo Comité de Inversión incluyendo la liquidez del instrumento, la prelación de pago, el plazo a vencimiento o duración, así como la calificación crediticia.

Todos los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda a los que se refiere el presente artículo deberán quedar contemplados en alguna de las matrices previstas en la presente fracción;

III. Definir y dar seguimiento a políticas referentes al análisis de los Riesgos Financieros aplicables a los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda que sean adquiridos;

IV. Dar seguimiento a los criterios internos de evaluación crediticia definidos por el Comité de Riesgos Financieros;

V. Definir políticas para clasificar las emisiones por sector, región u otra clasificación que el Comité de Inversión considere necesaria. Dar seguimiento a esta clasificación a fin de detectar cualquier desviación en la Estrategia de Inversión o concentración excesiva en alguna clasificación determinada. Asimismo, el Comité de Inversión deberá tomar conocimiento del seguimiento a las Alarmas Tempranas realizado por el Comité de Riesgos Financieros para cada clasificación definida;

VI. Para el caso de los Instrumentos de Deuda Híbridos verificar que una parte de la emisión se realiza en mercados internacionales;

VII. Para el caso de los Instrumentos de Deuda Híbridos analizar la liquidez en el mercado secundario y los Factores de Riesgo que afecten al precio de estos instrumentos, y

VIII. Para el caso de los Instrumentos de Deuda Híbridos verificar que el emisor ha distribuido dividendos o ganancias a sus inversionistas con anterioridad y que cuenta con bonos emitidos en mercados reconocidos.

IX. Deberá prever políticas de elegibilidad que tanto el área de riesgos como el área de inversiones de la Sociedad de Inversión deberá evaluar, de manera previa a la realización de las inversiones en Instrumentos Bursatilizados. Dichas políticas de elegibilidad comprenderán lo siguiente:

a) Al fideicomitente y al administrador u operador de las carteras o activos que conforman el patrimonio del fideicomiso, incluyendo entre otros factores, las funciones de los agentes involucrados en el instrumento y los puntos referidos en el Anexo B, Capítulo I, fracción III de las presentes Disposiciones. En caso de que el Comité de Inversión decida no prever políticas de elegibilidad de alguno de los conceptos del Anexo en comento, deberá justificar dicha decisión y asentarlo en el Acta Pormenorizada correspondiente.

b) La estructura de operación, incluyendo entre otros factores, el patrimonio y fines del fidecomiso, destino de los recursos de la emisión, cascadas de pagos, garantías, los sectores o actividades económicas en las que se opera.

c) Políticas para que el área de inversiones de la Sociedad de Inversión de que se trate, cuente con un análisis sobre las características y riesgos inherentes a cada Instrumento en que se invierta, considerando en forma enunciativa más no limitativa los riesgos financieros, operativos, legales, técnicos, políticos y sociales a los que están expuestos los créditos o activos subyacentes del patrimonio del fideicomiso; así como que el administrador u operador de los derechos de cobro que se deriven, realice una evaluación suficiente de dichos riesgos. No será necesario realizar este análisis para inversiones subsecuentes en un mismo instrumento que haya sido previamente adquirido por la Sociedad de Inversión. El análisis de las características y riesgos inherentes de los Instrumentos Bursatilizados deberá de hacerse considerando los aspectos establecidos en los numerales i a vii del apartado A de la fracción I del artículo 139;

d) La función o política de gastos y cobro de comisiones del Instrumento Bursatilizado, cuidando los intereses de los trabajadores. El Comité de Inversión deberá aprobar la política de gastos y comisiones y contar con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes, así como tener a disposición de la Comisión los análisis que fundamentaron la aprobación. La aprobación por parte del Comité de Inversión y los motivos deberán de quedar asentados en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda, ya sea previa o inmediata posterior a la adquisición del Instrumento Bursatilizado, así como cuando se realicen cambios a la política de gastos y cobro de comisiones.

e) Políticas referentes a la enajenación de activos o proyectos que hayan formado parte del patrimonio de los fideicomisos, de conformidad con las mejores prácticas para

estos fines, cuidando que en todo momento se proteja el interés de los afiliados al Sistema de Ahorro para el Retiro.[126]

X. Verificar que no sean emitidos por Emisores Privados sin Historial Operativo con el propósito de identificar y llevar a cabo una Combinación de Negocios en la que, en el caso de los Instrumentos Bursatilizados, el fideicomitente o el administrador carezcan de un historial operativo. [127]

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información actualizada a que se refiere el presente artículo con la periodicidad que se indica a continuación, o antes si dicho Comité así lo determina:

1.1. La información de las fracciones I y IV: anualmente;

1.2. La información de la fracción II, VI, VII, VIII **y IX:** de conformidad con lo que establezca el Comité de Inversión, y[128]

1.3. La información de las fracciones III y V: semestralmente.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información referida, en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se cumpla la periodicidad antes descrita.

El Comité de Inversión deberá definir y aprobar las políticas que los subcomités previstos en el artículo 46 de las presentes Disposiciones o a quienes designe el Comité de Inversión, deberán observar para actualizar la información que será presentada en las sesiones del referido Comité para las siguientes situaciones:

2.1. Incumplimientos de las obligaciones;

2.2. Cambios en las calificaciones crediticias;

2.3. Cambios en enaltecedores de crédito o en garantías;

2.4. Aplicación de reglas específicas de derechos de los tenedores conocidas en la práctica y en el idioma inglés como “covenants”, y

2.5. Otras situaciones que defina el Comité de Inversión.

Sin perjuicio de lo anterior, los subcomités o a quienes haya designado el Comité de Inversión, deberán dar seguimiento a la información referida en los incisos anteriores.

Artículo 34.- Cuando la Administradora cuente con la no objeción de la Comisión para celebrar operaciones con Derivados, el Comité de Inversión deberá definir, aprobar y dar seguimiento a la política que aplicará en el empleo de Derivados, para lo cual:

I. Definirá los subyacentes a los que adquirirá exposición, los plazos y los tipos de operaciones con Derivados, dentro del conjunto de operaciones para las que cuente con la no objeción de la Comisión;

II. Definirá los mercados, plataformas de negociación y las Contrapartes con quienes podrá realizar operaciones con Derivados;

III. Definirá **una política de administración** de garantías **que al menos contemple el tipo de garantías a recibir, los montos mínimos de garantías y la metodología para dar seguimiento al monto de las garantías, esto último** respecto al valor de las operaciones concertadas, que podrá dar y recibir durante la vigencia de las operaciones, **así como al monto mínimo de transferencia de garantías que defina para cada operación con Derivados extrabursátiles, en conformidad con las políticas establecidas en el artículo 3, fracción V de las presentes Disposiciones. El umbral definido en las operaciones con Derivados extrabursátiles deberá de ser cero**; [129]

IV. Deberá dar seguimiento al límite de apalancamiento máximo definido por el Comité de Riesgos Financieros, para las operaciones con Derivados al que expondrá los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión, y en su caso los Activos Administrados por los Mandatarios, los cuales serán monitoreados por la UAIR e informados en cada sesión de este Comité. Dichos límites

---

[126] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[127] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[128] Modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[129] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

deberán considerar el apalancamiento total para la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y en su caso, deberá definir políticas similares para la cartera de inversión de los Activos Administrados por cada Mandatario;

V. Deberá dar seguimiento a la exposición y al valor a mercado de las operaciones que se consideran para el cómputo de los Anexos E, F, G, H y I de las presentes Disposiciones, así como el Anexo N de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión. Dichos cálculos se harán con la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, y en su caso con la cartera de inversión de los Activos Administrados por cada Mandatario;

VI. Definirá los criterios para la operación de compra, venta y confirmación en mercados de Derivados;

VII. Deberá dar seguimiento a las calificaciones crediticias de las cámaras de compensación y Contrapartes con las que operen las Sociedades de Inversión y, en su caso, definir una política que deban observar a este respecto los Mandatarios;

VIII. Definir y dar seguimiento **a las Asignaciones Tácticas, a realizar a través de Derivados. Estas asignaciones deberán de indicar su objetivo, la operación o combinación de operaciones a utilizar, así como los subyacentes, políticas sobre los precios de ejercicio y sobre las fechas de vencimiento de las operaciones. El objetivo de estas operaciones solo podrá ser de cobertura, rebalanceo, o reducción del Error de Seguimiento;**[130]

IX. Deberá contar con un análisis **del riesgo de liquidez de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, por las** posiciones en Derivados, **considerando las llamadas de margen y ejecución de garantías, conforme a lo definido por el Comité de Riesgos Financieros. Dicho análisis deberá incluir el cálculo de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID), los Activos para Financiar la operación con Derivados (AFD) y el Coeficiente de Liquidez. Asimismo, deberá considerar el efecto acumulado sobre dichos cálculos, al realizar ajustes a los Factores de Riesgo correspondientes a los escenarios de estrés definidos en el artículo 11 de las presentes disposiciones. El Comité de Inversión deberá de considerar los resultados de este análisis para, en su caso, modificar la Estrategia de Inversión con Instrumentos Derivados;** [131]

X. Deberá definir la política de cobertura de los Activos Objeto de Inversión denominados en las Divisas pertenecientes a los Grupos II y III del Anexo D de las presentes disposiciones, la cual deberá incluir al menos lo siguiente:

i. Los porcentajes de nivel de cobertura de dichos Activos Objeto de Inversión; la cobertura puede ser total o parcial, y

ii. Las políticas de seguimiento y acciones correctivas en caso de que las Sociedades de Inversión excedan el margen de desviación máximo a que se refiere el artículo 3, fracción XXI de las presentes disposiciones.

Quedan prohibidas las coberturas indirectas de Divisas, conocidas en el idioma inglés como “proxy hedge”.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información actualizada a que se refiere el presente artículo con la periodicidad que se indica a continuación, o antes si dicho Comité así lo determina:[132]

1.1. La información de las fracciones I, II, IV, VI, VII y X: anualmente, y

1.2. La información de las fracciones **III**, V y IX: cuatrimestralmente.

1.3. La información de la fracción VIII: mensualmente.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información referida, en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se cumpla la periodicidad antes descrita.

---

[130] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[131] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[132] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Artículo 35.- Los Comités de Inversión de las Sociedades de Inversión, en caso de aprobar los contratos de intermediación en los que otorguen mandatos de inversión a Mandatarios, deberán:

I. Aprobar lineamientos internos para la operatividad del mandato y cumplimiento del régimen de inversión, dentro de los criterios operativos que al efecto haya definido la Comisión y el Comité de Análisis de Riesgos que hayan sido notificados a las Administradoras. Asimismo, las Administradoras podrán definir lineamientos internos adicionales a los establecidos por la Comisión para la operatividad del mandato;

II. Definir el contenido de la solicitud de propuesta conocida en la práctica como "Request for Proposal", RFP, por su acrónimo en el idioma inglés, para seleccionar a los Mandatarios con los que celebrará el contrato de intermediación de conformidad con los lineamientos aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos en esta materia, así mismo deberán asegurar la aplicación de las solicitudes de propuesta aprobadas;

III. Definir el contenido de los contratos de intermediación en los que otorguen mandatos de inversión a Mandatarios de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión, y los criterios definidos por el Comité de Análisis de Riesgos;

IV. Definir el porcentaje de activos administrados que se otorgará a través de contratos de intermediación a los Mandatarios;

V. Determinar el tipo de inversión de acuerdo a la región, activo, y horizonte de inversión para los que se encuentren autorizados, que la Sociedad de Inversión otorgará a los Mandatarios que en su caso hubiere contratado;

VI. Definir un portafolio de referencia con el que se evaluará el desempeño de cada Mandatario, el cual será acorde con el tipo de inversión que la Sociedad de Inversión hubiere tercerizado y, en su caso, un margen de desviación máximo sobre los ponderadores u otro criterio de desviación relativo a dicho portafolio. Sera responsabilidad de la UAIR dar seguimiento de estas medidas;

VII. Contar con una bitácora en la que se registren y actualicen las modificaciones al contrato con cada Mandatario, así como las desviaciones de éste, y

VIII. Determinar la periodicidad del cálculo, así como su horizonte de la contribución al riesgo y rendimiento de la cartera de inversión del Activo Administrado por el Mandatario, **así como la atribución al riesgo y al rendimiento respecto al portafolio de referencia,** aplicando una metodología aprobada por el Comité de Riesgos Financieros.[133]

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información actualizada a que se refiere el presente artículo con la periodicidad que se indica a continuación, o antes si dicho Comité así lo determina:

1.1. La información de las fracciones I a V y VII: anualmente, y

1.2. La información de la fracción VI: cuatrimestralmente.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información referida, en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se cumpla la periodicidad antes descrita.

Para efectos de analizar los rendimientos y riesgos que se provean al Comité de Inversión, se deberá señalar si dichas medidas se sujetan a estándares internacionales como los emitidos por "Global Investment Performance Standards", GIPS, por su acrónimo en el idioma inglés y traducidos en el idioma español como Estándares Internacionales sobre Presentación de Resultados de las Inversiones, o algún otro estándar que cumpla con las mejores prácticas internacionales.

Artículo 36.- Los Comités de Inversión deberán definir una Trayectoria de Inversión aplicable a la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión con la que la Administradora evaluará el desempeño y el riesgo de cada Sociedad de Inversión que opere, describiendo los objetivos de inversión de largo plazo. Dicha Trayectoria de Inversión deberá cumplir con lo establecido en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y los siguientes lineamientos:

I. El diseño de la Trayectoria de Inversión deberá considerar:

a) El horizonte de inversión de la Trayectoria de Inversión y tasa de reemplazo objetivo definida con base en la proyección de la distribución de las tasas de reemplazo esperadas;

---

[133] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

b) La conformación de la Trayectoria de Inversión, detallando para cada año, durante todo el periodo de existencia de las Sociedades de Inversión, los porcentajes de inversión autorizados cuando menos para cada uno de los siguientes conceptos:

i. Clases de Activo señaladas en la fracción VII, del artículo 2 de las presentes Disposiciones. El Comité de Inversión podrá asignar una ponderación igual a cero para una o varias de dichas Clases de Activo como parte de la Trayectoria de Inversión, así como considerar clases de activo adicionales a las previstas en el presente inciso;

ii. Se derogó;

iii. Se derogó, y

iv. Se derogó.

c) Las características demográficas de cada Sociedad de Inversión que opere la Administradora utilizando proyecciones anuales para un horizonte de 10 años, definiendo los supuestos y métodos de análisis demográficos utilizados, así como otras variables financieras y operativas que pudiesen modificar los requerimientos de liquidez, de tal forma que se identifique el cumplimiento de los objetivos de inversión de largo plazo. Asimismo, se deberá explicar la relación de los análisis previstos en el presente inciso con la determinación de los ponderadores de la Trayectoria de Inversión. El Comité de Inversión podrá definir un horizonte mayor a 10 años para las proyecciones anuales de las características demográficas;

d) Los rendimientos esperados a 10 años considerando las clases de activo que integren la Trayectoria de Inversión y la volatilidad asociada a las mismas. Los cálculos anteriores deberán ser realizados de acuerdo a las políticas que defina previamente el Comité de Inversión con la opinión favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes, incluyendo la actualización de los insumos. El área de inversiones o, en su caso, el área de riesgos, deberán realizar los cálculos a los que se refiere el presente inciso;

e) Las fórmulas de cálculo del nivel de rendimiento y de riesgo de la Trayectoria de Inversión;

f) Las fórmulas para la atribución de rendimiento y de riesgo de la cartera de inversión **del Activo Total de la Sociedad de Inversión** relativo a la Trayectoria de Inversión, y[134]

g) Con base en las metodologías a las que hace referencia el artículo 3, fracciones XXII y XXIII, de las presentes disposiciones, se definirá la asignación de los ponderadores de la Trayectoria de Inversión por Clase de Activo o Factor de Riesgo.

II. La gobernanza de la Trayectoria de Inversión deberá incluir:

a) La política para la inclusión o exclusión de los Activos Objeto de Inversión;

b) La definición de situaciones de mercado anormales y los planes de acción a seguir en estos casos;

c) La Desviación Máxima de la cartera de inversión determinada a nivel agregado y por Clase de Activo o Factor de Riesgo, además de la Contribución al Error de Seguimiento, para lo cual se deberá incluir el sustento técnico de dichas desviaciones.

d) Las reglas para el rebalanceo de la Trayectoria de Inversión distinguiendo aquellas que apliquen a cada Clase de Activo o Factor de Riesgo incluidos en la Trayectoria de Inversión, así como a nivel agregado, especificando la periodicidad con que se realizarán dichos rebalanceos;

e) Las políticas para modificar las ponderaciones de la Trayectoria de Inversión, y

f) Los criterios para realizar ajustes a la Trayectoria de Inversión en caso de no tener información completa de precios de los Activos Objeto de Inversión incluidos en ésta;

III. Seguimiento de la Trayectoria de Inversión por parte de los Comités:

a) Para dar cumplimiento con los cálculos previstos en la fracción I, inciso d) anterior y el cálculo de los rendimientos esperados previsto en el artículo 11, fracción III, la

---

[134] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Administradora deberá definir como responsable al Comité de Inversión o al Comité de Riesgos Financieros. En caso de que la Administradora defina al Comité de Inversión, éste deberá:

i. Designar al Funcionario del área de inversiones responsable de dar cumplimiento a los cálculos previstos en la presente fracción, y

ii. Verificar que la designación y las actividades a realizar se incluyan en el Manual de Inversión.

b) La Administradora, a través de la UAIR, elaborará el análisis de atribución de rendimiento y de riesgo de la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión relativo a la Trayectoria de Inversión aplicable a la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión; [135]

c) La Administradora, a través de la UAIR, deberá analizar las desviaciones entre los ponderadores definidos en la Trayectoria de Inversión por clase de activo o Factor de Riesgo y la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión.

d) La Administradora deberá revelar la conformación de la Trayectoria de Inversión, así como la política de desviación entre ésta y la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión. Dicha revelación será a través de la página de Internet de la Administradora una vez aprobada por el Comité de Inversión, para lo cual podrán observar los contenidos del formato que se prevé en el Anexo K de las presentes Disposiciones.

e) La Administradora, a través de la UAIR, deberá analizar el desempeño de la cartera de inversión con respecto a la Trayectoria de Inversión; esto, a través de la diferencia entre el rendimiento de la cartera de inversión y el de la Trayectoria de Inversión dividido entre la volatilidad de la diferencia de los rendimientos, medida conocida en idioma inglés como *Information Ratio*. El Comité de Inversión podrá definir los horizontes de cálculo utilizados para este análisis.

f) Las Administradoras deberán de valuar diariamente la Trayectoria de Inversión y generar un índice de rentabilidad de la misma, debiendo entregar dicha información diariamente a la Comisión de conformidad con lo que se establezca para dicho propósito en las Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Para efectos de lo previsto en el presente inciso las Administradoras deberán obtener Factores de Riesgo o precios de los índices que utilicen para representar cada Clase de Activo o Factor de Riesgo que integra la Trayectoria de Inversión, para lo cual deberán utilizar información provista por los medios de suscripción que el Comité de Riesgos Financieros defina, o bien, información provista por los Proveedores de Precios. Las fuentes de información, así como los insumos y la metodología para la valuación deberán plasmarse en el Manual de Políticas y Procedimientos para la administración del Riesgo Financiero de las Sociedades de Inversión correspondientes. Los Factores de Riesgo o precios que se utilicen para representar cada Clase de Activo o Factor de Riesgo que integra la Trayectoria de Inversión deberán estar a disposición de la Comisión en todo momento y la Administradora deberá de gestionar las autorizaciones necesarias para que los proveedores de esta información permitan a esta Comisión conocer dicha información de forma diaria.

IV. La definición o modificación de la Trayectoria de Inversión requerirá:

a) Contar con las aprobaciones tanto del Comité de Inversiones como del Comité de Riesgos Financieros;

b) Contar con el visto bueno de la mayoría de los Consejeros Independientes;

c) Quedar asentada en las Actas Pormenorizadas de las sesiones de los Comités, y

d) La modificación de los prospectos y folletos de información, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en el Título XIII de las presentes disposiciones.

---

[135] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información actualizada a que se refieren las fracciones anteriores con la periodicidad que se indica a continuación, o antes si dicho Comité así lo determina:

1.1. La información de las fracciones I, incisos a), b) y c), II, inciso c), III, inciso d) y IV, inciso c): anualmente;

1.2. La información de la fracción I, inciso d): cuatrimestralmente, y

1.3. La información de la fracción III, incisos b), c) y e): mensualmente.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar ante el Comité de Inversión la información referida, en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se cumpla la periodicidad antes descrita.

La definición de la Trayectoria de Inversión, la Desviación Máxima autorizada respecto de la Trayectoria de Inversión y la cartera de inversión, así como las reglas de rebalanceo podrán ser ajustadas por el Comité de Inversión cada doce meses y la Administradora deberá informarlo a la Comisión a más tardar 5 días hábiles posteriores a los ajustes aprobados.

La Administradora deberá tener a disposición de la Comisión evidencia de que el Contralor Normativo supervisó que lo relativo a la Trayectoria de Inversión corresponda con lo aprobado por el Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos Financieros.

Artículo 37.- Los Comités de Inversión deberán conocer los resultados sobre las pruebas de cartera bajo escenarios de estrés que apruebe el Comité de Riesgos Financieros aplicables a la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, en términos de lo previsto en el artículo 63 de las presentes Disposiciones, y emitir su opinión, la cual quedará asentada en el Acta Pormenorizada de la sesión inmediata posterior a que reciban los resultados. Asimismo, los Comités de Inversión deberán conocer las evaluaciones de las medidas de Valor en Riesgo, Valor en Riesgo Condicional y Diferencial del Valor en Riesgo Condicional.

Artículo 38.- Los Comités de Inversión deberán dar seguimiento al cumplimiento de los criterios que emita el Comité de Análisis de Riesgos respecto a los Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones, Vehículos, Vehículos de Inversión Inmobiliaria, Mandatarios, Custodios y Mercancías que la Comisión notifique a cada Administradora o las Sociedades de Inversión que ésta opere.

Artículo 39.- Los Comités de Inversión deberán opinar y proponer mejoras a los mecanismos de operación financiera ante las situaciones de contingencia previstas en el Título III, Capítulo IV de las presentes Disposiciones.

Artículo 40.- El Comité de Inversión podrá optar por un conjunto de variables, requerimientos, políticas, evaluaciones, Factores de Riesgo y análisis diferentes a los previstos en los artículos 28, fracción III, 29, fracción IX, 30, fracciones IV, V, y XIV, 31, fracciones III, V y VI, y 38, así como los contenidos previstos en el Anexo C de las presentes Disposiciones.

Lo anterior, deberá ser asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión en que sea aprobado por el Comité de Inversión y deberá contar con el visto bueno de la mayoría de los Consejeros Independientes del referido Comité.

Cuando algún Consejero Independiente del Comité de Inversión sea incorporado, dicho Consejero en un plazo no mayor a 60 días hábiles posteriores a la sesión en la que participe por primera vez, deberá manifestar su opinión respecto de las políticas aprobadas por el Comité de Inversión que sean vigentes sobre los asuntos previstos en los artículos 28, fracción III, 29, fracción IX, 30, fracciones IV, V, y XIV, 31, fracciones III, V, VI y VII, y 38, así como los contenidos previstos en el Anexo C de las presentes Disposiciones que continúen vigentes. El listado de los acuerdos sobre los que emita su opinión deberá asentarse en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda.

Artículo 41.- Los Comités de Inversión deberán definir las políticas y periodicidad de actualización, así como la mejora del Sistema Integral Automatizado que apliquen a sus actividades.

La Administradora deberá designar como responsable a los Comités de Riesgos Financieros, a los Comités de Inversión o bien algún Funcionario para definir las políticas y periodicidad de actualización del Sistema Integral Automatizado que apliquen a la confirmación, asignación y liquidación de operaciones, así como el registro contable y generación de estados financieros de la Sociedad de Inversión. En caso de que la Administradora designe algún Funcionario, éste no deberá tener conflicto de interés al realizar las referidas actividades.

Los Comités de Riesgos Financieros o los Comités de Inversión deberán verificar que las políticas, periodicidad, así como las designaciones de los responsables referidas en el presente artículo sean incorporadas en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, el Manual de Inversión o, en el manual descrito en el artículo 62 de las presentes Disposiciones, según corresponda, dependiendo de la designación que sea efectuada por la Administradora, en términos de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 42.- Los Comités de Inversión en coordinación con los Comités de Riesgos Financieros deberán definir las políticas y periodicidad de actualización y mejora de las interconexiones entre los módulos del Sistema Integral Automatizado que apliquen a las actividades de ambos Comités. Las interconexiones automatizadas entre módulos serán requeridas cuando éstos interactúen directamente.

Artículo 43.- El Comité de Inversión definirá las políticas para operaciones de compra o venta de Activos Objeto de Inversión negociadas a través de bolsas de valores, Bolsas de Derivados o corros electrónicos abiertos simultáneamente a participantes financieros.

Artículo 44.- Los Comités de Inversión deberán hacer constar de manera expresa en las Actas Pormenorizadas, los conflictos de interés actuales y potenciales que en su caso existan entre la Administradora que opere a las Sociedades de Inversión y las personas con que tengan Nexo Patrimonial, ya sea directamente a través de operaciones de la Sociedad de Inversión o indirectamente a través de mandatos o análogos, en caso de aprobar la adquisición y conservación de Activos Objeto de Inversión, así como la inversión en Vehículos autorizados que hubieren sido colocados o estructurados por personas con que tengan Nexo Patrimonial, o cuando los flujos de recursos derivados de la inversión puedan ser recibidos por dichas personas.

Artículo 45.- El Comité de Inversión de cada Sociedad de Inversión, deberá integrarse cuando menos por cinco miembros, dentro de los cuales deberá contemplarse a un Consejero Independiente, al director general de la Administradora que opere a la Sociedad de Inversión y los demás miembros o Funcionarios que designe el Órgano de Gobierno de la Sociedad de Inversión de que se trate.

Las sesiones del Comité de Inversión deberán celebrarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley.

Entre los miembros que designe el Órgano de Gobierno deberá contemplarse, en todo caso, a un consejero no independiente y al Responsable del Área de Inversiones de la Administradora.

Cada miembro tendrá derecho a un voto. Los miembros del Comité de Inversión deberán establecer el procedimiento interno para la adopción de acuerdos en caso de empate en la votación.

Las Actas Pormenorizadas de las sesiones del Comité de Inversión deberán estar a disposición de la Comisión, mismas que podrán presentarse en versión estenográfica o por medio de la grabación que cuente con los medios de seguridad necesarios que mantenga la integridad de la información y la transcripción correspondiente. Para tales efectos, el secretario de dicho Comité deberá asegurarse de elaborar e integrar el Acta Pormenorizada correspondiente. La Comisión podrá requerir más información sobre las sesiones del Comité de Inversión al secretario de dicho Comité. Las Actas Pormenorizadas deberán estar debidamente firmadas por todos los integrantes que acudieron a la sesión del referido Comité en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la celebración de la sesión.

Este Comité deberá sesionar cuando menos una vez al mes y sus sesiones serán válidas sólo si cuentan con quórum del 80% de sus miembros que participen con voto, dentro de los cuales se requerirá la asistencia del director general de la Administradora y de un Consejero Independiente. La ausencia del Consejero Independiente o del director general de la Administradora sólo podrá excusarse en dos ocasiones por cada año calendario, debiendo designar el Comité a un responsable durante la ausencia de quien corresponda y únicamente para tales efectos.

La aprobación de los acuerdos se hará por mayoría de votos, sin menoscabo de lo anterior se deberá cumplir con los requisitos de opinión de los Consejeros Independientes para los temas previstos en las presentes Disposiciones. Para el caso en que deban pronunciarse los Consejeros Independientes y estos tengan decisiones divididas empatadas, previamente a esta condición, este Comité debe definir quien tiene voto de calidad entre dichos consejeros.

Artículo 46.- El Comité de Inversión podrá crear subcomités que tengan por objeto analizar las políticas, estrategias, clases y tipo de Activos Objeto de Inversión que sean presentadas ante el Comité de Inversión. Para tales efectos, los subcomités deberán cumplir con lo siguiente:

I. Que estén constituidos en los términos que determinen los Comités de Inversión respectivos;

II. Que se documente la información relativa al funcionamiento de los subcomités, señalando como mínimo los integrantes, invitados, facultades, políticas, estrategias y mecanismos de rendición de cuentas hacia el Comité de Inversión, y

III. Las actividades que realicen los subcomités deberán ser avaladas por los Comités de Inversión, quedando asentadas en las correspondientes Actas Pormenorizadas, así como reveladas en el Manual de Inversión.

Dentro de las actividades que los subcomités realicen se podrá contemplar la preparación de la documentación necesaria para la toma de decisiones del citado Comité de Inversión, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

La creación de subcomités no exime al Comité de Inversión de contar con la información necesaria para su toma de decisiones y dar cabal cumplimiento, a las obligaciones previstas en la normatividad vigente.

Artículo 47.- Los Contralores Normativos y los responsables del área de riesgos deberán asistir a las sesiones de los Comités de Inversión que opere la Administradora para la cual presten sus servicios. En todo caso participarán con voz pero sin voto.

Asimismo, los Contralores Normativos deberán asistir a las sesiones de los Comités de Riesgos Financieros que opere la Administradora para la cual presten sus servicios. En todo caso participarán con voz pero sin voto.

Artículo 48.- Los miembros del Comité de Inversión con voz y voto no podrán ser miembros del Comité de Riesgos Financieros con excepción del director general de la Administradora que opere a la Sociedad de Inversión de que se trate.

Artículo 49.- Los Consejeros Independientes que sean miembros de un Comité de Inversión, deberán acreditar la experiencia mínima de cinco años a que se refiere el artículo 50 fracción I de la Ley, en materia financiera.

Los Consejeros Independientes y los asistentes a las sesiones del Comité de Inversión deberán manifestar los potenciales conflictos de interés que en su caso enfrenten sobre los temas de gestión de las carteras de inversión que sean objeto de su evaluación. Los Consejeros Independientes deberán abstenerse de ejercer su derecho de voto en los casos en que hubieren manifestado enfrentar un conflicto de interés.

CAPÍTULO II

DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE INVERSIONES

Artículo 50.- Cada Administradora deberá contar con un Responsable del Área de Inversiones. El Responsable del Área de Inversiones deberá ser un Funcionario que reporte directamente al director general de la Administradora de acuerdo a la estructura organizacional de la Administradora. Para ser Responsable del Área de Inversiones se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar ante la Comisión solvencia moral, así como capacidad técnica y administrativa:

   a) Se considera que una persona tiene solvencia moral cuando:

      i. No esté inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

      ii. No haya sido condenada por sentencia firme por delito doloso, y

      iii. Goce de reconocido prestigio profesional.

   b) Para cumplir con el requisito de capacidad técnica y administrativa deberán probar una experiencia profesional de cuando menos siete años en la gestión de carteras de inversión, y

II. Manifestar bajo protesta de decir verdad ante la Administradora, que conoce el código de ética elaborado por la Administradora a la que preste sus servicios, al que deberá sujetarse para la realización de inversiones personales a efecto de evitar cualquier tipo de conflictos de interés.

Artículo 51.- El Responsable del Área de Inversiones tendrá a su cargo, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Ser responsable de la ejecución de la política y Estrategia de Inversión determinada por el Comité de Inversión, dentro de los parámetros establecidos por los Comités de Inversión y de

Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión, para lo cual deberá ejecutar dicha estrategia con base en los recursos disponibles para tales fines de la propia Administradora, o en su caso, girar las instrucciones correspondientes a otros Operadores, o bien a Prestadores de Servicios Financieros, incluyendo los Mandatarios. Asimismo, deberá revisar los reportes que emitan los Mandatarios;

II. Realizar sus funciones de acuerdo a la normatividad externa e interna en el desempeño de su cargo y del área de inversiones. Dicha normatividad incluye las Leyes, Reglamentos, Circulares, Lineamientos y otras Disposiciones del Sistema de Ahorro para el Retiro en materia de inversiones, y

III. Hacer cumplir la política de Desviación Máxima respecto de la Trayectoria de Inversión aplicable a la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión una vez aprobada por el Comité de Inversión.

IV. Para la selección del riesgo de crédito deberá informar al Comité de Inversión, respecto a los Instrumentos de Deuda emitidos por Empresas Privadas en los que la Sociedad de Inversión invierta o pretenda invertir, cuando se encuentren bajo los supuestos siguientes:

a) Cuando los emisores no cumplan con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

b) Cuando la inversión en dichos Instrumentos no se apegue a las políticas de exposición al riesgo crediticio definidas por el Comité de Riesgos Financieros, así como aquellas definidas como parte de la Estrategia de Inversión por parte del Comité de Inversión.

Lo anterior, deberá de presentarse en la sesión del Comité de Inversión, que tenga lugar inmediatamente después de que se hayan presentado los supuestos mencionados. Asimismo, en el Acta Pormenorizada correspondiente deberá quedar asentado:

i. Los emisores y las inversiones que se hayan situado en los supuestos establecidos en los incisos a) y b) anteriores.

ii. Los emisores e inversiones que no se hayan situado en los supuestos establecidos en los incisos a) y b) anteriores; pero que algún parámetro de mercado requerido por el Comité de Inversión, no cumpla con la expectativa previamente determinada por ese comité. El monto de la emisión no podrá formar parte de los parámetros de exclusión requeridos por el Comité de Inversión.[136]

CAPÍTULO III

DEL MANUAL DE INVERSIÓN

Artículo 52.- Cada Administradora deberá elaborar un Manual de Inversión, el cual deberá ser aprobado por los Comités de Inversión y por el Órgano de Gobierno de la propia Administradora, contando con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes.

La Administradora deberá tener a disposición de la Comisión evidencia de lo siguiente:

1.1. El Manual de Inversión fue revisado al menos por el Responsable del Área de Inversiones, y

1.2. El Contralor Normativo supervisó que el contenido del Manual de Inversión corresponda con lo aprobado tanto por el Comité de Inversión como por el Órgano de Gobierno de la propia Administradora.

Las Administradoras deberán informar a la Comisión, formal y claramente, sobre cada una de las modificaciones realizadas al Manual de Inversión, esto en un plazo no mayor a 10 días hábiles de realizadas dichas modificaciones. Asimismo, deberán mantener a disposición de la Comisión, evidencia de que dichas modificaciones fueron aprobadas por los Comités de Inversión y por el Órgano de Gobierno de la propia Administradora.

El Manual de Inversión deberá permanecer a disposición de la Comisión en todo momento y cumplir con la calidad y características requeridas en el presente Capítulo, así como lo previsto en los artículos 36, 41, 46,

---

[136] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

fracción III y 128 de las presentes Disposiciones, según corresponda, en términos de lo establecido en cada uno de dichos artículos.

La Comisión podrá requerir en cualquier momento que la Administradora le presente el Manual de Inversión y que la Administradora efectúe los ajustes que sean necesarios a dicho Manual.

El Manual de Inversión deberá especificar los siguientes elementos:

I. Las políticas y procedimientos para la adquisición de Activos Objeto de Inversión, que el Comité de Inversión haya autorizado para invertir los recursos de la Sociedad de Inversión. Asimismo, deberá señalar tanto en el Manual de Inversión como en el prospecto de información aquellos Activos Objeto de Inversión previstos en el régimen de inversión vigente en los que el Comité de Inversión no haya autorizado invertir los recursos de la Sociedad de Inversión dentro del Régimen de Inversión Autorizado. Dichas políticas y procedimientos de inversión podrán ser determinados mediante lineamientos generales autorizados por el Comité de Inversión;

II. La obligación por parte de los miembros del Comité de Inversión, del Responsable del Área de Inversiones y de los Operadores, de reconocer la responsabilidad inherente a su cargo y de anteponer, ante todo, el interés de los Trabajadores a cualquier otro;

III. Los procedimientos para la estructuración y liquidación de Estructuras Vinculadas a Subyacentes;

IV. Los estándares mínimos de revelación de información determinados por el Comité de Inversión, de los emisores de Activos Objeto de Inversión elegibles para ser adquiridos por las Sociedades de Inversión que opere la Administradora, en apego a lo dispuesto por la normatividad aplicable;

V. La metodología que se deberá seguir a efecto de realizar el análisis de las carteras de inversión referidas en el artículo 63 de las presentes Disposiciones;

VI. La metodología que se deberá seguir a efecto de realizar los análisis a que se refiere el artículo 139 de las presentes Disposiciones;[137]

VII. Los requerimientos mínimos que deberán cumplir los representantes comunes de las emisiones para que las Sociedades de Inversión puedan adquirirlas;

VIII. Que los responsables de la confirmación, liquidación, registro contable y generación de estados financieros, así como de la asignación de operaciones actúen con independencia del Responsable del Área de Inversiones y de los Operadores;

IX. Las políticas referentes a las posturas de precios en firme para operar con Derivados;

X. El establecimiento de políticas internas para la selección de Contrapartes, de Custodios, y de Prestadores de Servicios Financieros incluidos los Fondos Mutuos, Mandatarios, en su caso operadores de Mercancías y Mandatarios de Instrumentos Estructurados conocidos en la práctica como fondos de fondos así como para la selección de Vehículos, Vehículos de Inversión Inmobiliaria y mecanismos con exposición a subyacentes permitidos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión. Las políticas para la selección de Contrapartes deberán incluir un análisis que contenga la evaluación de riesgo de crédito o crediticio, reputacional y de liquidez de la Contraparte, así como un análisis de la estructura legal de la ejecución de garantías. Para el caso de contratos que se establezcan en la modalidad conocida en la práctica como “entrega contra pago”, no será necesario elaborar la evaluación del riesgo de crédito de la Contraparte. Asimismo, se deberán señalar los criterios que se tomaron en cuenta para definir la política para la selección de Contrapartes;

XI. Los mecanismos necesarios para acceder a las mejores tasas de interés o precios vigentes en el mercado al momento de concertar operaciones por Activo Objeto de Inversión, sujetándose a lo siguiente y en su defecto a las mejores prácticas internacionales observadas en el mercado:

a) La definición de mecanismos para concertar operaciones al mejor precio o tasa disponibles, incluidos los Costos de Corretaje que se deriven de las operaciones con Activos Objeto de Inversión;

---

[137] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

b) Los medios electrónicos y de comunicaciones a través de los cuales se permite obtener cotizaciones;

c) La definición de las políticas para ejecución de órdenes considerando los montos a negociar, así como la profundidad y liquidez de los mercados;

d) La definición de las políticas para ejecución de Órdenes de Concertación en Paquete y Órdenes de Concertación Ciegas, así como otros mecanismos similares a éstas, empleadas por la Sociedad de Inversión, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i. La Administradora deberá contar con las capacidades tecnológicas y procedimientos, de acuerdo a lo establecido en el mismo Manual de Inversión y en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero. Igualmente, la Administradora deberá contar con las capacidades tecnológicas necesarias para realizar las políticas de control de riesgos establecidas por el Comité de Riesgos Financieros y para evaluar si dichas operaciones se ejecutan al mejor precio;

ii. Contar con evidencia que muestre que la operación de Concertación de Órdenes en Paquete se ejecutó al mejor precio disponible, la cual deberá estar a disposición de la Comisión y del Contralor Normativo, y

iii. Estas operaciones se deberán realizar únicamente a través de mercados listados en los Países Elegibles para Inversiones.

e) El número mínimo de cotizaciones antes de concertar una operación;

f) El lapso de tiempo permitido para cotizar;

g) El lapso de tiempo permitido para realizar la distribución de las inversiones entre las Sociedades de Inversión;

h) La evidencia en medios magnéticos, así como electrónicos, documentales, entre otros análogos, que sustenten el apego a las políticas adoptadas para asegurar que las operaciones realizadas se llevan a cabo conforme a las políticas de mejor ejecución;

i) Las sanciones aplicables a los empleados de la Administradora que violen la normatividad interna y externa que le sea aplicable;

j) Las políticas aprobadas por el Comité de Inversión para la contratación de Mandatarios, y

k) Los mecanismos de excepción a los criterios previstos en los incisos anteriores de la presente fracción determinados por el Comité de Inversión.

En caso de que se realicen las operaciones por medio de Prestadores de Servicios Financieros, incluyendo a los Mandatarios y a los Mandatarios de Instrumentos Estructurados, la Administradora deberá pactar en los contratos celebrados con éstos los mecanismos para que las operaciones se realicen a las mejores tasas de interés o precios vigentes en el mercado al momento de concertarlas. Dichos mecanismos deberán estar contenidos en el Manual de Inversión;

XII. Derogado;

XIII. En el caso de que la administración de las inversiones sea realizada a través de un tercero, además de contar obligatoriamente con un Responsable del Área de Inversiones, la Administradora deberá determinar la forma en que se asegurará que:

a) La información confidencial de cada entidad no sea utilizada con fines distintos a aquellos para los cuales fue revelada;

b) No exista un beneficio indebido por parte del tercero o sus entidades relacionadas de la información proporcionada por la Administradora, y

c) En las relaciones del tercero con los grupos y entidades financieras con las que tenga Nexos Patrimoniales, se observará lo previsto en los artículos 64 y 69 de la Ley, lo previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión, y en las presentes Disposiciones.[138]

[138] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

XIV. Deberá contener políticas de la administración de la liquidez de la cartera de inversión para lo cual deberá considerar cuando menos lo siguiente:

a) Características en cuanto a la liquidez de los Activos Objeto de Inversión que conforman la cartera de inversión de conformidad con las políticas que defina el Comité de Inversión, las cuales deberán considerar lo siguiente:

i. Plazo del instrumento;

ii. En su caso, calificación crediticia de la emisión y emisor;

iii. Mercados en que se negocia y estimaciones sobre los diferenciales de precios de compra y de venta;

iv. Estimaciones acerca de la profundidad y liquidez de los mercados, coyunturalmente y estructuralmente;

v. Plataformas de negociación disponibles para dichos valores;

vi. Operaciones de préstamo de valores y reportos con dichos valores, y

vii. En su caso, estimaciones sobre los Cupones, dividendos y distribuciones.

Los Activos Objeto de Inversión se deberán clasificar conforme a las políticas antes referidas.

b) Estimaciones mensuales de los flujos netos de liquidez de la Sociedad de Inversión provenientes, entre otros de: traspasos, retiros parciales y totales, resultados de operaciones financieras, en particular de operaciones con Derivados, llamadas de capital provenientes de Instrumentos Estructurados, contribuciones periódicas a las cuentas individuales, asignaciones y reasignaciones de cuentas individuales, flujo por pago de Cupones, dividendos y distribuciones, vencimientos de activos, amortizaciones anticipadas y transferencias por la edad de los Trabajadores. Los análisis referidos en el presente párrafo deberán realizarse con elementos demográficos, estadísticos, financieros y actuariales. La revisión y actualización de los elementos demográficos y actuariales deberá realizarse al menos anualmente;

c) Prever que las Administradoras tengan proyecciones con los flujos netos de liquidez generados por la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión de que se trate para cada uno de los siguientes 90 días naturales posteriores a la fecha de análisis, así como de una proyección de los flujos netos de liquidez a 180 días, 1, 2, 3, 4 y 5 años, y

d) Prever una política de adquisición y gestión de Activos Objeto de Inversión, congruente con la información y análisis que se derive de efectuar los procesos descritos en el presente artículo. En caso que la Sociedad de Inversión no invierta en algún Activo Objeto de Inversión no se deberá determinar la política en comento;

e) Requerimientos extraordinarios de liquidez de la cartera de inversión bajo escenarios de estrés conforme a la metodología de medición de riesgo de liquidez definida por el Comité de Riesgos Financieros.[139]

XV. **Se Deroga;**[140]

XVI. Contar con la descripción del Sistema Integral Automatizado para las actividades de adquisición, enajenación, registro en línea de Activos Objeto de Inversión y la estructura de base de datos generada para el seguimiento de cada una de estas actividades;

XVII. La definición de la Trayectoria de Inversión de cada Sociedad de Inversión y la Desviación Máxima autorizada;

XVIII. Designación y actividades del Responsable del Área de Inversiones para dar cumplimiento a las actividades específicas en materia de Instrumentos Estructurados, y

XIX. Las políticas a que se refiere el artículo 34, fracción X de las presentes disposiciones.

El Manual de Inversión deberá sujetarse a lo dispuesto en las presentes Disposiciones y deberá ser actualizado con la frecuencia necesaria para alcanzar dicho objetivo. El Manual de Inversión deberá formar parte del Programa de Autorregulación que apruebe el Órgano de Gobierno de la Administradora en términos

---

[139] Adición mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[140] Fracción derogada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

del artículo 29, fracción I de la Ley. Los Funcionarios de la Administradora y de las Sociedades de Inversión deberán observar el cumplimiento de dicho Manual de Inversión.

Asimismo, cuando la Administradora pretenda que las Sociedades de Inversión que administra y opera realicen operaciones con Derivados, deberá considerar en el Manual de Inversión, lo previsto en el artículo 122, fracción IV.[141]

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE INVERSIÓN

Artículo 53.- Las Administradoras deberán contar para las operaciones que celebren directamente a través de sus Operadores con un Sistema Integral Automatizado para las actividades de adquisición, enajenación y registro en línea de Activos Objeto de Inversión que cumplan cuando menos con lo señalado en el Anexo L de las presentes Disposiciones. El Sistema Integral Automatizado a que se refiere el presente artículo deberá emplear insumos con un rezago de un día o menor si el Comité de Inversión así lo define.

Artículo 54.- Las Administradoras durante la implementación del Sistema Integral Automatizado deberán emplear de manera simultánea el sistema con el que cuenten para dar cumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones. Durante la sustitución del Sistema Integral Automatizado, la Administradora será responsable de cualquier incumplimiento ocasionado a las presentes Disposiciones, a las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, a las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, a las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen patrimonial al que se sujetarán las Administradoras, el Pensionissste y las Sociedades de Inversión y la reserva especial, a las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la construcción de los indicadores de rendimiento neto de las Sociedades de Inversión, y a las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información.[142]

Artículo 55.- Las Administradoras deberán establecer políticas de contingencia para el caso de fallas técnicas en el Sistema Integral Automatizado o algún módulo del referido sistema, así como políticas de respaldo y continuidad de la operación de inversión con la que deberá contar la Sociedad de Inversión. Dichas políticas de contingencia deberán contemplar el funcionamiento de las actividades críticas definidas por el Comité de Inversión, considerando lo previsto en el artículo 56 de las presentes Disposiciones.

Artículo 56.- En caso de que se requiera recuperar la continuidad de la operatividad se deberá llevar a cabo en una sede alterna que no deberá verse previsiblemente afectada por las mismas circunstancias que la sede de la Administradora. La sede alterna de la Administradora deberá satisfacer cabalmente las presentes Disposiciones, en relación al funcionamiento mínimo que deberán observar las Sociedades de Inversión, así como las actividades adicionales determinadas por la propia Administradora. En caso de que la Administradora determine la realización de funciones adicionales al funcionamiento mínimo en la sede alterna, la Administradora será responsable de garantizar el cabal cumplimiento de las presentes Disposiciones.

Se entenderá por funcionamiento mínimo de las Sociedades de Inversión, las siguientes actividades:

I. Poder cruzar el precio de la Sociedad de Inversión en la plataforma definida por una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores;

II. Enviar a la Comisión la información financiera referida en las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información;

III. Cumplir con todas las obligaciones de liquidación de Activos Objeto de Inversión que conforman la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión, y

IV. Realizar las operaciones necesarias para cumplir con las obligaciones previamente contraídas.

Artículo 57.- Las Administradoras no podrán traspasar Activos Objeto de Inversión entre Sociedades de Inversión salvo que alguna norma o autorización emitida por la Comisión lo permita.

Artículo 58.- Las Sociedades de Inversión podrán adquirir o enajenar Activos Objeto de Inversión únicamente en los Países Elegibles para Inversiones.

---

[141] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[142] Artículo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Artículo 59.- Las Sociedades de Inversión que operen las Administradoras deberán prever que las actividades de compra o venta que realicen se apeguen a los sanos usos y prácticas del mercado.

Las operaciones de compra o venta de un Activo Objeto de Inversión negociadas a través de bolsas de valores, Bolsas de Derivados o corros electrónicos abiertos simultáneamente a participantes financieros, se considerarán operaciones a mercado.

Es una obligación de la Administradora mantener evidencia en medios magnéticos, así como electrónicos, documentales, o análogos, que sustenten el apego a las políticas adoptadas para asegurar que las operaciones realizadas se llevarán a cabo conforme a las políticas de mejor ejecución.

Artículo 60.- Se Deroga.[143]

Artículo 61.- Las Administradoras podrán prever que los contratos con los Custodios incluyan facilidades de liquidez en las operaciones de compra o venta de Activos Objeto de Inversión, las cuales se deberán saldar al cierre del día. Dichas facilidades no generarán costo alguno para las Administradoras o para las Sociedades de Inversión que operen referente al monto facilitado, siempre que se salden al cierre del día.

Artículo 62.- Las áreas de confirmación, liquidación, asignación, registro contable y generación de estados financieros de las Sociedades de Inversión deberán contar con un manual que indique las políticas y los procedimientos que rigen su operación, así como la descripción del Sistema Integral Automatizado que apliquen a sus actividades y la estructura de base de datos generada para el seguimiento de cada una de estas actividades.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Comité de Inversión, el Comité de Riesgos Financieros o bien el Funcionario que designe como responsable el director general quedando asentado quien lo aprobó en el propio manual. Asimismo, en dicho manual deberá quedar asentado el Comité o Funcionario responsable de definir las políticas y periodicidad de actualización y mejora del Sistema Integral Automatizado en términos del artículo 4 segundo párrafo de las presentes Disposiciones.

El manual en comento deberá mantenerse a disposición de la Comisión en todo momento.

CAPÍTULO V

DE LAS PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO DE LAS CARTERAS DE INVERSIÓN

Artículo 63.- El Responsable del Área de Inversiones, o quien éste designe, deberá considerar para sus decisiones de inversión en FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria, Mercancías, Divisas, Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, los resultados de las pruebas elaboradas por la UAIR a que se refiere el Título II, Capítulo II de las presentes Disposiciones. [144]

En el caso de las FIBRAS, Vehículos de Inversión Inmobiliaria **e Instrumentos Bursatilizados,** las Sociedades de Inversión podrán utilizar Instrumentos Genéricos para realizar las pruebas a las que se refiere el presente artículo. Para el caso de los Instrumentos Estructurados, también se deberá elaborar pruebas de cartera las cuales únicamente serán exigibles a partir de que el Instrumento Estructurado cuente con inversiones y, quedarán satisfechas con los informes de riesgos que para tales efectos provea el administrador o el valuador independiente del Vehículo en cuestión. El Responsable del Área de Inversiones, o quien éste designe, deberá conocer y en su caso solicitar modificaciones a través de los comités técnicos de los Instrumentos Estructurados, referentes a los contenidos de las pruebas previstas en el presente párrafo. Los resultados de estas pruebas deberán darse a conocer al Comité de Riesgos Financieros.[145]

El Responsable del Área de Riesgos deberá presentar los resultados de las pruebas referidas en la presente disposición al Comité de Inversión para que las considere en sus decisiones de inversión, **con la periodicidad que determinen el Comité de Inversión o, en su caso, el Comité de Riesgos Financieros, según lo determine la Administradora. Los resultados de las pruebas deberán** mantenerse a disposición de la Comisión.[146]

---

[143] Artículo derogado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[144] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[145] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[146] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

TÍTULO IV

DE LAS SANAS PRÁCTICAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS CORPORATIVOS

Artículo 64.- Las Sociedades de Inversión que opere la Administradora, en el ejercicio de los derechos que les confiera su participación accionaria en una sociedad que forme parte de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Definir una política para la designación de consejeros independientes de la empresa financiada por la Sociedad de Inversión, en los consejos de administración que velen por los intereses de los trabajadores así como por el valor económico y viabilidad de las inversiones en respeto de los principios ambientales, sociales y de gobernanza corporativa (ESG, por sus siglas en inglés). Dentro de las características de los consejeros independientes se encuentran las siguientes:

   a) Experiencia profesional en actividades como consejeros;

   b) Apegarse al código de ética establecido por el Comité de Inversión, el cual comprenderá entre otros:

      i. Abstenerse en las votaciones en las que el consejero independiente tenga conflicto de interés en su persona;

      ii. Prever políticas en las cuales el consejero independiente como representante de la Sociedad de Inversión tenga conflicto de interés con la empresa;

      iii. Conocimiento de los preceptos de la Ley del Mercado de Valores, en particular en cuanto al acceso de información que no sea pública para la toma de decisiones, y

      iv. El deber de solicitar la información que requiera para el cabal cumplimiento de su mandato.

   c) Apegarse a las reglas y lineamientos aplicables a los consejeros definidos por las autoridades reguladoras de mercados de valores y, en su caso, agrupaciones gremiales.

II. Definir una política que, en su caso, será aplicable a situaciones en las que la Sociedad de Inversión decida no nombrar a un consejero independiente.

CAPÍTULO II

DE LAS BUENAS PRÁCTICAS

Artículo 65.- El Órgano de Gobierno de la Administradora deberá elaborar y aprobar un código de buenas prácticas cuyo objetivo sea eliminar potenciales conflictos de interés en las actividades y toma de decisiones referentes a las inversiones y administración de riesgos. Asimismo, el Órgano de Gobierno de la Administradora deberá elaborar y aprobar un código de ética cuyo objetivo sea establecer los principios con los que deberán conducirse los Funcionarios del área de inversiones, del área de riesgos, de la contraloría normativa que ejerzan labores de observación en materia financiera de las Sociedades de Inversión, de las áreas o actividades de confirmación, liquidación, asignación, registro contable y generación de estados financieros de las operaciones de inversión, incluyendo a los integrantes de los Comités de Inversión y de Riesgos Financieros, así como todos los involucrados en la operación y toma de decisiones de las Sociedades de Inversión, en el cumplimiento de sus funciones.

I. El código de buenas prácticas deberá incluir lo siguiente:

   a) Responsabilidades y obligaciones que determine el Órgano de Gobierno de la Administradora, para cada consejero miembro de dicho Órgano;

   b) Una política que permita conocer a los miembros del Órgano de Gobierno de la Administradora los reportes de los expertos independientes, en su caso;

   c) Una política para detectar y evitar conflictos de interés reales y potenciales en las actividades de inversión y de administración de riesgos que sean presentados ante el Órgano de Gobierno de la Administradora;

   d) Los criterios sobre los cuales podrían basarse las políticas de remuneración del personal de inversión y riesgos de las Sociedades de Inversión, así como de los responsables de las áreas de confirmación, asignación, liquidación y registro contable y contraloría normativa. La

Administradora tendrá la obligación de proveer los insumos para que ejerzan, en tiempo y forma, las herramientas necesarias para el ejercicio de las facultades de los Consejeros Independientes. Asimismo, les informará respecto de los asuntos en los que se les solicitará su opinión, y

e) Las sanciones internas, por tipo de incumplimiento, en caso de faltas u omisiones a lo previsto en dicho código, incluidas de forma enunciativa más no limitativa, amonestaciones privadas, amonestaciones públicas y separaciones del cargo.

El contenido del código de buenas prácticas se deberá revisar anualmente o antes si así lo define el Órgano de Gobierno de la Administradora.

II. El código de ética deberá prever lo siguiente:

a) Los principios a los que deberán sujetarse los Funcionarios vinculados con la celebración de operaciones;

b) La obligatoriedad de cumplimiento del código y su publicación en la página de Internet de la Administradora;

c) Las sanciones internas, por tipo de incumplimiento, en caso de faltas u omisiones a lo previsto en dicho código, incluidas de forma enunciativa más no limitativa, las amonestaciones privadas, amonestaciones públicas y separaciones del cargo, y

d) Las políticas aplicables a los miembros del Comité de Inversión, del Comité de Riesgos Financieros, así como a los Funcionarios del área de inversiones y del área de riesgos, con respecto a las inversiones personales de dichos participantes con el objeto de evitar cualquier tipo de conflictos de interés.

El contenido del código de ética se deberá revisar anualmente o antes si así lo define el Órgano de Gobierno de la Administradora.

Los Funcionarios del área de inversiones, del área de riesgos, de la contraloría normativa que ejerzan labores de observación en materia financiera de las Sociedades de Inversión, de las áreas o actividades de confirmación, liquidación, asignación, registro contable y generación de estados financieros de las operaciones de inversión, incluyendo a los integrantes de los Comités de Inversión y de Riesgos Financieros, así como todos los involucrados en la operación y toma de decisiones de las Sociedades de Inversión, en el cumplimiento de sus funciones, deberán cumplir en todo momento lo previsto en el código ética y código de buenas prácticas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 66.- El Órgano de Gobierno de la Administradora podrá crear un subcomité que tenga por objeto:

I. En relación al código de buenas prácticas, lo siguiente:

a) Analizar potenciales conflictos de interés en las actividades de inversión y de administración de riesgos que sean presentados ante el Órgano de Gobierno de la Administradora;

b) Analizar el contenido del código de buenas prácticas, y

c) Proponer al Órgano de Gobierno de la Administradora las sanciones que en su caso se deban imponer a los Funcionarios que infrinjan el código de buenas prácticas.

II. En relación al código de ética, lo siguiente:

1. Analizar potenciales conflictos de interés con respecto a las inversiones personales de los miembros del Comité de Inversión, del Comité de Riesgos Financieros, así como de los Funcionarios del área de inversiones y del área de riesgos,

2. Analizar los asuntos relacionados con la elaboración y aprobación del código de ética, y

3. Analizar el contenido del código de ética.

En caso de que Órgano de Gobierno de la Administradora no cree el subcomité previsto en el presente artículo, dicho Órgano de Gobierno deberá autorizar los contenidos de las fracciones I y II del presente artículo.

CAPÍTULO III

PRÁCTICAS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 67.- Las Sociedades de Inversión tendrán prohibido realizar las siguientes inversiones con el Activo Total de la Sociedad de Inversión:

I. Adquirir directamente o indirectamente Activos Objeto de Inversión emitidos, aceptados o avalados por Intermediarios Financieros con los que la Administradora que opera la Sociedad de Inversión tenga Nexos Patrimoniales;

II. Celebrar operaciones con Activos Objeto de Inversión con Intermediarios Financieros con los que la Administradora que opera la Sociedad de Inversión tenga Nexos Patrimoniales, y

III. Celebrar operaciones con Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria de los que no se conozcan los Activos subyacentes del Vehículo, de conformidad con la periodicidad diaria, excepto en los supuestos previstos en las presentes Disposiciones.

IV. Participar en la oferta pública inicial de Instrumentos Estructurados, FIBRAS-E y los Instrumentos a los que se refiere el artículo 31, fracción IX de las presentes disposiciones, cuando la Administradora que opera la Sociedad de Inversión tenga Nexo Patrimonial o sean parte del mismo Grupo Empresarial con una casa de bolsa o banco que forme parte del Sindicato Colocador, ya sea que las colocaciones sean en firme o a mejores esfuerzos, y[147]

V. Participar en la oferta pública inicial de Instrumentos de Deuda emitidos por Empresas Privadas, Estructuras Vinculadas a Subyacentes, FIBRAS Genéricas, Instrumentos de Renta Variable diferentes a los que se refiere la fracción IX del artículo 31 de las presentes disposiciones, y Valores Extranjeros, cuando la Administradora que opera la Sociedad de Inversión tenga Nexo Patrimonial o sean parte del mismo Grupo Empresarial con una casa de bolsa o banco que forme parte del Sindicato Colocador. Excepto, cuando el Sindicato Colocador esté conformado por dos o más casas de bolsa con las que la Administradora no tenga Nexo Patrimonial ni pertenezca al mismo Grupo Empresarial, y exista la autorización del Órgano de Gobierno de la Administradora, contando con el voto favorable de la mayoría de Consejeros Independientes, para invertir en valores a través de este tipo de colocaciones.[148]

Las Sociedades de Inversión podrán participar en la oferta pública inicial de Activos Objeto de Inversión cuando el agente colocador sea una Persona Relacionada respecto de la Administradora que opere la Sociedad de Inversión, siempre y cuando esto se revele ante el Director General, el Contralor Normativo y el Órgano de Gobierno de la Administradora, y conste la autorización del Comité de Inversión, con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes; asimismo, la persona física que se sitúa como Persona Relacionada deberá abstenerse de la toma de decisiones respecto a dicha oferta. [149]

Las Sociedades de Inversión podrán adquirir Vehículos y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, que sean patrocinados o administrados por Intermediarios Financieros, Mandatarios o Prestadores de Servicios con los que la Administradora que opera la Sociedad de Inversión tenga Nexos Patrimoniales, siempre que dichos Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria se encuentren en la relación publicada por la Comisión en su página de Internet, o bien, cuenten con un dictamen favorable por parte del experto independiente, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y los criterios definidos por el Comité de Análisis de Riesgos. Los Vehículos y los Vehículos de Inversión Inmobiliaria deberán cumplir en todo momento con las disposiciones que les resulten aplicables.

Las Sociedades de Inversión, cuyo régimen de inversión lo autorice, podrán adquirir Vehículos a través de colocaciones primarias y en el mercado secundario cuando el emisor sea un fideicomiso constituido en una Institución de Crédito integrante del mismo grupo financiero que la Administradora, o de la cual sus accionistas formen parte, que opere a la Sociedad de Inversión, debiendo hacerse constar en el contrato de fideicomiso que se celebre, las condiciones de que el fiduciario actuará por cuenta de terceros, sin asumir ninguna responsabilidad de pago ni otorgar a los tenedores garantías de ningún tipo.

Asimismo, las Sociedades de Inversión podrán adquirir los Instrumentos Estructurados a que se refiere el párrafo anterior, en el mercado secundario, utilizando los servicios de la Institución de Crédito o de la casa de bolsa del grupo financiero del que la Administradora que las opere forme parte o que tenga Nexo Patrimonial,

---

147 Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

148 Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

149 Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

para que por cuenta y orden, efectúen operaciones con valores, distintas a las que se encuentran prohibidas por el artículo 69 de la Ley.

Artículo 68.- Las Sociedades de Inversión deberán ajustar sus prácticas con los Prestadores de Servicios Financieros, y en su caso con los Mandatarios, a lo dispuesto por el presente Capítulo, debiendo en todo momento evitar operaciones que impliquen un posible conflicto de interés, a tal efecto, se deberá pactar de manera expresa:

I. Que los Prestadores de Servicios Financieros, y en su caso los Mandatarios, no podrán celebrar operación alguna para la Sociedad de Inversión contratante cuando actúen con Activos Objeto de Inversión que formen parte del patrimonio de los Prestadores de Servicios Financieros o de los Mandatarios;

II. Que los Prestadores de Servicios Financieros, y en su caso los Mandatarios, no podrán celebrar operación alguna para la Sociedad de Inversión contratante con Intermediarios Financieros con los que los Prestadores de Servicios Financieros o los Mandatarios tengan Nexos Patrimoniales, y

III. Que los Prestadores de Servicios Financieros, y en su caso los Mandatarios, no podrán celebrar operación alguna para la Sociedad de Inversión contratante con Intermediarios Financieros con los que la Administradora que opera esa Sociedad de Inversión tenga Nexos Patrimoniales.

Artículo 69.- El Contralor Normativo de la Administradora que opere la Sociedad de Inversión, será responsable de observar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo. En lo referente al Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, el Contralor Normativo deberá definir en su Plan de Funciones un proceso para observar desviaciones a lo establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV

DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN DE FUNCIONARIOS[150]

Artículo 70.- Los Funcionarios encargados de actividades de las Sociedades de Inversión deberán estar certificados de conformidad con el presente artículo y el Anexo J de las presentes Disposiciones. En particular, los Funcionarios del área de inversiones, del área de riesgos, de la contraloría normativa que ejerzan sus labores en materia financiera de las Sociedades de Inversión, de las áreas o actividades de confirmación, liquidación, asignación, registro contable y generación de estados financieros de las operaciones de inversión, deberán estar certificados por alguno de los terceros independientes de reconocido prestigio en la impartición de educación en materia financiera que al efecto designe la Comisión para acreditar sus conocimientos generales en materia de inversiones para ejercer las funciones que desempeñen. La certificación tendrá una vigencia de conformidad con el Anexo J de las presentes Disposiciones.

Los Funcionarios únicamente podrán celebrar las operaciones de compra, venta, reporto, préstamo de valores, confirmación, liquidación, asignación o registro contable y generación de estados financieros de instrumentos sobre Activos Objeto de Inversión para las que se encuentren certificados.

En caso, que existieran errores operativos provocados por los Funcionarios que incumplieron con la certificación referida en el presente artículo y por ello se hubieren generado minusvalías, costos o pérdidas a las Sociedades de Inversión, la Administradora que opere la Sociedad de Inversión correspondiente deberá resarcir las erogaciones anteriores, para lo anterior se considerará el periodo completo en que ocurrió el evento.

Ninguna persona vinculada a las labores de las Sociedades de Inversión que incumpla con lo dispuesto en las presentes Disposiciones referente a las certificaciones previstas en el presente artículo, podrá ejercer funciones para las Sociedades de Inversión que requieran ser ejecutadas por un Funcionario certificado por un periodo mayor a los 60 días hábiles.

Los Funcionarios no podrán acumular más de 60 días hábiles sin certificación en una Administradora o distintas Administradoras contando los días a partir de que se incorporó a las áreas referidas en distintas Administradoras o en una misma Administradora.

Sin menoscabo de la certificación general en materia financiera referida en el presente artículo, los Funcionarios encargados de actividades referentes a las Sociedades de Inversión que realicen operaciones con Derivados e Instrumentos Estructurados, adicionalmente deberán contar con las certificaciones específicas que se establecen en las presentes Disposiciones, en especial respecto del contenido del Anexo J.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31, fracción III de las presentes disposiciones, respecto a la certificación de Funcionarios para la inversión en acciones individuales de Emisores

---

[150] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Extranjeros, los Funcionarios del área de inversiones que tomen decisiones de inversión deberán contar con la certificación específica para acciones individuales prevista en el Anexo J de las presentes Disposiciones, sin menoscabo de la certificación general en materia financiera referida en el presente artículo.[151]

Artículo 70 Bis.- Las Sociedades de Inversión y las Administradoras que las operen deberán implementar un programa de capacitación continua, dirigidos a los operadores de las Sociedades de Inversión, a su personal de apoyo, a la UAIR y, en general, a todo el personal involucrado en la operación de las Sociedades de Inversión.[152]

CAPÍTULO V

DE LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES

Artículo 71.- Los Consejeros Independientes, una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, deberán rendir un informe anual al Órgano de Gobierno de la Administradora, el cual deberá contener su opinión sobre las áreas de oportunidad que identifiquen en la Administradora en materia financiera, así como, las actividades más relevantes de su gestión y las actividades dentro de los Comités a los cuales haya asistido durante el período de referencia. Dicho informe deberá estar a disposición de la Comisión en todo momento.

Artículo 72.- Los Consejeros Independientes deberán conocer de los Funcionarios que dejen de laborar o de prestar sus servicios en la Administradora con puestos equivalentes o superiores a los responsables de cada una de las áreas de la Administradora, entre otros, el Responsable del Área de Inversiones, el de riesgos financieros, el de riesgos operativos de la Sociedad de Inversión, el de administración y finanzas, legal y del órgano de control interno.

Artículo 73.- Por lo menos una vez al año a través de su representación en el Órgano de Gobierno de la Administradora, los Consejeros Independientes deberán proponer y opinar respecto a las mejoras identificadas al modelo de gobierno corporativo vigente en la Administradora.

Artículo 74.- La Administradora deberá proveer los recursos humanos y materiales que sean necesarios a los Consejeros Independientes para la realización de sus funciones.

Artículo 75.- Los Consejeros Independientes, al dejar su cargo para la Administradora, dentro de los cuatro meses que sigan a su salida, deberán rendir un informe al Órgano de Gobierno de la Administradora, el cual deberá contener su opinión respecto a la situación de la Administradora en materia financiera, las actividades más relevantes de su gestión y las actividades dentro de los Comités a los cuales haya asistido durante el período en el que permaneció en la Administradora, así como los asuntos en trámite o pendientes a su cargo y la demás información que considere relevante. Dicho informe deberá estar a disposición de la Comisión en todo momento.

TÍTULO V

DE LA PROVEEDURÍA DE PRECIOS Y DE LA VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSIÓN

Artículo 76.- Las Administradoras, deberán valuar los Activos Objeto de Inversión propiedad de las Sociedades de Inversión por sí mismas o a través de una Sociedad Valuadora que contraten. En cualquier caso deberán utilizar los precios proporcionados por el Proveedor de Precios, los cuales podrán ser entidades diferentes cuando se aplique al Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y al Activo Administrado por cada uno de los Mandatarios. Respecto de los Activos Administrados por los Mandatarios, las Administradoras podrán contratar a una Sociedad Valuadora distinta.

Respecto del Activo Total de la Sociedad de Inversión, las Sociedades Valuadoras deberán valuar las acciones representativas del capital pagado de las Sociedades de Inversión.

Para los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión, las Sociedades Valuadoras, o en su caso las Administradoras, deberán realizar, además de la valuación a los Activos Objeto de Inversión a que se hace referencia, lo siguiente:

I. Calcular el valor razonable de las operaciones de reporto que realicen las Sociedades de Inversión, y

---

[151] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[152] Artículo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

II. Calcular para todas las Sociedades de Inversión el Valor en Riesgo, el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional y las medidas de riesgo definidas por la Comisión, así como las medidas de riesgo que regulatoriamente deban ser propuestas por el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión y aprobadas por el Órgano de Gobierno de la Sociedad de Inversión.

Para efectos de realizar la valuación de Activos Administrados por los Mandatarios, las Sociedades Valuadoras contratadas por las Administradoras deberán:

a) Valuar los Activos Administrados por los Mandatarios;

b) Calcular el valor razonable de las operaciones de reporto que realicen los Mandatarios, y

c) Calcular las medidas de riesgo definidas por la Comisión o en su caso las que regulatoriamente deban ser propuestas por el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión y aprobadas por el Órgano de Gobierno de la Sociedad de Inversión, aplicable a los Activos Administrados por los Mandatarios.

Artículo 77.- Las Administradoras, antes de adquirir cualquier Activo Objeto de Inversión, ya sea a través de las Sociedades de Inversión o a través de Mandatarios, deberán asegurarse que contarán con el Precio Actualizado para Valuación de los Activos Objeto de Inversión que corresponda, de conformidad con las presentes Disposiciones al Día de Valuación en que ingrese dicho Activo Objeto de Inversión a la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión.

Los Precios Actualizados para Valuación utilizados para valuar los Activos Objeto de Inversión que conformen el Activo Administrado por las Sociedades de Inversión y, en su caso, los intereses, deberán corresponder al Día de Valuación de la acción de la Sociedad de Inversión. Los Activos Administrados por los Mandatarios deberán ser valuados el Día de Valuación usando precios que podrán estar rezagados en su fecha de determinación de conformidad con los plazos descritos en las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión.

Artículo 78.- Las Administradoras que tengan objeciones a los precios que determinen el Proveedor de Precios o la Sociedad Valuadora conforme a sus actividades, deberán formularlas por escrito ante dichas entidades y ante la autoridad competente o bien con apego a las prácticas internacionales establecidas en el País Elegible para Inversiones de que se trate, a efecto de que se resuelvan conforme a lo previsto en la regulación que les sea aplicable y deberán dar aviso a la Comisión de la inconformidad anterior el día hábil siguiente a la fecha de publicación del precio objetado, señalando la resolución adoptada por el Proveedor de Precios.

Las Administradoras deberán conservar durante un plazo de 5 años, la evidencia proporcionada por el Proveedor de Precios o la Sociedad Valuadora que sustente las modificaciones que en su caso se hubieren realizado a los Precios Actualizados para Valuación o en su caso a los insumos empleados para determinar el cumplimiento de los límites aplicables a las medidas de riesgos que determine la Comisión de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Artículo 79.- Los depósitos bancarios de dinero realizados con los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión deberán valuarse exclusivamente por las Administradoras, tomando el saldo de cierre del día anterior al Día de Valuación. Tratándose de la valuación en moneda nacional de depósitos en Divisas, las Administradoras deberán utilizar el Tipo de Cambio, o bien, el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, vigentes para el Día de Valuación. Los depósitos bancarios realizados con los Activos Administrados por los Mandatarios deberán ser valuados por un tercero elegible de conformidad con las presentes Disposiciones determinado por la Administradora entre los que se podrán encontrar los Custodios internacionales o esta misma.

Artículo 80.- Las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán valuar diariamente en moneda nacional los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Total de la Sociedad de Inversión conforme al Régimen de Inversión Autorizado, usando lo siguiente:

I. Precios Actualizados para Valuación aplicados a los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión;

II. Precios que obtengan las Administradoras de acuerdo con la metodología que desarrollen en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, aplicados a los Activos Objeto de Inversión para los que las presentes Disposiciones prevea este proceso de valuación, que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión;

III. Valor razonable de las operaciones de reporto y valor de los depósitos bancarios, aplicados a los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión;

IV. Factores de Riesgo correspondientes a la fecha de valuación, aplicados a los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, y

V. Valuación de los Activos Objeto de Inversión del Activo Administrado por los Mandatarios.

Tratándose de Activos Objeto de Inversión denominados en Divisas, exceptuando los previstos en el artículo 79 de las presentes Disposiciones, las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán valuarlos en moneda nacional utilizando el Tipo de Cambio y, en su caso, el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación.

Asimismo, los Activos Objeto de Inversión que formen parte de los Activos Administrados por los Mandatarios, exceptuando los previstos en el artículo 79 de las presentes Disposiciones, deberán valuarse por la Administradora o en su caso por la Sociedad Valuadora que contraten para tales efectos, en moneda nacional, aplicando en su caso Tipos de Cambio Cruzados de Valuación proporcionados por el Proveedor de Precios que corresponda.

Artículo 81.- Las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán calcular el valor razonable de las operaciones de reporto que realicen las Sociedades de Inversión y en su caso los Mandatarios, utilizando los Precios Actualizados para Valuación y se actualizará el premio devengado de acuerdo con el plazo del Día de Valuación. Asimismo, las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán valuar las garantías de las operaciones de reporto, en los términos de los artículos 83 y 84 de las presentes Disposiciones.

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, el valor razonable de las operaciones de reporto deberá ser igual al valor presente de la suma del valor del efectivo, más el premio del reporto. El valor presente, a su vez, se calculará usando la tasa de descuento proporcionada por el Proveedor de Precios, correspondiente al plazo a vencimiento del reporto y a la calificación crediticia de la Contraparte con quien se celebre dicha operación.

Artículo 82.- Las Administradoras o, en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten al efecto, deberán calcular el Valor en Riesgo, el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional o en su caso, la medida de riesgo que de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión sea definida, o aquella medida de riesgos que regulatoriamente deba ser propuesta por el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión y aprobada por el Órgano de Gobierno de las Sociedades de Inversión o bien la definida por el Comité de Análisis de Riesgos aplicable a los Activos Objeto de Inversión que formen parte de los Activos Administrados por las Sociedades de Inversión.

Asimismo, las Sociedades Valuadoras que contraten las Administradoras deberán calcular la medida de riesgo que de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión sea definida, la que regulatoriamente deba ser propuesta por el Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión y aprobada por el Órgano de Gobierno de las Sociedades de Inversión o bien la definida por el Comité de Análisis de Riesgos, aplicable a los Activos Objeto de Inversión que forme parte de los Activos Administrados por los Mandatarios.

CAPÍTULO I

PROVEEDURÍA DE PRECIOS PARA LA VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSIÓN

Sección I

De la Proveeduría de precios para la valuación de Activos Administrados por la Sociedad de Inversión

Artículo 83.- Respecto a los Activos Objeto de Inversión que formen parte de los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión, las Administradoras deberán contratar los servicios de un Proveedor de Precios, a fin de recibir de éste, los siguientes servicios:

I. Precios Actualizados para Valuación de Instrumentos de todos los Activos Objeto de Inversión que conformen el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, excepto para:

a) El valor razonable de las operaciones de reporto;

b) El valor de depósitos bancarios;

c) El valor de los Instrumentos Estructurados, que cuenten con la valuación de un valuador independiente del fideicomitente del patrimonio del Instrumento Estructurado, de las entidades promovidas, del promovente y del administrador del fondo, y

d) Los Activos Objeto de Inversión previstos en los artículos 84 y 85 de las presentes Disposiciones.

II. Factores de Riesgo de todos los Activos Objeto de Inversión que conformen el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, exceptuando los previstos en los artículos 84 y 85 de las presentes Disposiciones.

Artículo 84.- Respecto de los Activos Objeto de Inversión que operen en mercados internacionales y que formen parte de los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión, las Administradoras podrán:

I. Obtener los Precios Actualizados para Valuación del Custodio que hayan contratado para la guarda de valores y operaciones que celebren en los mercados internacionales, y

II. Obtener los Factores de Riesgo del Custodio contratado para la guarda de valores y operaciones que celebren en los mercados internacionales.

El Custodio al que se refiere el presente artículo deberá estar autorizado para realizar actividades de valuación por la autoridad competente del País Elegible para Inversiones donde se encuentre domiciliado y podrá ser una entidad distinta del Custodio contratado para las actividades de guarda de valores en el mercado nacional.

Artículo 85.- Respecto de los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión, la Administradora podrá obtener el valor de las operaciones con Derivados que las Sociedades de Inversión administradas por ésta celebren en mercados extrabursátiles, utilizando la metodología de valuación que aprueben los respectivos Comités de Riesgos Financieros contenida en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero.

Sección II

De la Proveeduría de precios para la Valuación de Activos Administrados por Mandatarios

Artículo 86.- Respecto a los Activos Objeto de Inversión que formen parte de los Activos Administrados por los Mandatarios, la Administradora deberá obtener los Precios Actualizados para Valuación y los Factores de Riesgo aplicables a los activos referidos en las presentes Disposiciones de un Proveedor de Precios o bien de los Custodios autorizados para realizar tales actividades en los Países Elegibles para Inversiones, los cuales podrán ser entidades distintas de aquéllas referidas en la Sección anterior.

Sección III

De la Proveeduría de Precios para la Valuación de Activos Objeto de Inversión

Artículo 87.- Los Precios Actualizados para Valuación correspondientes a los Activos Objeto de Inversión que conforman la cartera de inversión de las Sociedades de Inversión y, en su caso, los intereses, deberán corresponder al Día de Valuación de la acción de la Sociedad de Inversión de que se trate.

A efectos de lo anterior, el Comité de Valuación, a que se refiere el artículo 46 de la Ley, podrá determinar los criterios referentes a la información que será considerada para efectos de calcular los Precios Actualizados para Valuación.

Asimismo, a través de las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información, deberá entregarse a la Comisión, las políticas para definir las operaciones y los activos que conformarán las posiciones que deberán ser valuadas en cada fecha valor.

Sección IV

De la Contratación del Proveedor de Precios

Artículo 88.- Cada Proveedor de Precios o Custodio que contrate la Administradora con fines de obtener Precios Actualizados para Valuación, deberá proveer un precio único de los Activos Objeto de Inversión que valúe.

Para el caso de los Proveedores de Precios que contrate la Administradora para valuar las carteras de inversión administradas por los Mandatarios y en su caso las carteras de inversión administradas por ella misma en mercados internacionales, aplicará lo siguiente:

I. En caso de que el Proveedor de Precios a su vez requiera los servicios de expertos en valuación la Administradora que lo hubiere contratado deberá conocer qué activos le corresponderá valuar a cada experto, y

II. Para el caso de las carteras de inversión que administre la propia Sociedad de Inversión deberá utilizar un Proveedor de Precios único para valuar dichos Activos Objeto de Inversión. No obstante lo anterior, la Administradora podrá contratar un Proveedor de Precios distinto al referido en el presente párrafo para valuar la cartera de inversión de los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión que ésta opere en mercados internacionales.

La Administradora deberá informar a la Comisión la política que seguirá para valuar las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión que opere en mercados internacionales. Dicha política deberá hacerse del conocimiento y ser aprobada por el Comité de Riesgos Financieros e informada a la Comisión a más tardar 20 días hábiles posteriores a la aprobación por dicho Comité.

Artículo 89.- Para los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, las Administradoras, en el contrato que celebren con el Proveedor de Precios, deberán establecer que éste proporcionará los servicios a que se refiere el artículo 83 de las presentes Disposiciones. En caso de que la Administradora decida contratar los servicios de un Custodio con fines de valuación, éste deberá proveer cuando menos los Precios Actualizados para Valuación de los Activos Objeto de Inversión operados en mercados internacionales, así como los Factores de Riesgo de dichos valores y de las operaciones con Derivados celebradas en mercados extrabursátiles extranjeros.

Artículo 90.- Las Administradoras deberán establecer en el contrato que celebren con el Proveedor de Precios o el Custodio, que éste deberá contar con los sistemas de intercambio de información necesarios para entregar diariamente a la Comisión, a nombre de la Administradora que opere cada Sociedad de Inversión, los Precios Actualizados para Valuación y los Factores de Riesgo que, en su caso, correspondan, para valuar y determinar el Valor en Riesgo, el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional o las medidas de riesgo definidas por la Comisión o bien las que de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones deban ser propuestas por el Comité de Riesgos Financieros y aprobados por el Órgano de Gobierno de la Sociedad de Inversión, de los Activos Objeto de Inversión para los que haya sido contratado el Proveedor de Precios o el Custodio, con las características establecidas en las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información y en los términos de los artículos 83, 86 y 89 de las presentes Disposiciones.

Artículo 91.- Las Administradoras deberán informar a la Comisión respecto del Proveedor de Precios y los servicios contratados para los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión, así como respecto de los Custodios y del Proveedor de Precios que contrate para los Activos Administrados por Mandatarios, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración del contrato, y con 20 días hábiles de anticipación al inicio de vigencia del contrato respectivo en caso de cambio de Proveedor de Precios o de algún Custodio.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras deberán mantener a disposición de la Comisión, una copia del contrato celebrado entre la Administradora y su Proveedor de Precios o su Custodio, para la cartera de inversión gestionada directamente por la Sociedad de Inversión y, en su caso entre la Administradora y el Proveedor de Precios o los Custodios para el caso de los Activos Administrados por Mandatarios. Asimismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que el contrato sea ratificado por el Órgano de Gobierno de la Administradora, las Administradoras deberán mantener a disposición de la Comisión una copia del acuerdo correspondiente, certificada por el secretario de dicho Órgano, en el que conste la aprobación de la contratación del Proveedor de Precios o el Custodio de que se trate.

Asimismo, todos los requisitos que aplican a los Activos Administrados por los Mandatarios se deberán señalar, como parte de un anexo, en el contrato que celebre la Administradora y el Proveedor de Precios o el Custodio.

El contrato que celebre la Administradora con el Proveedor de Precios no podrá tener una vigencia menor a un año y deberá ratificarse por el Órgano de Gobierno de la Administradora, en la primera sesión posterior a la celebración de dicho contrato. Asimismo, el contrato que celebre la Administradora con el Custodio para efectos de obtener Precios Actualizados de Valuación deberá establecer una vigencia anual, salvo que la terminación del contrato se hubiere pactado con anterioridad a dicho período de vigencia cuando el contrato con los Mandatarios se hubiere cancelado antes de dicho periodo y se volvieran redundantes los servicios del Custodio.

CAPÍTULO II

DE LA VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS OBJETO DE INVERSIÓN

Artículo 92.- Las Administradoras, en caso de que los Precios Actualizados para Valuación de los Activos Objeto de Inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión no sean proporcionados por la entidad que

hayan contratado para tal efecto, deberán avisar de este hecho a la Comisión a más tardar a las 18:00 horas de la Ciudad de México, del día hábil anterior al Día de Valuación.

En este caso, las Administradoras deberán informar si la omisión en la proveeduría de los Precios Actualizados para Valuación de los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Total de la Sociedad de Inversión, fue total o parcial. En caso de que la omisión haya sido parcial, las Administradoras deberán indicar cuáles de los Activos Objeto de Inversión fueron omitidos.

Sección I

De los Procedimientos contingentes de valuación de los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión

Artículo 93.- En caso de que el Proveedor de Precios no proporcione los Precios Actualizados para Valuación de los Instrumentos, Valores Extranjeros de Renta Variable y operaciones con Derivados celebradas en mercados estandarizados, las Administradoras, o las Sociedades Valuadoras en su caso, deberán valuar dichos activos financieros en los siguientes términos:

I. Utilizando los Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos, mismos que se actualizarán de acuerdo con el plazo del Día de Valuación.

   En caso de Activos Objeto de Inversión que, por ser de nueva emisión no hayan sido incluidos en los Últimos Precios Actualizados para Valuación, deberán valuarse tomando como base el costo de adquisición. En el caso de Activos Objeto de Inversión denominados en Unidades de Inversión o su equivalente, o en Divisas, se actualizarán con el valor de la Unidad de Inversión o su equivalente, o con el Tipo de Cambio o con el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación vigentes para el Día de Valuación, respectivamente;

II. Para los títulos que pagan intereses, se tomará el precio sin considerar intereses de los Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos y se calcularán los intereses devengados por los días transcurridos hasta el Día de Valuación.

   En el caso de Instrumentos denominados en Divisas, Unidades de Inversión o su equivalente, así como Valores Extranjeros de Renta Variable denominados en Divisas, tanto el precio como los intereses se actualizarán con el valor de la Unidad de Inversión o su equivalente o con el Tipo de Cambio o con el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, vigentes para el Día de Valuación, según sea el caso;

III. Para las operaciones con Derivados que se celebren en mercados estandarizados, se tomarán los Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos, y

IV. Para los Valores Extranjeros de Renta Variable, se tomarán los Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos.

Artículo 94.- En caso de que el Proveedor de Precios o Custodio, según corresponda, no proporcionen los Precios Actualizados para Valuación de los Valores Extranjeros de Deuda, las Administradoras deberán valuar dichos activos financieros en los siguientes términos:

I. Utilizando los Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos que se actualizarán de acuerdo con el plazo del Día de Valuación.

   En caso de Valores Extranjeros de Deuda que, por ser de nueva emisión no hayan sido incluidos en los Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos, deberán valuarse tomando como base el costo de adquisición.

   En el caso de Valores Extranjeros de Deuda denominados en Unidades de Inversión o su equivalente, o en Divisas, se actualizarán con el valor de la Unidad de Inversión o su equivalente, o con el Tipo de Cambio o con el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, vigentes para el Día de Valuación, respectivamente, y

II. Para los Títulos que pagan intereses, se tomará el precio sin considerar intereses de los Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos y se calcularán los intereses por los días transcurridos hasta el Día de Valuación.

   En el caso de Valores Extranjeros de Deuda denominados en Unidades de Inversión o su equivalente, o en Divisas, tanto el precio como los intereses se actualizarán con el valor de la

Unidad de Inversión o su equivalente, o con el Tipo de Cambio o con el Tipo de Cambio Cruzado de Valuación, vigentes para el Día de Valuación, respectivamente.

Artículo 95.- Las Administradoras, en caso de que contraten una Sociedad Valuadora para el cálculo del valor razonable de las operaciones de reporto y ésta no proporcione el valor correspondiente, deberán realizar el cálculo del valor razonable de dichas operaciones utilizando los Precios Actualizados para Valuación y se actualizará el premio devengado de acuerdo con el plazo del Día de Valuación. Asimismo, las Administradoras deberán valuar las garantías de las operaciones de reporto en los términos del artículo 81 de las presentes Disposiciones o, en caso de que el Proveedor de Precios no proporcione los Precios Actualizados para Valuación de un Instrumento, deberán valuar las garantías de las operaciones de reporto en términos de las fracciones I y II del artículo 93 de las presentes Disposiciones.

En caso de que no cuenten con los Precios Actualizados para Valuación para el cálculo del valor razonable de las operaciones de reporto, las Administradoras deberán utilizar los Últimos Precios Actualizados para Valuación Conocidos.

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, el valor razonable del reporto será igual al valor presente de la suma del valor del efectivo más el premio del reporto. El valor presente, a su vez, se calculará usando la tasa de descuento de los Precios Actualizados para Valuación o, en su caso, la tasa de descuento de los Últimos Precios Actualizados para Valuación, correspondiente al plazo a vencimiento del reporto y de conformidad con la calidad crediticia de la Contraparte.

Artículo 96.- Las Administradoras, en caso de que el Proveedor de Precios o Custodio, según corresponda, no proporcionen los Factores de Riesgo para calcular el Valor en Riesgo, el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional o las medidas de riesgo definidas por la Comisión o las que regulatoriamente deban ser propuestas por el Comité de Riesgos Financieros y aprobadas por el Órgano de Gobierno de las Sociedades de Inversión, de uno o varios Activos Objeto de Inversión de las Sociedades de Inversión, deberán utilizar los Factores de Riesgo del día anterior a aquél en que el Proveedor de Precios o Custodio no proporcione dichos factores, que correspondan al Activo Objeto de Inversión cuyo Factor de Riesgo no fue proporcionado. En este último caso si los Factores de Riesgo no estuvieran disponibles para algún Activo Objeto de Inversión, la Administradora deberá usar las metodologías que autorice para estos efectos el Comité de Riesgos Financieros, debiendo quedar documentadas y formalizadas. La Administradora deberá informar a esta Comisión sobre dichos procedimientos a más tardar 10 días hábiles posteriores a su aprobación.

Sección II

De los Procedimientos contingentes de valuación de los Activos Objeto de Inversión que formen parte del Activo Administrado por el Mandatario

Artículo 97.- El Comité de Riesgos Financieros de la Sociedad de Inversión deberá aprobar los procedimientos contingentes definidos por los Proveedores de Precios y las Sociedades Valuadoras que contraten para calcular los Precios Actualizados para Valuación y los Factores de Riesgo de los Activos Objeto de Inversión que formen parte de los Activos Administrados por el Mandatario. Dicha aprobación deberá contar con el visto bueno de la mayoría de los Consejeros Independientes del Comité de Riesgos Financieros.

Asimismo, los procedimientos referidos anteriormente deberán apegarse a las mejores prácticas internacionales observadas en el mercado.

La Administradora deberá informar a esta Comisión sobre dichos procedimientos a más tardar 10 días hábiles posteriores a su aprobación.

Sección III

De la contratación de las Sociedades Valuadoras

Artículo 98.- Las Administradoras que contraten una Sociedad Valuadora, deberán establecer en el contrato que la Sociedad Valuadora deberá contar con los sistemas de intercambio de información necesarios para entregar diariamente a la Comisión, a nombre de la Administradora que opere cada Sociedad de Inversión, la información para la que haya sido contratada por las Administradoras, de conformidad con las

características establecidas en las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información.

El contrato que celebre la Administradora con la Sociedad Valuadora deberá ratificarse por el Órgano de Gobierno de la Administradora, en la primera sesión posterior a la celebración de dicho contrato.

Artículo 99.- Cuando las Administradoras contraten una Sociedad Valuadora, deberán informar a la Comisión de este hecho, así como de los servicios contratados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración del contrato, y con 20 días hábiles de anticipación al inicio de vigencia del contrato respectivo en caso de cambio de Sociedad Valuadora.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras deberán mantener a disposición de la Comisión, una copia del contrato celebrado entre la Administradora y las Sociedades Valuadoras que provean servicios aplicables a los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión o bien a los Activos Administrados por los Mandatarios. Asimismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que el contrato sea ratificado por el Órgano de Gobierno de la Administradora, las Administradoras deberán entregar a la Comisión una copia del acuerdo correspondiente, certificada por el secretario de dicho Órgano, en el que conste la aprobación de la contratación de la Sociedad Valuadora.

Para efecto de realizar las actividades de valuación de la cartera de inversión del Activo Administrado por Mandatarios, las Sociedades Valuadoras podrán proveer servicios administrativos para fondos conocidos en la práctica y en el idioma inglés como “fund services” para los que se encuentren autorizados por las autoridades que los regulan y supervisan. Los requisitos que aplican a los Activos Administrados por los Mandatarios se deberán señalar, como parte de un anexo, en el contrato que celebre la Administradora y la Sociedad Valuadora.

Sección IV

De la Valuación de las acciones representativas del capital pagado de las Sociedades de Inversión

Artículo 100.- El Comité de Valuación, a que se refiere el artículo 46 de la Ley, podrá definir criterios sobre los insumos que se emplearán para valuar las posiciones en los Países Elegibles para Inversiones que se mantengan con el Activo Total de la Sociedad de Inversión.

Artículo 101.- Las Administradoras, o en su caso las Sociedades Valuadoras que contraten para tal efecto, deberán valuar en moneda nacional las acciones representativas del capital pagado de las Sociedades de Inversión.

El valor de las acciones representativas del capital pagado de las Sociedades de Inversión se debe efectuar dividiendo el capital contable entre el número de acciones en circulación.

Artículo 102.- Las Administradoras deberán ser responsables de verificar que se registren correcta y diariamente, a través de un tercero independiente o bien de algún otro mecanismo alternativo previsto en la Ley del Mercado de Valores, el valor de la acción en la bolsa de valores, redondeado a millonésimas, siendo dicho valor, el precio de valuación vigente para ese día.

Artículo 103.- La venta o adquisición que realicen las Sociedades de Inversión respecto de las acciones representativas de su capital social, se hará al precio de valuación vigente del día de la realización de la operación de que se trate.

TÍTULO VI

DEL ACCESO A LOS MERCADOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LOS MERCADOS INTERNACIONALES

Artículo 104.- Tratándose de mercados internacionales, el Activo Total de las Sociedades de Inversión únicamente deberá ser operado con Intermediarios Financieros, o en su caso a través de Vehículos de Inversión Inmobiliaria, Vehículos, incluyendo los Fondos Mutuos entre otros, o bien a través de Prestadores de Servicios Financieros, incluyendo a los Mandatarios.

Artículo 105.- Las Sociedades de Inversión sólo podrán celebrar contratos con Prestadores de Servicios Financieros y en su caso Mandatarios que gocen de solvencia moral y reconocido prestigio en los mercados financieros.

Cuando las Sociedades de Inversión operen en los mercados internacionales a través de Prestadores de Servicios Financieros y en su caso Mandatarios, deberán suscribir previamente con éstos, el o los contratos

que se requieran para que los Prestadores de Servicios Financieros y en su caso Mandatarios actúen por cuenta y orden de la Sociedad de Inversión de que se trate.

En los contratos que celebren las Sociedades de Inversión con los Prestadores de Servicios Financieros y en su caso Mandatarios para realizar operaciones en los mercados internacionales, se deberá pactar que los Prestadores de Servicios Financieros y en su caso Mandatarios mantendrán en cuentas separadas, las inversiones que realicen por cuenta de la Sociedad de Inversión, de las inversiones que realicen por cuenta propia o de cualquier otro tercero.

Asimismo, en los contratos a que se refiere el presente Título se deberán incluir las prohibiciones que se establecen en el Título IV, Capítulo III de las presentes Disposiciones y en el caso de Mandatarios, se deberá prever que se apeguen además a los lineamientos aprobados por los Órganos de Gobierno de la Comisión incluyendo a los criterios definidos por el Comité de Análisis de Riesgos e indicar en el mismo que en caso de no observarlas se dará por terminado el contrato.

Artículo 106.- Los contratos que se celebren con Prestadores de Servicios Financieros, incluyendo los Mandatarios, para realizar operaciones en los mercados internacionales deberán, como mínimo, reunir los siguientes requisitos:

I. Ser aprobados en sesión por el Comité de Inversión, contando con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que participe en el mismo, y

II. Ser previamente dictaminados por un abogado de reconocido prestigio en materia financiera que cuente con experiencia profesional de cuando menos cinco años en dicha materia, en cuyo dictamen deberá mencionarse de manera expresa que el referido contrato cumple con lo dispuesto en la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 107.- Para la celebración de contratos con Mandatarios, la Administradora deberá proveer evidencia a la Comisión de que se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Contar con un Proceso de Observación del Contralor Normativo, en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a los Contralores Normativos;

II. Contar con la dictaminación de un abogado de reconocido prestigio en materia financiera a que se refiere el artículo 106, fracción II anterior, en la que conste que el Mandatario no tiene investigaciones pendientes por fraude en la jurisdicción donde se suscriba el contrato;

III. Informar al Órgano de Gobierno de la Administradora;

IV. Ser el resultado de un proceso de selección denominado solicitud de propuesta conocida en la práctica como “Request for Proposal”, RFPs, por su acrónimo en el idioma inglés, aprobada previamente por el Comité de Inversión, con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes;

V. El costo del mandato de inversión;

VI. El porcentaje máximo de la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión que será gestionada por el Mandatario;

VII. Las Clases de activo en que se invertirá el Activo Administrado por el Mandatario;

VIII. Un portafolio de referencia para evaluar al Mandatario, así como límites y medidas de riesgo de la cartera de inversión del Activo Administrado por el Mandatario relativos a dicho portafolio;

IX. Que en el contrato se prevea la obligación de calcular la **contribución** al riesgo y rendimiento de la cartera de inversión del Activo Administrado por el Mandatario, **así como la atribución al riesgo y al rendimiento respecto al portafolio de referencia,** aplicando alguna metodología aprobada por el Comité de Riesgos Financieros. La periodicidad del cálculo así como el horizonte se deberán definir por el Comité de Inversión;[153]

X. La estrategia de inversión que seguirá el Mandatario, incluyendo, sin ser limitativo, el horizonte de inversión, la región geográfica y las Clases de Activos que invertirá;

XI. Que en el contrato se prevea la obligación de contar con una relación de Contrapartes seleccionadas con base en criterios de elegibilidad para seleccionarlas determinados por el Comité de Inversión de la Sociedad de Inversión, y

XII. El señalamiento del Mandatario acerca de su conocimiento de las prohibiciones establecidas en el del Título IV, Capítulo III de las presentes Disposiciones.

---

[153] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

El contrato de intermediación debe cumplir, además, con los criterios aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos y las Disposiciones de carácter general que establece el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Artículo 108.- Los contratos que celebren las Sociedades de Inversión con Prestadores de Servicios Financieros y en su caso con Mandatarios, así como los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, deberán estar a disposición de la Comisión en todo momento. En caso de que el contrato esté escrito en un idioma diferente al español, se deberá contar con una traducción al idioma español efectuada por un perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, las Sociedades de Inversión deberán estipular en los contratos que celebren con Prestadores de Servicios Financieros y en su caso con Mandatarios, cláusulas que prevean como causa de terminación de dichos contratos el incumplimiento a la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las Administradoras podrán contratar administradores temporales conocidos en la práctica y en el idioma inglés como “transition managers” para iniciar o finiquitar contratos con Mandatarios. En caso de terminación del contrato, las operaciones ya pactadas, pero pendientes de ejecutarse, seguirán siendo operadas hasta su conclusión.

Artículo 109.- Las Sociedades de Inversión y en su caso los Mandatarios podrán operar con los Instrumentos y Valores Extranjeros permitidos por el Régimen de Inversión Autorizado, y con apego a las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, las presentes Disposiciones y lo aprobado por el Comité de Análisis de Riesgos, para lo cual, cuando adquieran un Vehículo o Vehículo de Inversión Inmobiliaria, deberán cerciorarse que los derechos que confiera a otro tipo de activos financieros, son de los permitidos por el régimen de inversión. Para cumplir con lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán apegarse a Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información.

La Administradora no podrá contratar Prestadores de Servicios Financieros, ni Mandatarios, para que estos realicen depósitos bancarios por cuenta de la Administradora.

Los contratos de Mandatarios podrán prever la contratación o ejecución del mandato de inversión con empresas filiales o subsidiarias del Mandatario, siempre que el capital social de dichas filiales o subsidiarias pertenezca en su totalidad al Mandatario o a su sociedad controladora, está última conocida en la práctica y en el idioma inglés como “holding”.

Los Mandatarios que contrate la Administradora por cuenta de la Sociedad de Inversión deberán informar a la Comisión, a través del Custodio contratado por la Administradora para la guarda de los Activos Administrados por los Mandatarios, la composición de los activos subyacentes objeto del contrato entre el Mandatario y la Sociedad de Inversión de conformidad con lo dispuesto por las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información.

En caso de que las Sociedades de Inversión adquieran Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria que en términos del prospecto de colocación correspondiente, se establezca de forma expresa que replican activos subyacentes permitidos por el Régimen de Inversión Autorizado, la obligación de informar a la Comisión sobre la composición de los activos subyacentes del Vehículo o Vehículo de Inversión Inmobiliaria no será aplicable, siempre y cuando las Sociedades de Inversión de que se trate informen a la Comisión la fuente de información en que conste el requisito antes referido. Asimismo, en este caso las Sociedades de Inversión deberán mantener a disposición de la Comisión, el prospecto de colocación del Vehículo o Vehículo de Inversión Inmobiliaria de que se trate.

Artículo 110.- Las Administradoras deberán cubrir los costos que con motivo de asesoría, administración, gestión, manejo, mantenimiento o cualquier otro análogo sin importar la denominación que se le dé, cobren los Prestadores de Servicios Financieros o los Prestadores de Servicios Independientes, o que se deriven de la adquisición de Vehículos, Vehículos de Inversión Inmobiliaria o de la adquisición o estructuración de Estructuras Vinculadas a Subyacentes por parte de las Sociedades de Inversión distintos de los Costos de Corretaje. Los Costos de Corretaje deberán ser absorbidos por las Sociedades de Inversión.

Los costos que cobren los Prestadores de Servicios Financieros o los Prestadores de Servicios Independientes, así como los costos de los Vehículos, Vehículos de Inversión Inmobiliaria o Estructuras Vinculadas a Subyacentes, deberán ser conocidos y pactados con anterioridad a la prestación del servicio, la adquisición del Vehículo, del Vehículo de Inversión Inmobiliaria, Estructura Vinculada a Subyacentes o cuando se descuenten directamente de los citados Instrumentos.

Tratándose de los Costos por Asesoría, dichos costos deberán ser reembolsados por la Administradora a la Sociedad de Inversión que los haya adquirido.

Para el caso de los Mandatarios, los Vehículos y los Vehículos de Inversión Inmobiliaria, las Administradoras deberán cubrir el excedente de los costos sobre los máximos aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos.

Artículo 111.- La Administradora, respecto de las comisiones que cobre, deberá compensar diariamente el importe correspondiente a la cuenta por cobrar por este concepto, contra los Costos por Asesoría incurridos por la Sociedad de Inversión.

Para efecto del presente artículo, la Administradora o la Sociedad de Inversión, el primer día hábil de cada mes, deberá liquidar la diferencia que se presente con motivo de la compensación diaria entre la cuenta por cobrar por comisiones sobre saldo y la cuenta por pagar por Costos por Asesoría del mes anterior.

CAPÍTULO II

DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 112.- El costo de los Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria que confieran, directa o indirectamente, derechos sobre los Activos Objeto de Inversión, con motivo de asesoría, gestión, manejo de inversiones, mantenimiento o cualquier otro análogo, cualquiera que sea la denominación que se le dé, deberá ser cubierto por las Administradoras. Los costos mencionados deberán ser conocidos y pactados con anterioridad a la adquisición de los referidos Vehículos y, cuando se descuenten directamente de los citados Vehículos, deberán ser reembolsados en su totalidad en forma diaria por la Administradora a la Sociedad de Inversión que los haya adquirido.

Tratándose de los Vehículos, o Vehículos de Inversión Inmobiliaria que sean objeto de oferta pública, listados y negociados intradía en bolsas de valores de los Países Elegibles para Inversiones, los Fondos Mutuos, así como los contratos de intermediación celebrados con Mandatarios, los costos serán asimilables a la Sociedad de Inversión que hubiere invertido en ellos. Los mecanismos de inversión previstos en el presente párrafo deberán cumplir con los criterios que determine el Comité de Análisis de Riesgos.

TÍTULO VII

DEL CUSTODIO

CAPÍTULO I

DE LA CONTRATACIÓN DEL CUSTODIO

Artículo 113.- Las Administradoras, así como las Sociedades de Inversión deberán contar con sólo un Custodio para sus operaciones celebradas en mercados internacionales con Activos Administrados por la Sociedad de Inversión, el cual podrá ser el mismo o uno distinto del que tengan contratado para sus operaciones en territorio nacional, para lo cual, se deberá verificar el cumplimiento de los contenidos de las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información.

Las Administradoras deberán contar con uno o más Custodios para las operaciones celebradas en mercados internacionales los cuales se enfocarán en los Activos Administrados por los Mandatarios y podrán ser distintos a los referidos en el párrafo anterior; para efectos de lo establecido en el presente párrafo, se deberá verificar el cumplimiento de los contenidos de las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información.

Para el caso de las operaciones con Fondos Mutuos realizadas a través de plataformas de negociación o directamente con el administrador o el patrocinador, las Administradoras no requerirán contar con un Custodio siempre y cuando la plataforma, el administrador o el patrocinador lleve el registro electrónico diario, en cuentas separadas, de las operaciones celebradas por cada Sociedad de Inversión que opere la Administradora.

Artículo 114.- Las Administradoras sólo podrán celebrar contratos con Custodios nacionales y Custodios internacionales. Dichos Custodios deberán cumplir con lo siguiente:

I. Realizar y vigilar la transferencia y liquidación de Instrumentos y Valores Extranjeros, el pago de amortizaciones, Cupones, principal y demás accesorios de los Instrumentos y Valores Extranjeros que formen parte de la cartera de inversión de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora y en su caso de los Mandatarios;

II. Realizar la compensación de Instrumentos y Valores Extranjeros cuando las cuentas de cargo y abono sean operadas por el mismo Custodio;

III. Tener una separación absoluta entre su patrimonio y los recursos de cada una de las Sociedades de Inversión que opere la Administradora y en su caso los recursos de las Sociedades de Inversión gestionados por cada uno de los Mandatarios. Para efectos de lo anterior, tratándose de recursos gestionados directamente por las Sociedades de Inversión, las

instituciones para el depósito de valores deberán mantener registros que permitan corroborar lo previsto en la presente fracción. En el caso de recursos gestionados por los Mandatarios, las instituciones para el depósito de valores deberán mantener registros que permitan corroborar la separación absoluta entre el patrimonio del Custodio y los recursos que custodia; y el Custodio deberá mantener registros que permitan corroborar la separación entre su patrimonio y los recursos de cada una de las Sociedades de Inversión gestionados por cada Mandatario;

IV. Reunir los requisitos que establezca el Comité de Análisis de Riesgos para la selección de Custodios;

V. Llevar un registro por cada Sociedad de Inversión operada por la Administradora de que se trate y en su caso uno por cada Sociedad de Inversión a nombre de la cual opere cada Mandatario;

VI. Estar supervisados y regulados por autoridades pertenecientes a los Países Elegibles para Inversiones, y

VII. Realizar operaciones con Divisas en los Países Elegibles para Inversiones y con Contrapartes de conformidad con la regulación de cada país. Para tales efectos, deberán acreditar que las operaciones se realizan a precios de mercado y con apego a las instrucciones giradas por la Administradora o en su caso el Mandatario.

Para que las Administradoras operen como Custodios, deberán solicitar la no objeción de la Comisión; para obtener la no objeción deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. La no objeción, será por un plazo de tres años y podrá ser renovada por un periodo igual, siempre que la Administradora acredite que mantiene la satisfacción de lo previsto en el presente artículo y solicite la renovación seis meses antes de que concluya su vigencia.

Sin menoscabo de lo anterior, cuando algún Custodio nacional o internacional, fungiendo como Institución de Crédito o entidad financiera extranjera autorizada para dicho fin, reciba depósitos bancarios de dinero a la vista de alguna Sociedad de Inversión, este adquiere el carácter de Contraparte en dichas operaciones.

Artículo 115.- Las Administradoras deberán realizar directamente a los Custodios el pago por los servicios que les presten. En ningún caso podrán ser pagados directa o indirectamente por las Sociedades de Inversión.

Artículo 116.- Las Administradoras deberán verificar y comprobar, con respecto de las Sociedades de Inversión que operan, que como resultado de las operaciones de compra y venta realizadas durante el día con las acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión, así como de las efectuadas con títulos y valores integrantes de la cartera de inversión de dichas Sociedades, cuando la liquidación se materialice sean depositados los citados valores, títulos y acciones el mismo día en una institución para el depósito de valores, de conformidad con lo establecido por el Reglamento. Asimismo, la Administradora deberá prever que en su caso los Mandatarios lleven a cabo una verificación si los valores que operan han sido depositados efectivamente en una institución para el depósito de valores autorizada por la normatividad aplicable, considerando las operaciones realizadas con Activos Administrados por los Mandatarios.

Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en el caso de operaciones de compra y venta de acciones de Fondos Mutuos a través de plataformas de negociación, directamente con el administrador o el patrocinador, siempre y cuando la plataforma, el administrador o el patrocinador, según corresponda, registre la operación y ésta no conlleve entrega del valor correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DEL CONTRATO

Artículo 117.- En los contratos que celebren las Administradoras por cuenta de las Sociedades de Inversión con los Custodios nacionales y Custodios internacionales se deberá pactar lo siguiente:

I. Que el pago de los servicios de custodia sea realizado directamente por la Administradora;

II. Que la liquidación de las operaciones sea realizada bajo la modalidad conocida en la práctica como “entrega contra pago”, en los mercados financieros en que dicha modalidad exista;

III. Que las Administradoras deberán recibir del Custodio contratado para resguardar la cartera de inversión de los Activos Administrados por los Mandatarios información de las operaciones que dicho Custodio realice, así como la posición de las mismas al cierre.

La información que reciban las Administradoras en términos de la presente fracción, deberá apegarse a las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información;

IV. La autorización expresa de la Administradora y la obligación expresa del Custodio para que este último envíe a la Comisión, conforme a la periodicidad que esta última defina, la información que reciban en términos de las fracciones III y VII del presente artículo;

V. El procedimiento que emplearán las Administradoras para instruir al Custodio, así como para que éste confirme la recepción de las instrucciones que le dicte la Administradora;

VI. Que los servicios de custodia para resguardo de la cartera de inversión de los Activos Administrados por los Mandatarios que hubiere contratado la Administradora, se deberán prestar en todos los países en los que efectúen inversiones los Mandatarios. Asimismo, los servicios de custodia internacional para el resguardo de la cartera de inversión de los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión se deberán prestar en todos los países en los que efectúen inversiones las Sociedades de Inversión que opere la Administradora contratante. Sin menoscabo de lo anterior, los Custodios podrán utilizar subcustodios que cumplan con la normatividad aplicable a Custodios prevista en las presentes Disposiciones;

VII. Los servicios que prestará directamente el Custodio y los servicios que sean prestados a través de terceros.

En caso de que el Custodio utilice el servicio de terceros, la asunción de responsabilidad plena de parte de éste de lo ejecutado por terceros;

VIII. En su caso, que el Custodio proveerá los precios para la valuación de los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión en mercados internacionales y los Factores de Riesgo correspondientes a dichos valores. Asimismo, el Custodio que la Administradora hubiere contratado para el resguardo de la cartera de inversión de los Activos Administrados por los Mandatarios, en su caso proveerá los precios para la valuación de dichos activos, así como los correspondientes Factores de riesgo;

IX. Todos los requisitos que aplican a los Activos Administrados por los Mandatarios se deberán señalar, como parte de un anexo, en el contrato que celebre la Administradora y el Custodio, y

X. Los medios y la forma en que la información requerida por la Comisión será entregada por parte del Custodio. Se deberá indicar que la Administradora será responsable respecto de la entrega de información a la Comisión.

La Administradora será responsable de verificar que el Custodio cumpla lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 118.- Los contratos que se celebren con los Custodios nacionales e internacionales deberán:

I. Ser aprobados por el Comité de Inversión de cada una de las Sociedades de Inversión a las que vaya a prestar servicios contando con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que participe en el mismo, y

II. Ser previamente dictaminados por un abogado de reconocido prestigio en materia financiera con experiencia profesional de cuando menos cinco años en dicha materia, en cuyo dictamen deberá mencionarse de manera expresa que el referido contrato cumple con lo dispuesto en la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las Administradoras sólo podrán contratar a Custodios que cumplan con lo establecido en la fracción IV del artículo 114 anterior.

Artículo 119.- Los contratos que se celebren con Custodios, así como los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, deberán mantenerse a disposición de la Comisión en todo momento. En caso de que el contrato esté escrito en un idioma diferente al español, se deberá contar con una traducción al idioma español realizada por perito traductor autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Las Sociedades de Inversión no podrán celebrar operaciones en el mercado nacional o internacional con algún Custodio que incumpla lo previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión, las presentes Disposiciones, los criterios definidos por el Comité de Análisis de Riesgos y la normatividad que para tales efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o tenga alguna violación o investigación pendiente con la autoridad supervisora correspondiente.[154]

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, las Administradoras a nombre de las Sociedades de Inversión deberán estipular en los contratos que celebren con Prestadores de Servicios Financieros o con los

154 Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Mandatarios, cláusulas que prevean como causa de terminación de dichos contratos el incumplimiento a la normatividad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En caso de terminación del contrato, las operaciones ya pactadas pero pendientes de ejecutarse seguirán siendo operadas hasta su conclusión.

Artículo 120.- Las Administradoras deberán notificar a la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la firma del contrato con el Custodio:

I. La denominación o razón social de éste;

II. Domicilio, teléfono y correo electrónico;

III. Fecha de inicio del contrato, y

IV. Responsable técnico del Custodio que enviará la información.

Artículo 121.- Las Sociedades de Inversión no podrán realizar operaciones en mercados nacionales o internacionales hasta en tanto la Comisión notifique a la Administradora que las opere, que su Custodio internacional o las instituciones para el depósito de valores, estén conectados a los sistemas de la Comisión para que ésta reciba la información diaria del mismo, y se hayan hecho las pruebas correspondientes.

Asimismo, las Sociedades de Inversión no podrán realizar operaciones de Fondos Mutuos a través de plataformas de negociación, directamente con el administrador o el patrocinador, sin la intermediación de un Custodio, hasta en tanto la Comisión notifique a la Administradora correspondiente que la plataforma de negociación, el administrador o el patrocinador, están conectados a los sistemas de la Comisión para que ésta reciba la información diaria de los mismos, y se hayan hecho las pruebas correspondientes.

TÍTULO VIII

DE LAS OPERACIONES CON DERIVADOS

Artículo 122.- Las Administradoras que pretendan que sus Sociedades de Inversión, ya sea de forma directa o a través de Mandatarios, inicien operaciones con Derivados que autorice el Banco de México en términos del artículo 48 fracción IX de la Ley, o bien con los Derivados y subyacentes a los que se refiere el Anexo M de las presentes Disposiciones, deberán **solicitar la no objeción de la Comisión, para lo cual deben acreditar** previamente **el cumplimiento de** los siguientes requisitos **que serán evaluados por la Comisión para convalidar su cumplimiento y estar en condiciones de emitir su no objeción:**[155]

I. **En los proyectos del manual al que hace referencia el artículo 62 de las presentes disposiciones o del Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, deberán detallar los procedimientos y mecanismos mediante los cuales darán cumplimiento a la gestión del Riesgo Operativo de las operaciones con Derivados, conforme al artículo 7 Bis de las presentes Disposiciones.**[156]

II. Al menos un Operador y el Responsable del Área de Inversiones, así como un Funcionario y el Responsable del Área de Riesgos, deberán **contar con una certificación vigente, expedida por** alguno de los terceros independientes que al efecto designe la Comisión para la operación con Derivados.

Para cada una de las áreas de, contraloría normativa, confirmación, liquidación, registro contable y generación de estados financieros de las Sociedades de Inversión, se deberá contar como mínimo con un Funcionario certificado por alguno de los terceros independientes que al efecto designe la Comisión para la operación con Derivados. Las certificaciones referidas en la presente fracción, tendrán la vigencia establecida en el Anexo J de las presentes Disposiciones.[157]

III. Contar con un Sistema Integral Automatizado que les permita medir y evaluar diariamente los riesgos provenientes de las operaciones con Derivados, sus cuentas de margen y garantías, así como registrar contablemente estas operaciones e informar al Operador en caso de que el nivel de riesgo llegue a los límites que al efecto se prevean en el régimen de inversión o a los Límites Prudenciales definidos por el Comité de Riesgos Financieros. Estos sistemas deberán permitir el acceso a su información a la UAIR en todo momento, así como presentar la posición consolidada de valores y de las operaciones con Derivados. **Para lo cual, el Sistema Integral**

---

155 Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

156 Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

157 Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Automatizado deberá estar configurado para la incorporación de operaciones con Derivados, y ejecutar las actividades a las que se refieren los artículos 13, fracción III y 14, fracciones I, II, VIII, XII, XIII, XV y XIX; el Anexo L, fracción VII, incisos d), f), g) h), i), l); así como para valuar los Derivados y realizar, en su caso, la valuación independiente para las operaciones en mercados extrabursátiles; además de para llevar su registro contable atendiendo a lo establecido en las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. [158]

IV. Deberán contar con un proyecto de anexo al Manual de Inversión, aprobado por el Comité de Inversión de la Sociedad de Inversión correspondiente y con el visto bueno de la mayoría de los Consejeros Independientes de dicho comité, que contenga, respecto a las referidas operaciones con Derivados:

a) Su incorporación en la Estrategia de Inversión, incluyendo los porcentajes de exposición objetivo o máximos a través de Derivados, tanto por Clase de Activo como en forma agregada para la cartera respecto del valor del Activo Total de la Sociedad de Inversión y la política para el empleo de Derivados conforme al artículo 34 de las presentes disposiciones. Asimismo, la exposición y uso de Derivados deberá de ser acorde a la liquidez requerida en la cartera y a las políticas de sensibilidad tolerada de la cartera ante los Factores de Riesgo correspondientes a Derivados;

b) Las políticas de posturas de precios en firme y demás políticas de adquisición que defina el Comité de Inversión;

c) Políticas para dar seguimiento a la inversión a través de Derivados, por subyacente, mercado, Contraparte, a las Asignaciones Tácticas, al nivel de riesgo y rendimiento, apalancamiento y a los requerimientos de liquidez por posiciones en Derivados, considerando los informes entregados por el área de inversiones, por la UAIR y las medidas generadas por el Sistema Integral Automatizado.[159]

V. Contar con un proyecto de anexo al Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, aprobado por el Comité de Riesgos Financieros y con el visto bueno de la mayoría de los Consejeros Independientes de dicho comité, que contenga el marco completo de administración de los Riesgos Financieros asociados a las referidas operaciones con Derivados, a saber:

a) La metodología de valuación de dichas operaciones, ya sea que se pretenda operar los Derivados en Bolsas de Derivados o en mercados extrabursátiles;

b) Su incorporación en los modelos y metodologías para la valuación de los Riesgos Financieros, la fracción II del artículo 16 de las presentes disposiciones;

c) Los Límites Prudenciales y Alarmas Tempranas que les serán aplicables conforme a los parámetros que defina el Comité de Riesgos Financieros, así como para Contrapartes, Cámaras de Compensación y para el Coeficiente de Liquidez y la provisión por exposición en Instrumentos Derivados y otros parámetros de liquidez mínima. Asimismo, políticas para corregir las desviaciones que se observen a los límites prudenciales y regulatorios;

d) Su incorporación en la metodología a la que se refiere la fracción XXV del artículo 16 de las presentes disposiciones;

e) Los límites y medidas prudenciales de apalancamiento, así como la metodología para determinarlas;

f) La metodología de cálculo y medidas de sensibilidad para Derivados, así como su incorporación en el análisis de sensibilidad a nivel de la cartera de inversión;

g) La metodología para las pruebas de cartera bajo escenarios de estrés a las que se refiere el artículo 11 de las presentes disposiciones, incorporando las operaciones con Derivados;

h) La metodología para la evaluación del riesgo de liquidez de la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión, considerando las operaciones con Derivados;

i) La metodología para el cálculo del rendimiento observado, rendimiento esperado, rendimiento ajustado por riesgo de las referidas operaciones, y cómo computarán en

---

[158] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[159] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

los cálculos de los rendimientos para la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión en forma agregada o por Clase de Activo;

j) Su incorporación en la metodología a la que se refiere la fracción XXVIII del artículo 16 de las presentes disposiciones;

k) Las políticas para recibir y entregar garantías que respalden operaciones autorizadas con Derivados a las que se refiere la fracción V del artículo 3 de las presentes disposiciones;

l) La logística y mejores prácticas de ejecución para la operación de Derivados previstas en el artículo 122 Bis de las presentes disposiciones;

m) Las políticas a las que se refiere el artículo 16, fracción XXXIV de las presentes disposiciones.

n) Los requerimientos y procedimientos del Sistema Integral Automatizado para dar cumplimiento con la fracción III del presente artículo.[160]

VI. Contar con una declaración firmada por el experto independiente al que se refiere el TÍTULO XIV BIS de las presentes Disposiciones, de que revisó el marco de administración de los Riesgos Financieros para las operaciones de Derivados y su cumplimiento con lo establecido en las fracciones I a III y V anteriores, y que no tiene observaciones al respecto pendientes de solventar por parte de la Administradora. [161]

Una vez que las Administradoras cumplan con los requisitos previstos en las fracciones I a VI anteriores, deberán informar a la Comisión y solicitarle que acuda a su domicilio a efecto de que verifique el cumplimiento de dichos requisitos.[162]

Si la Comisión determina que las Administradoras cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad, emitirá su no objeción para que las Sociedades de Inversión que administren y operen realicen operaciones con Derivados.[163]

Las Sociedades de Inversión únicamente podrán realizar las operaciones con Derivados de forma directa para las que la Administradora que las opera cuente con la no objeción de la Comisión, o bien a través de Mandatarios para las que estos últimos tengan autorización de las correspondientes autoridades en los Países Elegibles para Inversiones. [164]

La no objeción para celebrar operaciones con Derivados que emita la Comisión se mantendrá vigente por un periodo de tres años, siempre y cuando, la Administradora continúe cumpliendo durante dicha vigencia, con lo previsto en el presente artículo.[165]

En caso que la Comisión detecte en ejercicio de sus facultades de supervisión que la Administradora ha dejado de cumplir con alguno de los citados requisitos y procedimientos, deberá notificárselo, a efecto de que la Administradora de que se trate y en su caso los Mandatarios suspendan todas las operaciones con Derivados de sus Sociedades de Inversión.[166]

En caso de que se determine la suspensión referida en el párrafo anterior, la Sociedad de Inversión y en su caso los Mandatarios no podrán celebrar nuevas operaciones con Derivados, a excepción de las operaciones necesarias para recomponer la cartera y respecto de las operaciones que hubiere celebrado con anterioridad, deberán sujetarse a lo establecido en las presentes Disposiciones relativo a la recomposición de cartera por incumplir los límites establecidos en el Régimen de Inversión Autorizado por adquisición o venta de Activos Objeto de Inversión, y por la violación a los límites de inversión establecidos para los Activos Objeto de Inversión por causas imputables a la Administradora, sin entenderse la suspensión de las operaciones con Derivados como una violación al Régimen de Inversión.[167]

Los Mandatarios podrán operar con Derivados autorizados y con subyacentes autorizados siempre y cuando la Administradora que los contrate cuente con la no objeción de la Comisión para que las Sociedades de Inversión que administren, celebren operaciones con dichos Derivados. Para la evaluación que realice la Comisión para los efectos previstos en el presente párrafo, deberá

---

[160] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[161] Fracción adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[162] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[163] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[164] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[165] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[166] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[167] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

considerar la reducción en los riesgos operativos de la Administradora al emplear un Mandatario elegible.[168]

Artículo 122 Bis.- La logística y mejores prácticas de ejecución para la operación de Derivados que la Administradora deberá observar, son las siguientes:

I. **La UAIR, con base en la información provista por el área de inversiones, deberá determinar la logística para la operación de Derivados, utilizando como mínimo lo siguiente:**

a) Límites de contraparte;

b) Límites por emisor;

c) Límites por mercados listados y extrabursátiles;

d) Límites por operador, y

e) Límites de Valor en Riesgo marginal y total de la cartera de inversión.

Tratándose de operaciones particulares que no se encuentren previstas en el marco operativo a que se refiere esta fracción, los operadores que ejecuten la política de inversión de la Sociedad de Inversión deberán solicitar a la UAIR, previa confirmación expresa del Proveedor de Precios de que puede llevar una valuación diaria del Instrumento, que presenten la operación al Comité de Riesgos Financieros previamente a su concertación, para su inclusión en la política de inversión.

Esta información, previa confirmación por el Proveedor de Precios de la posibilidad de valuar una operación o Instrumento, deberá ser sometida al Comité de Riesgos Financieros para su aprobación y, en su caso, se deberá hacer del conocimiento del Comité de Inversión, para que, considerando este marco operativo, decida la política de inversión en materia de Derivados.

Tratándose de operaciones con Derivados que se celebren en mercados extrabursátiles, las Sociedades de Inversión que no contraten un Proveedor de Precios para proporcionar servicios de valuación de dichos activos, podrán realizar dichas operaciones sin que sea necesario contar con la confirmación previa, por parte del Proveedor de Precios, de la posibilidad de valuar dichos activos.

En este caso, los operadores que ejecuten la política de inversión de la Sociedad de Inversión deberán someter previamente al Comité de Riesgos, para su aprobación, la operación con Derivados de que se trate y, en su caso, hacerla del conocimiento del Comité de Inversión, para que, considerando este marco operativo, decida la política de inversión en materia de operaciones con Derivados en mercados extrabursátiles;

II. **Los operadores de la Sociedad de Inversión, en cada operación que realicen con Derivados, conforme a la política de inversión definida por el Comité de Inversión, deberán:**

a) Celebrar por cuenta y orden de la Sociedad de Inversión la operación correspondiente, en operaciones celebradas en mercados extrabursátiles o, una vez firmado el contrato de adhesión a la Bolsa o Cámara de Compensación en cuestión, para cada operación celebrada posteriormente, documentarla con cartas de confirmación;

b) Calcular el Valor en Riesgo marginal de la operación y de toda la cartera, con la colaboración de la UAIR;

c) Informar diariamente a la UAIR, al director general de la Administradora y a los encargados del control y registro de las operaciones, de las operaciones concertadas, y

d) Informar al Comité de Riesgos Financieros y al Comité de Inversiones, en cada sesión de éstos, sobre el detalle de las operaciones concertadas, el seguimiento de las mismas y los resultados contables y financieros;

III. **Sólo los encargados del control y registro de las operaciones podrán confirmarlas y conciliarlas, a efecto de lo anterior deberán:**

a) Revisar, en coordinación con los funcionarios del área jurídica de la Administradora, los términos y condiciones del contrato correspondiente a cada operación;

b) Llevar el registro contable de las operaciones;

c) Administrar las cuentas de margen y las garantías de cada operación, y

---

[168] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

d) Liquidar las operaciones y sus cuentas de margen.[169]

Artículo 123.- En el evento de que la Administradora que opera una Sociedad de Inversión no cuente con las certificaciones referidas en la fracción II del artículo 122 anterior, se deberá suspender la celebración de operaciones con Derivados y la Administradora deberá presentar para no objeción de la Comisión un programa de administración y seguimiento de la cartera de inversión a más tardar el día hábil posterior a que suceda este hecho, en el que se prevea la designación de un nuevo Operador o Funcionario certificado o de un encargado del control y registro de las operaciones con Derivados certificado.

En caso de aprobarse el programa de administración y seguimiento de la cartera de inversión por la Comisión, se podrán reanudar las operaciones con Derivados en los términos que señale dicho programa.

Artículo 124.- Las Sociedades de Inversión y en su caso los Mandatarios podrán celebrar operaciones con Derivados con las siguientes personas:

I. Los Intermediarios Financieros autorizados en las Bolsas de Derivados a que se refiere el artículo 126 de las presentes Disposiciones, o

II. Intermediarios Financieros de los Países Elegibles para Inversiones, que celebren operaciones fuera de una Bolsa de Derivados, que ostenten las calificaciones crediticias que determine al efecto la Comisión en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Artículo 125.- Las Sociedades de Inversión no podrán realizar operaciones de Derivados sobre Mercancías individuales. Sin menoscabo de lo anterior, las Sociedades de Inversión podrán adquirir exposición con Derivados sobre índices de Mercancías utilizando los mecanismos autorizados. Las Administradoras, a través de Mandatarios podrán realizar operaciones de Derivados sobre Mercancías individuales o bien sobre índices de Mercancías autorizados. Las operaciones previstas en el presente artículo deberán sujetarse a los criterios de apalancamiento con Derivados a través de Mandatarios que defina el Comité de Análisis de Riesgos.

Artículo 126.- Sólo podrán realizarse operaciones con Derivados en Bolsas de Derivados supervisadas y reguladas por autoridades de los Países Elegibles para Inversiones.

Artículo 127.- Las operaciones con Derivados que no se realicen en las Bolsas de Derivados mencionadas en el artículo anterior, deberán formalizarse utilizando contratos marco aprobados por la "International Swaps and Derivatives Association, Inc.", ISDA, por su acrónimo en el idioma inglés y traducida en el idioma español como la Asociación Internacional de Agentes de Swaps, la "International Securities Market Association", ISMA, por su acrónimo en el idioma inglés y traducida en el idioma español como la Asociación Internacional de Mercados de Valores, o por otras organizaciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio en la materia que la Comisión dé a conocer a través su página de Internet. Asimismo, dichos contratos marco deberán considerar un apartado o suplemento respecto de los funcionarios autorizados para realizar las operaciones señaladas y mantenerlos actualizados, incluyendo la última fecha de actualización, o bien informar a las Contrapartes sobre los funcionarios autorizados para celebrar operaciones con Derivados a través de la política que el Comité de Inversión haya definido para tales fines. Las Administradoras deberán solicitar a las Contrapartes que mantengan actualizado el apartado o suplemento de los funcionarios autorizados para las operaciones referidas anteriormente. **Los contratos marco deberán de contener un acuerdo de manejo de colaterales, también conocido como "Credit Support Annex" (CSA).**[170]

Artículo 128.- Las operaciones con Derivados que se realicen tanto en mercados extrabursátiles como en Bolsas de Derivados deberán estar documentadas, y se deberá contar con medios de confirmación, aplicados a más tardar al cierre del día, para cada operación, ya sea en forma individual o agregando las operaciones concertadas en el día por Contraparte. Dichos medios y políticas de confirmación deberán ser definidos por el Comité de Inversión, deberán estar descritos en el Manual de Inversión y mantenerse a disposición de la Comisión en todo momento.

Artículo 129.- Para las operaciones de Derivados realizadas tanto en mercados extrabursátiles como en Bolsas de Derivados, el área de confirmación deberá recibir la confirmación de la Contraparte, revisarla contra los registros de la **Sociedad de Inversión** y en caso de coincidir, las personas autorizadas deberán ratificarla a la Contraparte. En caso de no coincidir, con el fin de mantener la independencia del proceso, se revisará la

---

[169] Artículo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[170] Artículo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

operación con el área de confirmación de la Contraparte y contra el registro en el medio magnético así como electrónico de la operación.[171]

Se deberá garantizar que todas las operaciones concertadas sean capturadas y reflejadas en la contabilidad de la Sociedad de Inversión.

Artículo 130.- Las operaciones con Derivados a que se refieren las presentes Disposiciones, no podrán tener como activo subyacente a algún activo no previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión o a otro Derivado, salvo aquellos activos o Derivados que autorice el Banco de México para tales fines.

Artículo 131.- Para efectos de la renovación de la no objeción para celebrar operaciones con Derivados, las Administradoras deberán:

I. Enviar a la Comisión la solicitud de renovación seis meses antes de que concluya el periodo de vigencia de la no objeción;

II. Contar con todas las operaciones concertadas durante la vigencia de la no objeción otorgada por la Comisión, amparadas por un contrato marco al que hace referencia el artículo 127 de las presentes disposiciones. Asimismo, deberán de estar propiamente registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los reportes sobre Derivados, y

III. Deberán cumplir durante la vigencia de la no objeción, con las actividades de seguimiento a través de los informes de la UAIR a los que hace referencia el artículo 11 de las presentes disposiciones, incorporando las operaciones con Derivados conforme a lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, y lo previsto en el artículo 122 anterior. [172]

La Comisión, previa evaluación que al efecto lleve a cabo y una vez que tenga por acreditado dicho cumplimiento, manifestará su no objeción para que se celebren las operaciones con Derivados que se prevean en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

En caso que la Comisión detecte en ejercicio de sus facultades de supervisión que la Administradora ha dejado de cumplir con alguno de los citados requisitos y procedimientos, deberá notificárselo, a efecto de que la Administradora de que se trate y en su caso los Mandatarios suspendan todas las operaciones con Derivados de sus Sociedades de Inversión.

En caso de que se determine la suspensión referida en el párrafo anterior, la Sociedad de Inversión y en su caso los Mandatarios no podrán celebrar nuevas operaciones con Derivados, a excepción de las operaciones necesarias para recomponer la cartera y respecto de las operaciones que hubiere celebrado con anterioridad, deberán sujetarse a lo establecido en las presentes Disposiciones relativo a la recomposición de cartera por incumplir los límites establecidos en el Régimen de Inversión Autorizado por adquisición o venta de Activos Objeto de Inversión, y por la violación a los límites de inversión establecidos para los Activos Objeto de Inversión por causas imputables a la Administradora, sin entenderse la suspensión de las operaciones con Derivados como una violación al Régimen de Inversión.

Los Mandatarios podrán operar con Derivados autorizados y con subyacentes autorizados siempre y cuando la Administradora que los contrate cuente con la no objeción de la Comisión para que las Sociedades de Inversión que administren, celebren operaciones con dichos Derivados. Para la evaluación que realice la Comisión para los efectos previstos en el presente párrafo, deberá considerar la reducción en los riesgos operativos de la Administradora al emplear un Mandatario elegible.

TÍTULO IX

DE LA OPERACIÓN CON ESTRUCTURAS VINCULADAS A SUBYACENTES

Artículo 132.- Las Sociedades de Inversión podrán adquirir, así como crear Estructuras Vinculadas a Subyacentes referidas a variables subyacentes autorizadas.

Sólo podrán crear y operar con Estructuras Vinculadas a Subyacentes en las cuales la exposición al subyacente se adquiera a través de un Derivado, aquellas Administradoras que cuenten con la no objeción de la Comisión para que las Sociedades de Inversión que administren y operen, celebren operaciones con Derivados.

---

[171] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[172] Artículo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Artículo 133.- A efectos de documentar las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, las Administradoras se sujetarán a las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información.

Artículo 134.- Las Sociedades de Inversión deberán ajustar los ponderadores de los Valores Extranjeros de Renta Variable de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes con Valores Extranjeros de Renta Variable adquiridos directamente, cuando como consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales asociados a las acciones que integran Valores Extranjeros de Renta Variable, se presente una desviación dentro de la ponderación inicial del mismo que exceda la Desviación Permitida.

Para tal efecto, las Sociedades de Inversión podrán vender o comprar la o las acciones necesarias para ajustarse a la ponderación vigente de las acciones que integren el índice o Canasta de Índices que repliquen Valores Extranjeros de Renta Variable.

Artículo 135.- Las Sociedades de Inversión, en caso de que procedan a ajustar los ponderadores de Valores Extranjeros de Renta Variable de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes que conforman la cartera de inversión o bien de los Valores Extranjeros de Renta Variable adquiridos directamente, deberán acordar dicho acto dentro del día hábil siguiente a aquél en que se modifique la ponderación del índice o Canasta de Índices como consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales, o en su caso, del día hábil siguiente a aquél en que se dé a conocer públicamente el Ejercicio de Derechos Patrimoniales y como consecuencia, se presente una desviación dentro de la ponderación inicial de los Valores Extranjeros de Renta Variable.

Para tal efecto, las Sociedades de Inversión deberán ordenar la compra o venta de las acciones necesarias para que los ponderadores que integren los Valores Extranjeros de Renta Variable no excedan la Desviación Permitida, en un plazo máximo de cuatro días hábiles contado a partir de la fecha en que se modifique la ponderación del índice o Canasta de Índices como consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Artículo 136.- Las Sociedades de Inversión, en caso de que procedan a ajustar los ponderadores de los Valores Extranjeros de Renta Variable que conformen una Estructura Vinculada a Subyacente deberán apegarse a lo señalado en el artículo 67 anterior.

Artículo 137.- Las Sociedades de Inversión y en su caso los Mandatarios tendrán prohibido directamente o indirectamente o a través de Prestadores de Servicios Financieros, lo siguiente:

I. Adquirir Activos Objeto de Inversión, Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria emitidos por Entidades Financieras con los que la Administradora que opere las Sociedades de Inversión tengan Nexos Patrimoniales, y

II. Adquirir Activos Objeto de Inversión, Vehículos o Vehículos de Inversión inmobiliaria a Intermediarios Financieros con los que la Administradora que opere las Sociedades de Inversión tengan Nexos Patrimoniales.

Las prohibiciones a las que debe sujetarse la Sociedad de Inversión, descritas en las fracciones anteriores, serán aplicables incluso cuando la inversión se haga a través de Mandatarios.

Artículo 138.- Las Sociedades de Inversión y en su caso los Mandatarios podrán adquirir directamente o a través de Prestadores de Servicios Financieros Activos Objeto de Inversión, emitidos por Entidades Financieras con los que la Administradora que opere las Sociedades de Inversión tengan Nexos Patrimoniales, únicamente con el fin de replicar los índices o Canasta de Índices conformados por Activos Objeto de Inversión previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

TÍTULO X

DE LA OPERACIÓN CON INSTRUMENTOS ESTRUCTURADOS, FIBRAS E INSTRUMENTOS BURSATILIZADOS[173]

Artículo 139.- Las Sociedades de Inversión deberán someter a la aprobación de su Comité de Inversión, la adquisición de Instrumentos Estructurados **y** FIBRAS, de acuerdo con lo siguiente:[174]

I. Cuando no pertenezcan a un programa de inversión referido en el artículo 30, fracción VI, de las presentes Disposiciones:

---

[173] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[174] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

A. Para las FIBRAS, el área de riesgos deberá realizar previamente un análisis sobre las características y riesgos inherentes a cada instrumento que se pretenda adquirir. El Responsable del Área de Inversiones deberá someter al Comité de Inversión el análisis antes referido considerando lo siguiente:[175]

i. La información adicional prevista en las presentes Disposiciones, acerca de los eventos relevantes previstos en la Ley del Mercado de Valores que se hayan hecho del conocimiento público por el emisor del instrumento, así como cualquier otra información que se difunda en el mercado sobre el instrumento;

ii. El contenido del cuestionario referido en el Anexo B, Capítulo II que permita evaluar las políticas definidas en los distintos conceptos **del Instrumento,** el análisis se deberá referir al plan de inversión y experiencia del administrador del patrimonio del Instrumento;[176]

iii. Para efectos del seguimiento, informar sobre los resultados de las pruebas de comportamiento referidas en el artículo 63 de las presentes Disposiciones que se realicen, utilizando metodologías que consideren la información disponible a la fecha del instrumento, en su caso, las Sociedades de Inversión podrán utilizar Instrumentos Genéricos para realizar las pruebas a las que se refiere la presente fracción;[177]

iv. Los costos y comisiones conocidas a favor del administrador de la estructura, del estructurador y demás participantes en la operación. El análisis deberá incluir el rendimiento que le corresponde al administrador o aquel que desempeñe funciones análogas;[178]

v. La fuente de recursos destinados al pago de los tenedores del instrumento y de la prelación de pago que les corresponda a cada clase de tenedores;

vi. La valuación **del instrumento** y su sensibilidad a los riesgos identificados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, y[179]

vii. La información de la metodología cuantitativa, parámetros y bases sobre las cuales se haya realizado el análisis.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar al Comité de Inversión una opinión general sobre la conveniencia de la inversión en las FIBRAS, previo a la aprobación del Comité de Inversión, así como manifestar su opinión sobre la información provista en los incisos ii y iv del apartado A de la presente fracción.[180]

En caso de que no se cuente con precios de mercado o Factores de Riesgo para realizar el análisis solicitado en los incisos iii. y vi. del presente apartado se podrán utilizar Instrumentos Genéricos.

Las aprobaciones que otorgue el Comité de Inversión, para que las Sociedades de Inversión inviertan en FIBRAS de manera individual, deberán acordarse de manera expresa, contar con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que sean miembros de dicho Comité y constar en Acta Pormenorizada de la sesión del Comité de Inversión correspondiente que se presentó el análisis descrito en el apartado A de la presente fracción.[181]

Las Sociedades de Inversión únicamente podrán adquirir FIBRAS **e Instrumentos Bursatilizados,** que satisfagan los criterios establecidos en las políticas generales de inversión para estos Instrumentos, aprobadas por el Comité de Inversión de las Sociedades de Inversión. Dichas políticas deberán abarcar los aspectos a que se refieren los incisos i a vii del apartado A de la presente fracción**, asimismo, en el caso de las FIBRAS, deberán**

---

[175] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[176] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[177] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[178] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[179] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[180] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[181] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

ser aprobadas cumpliendo con las formalidades a que se refiere el párrafo anterior. **En el caso de los Instrumentos Bursatilizados, las Sociedades de Inversión podrán invertir en los mismos sin que sea necesaria la aprobación del Comité de Inversión a la adquisición de cada Instrumento Bursatilizado, ni que los mismos pertenezcan a un programa de inversión, esto sin menoscabo de lo establecido en el artículo 33, fracción IX, inciso c de las presentes disposición.** [182]

B. Para los Instrumentos Estructurados, el Responsable del Área de Inversiones deberá someter a consideración del Comité de Inversión la propuesta de inversión en el Instrumento Estructurado en que pretende invertir considerando lo siguiente:

i. La información adicional a la requerida en las presentes Disposiciones que se haya hecho del conocimiento de los inversionistas por el administrador, así como el valuador independiente del Instrumento Estructurado;

ii. El contenido del cuestionario referido en el Anexo B, Capítulo II que permita evaluar las políticas definidas en los distintos conceptos de los Instrumentos Estructurados;

iii. El cumplimiento de las políticas definidas en el artículo 30, fracción II, inciso a) con base en la información recabada en el Anexo B, Capítulo I de las presentes Disposiciones aplicables a este tipo de Instrumentos Estructurados;

iv. Cada uno de los activos que en su caso integren el Instrumento Estructurado, de conformidad con las inversiones que revele el administrador, y respecto al plan de inversión del instrumento en cuestión;

v. Para efectos del seguimiento informar sobre Factores de Riesgo, sensibilidades y escenarios que provea periódicamente el administrador o bien el valuador independiente del instrumento en cuestión;

vi. Los costos y comisiones conocidas a favor del administrador de la estructura y demás participantes en la operación. En su caso, la subordinación del pago de las comisiones aplicables al administrador a la distribución del rendimiento entre los inversionistas de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción IX de las presentes disposiciones. Dentro del análisis se debe verificar el rendimiento que le corresponde al administrador del Instrumento Estructurado;

vii. En su caso de que tengan llamadas de capital, para efectos del seguimiento informar sobre los factores de riesgo asociados con el mecanismo de las llamadas de capital, de manera enunciativa más no limitativa, la afectación generada en los rendimientos, en el plan de negocio o en el calendario de inversiones debido al incumplimiento de los inversionistas del instrumento de dichas llamadas;

viii. El manejo de la liquidez del instrumento, de manera enunciativa más no limitativa, los tipos de activos financieros en los que se podrá mantener el efectivo que forme parte del patrimonio del fideicomiso de conformidad con los criterios aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos, así como el destino o los sistemas de administración del efectivo proveniente de las llamadas de capital, y

ix. La fuente de recursos destinados al pago a los tenedores del Instrumento Estructurado y de la prelación de pago que les corresponda a cada clase de tenedores.

El Responsable del Área de Inversiones deberá presentar al Comité de Inversión una opinión general sobre la conveniencia de la inversión en los Instrumentos Estructurados, previo a la aprobación del Comité de Inversión así como manifestar su opinión sobre la información recabada para satisfacer los contenidos del artículo 30, fracción II, inciso a), numerales i., i bis., ii., iii. y iv. de las presentes Disposiciones.

Las aprobaciones que otorgue el Comité de Inversión, para que las Sociedades de Inversión inviertan en Instrumentos Estructurados, de manera individual, deberán acordarse de manera expresa, contar con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros

[182] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Independientes que sean miembros de dicho comité y constar en Acta Pormenorizada que en la sesión del Comité de Inversión correspondiente se presentó el análisis descrito en el apartado B de la presente fracción.

Las Sociedades de Inversión únicamente podrán adquirir Instrumentos Estructurados que satisfagan los criterios establecidos en políticas generales de inversión para estos instrumentos aprobadas por el Comité de Inversión. Dichas políticas deberán abarcar los aspectos a que se refieren los incisos i. a ix. del apartado B de la presente fracción y ser aprobadas cumpliendo con las formalidades a que se refiere el párrafo anterior.

Para dar cumplimiento con los análisis, estudios o propuestas de inversión previstos en la presente fracción, la Administradora deberá definir como responsable al Comité de Inversión o al Comité de Riesgos Financieros. En caso de que la Administradora defina al Comité de Inversión, éste deberá:

1.1. Designar al Funcionario del área de inversiones responsable de dar cumplimiento a los análisis, estudios o propuestas de inversión previstos en la presente fracción, y

1.2. Verificar que la designación y las actividades a realizar se incluyan en el Manual de Inversión.

II. Los Instrumentos Estructurados a que se refieren el inciso a) de la disposición Segunda, fracción LI de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, **y** las FIBRAS**,** podrán adquirirse de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción VI de las presentes Disposiciones, a través de programas de inversión que deberán ser previamente aprobados por el Comité de Inversión y que adicionalmente satisfagan:[183]

A. Que el programa sea aprobado de manera expresa y cuente con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes que sean miembros de dicho Comité y constar en **el** Acta Pormenorizada de la sesión correspondiente;[184]

B. Los programas deberán abarcar los aspectos a que se refiere el apartado A de la fracción I anterior, cuando incluyan FIBRAS o el apartado B de la fracción I anterior, cuando incluyan los Instrumentos Estructurados a los que se refiere el inciso a) de la disposición Segunda, fracción LI de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión. Los análisis antes referidos deberán estar a disposición de la Comisión, y[185]

C. Las inversiones en Instrumentos Estructurados a los que se refiere la presente fracción **y en** FIBRAS, realizadas a través de programas de inversión no estarán obligadas a presentarse a los Comités de Inversión previo a su adquisición. Los resultados de los análisis previstos en los apartados A y B de la fracción I anterior, deberán presentarse al Comité de Inversión en la sesión inmediata posterior a la fecha de adquisición del Instrumento Estructurado **o** FIBRA. [186]

III. Para inversiones subsecuentes en un mismo Instrumento Estructurado **o** FIBRA no serán aplicables las fracciones I y II del presente artículo, y[187]

IV. **E**l Responsable del Área de Inversiones, o quien este designe, deberá dar seguimiento al Instrumento Estructurado **o** FIBRA y a los activos que en su caso lo integren, así como entregar al Comité de Inversión los resultados de **los** análisi**s** previstos en la fracción I del presente artículo, **así como el seguimiento de los análisis cuando se presenten cambios relevantes en la estructura u operatividad de algún Instrumento, o cuando se enajene algún Instrumento. Dichos análisis deberán estar a disposición de la Comisión.[188]**

---

[183] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[184] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[185] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[186] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[187] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[188] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Artículo 140.- Los Operadores de las Sociedades de Inversión a cargo de la compra y venta de Instrumentos Estructurados, así como un Funcionario de la UAIR y uno de la contraloría normativa, deberán ser certificados por alguno de los terceros independientes que al efecto designe la Comisión. Las certificaciones referidas en el presente artículo, tendrán la vigencia referida en el Anexo J de las presentes Disposiciones.

TÍTULO XI

DEL INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y A LAS PRESENTES DISPOSICIONES

Artículo 141.- Para determinar el cumplimiento de los límites del régimen de inversión, las Sociedades de Inversión deberán utilizar los precios, el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, en su caso el Valor en Riesgo que le sean proporcionados por el Proveedor de Precios, el Custodio o la Sociedad Valuadora que tengan contratados, según corresponda al tipo de Activo Objeto de Inversión de que se trate o, en su caso, los determinados por la propia Administradora.

Para efectos del cómputo de posiciones en Divisas que en su caso mantenga la cartera de inversión que conforma el Activo Total de la Sociedad de Inversión se sujetará a los criterios definidos en el Anexo E de las presentes Disposiciones.

Para efectos del cómputo de posiciones en Valores Extranjeros que en su caso mantenga la cartera de inversión que conforma el Activo Total de la Sociedad de Inversión se sujetará a los criterios definidos en el Anexo F de las presentes Disposiciones.

Para efectos del cómputo de límites aplicables a las Contrapartes que debe observar el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, o en su caso el Activo Administrado por el Mandatario, se sujetará a los criterios definidos en el Anexo G de las presentes Disposiciones.

Para efectos del cómputo de las posiciones de operaciones de Derivados sobre UDIS o en su caso sobre variables que brinden protección inflacionaria de la cartera de inversión que conforma el Activo Total de la Sociedad de Inversión se sujetará a los criterios definidos en el Anexo H de las presentes Disposiciones.

Para efectos del cómputo de las posiciones en Mercancías de la cartera de inversión que conforma el Activo Total de la Sociedad de Inversión se sujetará a los criterios definidos en el Anexo I de las presentes Disposiciones.

Para efectos del cómputo de los límites aplicables al Activo Administrado por la Sociedad de Inversión referentes al parámetro conocido como Diferencial del Valor en Riesgo Condicional o en su caso el Valor en Riesgo, se sujetará a los criterios definidos en el Anexo L de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Para efectos del cómputo del límite aplicable al Activo Total de la Sociedad de Inversión referente al límite máximo del Error de Seguimiento de 5% anual establecido en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, se sujetarán a la metodología de cálculo aprobada por el Comité de Análisis de Riesgos, mediante la cual se obtiene el cálculo del Error de Seguimiento diario, el cual se anualiza mediante la siguiente fórmula:[189]

$$ES^h \times \sqrt{252}$$

Para efectos del cómputo de los límites aplicables al Activo Total de la Sociedad de Inversión referentes a los límites máximos autorizados en inversiones en Componentes de Renta Variable, FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria, se sujetará a los criterios definidos en el Anexo N de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

---

[189] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

Para efectos del cómputo de los límites aplicables al **Activo Total** de la Sociedad de Inversión referentes al Coeficiente de Liquidez **y la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, se sujetará a los criterios definidos en el Anexo N de las presentes Disposiciones.[190]

TÍTULO XII

DE LA RECOMPOSICIÓN DE CARTERA DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

Artículo 142.- Cuando las Sociedades de Inversión no cubran, o excedan, los límites previstos en el Régimen de Inversión Autorizado, o adquieran activos no permitidos por dicho régimen con el Activo Total de la Sociedad de Inversión, deberán recomponer su cartera. Las Sociedades de Inversión deberán realizar dicha recomposición y en su caso instruir a los Mandatarios que lo hagan, en un plazo no mayor a seis meses.

Las presentes Disposiciones serán aplicables en cualquiera de los siguientes eventos:

I. Cuando alguno o algunos de los Activos Objeto de Inversión que integren la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión y en su caso de los Mandatarios, sufran cambios en su calificación crediticia y con ello violen el límite por emisor, por Categoría, o resulte la nueva calificación crediticia inferior a la requerida por el Régimen de Inversión Autorizado;

II. Cuando con el Activo Total de la Sociedad de Inversión se haya adquirido o vendido Activos Objeto de Inversión observando los porcentajes previstos en el Régimen de Inversión Autorizado, pero con motivo de variaciones en el precio de los Activos Objeto de Inversión que integran su activo, no cubra o exceda tales porcentajes;

III. Cuando por el cambio en la composición de los índices o Canasta de Índices que se utilizaron como referencia para adquirir un Valor Extranjero de Renta Variable, se exceda la Desviación Permitida en la ponderación de las acciones de dicho índice o Canasta de Índices previstos en el Régimen de Inversión Autorizado, o cuando no se pueda adquirir o liquidar el Valor Extranjero de Renta Variable en los plazos establecidos en las presentes Disposiciones para la operación con Valores Extranjeros de Renta Variable, por causas no imputables a la Sociedad de Inversión directamente o a través de Mandatarios. En caso de que la Sociedad de Inversión, que realiza la replicación de Índices previstos en el Régimen de Inversión Autorizado, decida realizar alguna compra o venta de acciones que conforman la canasta de replicación, se asumirá que la Sociedad de Inversión inició con la recomposición de cartera y ésta contará con cuatro días hábiles para cumplir con las Desviaciones Permitidas en la ponderación de las acciones de dicho índice;

IV. Cuando por el cambio en la composición del índice a que se refiere la fracción II de la disposición Vigésima Cuarta de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión para acciones de Emisores Nacionales en las que se exceda la ponderación de las acciones permitida a que hace referencia dicha fracción o cuando no se pueda adquirir o liquidar la acción de Emisores Nacionales en los plazos establecidos en las presentes Disposiciones para la operación con dichos instrumentos, por causas no imputables a la Sociedad de Inversión. En caso de que la Sociedad de inversión, decida realizar compras o ventas de estas emisoras, se asumirá que ha iniciado con la recomposición de cartera y deberá cumplir con las ponderaciones permitidas el mismo día que realizó las compras o ventas;

V. Cuando como consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales asociados a las acciones que integran el Valor Extranjero de Renta Variable, se dé un exceso en la Desviación Permitida o se incumpla con el Régimen de Inversión Autorizado. En caso de que la Sociedad de Inversión, que realiza la replicación de índices previstos en el Régimen de Inversión Autorizado, decida realizar alguna compra o venta de acciones que conforman la canasta de replicación, se asumirá que la Sociedad de Inversión inició con la recomposición de cartera y ésta contará con cuatro días hábiles para cumplir con las desviaciones permitidas en la ponderación de las acciones de dicho índice;

VI. Cuando como consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales asociados a las acciones de Emisores Nacionales, se dé un exceso en la Desviación Permitida o se incumpla con el Régimen de Inversión Autorizado. En caso de que la Sociedad de inversión, decida realizar compras o ventas de estas emisoras, se asumirá que ha iniciado con la recomposición de

[190] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

cartera y deberá cumplir con la Desviación Permitida el mismo día que realizó las compras o ventas;

VII. Cuando con el Activo Total de la Sociedad de Inversión adquieran o vendan Activos Objeto de Inversión, incumpliendo los límites permitidos por el Régimen de Inversión Autorizado, o adquiera Activos Objeto de Inversión no permitidos por el mismo, o cuando no se pueda adquirir o liquidar Valores Extranjeros de Renta Variable en los plazos establecidos por la Comisión por causas imputables a la Sociedad de Inversión y en su caso al Mandatario. En este caso la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate deberá cubrir las minusvalías diarias que se hayan presentado desde el día en que ocurrió el evento que dio origen al incumplimiento y hasta que no se cumpla con el régimen de inversión. Para tales efectos, el Mandatario podrá aplicar reglas de recomposición de cartera conforme a la regulación aplicable en su país de origen que busquen minimizar la magnitud de la minusvalía;

VIII. Cuando el Error de Seguimiento, el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional o en su caso el Valor en Riesgo de la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, exceda el máximo previsto en el Régimen de Inversión Autorizado y en su caso cuando el Mandatario exceda el límite aplicable a la medida de riesgo relativa al portafolio de referencia autorizado en el correspondiente contrato de mandato de inversión;

IX. Cuando el Coeficiente de Liquidez **y la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID) del Activo Total de** la Sociedad de Inversión, exceda el máximo previsto **en el Anexo N de las presentes disposiciones;**[191]

X. Cuando derivado de cambios regulatorios se definan condiciones o criterios más restrictivos a los previamente existentes, y

XI. Cuando como consecuencia de las llamadas de capital no sean cubiertas por parte de otros inversionistas del Instrumento Estructurado que integre la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión se dé un exceso en los límites para Instrumentos Estructurados previstos en las presentes disposiciones y en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Artículo 143.- La Administradora deberá prever en los contratos que celebre con los Prestadores de Servicios Financieros y Mandatarios, que será causa de recisión el incumplimiento al Régimen de Inversión Autorizado.

Serán imputables a la Administradora los incumplimientos al régimen de inversión cuando el Operador del activo con el que se incumple el régimen de inversión no satisfaga los requisitos referentes a la certificación de los Funcionarios previstos en las presentes Disposiciones, así como serán imputables las violaciones al Régimen de Inversión Autorizado ocasionadas por fallas en el Sistema Integral Automatizado o el sistema informático distinto al anterior con que cuenten para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes Disposiciones.

Sin menoscabo de lo anterior, las Administradoras serán responsables de las sanciones a que haya lugar cuando se incumpla el Régimen de Inversión Autorizado como consecuencia de las operaciones que realicen los Mandatarios que ésta hubiere contratado, o de las operaciones realizadas por la propia Administradora.

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECOMPOSICIÓN DE CARTERA

Sección I

De la degradación de calificación

Artículo 144.- La Sociedad de Inversión que cuente en su cartera de inversión con Activos Objeto de Inversión sujetos a calificación crediticia, cuya calificación o la Calificación de Contraparte en caso de Derivados, depósitos bancarios, préstamo de valores o reportos, se degrade con posterioridad a su adquisición y con ello se incumpla el Régimen de Inversión Autorizado, deberá proceder conforme a lo siguiente:

I. En caso de que se violen los límites respectivos por emisor, deberá abstenerse de adquirir Activos Objeto de Inversión sujetos a calificación crediticia de la misma emisión, realizar depósitos bancarios en dicha institución o celebrar nuevas operaciones con Derivados, reportos

---

[191] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

o préstamo de valores con esa Contraparte en caso de que tales operaciones netas de garantías impliquen un incremento en la exposición de la Sociedad de Inversión hacia esa Contraparte o Emisor;

II. Cuando los Activos Objeto de Inversión sujetos a calificación crediticia o Contraparte del Derivado, reporto o préstamo de valores forme parte de otra Categoría como consecuencia de la degradación, excediéndose los porcentajes establecidos en el Régimen de Inversión Autorizado, deberá abstenerse de adquirir tales Activos Objeto de Inversión adicionales de la Categoría a la que pertenezca dicho Activo degradado en su calificación crediticia, o celebrar nuevas operaciones con Derivados, depósitos bancarios, reportos o préstamo de valores con Contrapartes de dicha Categoría salvo que, tales operaciones, en todo momento deberán estar garantizadas en su totalidad, y

III. Cuando la calificación crediticia de Activos Objeto de Inversión sujetos a calificación crediticia o de las Contrapartes de los Derivados, depósitos bancarios, reportos o préstamo de valores correspondientes a una Categoría se degrade por debajo del mínimo permitido en el Régimen de Inversión Autorizado, deberá computar en la Categoría mínima permitida en dicho Régimen de Inversión y no se podrán realizar más de estas operaciones con dicha Contraparte. No se podrán mantener depósitos bancarios en Instituciones de Crédito cuya calificación crediticia sea inferior a la mínima autorizada en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Para el caso de los Mandatarios, las Sociedades de Inversión deberán establecer en los contratos de intermediación en los que se otorgue un mandato a un tercero para la adquisición de Activos Objeto de Inversión como deberán proceder los Mandatarios en caso de que se presenten los eventos descritos en el presente artículo, previendo que las inversiones del Activo Total de la Sociedad de Inversión se apeguen a las presentes Disposiciones y a las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Artículo 145.- El Responsable del Área de Riesgos deberá notificar al Comité de Riesgos Financieros y al Comité de Inversión, cuando alguno de los Activos Objeto de Inversión sujetos a calificación crediticia, incluidos los depósitos bancarios, adquiridos por la Sociedad de Inversión, o alguna Contraparte con la que se tenga celebrados operaciones con Derivados, reportos o préstamo de valores, se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el día hábil siguiente a aquel en que el Activo Objeto de Inversión sujeto a calificación crediticia o Contraparte de que se trate, haya sido objeto de degradación en su calificación crediticia. La Administradora deberá prever en el contrato que celebre con cada Mandatario que este le informe oportunamente cuando se presente algún evento descrito en el presente artículo bajo la gestión de los Activos Administrados por el Mandatario.

Asimismo, deberá notificar a la Comisión cada vez que cualquier Activo Objeto de Inversión sujeto a calificación crediticia o Contraparte cambie de límite de calificación crediticia aplicable e incumpla los limites regulatorios, como consecuencia de una degradación, o bien cuando algún Activo Objeto de Inversión teniendo una calificación crediticia inferior a la mínima permitida sea degradado a nivel de incumplimiento, el día hábil siguiente a aquel en que el Activo Objeto de Inversión sujeto a calificación crediticia o Contraparte de que se trate, haya sido objeto de degradación en su Calificación.

Artículo 146.- El Comité de Riesgos Financieros deberá presentar en sesión al Comité de Inversión un estudio que deberá contener lo siguiente:

I. La descripción del Activo Objeto de Inversión sujeto a calificación crediticia o Contraparte, así como el análisis de la situación que originó la degradación de calificación crediticia de que se trate;

II. Opinión sobre la calidad crediticia del emisor del Activo Objeto de Inversión sujeto a calificación crediticia, incluidos los depósitos bancarios, o Contraparte del Derivado, reporto o préstamo de valores cuya calificación crediticia se degradó;

III. El impacto en la cartera de inversión como consecuencia de la degradación del emisor o Contraparte del Derivado, depósitos bancarios, reporto o préstamo de valores, y

IV. Los análisis descritos en el presente artículo deberán presentarse en la sesión inmediata posterior a la fecha del evento de degradación, salvo cuando esta ocurra con 3 días hábiles o menos de anticipación a dicha sesión en cuyo caso se deberá presentar en la sesión inmediata subsecuente.

El Comité de Riesgos Financieros deberá incluir el estudio a que se refiere el presente artículo, en el Acta Pormenorizada que se levante de su sesión correspondiente.

Las Sociedades de Inversión deberán estipular en los contratos de intermediación en los que otorguen un mandato a un tercero para la adquisición de Activos Objeto de Inversión que el Mandatario deberá realizar un análisis de la misma naturaleza cuando ocurra lo descrito en el presente artículo y ser informado a la Administradora en el plazo que se determine en el contrato.

Artículo 147.- El Comité de Inversión, considerando la información contenida en el estudio que le presente el Comité de Riesgos Financieros, podrá optar por:

I. Conservar el Activo Objeto de Inversión sujeto a calificación crediticia, salvo cuando se trate de depósitos bancarios, o

II. Llevar a cabo la recomposición de la cartera.

El Comité de Inversión deberá incluir el estudio a que se refiere el presente artículo, en el Acta Pormenorizada que se levante de su sesión correspondiente.

Las Sociedades de Inversión deberán estipular en los contratos de intermediación en los que otorguen un mandato a un tercero para la adquisición de Activos Objeto de Inversión que los Mandatarios podrán optar por las opciones descritas en el presente artículo. Para efecto de la ejecución de lo previsto en el presente párrafo el contrato podrá prever que el Mandatario actúe con oportunidad y apego a la regulación aplicable al Mandatario en su país de origen a fin de mitigar los perjuicios en el activo administrados por estos.

Artículo 148.- Para el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, en caso que el Comité de Inversión opte por la conservación de los Activos Objeto de Inversión sujetos a calificación crediticia referidos en la fracción I del artículo anterior, se deberá proceder como sigue:

I. La Sociedad de Inversión, a través de su Comité de Inversión, deberá notificar a la Comisión la estrategia que adopte, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la degradación de calificación crediticia de que se trate;

II. El Comité de Riesgos Financieros deberá actualizar la opinión sobre la calidad crediticia del emisor o Contraparte del Derivado a que se refiere la fracción II del artículo 146 de las presentes Disposiciones, en forma trimestral, misma que deberá presentar al Comité de Inversión con la misma periodicidad, y

III. El Comité de Inversión deberá dar seguimiento al comportamiento de los Activos Objeto de Inversión sujetos a calificación crediticia o de la Contraparte del Derivado, reporto o préstamo de valores cuya calificación haya sido degradada y, contando con la opinión del Comité de Riesgo Financiero, podrá decidir la modificación de la estrategia adoptada.

En caso que se decida modificar la estrategia adoptada por la Sociedad de Inversión, su Comité de Inversión deberá en su caso, presentar un programa de recomposición de cartera en los términos a los que se refiere el artículo siguiente. El programa de recomposición de cartera deberá presentarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles contado a partir de la fecha en que se acuerde el cambio de estrategia.

Las acciones previstas en las fracciones II y III del presente artículo se ejecutarán hasta en tanto se mantenga la posesión en la cartera de inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o la Contraparte cuya calificación crediticia se haya degradado, o bien, hasta en tanto su calificación crediticia se revise y vuelva a estar dentro de los límites permitidos en el Régimen de Inversión Autorizado.

Para el caso del Activo Administrado por el Mandatario, la Administradora deberá prever que el Mandatario le informe respecto a las políticas que dicho Mandatario aplique a los emisores así como a las Contrapartes, dentro de los criterios establecidos en el contrato de mandato de inversión, el cual deberá prever un informe retrospectivo de las políticas aplicadas.

Artículo 149.- Para el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, en caso de que se tome la opción de recomponer la cartera referida en el artículo 147 fracción II de las presentes Disposiciones, el Comité de Inversión deberá hacer constar el programa de recomposición de cartera, en el Acta Pormenorizada que se levante de su sesión correspondiente y establecer:

I. Los Activos Objeto de Inversión que deberán enajenarse, y

II. El plazo para la recomposición de la cartera.

Dicho programa deberá ser notificado a la Comisión en un plazo no mayor a 20 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la degradación de la calificación crediticia que dé origen al mismo.

Para efecto de la ejecución de lo previsto en el presente artículo, las Sociedades de Inversión podrán prever que en los contratos de intermediación en los que otorguen un mandato a un tercero que el Mandatario actúe con oportunidad y apego a la regulación aplicable al Mandatario en su país de origen a fin de mitigar los perjuicios en el activo administrados por estos. Asimismo, el contrato de mandato de inversión deberá prever un informe retrospectivo de las políticas aplicadas por el Mandatario.

Artículo 150.- El cumplimiento del programa de recomposición de cartera definido conforme a lo dispuesto en los artículos 148 segundo párrafo y 149 anteriores será obligatorio para la Sociedad de Inversión de que se trate.

Las Sociedades de Inversión deberán estipular en los contratos de intermediación en los que otorguen un mandato a un tercero para la adquisición de Activos Objeto de Inversión que los Mandatarios acatarán el programa de recomposición de cartera de conformidad con lo estipulado en los contratos previo informe a la Administradora que los contrató.

Sección II

De las variaciones en los precios de los Activos Objeto de Inversión que integran el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y de la violación a los límites de inversión en los Componentes de Renta Variable y otros Activos objeto de Inversión por causas no imputables a la Sociedad de Inversión

Artículo 151.- La Sociedad de Inversión deberá proceder conforme a lo previsto en la presente Sección cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

I. Cuando la Sociedad de Inversión no cubra o exceda en uno o varios días los límites previstos en el Régimen de Inversión Autorizado por variaciones en el precio de los Activos Objeto de Inversión;

II. Cuando para adquirir el Componente de Renta Variable, FIBRA o Vehículos de Inversión Inmobiliaria se compren las acciones, Vehículos, Vehículos de Inversión Inmobiliaria o Derivados que conformen, en su caso, índices o Canasta de Índices y, por la valuación de dichos valores, se exceda la Desviación Permitida o la ponderación de las acciones permitida conforme a las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;

III. Cuando para adquirir un Componente de Renta Variable, FIBRA o Vehículos de Inversión Inmobiliaria, o Mercancía se compren acciones, Vehículos, Vehículos de Inversión Inmobiliaria o Derivados que conformen, en su caso, índices o Canasta de Índices y se exceda la Desviación Permitida o la ponderación de las acciones permitida conforme a las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, por el cambio en la composición de dicho índice o Canasta de Índices;

IV. Cuando para integrar el Componente de Renta Variable mediante la adquisición de acciones en directo, se exceda la Desviación Permitida o la ponderación de las acciones permitida conforme a la fracción II de la disposición Vigésima Cuarta de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, y

V. Cuando como consecuencia del Ejercicio de Derechos Patrimoniales asociados a las acciones, Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria que integran un Componente de Renta Variable, dicho componente exceda la Desviación Permitida o la ponderación de las acciones permitida conforme a la fracción II de la disposición Vigésima Cuarta de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Respecto a lo establecido en las fracciones II, III y V anteriores, se considerará que un evento no es imputable a la Sociedad de Inversión cuando:

1.1 Ordene la concertación de compra o venta de acciones, Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria en un plazo máximo de cuatro días hábiles, contando a partir de la fecha en que se haya excedido la Desviación Permitida, o

1.2 La Sociedad de Inversión cumpla con las obligaciones derivadas de la liquidación de las órdenes de compra o venta de acciones, Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria en un plazo máximo de cuatro días hábiles contando a partir de la fecha en que se haya concertado la operación y la(s) Contraparte(s) incumpla(n) en la entrega de las acciones, Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria.

Respecto a lo establecido en la fracción IV anterior, se considerará que un evento no es imputable a la Sociedad de Inversión cuando:

2.1 Ordene la concertación de compra o venta de acciones, Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria de conformidad con las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, así como los criterios que defina el Comité de Análisis de Riesgos para la operación con Valores Extranjeros de Renta Variable y se exceda la Desviación Permitida porque la(s) Contraparte(s) incumpla(n) en la entrega de algunas acciones necesarias para integrar el Valor Extranjero de Renta Variable, o

2.2 Entre la fecha de concertación de compra o venta de acciones, Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria y la fecha de liquidación de los activos referidos, se presente una variación en la valuación de los mismos.

Los incumplimientos a los contratos que celebren las Administradoras con Mandatarios no serán causa imputable a la Sociedad de Inversión cuando dichos incumplimientos no contravengan el régimen de inversión previsto en la normatividad aplicable o en el prospecto de información.

No será causa imputable a la Sociedad de Inversión los incumplimientos en los límites para Instrumentos Estructurados previstos en las presentes disposiciones en los Anexos T y U, así como en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión cuando como consecuencia de las llamadas de capital, los inversionistas del Instrumento Estructurado que integre la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión no aporten el monto solicitado y sean sujetos a una dilución punitiva.

En caso de que el administrador de los Instrumentos Estructurados, con la información pública de que disponga y la propia, no diversifique suficientemente la base de inversionistas a que se refiere el Anexo U **o incumpla el programa de inversión** y ocasione que las Sociedades de Inversión incumplan con los límites previstos en el aludido Anexo U de las presentes disposiciones y en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión de las Sociedades de Inversión no será causa imputable a la Sociedad de Inversión.[192]

No será causa imputable a la Sociedad de Inversión los incumplimientos **a los criterios definidos por el Comité de Análisis de Riesgos aplicables a los** Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones o Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones, así como los Vehículos que los repliquen, **tampoco serán imputables a la Sociedad de Inversión los incumplimientos por parte de los Fondos Mutuos Activos en los que inviertan, siempre y cuando los referidos índices y Vehículos cuenten con el dictamen aprobatorio vigente por parte del experto independiente al que se refiere el Anexo S de las presentes disposiciones,** dicho dictamen y la evidencia del cumplimiento de los criterios definidos por el Comité de Análisis de Riesgos, deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión.[193]

El experto independiente a que hacen referencia párrafos anteriores deberá cumplir con los requisitos previstos en el Anexo S de las presentes Disposiciones y será el encargado de dictaminar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los criterios definidos por el Comité de Análisis de Riesgos de los Vehículos, así como los Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, los Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones y los Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones.[194]

Artículo 152.- El Responsable del Área de Riesgos deberá notificar a la Comisión mediante escrito, al Comité de Riesgo Financiero y al Comité de Inversión los eventos a que se refieren los supuestos del artículo 151 anterior, el día hábil siguiente a aquel en que se presente algunos de los eventos establecidos.

Artículo 153.- Para el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, el Comité de Riesgos Financieros deberá presentar al Comité de Inversión un estudio que deberá contener:

I. La descripción de los Activos Objeto de Inversión por virtud de los cuales se dio el defecto o exceso en los límites previstos en el Régimen de Inversión Autorizado;

---

[192] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[193] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[194] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

II. La descripción de las acciones en las que se excedió la Desviación Permitida en la ponderación del índice o Canasta de Índices de referencia establecido en el Régimen de Inversión Autorizado para adquirir el Componente de Renta Variable, en el caso de que ocurra un cambio en la composición del índice o Canasta de Índices, las nuevas ponderaciones y las desviaciones de los porcentajes de cada acción al mismo;

III. Las circunstancias o causas que originaron la desviación con respecto a los límites previstos en el Régimen de Inversión Autorizado y las Desviaciones Permitidas, y

IV. Los elementos que permitan apoyar la toma de decisiones sobre la conveniencia de mantener o no el defecto o exceso en los Activos Objeto de Inversión por motivo de variaciones en los precios.

El Comité de Riesgo Financiero deberá incluir el estudio a que se refiere el presente artículo, en el Acta Pormenorizada que se levante de su sesión correspondiente.

Artículo 154.- El Comité de Inversión, considerando el estudio que le presente el Comité de Riesgos Financieros, podrá optar por:

I. Mantener el defecto o exceso en los Activos Objeto de Inversión, o
II. Llevar a cabo la recomposición de la cartera.

El Comité de Inversión, en todos los casos, deberá levantar Acta Pormenorizada de la sesión en que tome la decisión correspondiente.

En caso de que se presente alguno de los eventos establecidos en las fracciones IV o V del artículo 151 anterior, la Sociedad de Inversión deberá proceder a recomponer su cartera de conformidad con la presente Sección, así como presentar el programa de recomposición de cartera correspondiente.

Asimismo, en caso de que la violación sea por causa de que la(s) Contraparte(s) incumpla(n) en la entrega de las acciones, Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria, el Comité de Inversión deberá decidir si continúa realizando operaciones con la Contraparte que incumplió.

Para efecto de la ejecución de lo previsto en el presente artículo, las Sociedades de Inversión podrán prever que en los contratos de intermediación en los que otorguen un mandato a un tercero que el Mandatario actúe con oportunidad y apego a la regulación aplicable al Mandatario en su país de origen a fin de mitigar los perjuicios en el activo administrados por estos. Asimismo, el contrato de mandato de inversión deberá prever un informe retrospectivo de las políticas aplicadas por el Mandatario.

Artículo 155.- Para el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, en caso de que opte por mantener temporalmente el defecto o exceso en los Activos Objeto de Inversión, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, deberá solicitar a la Comisión a través de su Comité de Inversión, la autorización para mantener temporalmente el defecto o exceso en dichos activos, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de aquel en que se presente alguno de los eventos contemplados en el artículo 151 de las presentes Disposiciones.

La Comisión, con la condición de que no se lleven a cabo nuevas adquisiciones o ventas de los Activos Objeto de Inversión causantes del defecto o exceso, otorgará la no objeción para mantener temporalmente el defecto o exceso en dichos activos hasta en tanto se restablezcan los límites aplicables.

En todo caso, el plazo en que se podrá mantener el defecto o exceso en los Activos Objeto de Inversión que conforman el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión que dieron origen al incumplimiento por alguno de los eventos contemplados en el artículo 151 anterior no podrá exceder de seis meses contados a partir de que se presente dicho evento.

Artículo 156.- En caso de que se opte por recomponer la cartera conforme a lo previsto en el artículo 154 de las presentes Disposiciones, el Comité de Inversión deberá hacer constar en el Acta Pormenorizada que se levante de su sesión correspondiente el programa de recomposición de cartera, así como establecer cuando menos lo siguiente:

I. Los Activos Objeto de Inversión que deberán enajenarse o comprarse;
II. En su caso, la inversión de nuevos recursos, y
III. El plazo para la recomposición de la cartera.

La Sociedad de Inversión, a través de su Comité de Inversión, deberá notificar el programa de recomposición de cartera a la Comisión, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la desviación con respecto a los límites que al efecto se prevean en el régimen de inversión.

Artículo 157.- El cumplimiento del programa de recomposición de cartera definido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior será obligatorio para la Sociedad de Inversión de que se trate.

Artículo 158.- La Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, en caso de que no se presente la notificación a que se refiere el artículo 152 dentro de los plazos previstos para tal efecto, la solicitud a que se refiere el artículo 155 o el programa de recomposición de cartera a que se refiere el artículo 156, deberá cubrir las minusvalías diarias que se hayan presentado entre el día en que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 151 que dio origen al incumplimiento y el día en que se presente la notificación, solicitud o programa de recomposición de cartera, según sea el caso, con cargo a la reserva especial constituida en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley y, en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social o patrimonio.

En aquellos casos en que la Sociedad de Inversión no cubra o exceda en uno o varios días los límites previstos en el Régimen de Inversión Autorizado por variaciones en los precios; y que una vez reestablecidos los límites aplicables, ya sea que haya optado por mantener el defecto o exceso en los Activos Objeto de Inversión o bien haya llevado a cabo la recomposición de la cartera, podrá realizar nuevas adquisiciones o ventas de los Activos Objeto de Inversión de que se trate sin contar con el visto bueno de la Comisión, siempre que la Sociedad de Inversión se haya apegado al procedimiento previsto en las presentes Disposiciones y la evidencia documental respectiva quede a disposición de la Comisión.

Asimismo, en caso de que se exceda la Desviación Permitida por causas imputables a la Sociedad de Inversión, ésta deberá recomponer su cartera de conformidad con lo establecido en la siguiente Sección.

Sección III

De la recomposición de cartera por incumplir los límites establecidos en el Régimen de Inversión Autorizado por adquisición o venta de Activos Objeto de Inversión y por la violación a los límites de inversión que conformen el Activo Total de la Sociedad de Inversión en los Componentes de Renta Variable por causas imputables a la Sociedad de Inversión

Artículo 159.- La Sociedad de Inversión deberá recomponer la cartera que conforme el Activo Total de la Sociedad de Inversión de acuerdo a lo previsto en la presente Sección cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

I. Cuando la Sociedad de Inversión directamente o a través de Prestadores de Servicios Financieros, incluyendo los Mandatarios, haya adquirido o vendido Activos Objeto de Inversión, incumpliendo los límites previstos en el Régimen de Inversión Autorizado;

II. Cuando la Sociedad de Inversión directamente o a través de Prestadores de Servicios Financieros, incluyendo los Mandatarios haya adquirido Activos Objeto de Inversión no contemplados en el Régimen de Inversión Autorizado, y

III. Para el caso del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, cuando se exceda el plazo de cuatro días hábiles establecido por la Comisión para conformar o liquidar el Valor Extranjero de Renta Variable, incumpliendo el Régimen de Inversión Autorizado, siendo imputable el exceso a la Administradora que opera la Sociedad de Inversión.

Se considera que un evento es imputable a la Sociedad de Inversión, salvo prueba en contrario, cuando:

a) La Sociedad de Inversión no concierte la compra y la venta de acciones, Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria necesarios para conformar un Valor Extranjero de Renta Variable dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha en que debió conformar el Valor Extranjero de Renta Variable, o

b) La Sociedad de Inversión, habiendo concertado la compra y la venta de acciones, Vehículos o Vehículos de Inversión Inmobiliaria, por causas imputables a la Administradora no se lleve a cabo la liquidación pactada de los citados activos dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha en que concertó la operación.

Artículo 160.- El Responsable del Área de Riesgos deberá notificar a la Comisión mediante escrito, al Comité de Riesgos Financieros y al Comité de Inversión, cuando por alguna de las causas establecidas en el artículo anterior, se haya incumplido el Régimen de Inversión Autorizado, el día hábil siguiente a aquel en que se origine el incumplimiento de dicho Régimen o bien en caso de los Activos Administrados por un Mandatario al día hábil siguiente en que tenga conocimiento del incumplimiento.

Artículo 161.- El Comité de Riesgos Financieros, deberá presentar al Comité de Inversión un estudio que deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Descripción de los Activos Objeto de Inversión que conforme el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión por virtud de los cuales se incumplió el Régimen de Inversión Autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, y

II. Propuesta de programa de recomposición de la cartera que conforme el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión que permita restablecer, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se origine el incumplimiento, el límite previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

El Comité de Riesgos Financieros deberá incluir el estudio a que se refiere el presente artículo en el Acta Pormenorizada que se levante de su sesión correspondiente.

Para el caso del Activo Administrado por el Mandatario, la Administradora deberá prever en los contratos de intermediación que el Mandatario le informe respecto al estudio a que se refiere el presente artículo y dicho estudio sea informado a la Administradora.

Artículo 162.- El Comité de Inversión, considerando el estudio que le presente el Comité de Riesgos Financieros, decidirá la estrategia que habrá de seguir la Sociedad de Inversión para recomponer su cartera y para tal efecto definirá por lo menos la siguiente información:

I. Los Activos Objeto de Inversión que deberán enajenarse o comprarse;

II. En su caso los flujos netos, la nueva recaudación que ingresen o egresen con posterioridad a la Sociedad de Inversión, y

III. Su propuesta de plazo para la recomposición de la cartera.

El Comité de Inversión deberá hacer constar el programa de recomposición de cartera en el Acta Pormenorizada que se levante en la sesión correspondiente.

Para efecto de la ejecución de lo previsto en el presente artículo, las Sociedades de Inversión podrán prever que en los contratos de intermediación en los que otorguen un mandato a un tercero que el Mandatario actúe con oportunidad y apego a la regulación aplicable al Mandatario en su país de origen a fin de mitigar los perjuicios en el activo administrados por estos. Asimismo, el contrato de mandato de inversión deberá prever un informe retrospectivo de las políticas aplicadas por el Mandatario.

La Sociedad de Inversión, a través de su Comité de Inversión, deberá enviar a la Comisión el programa de recomposición de cartera en un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de aquel en que se origine el incumplimiento.

La Comisión, una vez que reciba el programa de recomposición de cartera a que se refiere el párrafo anterior, podrá fijar el plazo en que la Sociedad de Inversión deberá recomponer su cartera, mismo que no podrá ser mayor a seis meses contado a partir de que se origine el incumplimiento, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos.

Artículo 163.- El cumplimiento del programa de recomposición de cartera será obligatorio para la Sociedad de Inversión de que se trate, cuando la Comisión fije un plazo de la recomposición de cartera.

Artículo 164.- Cuando la Sociedad de Inversión de que se trate, incumpla el Régimen de Inversión Autorizado directamente o a través de Prestadores de Servicios Financieros por alguno de los eventos

contemplados en el artículo 159 de las presentes Disposiciones y no se presente la notificación a que se refiere el artículo 160 de las presentes Disposiciones dentro del plazo previsto para tal efecto, la Administradora que la opere cubrirá las minusvalías diarias que se hayan presentado entre el día del incumplimiento y el día en que se presente dicha notificación.

Asimismo, en caso de que la Sociedad de Inversión no envíe a la Comisión el programa de recomposición de cartera conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de las presentes Disposiciones dentro del plazo previsto para tal efecto, la Administradora que la opere cubrirá las minusvalías diarias que se hayan presentado entre el día del incumplimiento y el día en que se presente el citado programa de recomposición.

En todo caso, la Administradora que opere la Sociedad de Inversión de que se trate, deberá cubrir las minusvalías que se presenten el día del incumplimiento, aun cuando se presenten la notificación o el programa de recomposición mencionados anteriormente.

Las minusvalías a que se refiere el presente artículo se cubrirán con cargo a la reserva especial constituida en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley y, en caso de que ésta resulte insuficiente, se deberán cubrir con cargo a su capital social o patrimonio.

Sección IV

De la recomposición de cartera por exceder el límite del Error de Seguimiento, Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, Coeficiente de liquidez o Valor en Riesgo

Artículo 165.- Las Sociedades de Inversión que excedan el límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, el Coeficiente de Liquidez**,** la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID), el Error de Seguimiento, o en su caso del Valor en Riesgo previsto en el Régimen de Inversión Autorizado y en las presentes Disposiciones, contraviniendo con ello las Disposiciones respectivas, deberán recomponer su cartera conforme a lo previsto en la presente Sección.[195]

Artículo 166.- El Responsable del Área de Riesgos deberá notificar mediante escrito a la Comisión y a los Comités de Riesgos Financieros y de Inversión, cuando el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, el Coeficiente de Liquidez, **la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, el Error de Seguimiento o en su caso el Valor en Riesgo de la Sociedad de Inversión exceda el máximo previsto en el Régimen de Inversión Autorizado **y en las presentes Disposiciones**, el día hábil siguiente a aquel en que se haya sobrepasado dicho límite.[196]

Artículo 167.- El Comité de Riesgos Financieros deberá proponer al Comité de Inversión, un programa de recomposición de cartera en el que se recomienden diversas estrategias que permitan restablecer el límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, el Coeficiente de Liquidez **o** la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID), el Error de Seguimiento o en su caso del Valor en Riesgo de la Sociedad de Inversión, conforme a lo previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y a lo previsto en las presentes Disposiciones.[197]

Para efecto de lo anterior, el Comité de Riesgos Financieros deberá analizar la siguiente información:

I. Si el límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, del Coeficiente de Liquidez, **de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID), d**el Error de Seguimiento o en su caso **d**el Valor en Riesgo se excedió por eventos de volatilidad, o bien por la Estrategia de Inversión;[198]

II. Los peores escenarios que correspondan al nivel de confianza del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, del Valor en Riesgo, **del Error de Seguimiento**, del día en que se produjo el exceso en el límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, del Valor en Riesgo **o del Error de Seguimiento,** y[199]

---

195 Artículo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

196 Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

197 Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

198 Fracción modificada mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

199 Fracción modificada mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

III. El Diferencial del Valor en Riesgo Condicional o en su caso el Valor en Riesgo individual de los Activos Objeto de Inversión de la cartera de inversión y su contribución marginal a ésta, **así como la Contribución al Error de Seguimiento.**[200]

Artículo 168.- Los Comités de Riesgo Financiero y de Inversión deberán decidir de manera conjunta, la estrategia que deberá adoptar la Sociedad de Inversión para recomponer su cartera.

El programa de recomposición de cartera deberá contener por lo menos la siguiente información:

I. Los Activos Objeto de Inversión que deberán enajenar o comprar;

II. La inversión de nuevos recursos, y

III. Su propuesta de plazo para la recomposición de la cartera.

Artículo 169.- En caso de eventos de extrema volatilidad en los mercados, en que en protección de los intereses de los Trabajadores sea conveniente mantener la Estrategia de Inversión determinada por el Comité de Inversión, las Sociedades de Inversión podrán presentar a la Comisión un programa de recomposición de cartera especial, a efecto de poder tener excesos en el límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, del Coeficiente de Liquidez, **de la Provisión por exposición en Intrumentos Derivados (PID), d**el Error de Seguimiento o en su caso del Valor en Riesgo. [201]

Los programas de recomposición de cartera especiales a que se refiere el presente artículo tendrán una duración máxima de seis meses contados a partir de su no objeción, pudiendo ser prorrogable, y deberán sujetarse a los criterios que establezca la Comisión.

Estos programas deberán aplicarse estrictamente por las Sociedades de Inversión.

La prórroga a que hace referencia el presente artículo podrá otorgarse por el mismo plazo, las veces que sean necesarias hasta en tanto deban mantenerse los programas de recomposición de cartera.

El exceso en el límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, del Coeficiente de Liquidez, **de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, del Error de Seguimiento o en su caso del Valor en Riesgo ocurrido al amparo de un programa de recomposición de cartera especial autorizado y vigente, no computará para la afectación de la reserva especial a que se refiere el último párrafo del artículo 44 de la Ley.[202]

Artículo 170.- Los Comités de Inversión y de Riesgos Financieros deberán hacer constar el programa de recomposición de cartera, en el Acta Pormenorizada que se levante en sus sesiones correspondientes.

La Sociedad de Inversión, previo visto bueno del Comité de Riesgos Financieros, deberá enviar a la Comisión a través de su Comité de Inversión, el programa de recomposición de cartera, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de que se origine el incumplimiento.

La Comisión, una vez recibido el programa de recomposición de cartera, podrá fijar el plazo en que la Sociedad de Inversión deberá recomponer su cartera, mismo que no podrá ser mayor a seis meses contado a partir de que se origine el incumplimiento, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos, salvo por lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 171.- El cumplimiento del programa de recomposición de cartera será obligatorio para la Sociedad de Inversión de que se trate, cuando la Comisión fije un plazo de la recomposición de cartera.

Artículo 172.- Cuando la Sociedad de Inversión de que se trate, incumpla los límites previstos en el Régimen de Inversión Autorizado y **en las presentes Disposiciones**, por exceder el límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, del Coeficiente de Liquidez, **de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, del Error de Seguimiento o en su caso del Valor en Riesgo y no se presente la notificación a que se refiere el artículo 166 anterior dentro del plazo previsto para tal efecto, la Administradora que la opere

---

[200] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

[201] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

[202] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

cubrirá las minusvalías diarias que se hayan presentado entre el día del incumplimiento y el día en que se presente la notificación.[203]

Asimismo, en caso de que la Sociedad de Inversión no envíe a la Comisión el programa de recomposición de cartera conforme a lo dispuesto en el artículo 170 anterior, dentro del plazo previsto al efecto, la Administradora que la opere cubrirá las minusvalías diarias que se hayan presentado entre el día del incumplimiento y el día en que se presente el citado programa de recomposición.

Las minusvalías a que se refiere el presente artículo se cubrirán con cargo a la reserva especial constituida en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley y, en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social o patrimonio.

Artículo 173.- En caso de que una Sociedad de Inversión incumpla los límites previstos en el Régimen de Inversión Autorizado **y en las presentes disposiciones** por exceder el límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, del Coeficiente de Liquidez, **de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, del Error de Seguimiento o en su caso del Valor en Riesgo por causas que le sean imputables, se deberán cubrir las minusvalías diarias que se presenten hasta en tanto no presente el programa de recomposición de cartera correspondiente. En este caso, la Sociedad de Inversión no gozará de plazo alguno para la presentación de dicho programa. [204]

Las minusvalías referidas en el párrafo anterior se deberán cubrir con cargo a la reserva especial constituida por la Administradora que opere a la Sociedad de Inversión de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley y, en caso de que ésta resulte insuficiente, se deberán cubrir con cargo al capital social o patrimonio de dicha Administradora.

Se entenderá que una Sociedad de Inversión incumple el límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, del Coeficiente de Liquidez, **de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, del Error de Seguimiento o en su caso del Valor en Riesgo por causas que le son imputables, cuando al utilizar la cartera de inversión que conforma la Sociedad de Inversión el día de la primera violación y los escenarios que se utilizaron para calcular el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, el Coeficiente de Liquidez, **la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, el Error de Seguimiento o en su caso el Valor en Riesgo del día hábil anterior, se rebasa el citado límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, del Coeficiente de Liquidez, **de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, del Error de Seguimiento o en su caso del Valor en Riesgo.[205]

En el caso de presentarse violaciones reiteradas y consecutivas, se asumirá que una Sociedad de Inversión incumple el límite de Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, de Coeficiente de Liquidez, **de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, del Error de Seguimiento o en su caso de Valor en Riesgo por causas que le son imputables en un día específico cuando ocurran las siguientes condiciones: [206]

I. Se presentó una violación al límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, del Coeficiente de Liquidez, **de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, del Error de Seguimiento o en su caso del Valor en Riesgo el día previo, y[207]

II. Al utilizar la cartera de inversión que conforma la Sociedad de Inversión el día específico de la violación y los escenarios que se utilizaron para calcular el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, el Coeficiente de Liquidez, **la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, el Error de Seguimiento o en su caso el Valor en Riesgo del día hábil anterior, se rebasa el límite del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, el Coeficiente de Liquidez, **de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID)**, del Error de Seguimiento o en su caso de Valor en Riesgo observado el día hábil anterior. [208]

---

[203] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.
[204] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.
[205] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.
[206] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.
[207] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.
[208] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

Para efectos de los cómputos anteriores, el Comité de Análisis de Riesgos determinará los criterios que deberán observarse para el caso de que la cartera de la Sociedad de Inversión contenga activos no contemplados en los escenarios.

El cálculo de la minusvalía a resarcir por la Administradora por incumplimiento de los límites establecidos para el coeficiente de liquidez y la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID) se realizarán en consideración con lo establecido en el Anexo W de las presentes disposiciones.[209]

Artículo 174.- En caso de que no se presente a la Comisión el programa de recomposición de cartera correspondiente, se entenderá que existe reiteración para efectos de la sanción, por cada día que transcurra sin presentar dicho programa, con el consecuente agravamiento de la sanción en términos de la Ley.

En caso de que los Mandatarios incumplan con el régimen de inversión será responsabilidad de la Administradora las minusvalías imputables que se generen ante el incumplimiento de los Mandatarios.

TÍTULO XIII

DE LOS PROSPECTOS DE INFORMACIÓN, FOLLETOS EXPLICATIVOS Y SU ACTUALIZACIÓN

Artículo 175.- Los prospectos de información que elaboren las Sociedades de Inversión deberán revelar la información relativa a su objeto, las políticas generales de inversión, las operaciones financieras que seguirán y los Riesgos Financieros de las carteras de inversión. Deberá incluir, en su caso, los objetivos planteados por la Administradora al contratar Mandatarios. Dentro de las políticas generales de inversión deberá incluirse una descripción general de la Trayectoria de Inversión aplicable a la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión. Los folletos explicativos serán aquellos que traten los puntos básicos de los prospectos de información y en los que se exponga su contenido con un lenguaje simple, debiendo elaborarse un folleto explicativo por cada Sociedad de Inversión.

Los folletos explicativos, así como las modificaciones o adendas de estos, deberán ser aprobados por el Órgano de Gobierno de la Administradora y revisados al menos por el Responsable del Área de Riesgos y por el Responsable de Área de Inversiones. Asimismo, la Administradora deberá mantener a disposición de la Comisión, evidencia de que el Contralor Normativo revisó el contenido de los folletos explicativos, y éste corresponde con lo aprobado por el Órgano de Gobierno de la propia Administradora.

Los prospectos de información, en su caso las modificaciones o adendas de estos que deban ser presentados ante la Comisión para su autorización, deberán anexar los requisitos previstos en el artículo 177 de las presentes Disposiciones.

Asimismo, los folletos explicativos y, en su caso las modificaciones o adendas de estos, deberán estar a disposición de la Comisión en todo momento.

Artículo 176.- Los prospectos de información y folletos explicativos, deberán sujetarse al contenido previsto en los Anexos P y Q. Asimismo, sujeto a las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión.

La Comisión, al autorizar los prospectos de información de las Sociedades de Inversión que tengan por objeto exclusivo la inversión de fondos de previsión social podrá ordenar que se incorporen las previsiones respecto a las políticas de inversión, liquidez, selección y diversificación de activos, revelación de información, calidad crediticia, riesgo de mercado, bursatilidad, y potenciales conflictos de interés que puedan materializarse en perjuicio de los beneficiarios del plan.

Artículo 177.- El proyecto de prospecto de información, así como las modificaciones o adendas de este que deban ser presentados ante la Comisión para su autorización en términos del presente Título, deberán anexar lo siguiente:

I. Un documento que señale las modificaciones realizadas y en versión electrónica, en el que se identifiquen cada uno de los cambios o adiciones realizados en el proyecto sometido a autorización respecto de la correspondiente versión vigente;

---

[209] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

II. La aprobación de los ajustes a dichos documentos, efectuada por el Órgano de Gobierno de la Administradora, por medio del Acta Pormenorizada de la sesión del Órgano de Gobierno o de una constancia emitida por el secretario de dicho órgano, la cual deberá cumplir con lo previsto en el artículo 29 de la Ley. Dichas Actas Pormenorizadas deberán contar con el voto favorable de los Consejeros Independientes y deberán ser remitidas a la Comisión a más tardar 20 días hábiles posteriores a la celebración de la sesión del Órgano de Gobierno de la Administradora. En caso de no contar con la aprobación a que se refiere la presente fracción las Sociedades de Inversión deberán de sujetarse a lo previsto en el artículo 179, fracción I de las presentes Disposiciones;

III. Evidencia que indique que las modificaciones fueron revisadas al menos por el Responsable del Área de Inversiones y por el Responsable del Área de Riesgos, en cuanto a su contenido y consistencia, y

IV. Evidencia que indique que el Contralor Normativo supervisó el contenido y éste corresponde con lo aprobado por el Órgano de Gobierno de la propia Administradora.

Artículo 178.- Las Sociedades de Inversión deberán modificar el prospecto de información y folleto explicativo, o en su caso, las adendas de los mismos, y presentar a la Comisión, dentro de los 65 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de:

I. Las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;

II. Las comisiones autorizadas para la Sociedad de Inversión, excepto cuando el prospecto de información y folleto explicativo, les sea expresamente autorizado, únicamente por lo que se refiere a la actualización de la comisión autorizada por la Junta de Gobierno, debiendo remitir un ejemplar de los mismos, previo a la entrada en vigor de la comisión autorizada, y

III. Cualquier otra disposición de carácter general que emita la Comisión que implique modificaciones a lo establecido en el prospecto de información y folleto explicativo de dicha Sociedad de Inversión.

Para la modificación del prospecto de información y folleto explicativo, o en su caso, las adendas de los mismos, de conformidad con lo establecido en las fracciones I a III anteriores del presente artículo, deberá de aplicar lo siguiente:

a) Cuando se modifiquen las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión u otra disposición de carácter general que emita la Comisión que implique modificaciones a lo establecido en el prospecto de información y folleto explicativo de dicha Sociedad de Inversión, o las comisiones autorizadas, o los límites de concentración definidos por el Comité de Riesgos Financieros, establezcan restricciones mayores a las anteriormente vigentes, la Sociedad de Inversión deberá observarlas aun cuando dichas restricciones no se encuentren previstas en su prospecto de información;

b) Cuando las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión establezcan una nueva metodología para cuantificar características financieras de las carteras de inversión, la Sociedad de Inversión deberá observarla. En caso de que la metodología prevista en el prospecto de información sea compatible con la nueva metodología deberán observarse ambas, y

c) Cuando se modifiquen las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión u otra disposición de carácter general que emita la Comisión que implique modificaciones a lo establecido en el prospecto de información y folleto explicativo de dicha Sociedad de Inversión, o las comisiones autorizadas, o los límites de concentración definidos por el Comité de Riesgos Financieros establezcan restricciones menores a las anteriormente vigentes, la Sociedad de Inversión no podrá adoptar las mismas, sino hasta que se encuentren previstas en su prospecto de información autorizado.

Artículo 179.- Para la autorización del prospecto de información, así como las modificaciones o adendas de este, las Administradoras deberán de sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Las Administradoras podrán someter a una autorización con condición resolutoria de la Comisión, el prospecto de información, o en su caso las modificaciones o adendas de este a partir de la entrada en vigor de lo previsto en el artículo anterior de las presentes Disposiciones, manifestando que en la siguiente sesión que celebre el Órgano de Gobierno de la Administradora, serán sometidos a la aprobación de dicho Órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción III de la Ley y el artículo 175 anterior de las presentes Disposiciones. Una vez que se cuente con la aprobación del Órgano de Gobierno de la Administradora y cuenten con el voto favorable de los Consejeros Independientes, deberán remitir a la Comisión en un término de 20 días hábiles posteriores a la celebración de la sesión, el Acta Pormenorizada o la constancia emitida por el secretario de dicho Órgano;

   En caso de que la Comisión no cuente con el Acta Pormenorizada de la sesión correspondiente o la constancia emitida por el secretario de dicho Órgano en términos del párrafo anterior, la autorización con condición resolutoria quedará sin efectos, por lo que la Administradora deberá sujetarse a lo dispuesto a los últimos prospectos de información autorizados por la Comisión sin condición resolutoria. En este supuesto, la Sociedad de Inversión operada por la Administradora se verá sujeta a las reglas de recomposición de cartera previstas en las presentes Disposiciones;

II. La Comisión contará con un plazo de 40 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de autorización del prospecto de información, o en su caso las modificaciones o adendas de este, para autorizarlo. Si transcurrido dicho plazo, la Comisión no emite autorización ni realiza observación alguna se tendrá por autorizados los documentos referidos en el presente párrafo, y

III. No será autorizado el prospecto de información, o en su caso las modificaciones o adendas de este, cuando la información entregada a la Comisión no cumpla con la calidad y características requeridas en el presente Título y en el Anexo P, de las presentes Disposiciones.

Las autorizaciones de la Comisión se otorgarán únicamente sobre las modificaciones o adiciones identificadas de conformidad con lo previsto en el artículo 177, fracción I de las presentes Disposiciones, por lo que cualquier modificación o adición no identificada se tendrá por no autorizada.

En caso de que la Sociedad de Inversión remita a la Comisión solicitud de alcance mediante la cual realice modificaciones o precisiones adicionales a la solicitud previamente enviada, la Comisión contará con el plazo previsto en la fracción II anterior, computándolo a partir de la fecha de entrega del alcance.

Artículo 180.- La Administradora no deberá entregar al público inversionista ningún prospecto de información que no se encuentre autorizado por la Comisión.

Artículo 181.- Los prospectos de información autorizados, así como los folletos explicativos actualizados, deberán estar en todo momento a disposición del público inversionista, en las oficinas y sucursales de la Administradora que opera la Sociedad de Inversión de que se trate o bien en la página de Internet de la Administradora, debiéndose ajustar a los formatos previstos en los Anexos P y Q según corresponda, de las presentes Disposiciones. Para efectos del presente artículo será suficiente que la Administradora provea los documentos en versión electrónica.

Los prospectos de información de las Sociedades de Inversión que tengan por objeto exclusivo la inversión de fondos de previsión social deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 47 bis de la Ley, a excepción de lo establecido por la fracción VIII de dicho artículo. Para estas Sociedades de Inversión las Administradoras podrán observar los contenidos del formato que se prevé en el Anexo P de las presentes Disposiciones. En el caso de que decidan no apegarse, el contenido del formato deberá ser definido por el Comité de Inversión y descrito en las correspondientes Actas Pormenorizadas, dicha información deberá estar a disposición de la Comisión.

TÍTULO XIV

DE LA ELECCIÓN DE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO, SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EL AHORRO VOLUNTARIO

Artículo 182.- Los Trabajadores, cuyos recursos pensionarios sean gestionados por las Sociedades de Inversión, podrán elegir que los recursos se inviertan en una Sociedad de Inversión Básica distinta a aquélla en la que deban invertirse los recursos, de conformidad con lo previsto Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

En cuanto al Ahorro Voluntario, los Trabajadores podrán elegir que cada subcuenta o tipo de aportación que integra el Ahorro Voluntario, se invierta en cualquiera de las Sociedades de Inversión Básicas o

Sociedades de Inversión Adicionales operadas por la Administradora. En este supuesto, la decisión que tomen los Trabajadores respecto a la inversión de cada Subcuenta o tipo de aportación será independiente y en ningún caso implicará que los demás recursos deban invertirse de la misma forma. Los recursos que integren el Ahorro Voluntario no estarán sujetos a las reglas emitidas por la Comisión referentes a la transferencia de recursos de una Sociedad de Inversión a otra ni a las previstas en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro.

En caso de que los Trabajadores no elijan la forma en que se inviertan los recursos, dichos recursos deberán ser invertidos en la Sociedad de Inversión que determine la Administradora, de acuerdo a lo establecido en los prospectos de información de cada Sociedad de Inversión que opere.

TÍTULO XIV BIS

DE LA CONTRALORIA NORMATIVA[210]

Artículo 182 Bis.- Las Administradoras deberán contratar a un experto independiente que deberá reportar al Contralor Normativo para que, al menos una vez al año, lleve a cabo una evaluación de la Administración del Riesgo Financiero.[211]

Artículo 182 Ter.- El experto independiente que contraten las Administradoras para el Contralor Normativo deberá cumplir con las siguientes características:

I. No tener antecedentes negativos reportados ante la Comisión, o ante cualquier otra autoridad del sistema financiero mexicano;

II. Acreditar experiencia mínima de cuatro años en la Administración del Riesgo Financiero, estadística, valuación financiera y sistemas informáticos;

III. No haber sido, en los últimos 12 meses, auditor externo de la Administradora a la que preste sus servicios, ni prestarle a ésta servicios profesionales diferentes a la evaluación de Administración del Riesgo Financiero, y

IV. No evaluar a la misma Administradora durante más de cinco años consecutivos con relación a la Administración del Riesgo Financiero.

El experto independiente a que se refiere la presente regla deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Administradora.[212]

Artículo 182 Quáter.- La evaluación en Administración del Riesgo Financiero que realice el experto independiente deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. El desarrollo de la Administración del Riesgo Financiero, de conformidad con lo establecido en las presentes reglas y en el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero;

II. La organización de la UAIR y su independencia de las demás áreas;

III. La suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos, así como de su contenido;

IV. Las modificaciones en los modelos de medición de riesgos y su correspondiente aprobación por cada Comité de Riesgos Financieros;

V. El proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos utilizados por la UAIR, y

VI. El adecuado funcionamiento de los controles que reflejen los cambios relevantes en la naturaleza de los Instrumentos adquiridos por las Sociedades de Inversión, en los límites de exposición al riesgo y en las medidas de control interno, ocurridos durante el periodo de revisión a que se refiere la presente regla.

VII. La revisión del marco de administración de los Riesgos Financieros para las operaciones de Derivados y su cumplimiento con lo establecido en las fracciones I a III y V del artículo 122 anterior. [213]

---

[210] Título adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[211] Artículo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[212] Artículo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[213] Artículo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Los resultados de la evaluación se asentarán en un informe que contendrá, en su caso, recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará al consejo de administración de la Administradora y de las Sociedades de Inversión que ésta opere, a los Comités de Inversión, al Comité de Riesgos Financieros, al director general de la Administradora y al Contralor Normativo, así como deberá mantenerse a disposición de la Comisión.[214]

TÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 183.- Las Sociedades de Inversión para el envío y recepción de documentos digitales deberán sujetarse al procedimiento para el envío de documentos digitales y notificaciones por correo electrónico de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecido en las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 184.- Las Administradoras deberán enfatizar el control e información sobre las inversiones en valores del Contralor Normativo y de los Funcionarios que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley; asimismo, deberán prohibir que las personas antes mencionadas puedan valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores.

Artículo 185.- En caso de que la Administradora, a través de las Sociedades de Inversión que opera, pretenda realizar operaciones de préstamo de valores con acciones representativas del capital social de Instituciones de Crédito, deberá contar previamente con la no objeción de la Comisión. La no objeción, será por un plazo de tres años y podrá ser renovada por un periodo igual, siempre que la Administradora solicite la renovación seis meses antes de que concluya su vigencia.

Artículo 186.- Las Administradoras, en relación con la contratación de servicios con terceros que se encuentren relacionados con la administración de la inversión de sus recursos, deberán considerar lo siguiente:

I. Contar con la aprobación del Órgano de Gobierno de la Administradora de los lineamientos para la contratación de terceros;

II. Llevar a cabo un estudio de selección del proveedor del servicio, que determine que la persona que lo preste cuenta con la experiencia, elementos materiales y humanos calificados y, en su caso, la infraestructura necesaria para proveer el servicio contratado;

III. En caso de que se pretenda celebrar un convenio o contrato con una empresa con la que la Administradora tenga nexos patrimoniales o de control administrativo, éste deberá ser aprobado previamente por el Contralor Normativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 64 bis y 64 ter de la Ley, en relación con el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, así como las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, para que dicho funcionario verifique que el contenido del convenio o contrato se ajusta a las condiciones existentes en el mercado para actos similares;

IV. Especificar en cada servicio contratado, la naturaleza, requisitos y objeto del mismo, así como los derechos y responsabilidades de las partes contratantes;

V. Especificar en el contrato que el proveedor de servicios deberá proporcionar a las Administradoras los registros, bases de datos y demás información que requiera la Comisión en el ámbito de sus facultades;

VI. En el caso de servicios informáticos, especificar en el convenio o contrato que el proveedor del servicio asegure que cuenta con los mecanismos de encriptación de información necesarios para mantener la confidencialidad de la información y los registros electrónicos que sean propiedad de la Administradora o de las Sociedades de Inversión que opere, de tal forma que se asegure la confidencialidad de dicha información;

VII. Especificar en el contrato, que el proveedor de servicios deberá contar con planes de contingencia que proporcionen la estabilidad operativa de los servicios contratados, considerando al menos lo siguiente:

---

[214] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

a) Protección de las instalaciones del prestador de servicios;

b) Plan de desastres, y

c) Pruebas periódicas de respaldo de información;

VIII. Especificar en el contrato que celebren con el prestador de servicios, las condiciones relativas a la terminación del servicio, y

IX. Especificar en el contrato que celebren con el prestador de servicios, las condiciones de entrega de la información y registros propiedad de la Administradora.[215]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes Disposiciones de carácter general entrarán en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo siguiente:

I. Los Comités de Inversión deberán definir la Trayectoria de Inversión conforme al artículo 36 de las presentes disposiciones en el plazo establecido en la disposición Cuarta Transitoria de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión. Asimismo, los Manuales de Inversión y de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero, deberán incorporar los ajustes correspondientes. Las Administradoras deberán enviar a la Comisión la información correspondiente a los insumos utilizados para la conformación de la Trayectoria de Inversión a través de los medios y conforme a los lineamientos que la Comisión notifique a las Administradoras para dicho propósito.

II. Para las modificaciones previstas en el Anexo P de las presentes disposiciones, por única ocasión las Sociedades de Inversión deberán modificar sus prospectos de información, y las Administradoras deberán solicitar la autorización de la Comisión a más tardar 105 días naturales después de que reciban la notificación sobre los Criterios de gradualidad de adopción de los límites máximos previstos en la columna 4 del Anexo S de las Disposiciones de carácter general que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro determinados por el Comité de Análisis de Riesgos.

III. Para las modificaciones previstas en el Anexo Q de las presentes disposiciones, por única ocasión las Sociedades de Inversión deberán modificar sus folletos explicativos, y deberán mantenerlos a disposición de la Comisión debidamente actualizados a más tardar 105 días naturales después de que reciban la notificación de los Criterios de gradualidad de adopción de los límites máximos previstos en la columna 4 del Anexo S de las Disposiciones de carácter general que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro determinados por el Comité de Análisis de Riesgos.

IV. En lo que respecta a principios ambientales, sociales y de gobernanza corporativa (ESG, por sus siglas en el idioma inglés), lo previsto en los artículos 3 fracciones XIII y XXIV, 20 fracción VII, 31 fracción III, Anexo P fracción II inciso j), y Anexo Q fracción I numeral ii, entrará en vigor a partir del primer día hábil del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan las “Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”, con sus modificaciones y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2018.

Asimismo, con la publicación de las presentes Disposiciones se deroga toda disposición emitida por la Comisión que resulte contraria al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Las Administradoras deberán acreditar el cumplimiento a lo previsto en el Título II, Capítulo II, el artículo 14 y el Título III, Capítulo IV de las presentes Disposiciones para efectos del cumplimiento a lo previsto en relación con las reservas especiales de las Sociedades de Inversión en la disposición Segunda Transitoria **fracción II** de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen patrimonial al que se sujetarán las administradoras **de fondos para el retiro**, el **PENSIONISSSTE** y

[215] Artículo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

las **s**ociedades de **inversión especializadas de fondos para el retiro** y la reserva especial **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2019**.[216]

ARTÍCULO CUARTO. Las Sociedades de Inversión observarán los siguientes criterios de diversificación hasta en tanto la Comisión verifique que se implementaron cabalmente las metodologías y elementos de medición para la evaluación crediticia adicional a la provista por las instituciones calificadoras de valores a la que se refiere el artículo 3, fracciones XIII y XIV de las presentes disposiciones:

a) Hasta un 5% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos A, F y J de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
b) Hasta un 3% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos B, G o K de las presentes Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y
c) Hasta un 2% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos C y H de las presentes Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
d) Hasta un 1% del Activo Total de la Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda que ostenten las calificaciones previstas en los Anexos I para las emisiones de mediano y largo plazo, así como D o E de las presentes Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Para efectos de computar el valor de las inversiones realizadas con cada Contraparte o emisor de acuerdo con la presente disposición, se estará a lo establecido en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y anexo G de las presentes disposiciones.

Ciudad de México, 9 de septiembre de 2019.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Abraham E. Vela Dib**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS[217]

ÚNICO.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo siguiente:

I. Las modificaciones al Coeficiente de Liquidez previstas en el artículo 2, fracción VIII y el Anexo N, así como el límite del PID entrarán en vigor a los 180 días naturales posteriores a la publicación de las presentes modificaciones y adiciones. En tanto, las Sociedades de Inversión observarán lo establecido en el artículo 2, fracción VIII y el Anexo N de las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2019

Con la entrada en vigor de las presentes modificaciones, se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las presentes modificaciones y adiciones.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2020.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Abraham E. Vela Dib.- Rúbrica.

---

[216] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.
[217] Artículos transitorios de la publicación en DOF del 3 de marzo de 2020.

TRANSITORIOS[218]

PRIMERO. - Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo siguiente:

I. Las inversiones en Instrumentos Estructurados, Certificados Bursátiles Vinculados a Proyectos Reales, y los Instrumentos previstos en la fracción LII, inciso d) de la disposición Segunda de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que, a la fecha de publicación de las presentes disposiciones formen parte de las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión Básicas podrán ser conservados a vencimiento con independencia de los ajustes citados en las presentes modificaciones y adiciones;

II. Las Sociedades de Inversión podrán seguir operando los Derivados en mercados extrabursátiles que no cuenten con un acuerdo de manejo de colaterales, pero que se hayan formalizado a través de contratos marco en forma previa a la entrada en vigor de las presentes disposiciones. Lo anterior será aplicable durante los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes disposiciones;

III. Las Sociedades de Inversión que a la entrada de en vigor de las presentes disposiciones cuenten con operaciones de Derivados en las que se hayan definido umbrales distintos de cero, podrán continuar realizando dichas operaciones conforme a las políticas de uso y seguimiento de líneas de crédito definidas por el Comité de Inversión, así como conforme al artículo 60 de las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus modificaciones y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre del 2019, y

IV. Las Sociedades de Inversión contarán con 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes disposiciones para dar cumplimiento con:

- **i. Lo estipulado en los artículos 3, fracciones XXV y XXIX inciso c); 11, fracción X bis; 16 fracción XXXIV; así como con el inciso l), fracción VII del Anexo L de las presentes modificaciones y adiciones;**
- **ii. La definición de la metodología y cálculo de la contribución y atribución al riesgo y rendimiento de la cartera de inversión incluyendo los Activos Administrados por Mandatarios, así como las Asignaciones Tácticas con Derivados, de conformidad con los artículos 3, fracción VII; 11 fracción IV; 14 fracción XIX y 16 fracción XXVIII de las presentes modificaciones y adiciones, y**
- **iii. La incorporación de escenarios de estrés en la metodología de medición del riesgo de liquidez, de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, así como con el análisis del riesgo de liquidez al que se refiere el artículo 34 fracción IX de las presentes modificaciones y adiciones.**

SEGUNDO.- Las Administradoras que previo a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, hayan presentado la solicitud para obtener la no objeción de la Comisión o la renovación de la no objeción para que sus Sociedades de Inversión operen con Derivados, se sujetarán a lo establecido en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2019, con sus modificaciones y adiciones.

TERCERO. - A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, se abrogan las Reglas prudenciales en materia de administración de riesgos a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2016. Asimismo, con la entrada en vigor de las presentes modificaciones, se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las presentes modificaciones y adiciones.

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2020.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Abraham E. Vela Dib.- Rúbrica.

---

[218] Artículos transitorios de la publicación en DOF del 07 de septiembre de 2020.

ANEXO A

Escenarios fijos que computan en el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional

Los escenarios de las siguientes 5 fechas disyuntas que permanecerán fijos dentro de los 1000 escenarios utilizados en el cómputo del Diferencial del Valor en Riesgo Condicional:

Escenarios	
22 de octubre de 2008	20 de febrero de 2009
23 de octubre de 2008	23 de febrero de 2009
24 de octubre de 2008	

La Comisión mantendrá actualizada la relación de escenarios fijos que deben considerarse en el cómputo del Diferencial de Valor en Riesgos Condicional, a través de la publicación en su página de Internet. Será responsabilidad de las Administradoras dar cumplimiento a los criterios aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos, así como darle seguimiento a cualquier actualización y publicación que se presente respecto de la relación de escenarios fijos que deben considerarse en el cómputo del Diferencial de Valor en Riesgos Condicional.

ANEXO B

De los Instrumentos Estructurados, FIBRAS e Instrumentos Bursatilizados[219]

Capítulo I

Elementos que deben prever las políticas definidas por los Comités de Inversión para realizar inversiones en Instrumentos Estructurados, FIBRAS e Instrumentos Bursatilizados[220]

I. De la elegibilidad del administrador de Instrumentos Estructurados:

a) Independencia. Determinar políticas relacionadas con la independencia del equipo de administración del Instrumento Estructurado respecto a los fideicomitentes, aportantes, originadores u operadores, de los activos que conforman la inversión subyacente;

b) Capacidades. Definir parámetros para evaluar las capacidades del equipo de administración del Instrumento Estructurado con base en el estatus de los negocios de administración de recursos financieros enfocados a la operación de fondos y fondos de fondos, concluidos y en curso, incluyendo aquéllos cuyo objeto es el financiamiento de proyectos reales, entre los cuales se encuentran los fondos de capital privado, de capital semilla, de financiamiento de proyectos, de infraestructura y de bienes raíces. **Para el caso de la inversión en Emisores Privados sin historial operativo a través de los instrumentos a los que se refiere el artículo 31 fracción IX de las presentes disposiciones, deberán de evaluar también el éxito del equipo de administración en adquisiciones y fusiones anteriores.** Dichos parámetros deberán considerar países, regiones y sectores económicos en los que se plantee gestionar las inversiones. Asimismo, deberá determinar con cuántos años de experiencia y monto de recursos administrados debe contar el equipo de administración del Instrumento Estructurado en los elementos descritos en el presente inciso;[221]

c) Cuando existan funcionarios clave determinar la experiencia con la que deben contar dadas las labores que a cada quien le corresponda, y

d) Probidad del equipo. Conocer y definir políticas en caso de que el equipo de administración del Instrumento Estructurado, o algunos de sus integrantes, tenga investigaciones pendientes ante alguno de los reguladores de los Países Elegibles para Inversiones por motivos relacionados con el incumplimiento de las normas financieras de los países en que

---

[219] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[220] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[221] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

operan, fraudes de sus funcionarios o ex-funcionarios o incumplimiento de su responsabilidad fiduciaria.

II. De la elegibilidad del administrador de las FIBRAS:

a) Independencia. Determinar políticas relacionadas con la independencia del equipo de administración del instrumento referido en la presente fracción respecto a los fideicomitentes, aportantes, originadores y operadores de los activos que conforman la inversión subyacente;

b) Capacidades. Definir parámetros para evaluar las capacidades del equipo de administración del instrumento referido en la presente fracción con base en el estatus de los negocios de administración de recursos financieros enfocados a la operación de vehículos cuyo objeto es el financiamiento de activos o proyectos reales, entre los cuales se encuentran los vehículos de financiamiento de proyectos de infraestructura y de bienes raíces. Dichos parámetros deberán considerar países, regiones y sectores económicos en los que se plantee gestionar las inversiones. Asimismo, deberá determinar con cuántos años de experiencia y monto de recursos administrados debe contar el equipo de administración del instrumento referido en la presente fracción en los elementos descritos en el presente inciso;

c) Cuando existan funcionarios clave determinar la experiencia con la que deben contar dadas las labores que a cada quien le corresponda, y

d) Probidad del equipo. Conocer y definir políticas en caso de que el equipo de administración del instrumento referido en la presente fracción tenga investigaciones pendientes ante alguno de los reguladores de los Países Elegibles para Inversiones por motivos relacionados con el incumplimiento de las normas financieras de los países en que operan o fraudes de sus funcionarios o ex-funcionarios o incumplimiento de su responsabilidad fiduciaria.

III. De la elegibilidad del fideicomitente, **administrador u operador de las carteras, activos o proyectos que integran el patrimonio del fideicomiso de los Instrumentos Bursatilizados:**[222]

a) Independencia. Determinar políticas relacionadas con la independencia entre el fideicomitente, **administrador u** operador**, y el fiduciario, el representante común, el auditor y demás entidades involucradas en el fideicomiso, velando por los intereses de los trabajadores;**

b) Capacidades. Definir parámetros para evaluar las capacidades del operador, y en su caso administrador, incluyendo la experiencia en la operación y administración **de las carteras**, activos **o** proyectos **que integran el patrimonio del fideicomiso**, así como el sector, región o sector económico en los que se plantee gestionar las inversiones, y

c) Probidad del equipo. Conocer y definir políticas en caso de que el fideicomitente, operador o administrador, o bien directivos **de los mismos**, tengan investigaciones pendientes ante alguno de los reguladores de los Países Elegibles para Inversiones por motivos relacionados con el incumplimiento de las normas financieras de los países en que operan o fraudes de sus funcionarios o ex-funcionarios o incumplimiento de su responsabilidad fiduciaria.

IV. De la elegibilidad del co-inversionista de los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión:

---

[222] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

a) Para efectos del cómputo de inversión en los proyectos financiados por los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión referido en el Anexo U de las presentes Disposiciones, se considerará como co-inversionistas elegibles, distintos de las Sociedades de Inversión, los que defina el Comité de Inversión conforme al artículo 30, facción II, numeral i bis de las presentes disposiciones y que se encuentren previstos en el prospecto de inversión;

b) En caso de que el co-inversionista sea quien defina la tesis de inversión el Comité de Inversión deberá acreditar:

   i. Que es un administrador de fondos de capital privado, fondo de pensión, fondo soberano, socio operador o empresas productivas del estado, y

   ii. Que acredite que Cuenta con experiencia en inversiones o desarrollo de proyectos en los que apruebe invertir el Instrumento Estructurado del que es co-inversionista.

En caso de que el co-inversionista sea un administrador de fondos de capital privado o bien sea un administrador de un instrumento previsto en el inciso a) de la disposición Segunda, fracción LI de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, deberá cumplir con lo previsto en la fracción I del capítulo I y la fracción I del capítulo II del presente anexo.

Para acreditar la experiencia del co-inversionista y los criterios de elegibilidad previstos en el presente anexo, se podrán considerar empresas filiales, subsidiarias o la entidad controladora (conocida en inglés como “holding”) del co-inversionista, siempre que, para el caso de las filiales o subsidiarias del co-inversionista el capital social pertenezca en su totalidad al co-inversionista y cuando se acredite a través de la entidad controladora se deberá demostrar que en todo momento el co-inversionista observa reglas de gobierno corporativo, de ética, de revelación de información, así como procedimientos de análisis de inversiones y emplea fuentes de información para estos fines, aprobados por la entidad controladora.

Capítulo II

Elementos que deben contener los cuestionarios de selección de Instrumentos Estructurados, FIBRAS **e Instrumentos Bursatilizados**[223]

El Comité de Inversión o bien el Comité de Riesgos Financieros deberán incluir en el cuestionario como mínimo los siguientes elementos:

El cuestionario deberá contener las preguntas necesarias para poder evaluar la satisfacción de las políticas previstas en el capítulo anterior del presente Anexo. En particular deberá contener preguntas que permitan verificar que el administrador, o en el caso de **Instrumentos Bursatilizados** la figura correspondiente, cuente con una evaluación sobre los riesgos legales, técnicos, políticos y sociales a los que estén expuestas las inversiones subyacentes de los activos que conformarán los Instrumentos Estructurados, FIBRAS **e Instrumentos Bursatilizados**.[224]

I. Para los Instrumentos Estructurados y las FIBRAS, se deberá conocer lo siguiente acerca del administrador del instrumento:[225]

   a) Información general del equipo de administración de los instrumentos referidos en la presente fracción: principales clientes; principales inversionistas en instrumentos de inversión anteriores; independencia del administrador respecto de las posibles Administradoras contratantes;

---

[223] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[224] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[225] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

b) Equipo ejecutivo: Biografías de los miembros del equipo ejecutivo del administrador incluyendo educación, experiencia profesional y puesto actual en la compañía; breve descripción de las ventajas competitivas del equipo ejecutivo; descripción del esquema de compensación del equipo ejecutivo del instrumento; experiencia del equipo administrativo trabajando en conjunto; medidas de apego a los criterios de inversión y riesgos definidos y aprobados por los respectivos órganos de gobierno; identificación de los funcionarios, ejecutivos y oficiales de primer nivel y su política de remuneración; mecanismos de revelación de los cambios de nombramientos de los funcionarios hasta segundo nivel del administrador; criterios de transparencia, integridad y de confidencialidad aplicados por el equipo de administración; descripción de los mecanismos para revelar los cambios en los nombramientos de los funcionarios de primer nivel del equipo de administración, y en su caso del asesor; criterios de sustitución y condiciones de finiquito del equipo de administración, y en su caso, del asesor.

c) Órganos de gobierno: Estructura, conformación y funciones de los órganos de gobierno del equipo de administración y en su caso del asesor; mecanismos para la conformación de comités para la gestión de los instrumentos a que se refiere la presente fracción; conformación y criterios de selección de los miembros de los órganos de gobierno independientes y grupo de control; biografías de los miembros de los órganos de gobierno; facultades, descripción del proceso de toma de decisiones estratégicas y derechos de veto;

d) Responsable del cumplimiento de normatividad en la compañía: Nombre y datos de contacto; descripción de cualquier conflicto de interés actual o potencial; información sobre la existencia de algún procedimiento legal en proceso en contra de la compañía o de algún miembro del equipo ejecutivo; políticas de resolución y mitigación de conflictos de interés; indicar si algún miembro del equipo ejecutivo está involucrado con alguna compañía con la que pueda existir un conflicto de interés; y las políticas de operación con **P**ersonas **R**elacionadas;

e) Asesorías externas: Información sobre uso de consultores profesionales relacionados con auditoría, impuestos, finanzas, y legal; descripción de las funciones de los consultores profesionales; información de contacto del auditor; información sobre la existencia de alguna relación/afiliación del auditor a alguno de los negocios del instrumento; políticas referentes a auditorías externas sobre la situación de la gestión de los recursos y resolución de potenciales conflictos de interés; información sobre subcontratación de terceros para la administración de riesgos;

f) Información del Instrumento de inversión disponible para los inversionistas en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: Política para adquirir o asumir créditos; préstamos o financiamientos con cargo al fideicomiso; límites de apalancamiento, política de uso de instrumentos derivados y; en el caso de los Instrumentos Estructurados, se deberán considerar las políticas de administración de la liquidez hasta en tanto los recursos de las llamadas de capital o de prefondeo se canalicen a las inversiones subyacentes objeto del Instrumento Estructurado;

g) Administración, operación y monitoreo del instrumento: Descripción del proceso de selección de una inversión; descripción del proceso de supervisión de las inversiones de la cartera de inversión; tipo de reportes enviados a los inversionistas; frecuencia de reporteo de información del instrumento a los inversionistas; periodicidad del envío de información a detalle de las inversiones realizadas; descripción de la política del administrador referente a reuniones entre los funcionarios del fondo y los posibles inversionistas institucionales; indicar las políticas de diversificación de las inversiones, por fideicomitente o aportante, por operador de los proyectos, por sector económico, por regiones geográficas, por etapa de

desarrollo del proyecto, entre otros; infraestructura en sistemas y modelos con que cuenta el equipo de administración para realizar el procesamiento de las operaciones, la valuación y el control de riesgos; políticas de valuación de los activos que conforman el patrimonio del fideicomiso, incluyendo la experiencia e independencia del valuador independiente, en cuanto a la experiencia, los insumos empleados y políticas de rotación del experto independiente, políticas de auditoría específicas para el Instrumento Estructurado o FIBRAS;

h) Para los Instrumentos Estructurados, evaluación del apego a los estándares internacionales emitidos por la "Institutional Limited Partner Association", ILPA, por su acrónimo en el idioma inglés y conocidos en el idioma español como la Asociación de Inversionistas Institucionales, u otros análogos en referencia a:

   i. Revelación de información;

   ii. Prácticas de valuación, y

   iii. Análisis de las inversiones subyacentes y del fondo;

i) Costos y gastos: Gastos de emisión estimados; comisiones por administración; comisión por mantenimiento; comisión por incentivo; comisión preferente; comisión de venta; otras comisiones del instrumento; gastos adicionales en los que podría incurrir el instrumento; indicar si cuentan con algún sistema de compensaciones compartido con otra compañía, y

j) Las políticas de revelación, mitigación y resolución de conflictos de interés del propio administrador, así como las aplicables a los conflictos de interés de otros participantes en el Instrumento Estructurado o FIBRA del que el Administrador tenga conocimiento. En el caso de los Instrumentos Estructurados, la Administradora deberá solicitar el código de ética del administrador del instrumento.

k) Políticas para la selección de inversiones que consideren los riesgos de desastres naturales.

II. Para los Instrumentos Bursatilizados se observará lo siguiente:[226]

a) Información general del fideicomitente, operador **o administrador de las carteras, activos o proyectos que constituyen la fuente de pago, como su experiencia en la administración u operación de otras carteras, activos o proyectos similares**, principales competidores, independencia del administrador respecto de las posibles Administradoras contratantes, entre otros;

b) Órganos de gobierno: Estructura, conformación y funciones de los órganos de gobierno de las entidades involucradas en la operación de los activos subyacentes;

c) Información del **Instrumento Bursatilizado**: Características **de las carteras de crédito, activos o proyectos que constituyen la fuente de pago;** Factores de Riesgo; descripción del rendimiento esperado (rangos) del instrumento; política sobre créditos, préstamos o financiamientos con cargo al fideicomiso; límites de apalancamiento, política de uso de instrumentos derivados;

d) Descripción de cualquier conflicto de interés actual o potencial; información sobre la existencia de algún procedimiento legal en proceso en contra de la compañía o de algún miembro del equipo directivo; políticas de resolución y mitigación de conflictos de interés; indicar si existen conflicto de interés potenciales; políticas de operación con Personas **R**elacionadas, y

[226] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

e) Costos y gastos: Gastos de emisión estimados y otros gastos adicionales en los que podría incurrir el **Instrumento Bursatilizado.**

III. Para los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión, adicionalmente a lo previsto en la fracción I del presente capítulo la cual deberá ser aplicable únicamente sobre el administrador del instrumento, se deberá conocer acerca del co-inversionista lo siguiente cuando éste defina la tesis de inversión:

a) Información general del co-inversionista del Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión;

b) Equipo ejecutivo del co-inversionista y, en su caso, análisis de la empresa filial o subsidiaria del co-inversionista que se encargará de la aprobación de proyectos de inversión;

c) Descripción de cualquier conflicto de interés actual o potencial del co-inversionista, sus filiales o subsidiarias operativas con respecto a las inversiones del instrumento en cuestión;

d) Políticas del co-inversionista referentes a la administración, operación y monitoreo del instrumento:

e) Descripción de políticas del co-inversionista referente a:

i. Revelación de información;

ii. Prácticas de valuación, y

iii. Análisis de las inversiones subyacentes y del fondo.

f) Código de ética del co-inversionista.

En el caso de que el co-inversionista sea un administrador de fondos de capital privado deberá cumplir con lo previsto en la fracción I del presente capítulo, quedando sin aplicación lo previsto en los incisos a) a f) del presente capítulo.

Capítulo III[227]

Elementos mínimos que deben cumplir los Instrumentos Estructurados

I. De las mejores prácticas corporativas del administrador del Instrumento Estructurado.

El administrador del Instrumentos Estructurado deberá de cumplir con las siguientes mejores prácticas:

a) Contar con un Código de Ética sobre la conducta de su personal y el tipo de inversiones a realizar.

b) Realizar una declaración de los potenciales conflictos de interés con relación a:

i. La Administradora que opera la Sociedad de Inversión y el Grupo Empresarial al que pertenezca la Administradora que pretenda adquirir el Instrumento.

ii. De los ejecutivos clave o empleados del administrador del Instrumento Estructurado, en cuanto a si se sitúan en alguno de los supuestos para considerarse Persona Relacionada con respecto de la Administradora que opera la Sociedad de Inversión que pretenda adquirir el instrumento.

c) Contar con políticas para contratar, así como un registro actualizado con relación a los proveedores que presten sus servicios en los proyectos financiados o sociedades promovidas por el Instrumento Estructurado.

d) Contar con un manual de procesos de inversión, así como con un manual de procesos de riesgos.

---

[227] Capítulo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

e) Contar con sistemas de información automatizados para realizar los reportes financieros del Instrumento Estructurado, así como para el control financiero de proyectos financiados o sociedades promovidas por el Instrumento Estructurado.

f) Contar con un plan de continuidad de negocio (BCP por sus siglas en inglés) y un plan de recuperación de desastres (DRP por sus siglas en inglés).

g) En caso de Instrumentos Estructurados que pretendan emitir más de 2,000 millones, el administrador deberá contar con un oficial de cumplimiento independiente, el cual sea designado por los tenedores del Instrumento Estructurado y que dentro sus funciones se considere vigilar que los costos y gastos en los cuales incurre el Instrumento Estructurado correspondan a los necesarios para el funcionamiento del instrumento bajo los conceptos establecidos y revelados al público inversionista; esto, en adición a las funciones de vigilancia del cumplimiento del Instrumento Estructurado con la normativa aplicable y con los lineamientos y manuales internos.

II. De la revelación de información del Instrumento Estructurado.

a) El administrador del Instrumento Estructurado deberá realizar reportes trimestrales que cumplan con los estándares de revelación internacionales de la "Institutional Limited Partners Association", ILPA y entregar los mismos trimestralmente a los miembros del comité técnico del Instrumento Estructurado.

b) El administrador del Instrumento Estructurado deberá realizar reportes de incidencias especiales que cumplan con los estándares internacionales de la "Institutional Limited Partners Association", ILPA y entregar los mismos a los miembros del Comité Técnico del Instrumento Estructurado.

III. Características del administrador del Instrumento Estructurado.

Los ejecutivos clave del Instrumento Estructurado, deberán de contar con las siguientes características de experiencia y cualificaciones:

a) Tener cuando menos 10 años de experiencia en un puesto de toma de decisiones en la industria o sectores en los cuales pretenda invertir el Instrumento Estructurado.

b) Contar con alguna de las certificaciones de Funcionarios para Instrumentos Estructurados que establece del Anexo J de las presentes disposiciones, siéndoles aplicables las vigencias que en dicho Anexo se establecen. En caso de no contar con las certificaciones que establece el Anexo J, los ejecutivos clave deberán acreditar la salida o cierre de al menos un fondo de capital privado o Instrumentos Estructurados con activos subyacentes en la industria o sectores en los cuales pretenda invertir el Instrumento Estructurado

c) No haber sido inhabilitado del sistema financiero, del servicio público y no haber sido encontrado culpable de evasión fiscal o fraude.

d) En caso de Instrumentos Estructurados que pretendan emitir más de 2,000 millones de pesos, poder acreditar la salida o cierre de al menos un fondo de capital privado o Instrumentos Estructurados con activos subyacentes en la industria o sectores en los cuales pretenda invertir el Instrumento Estructurado.

ANEXO C

Elementos mínimos que deberán incluirse en el análisis de las empresas

I. El Comité de Inversión deberá definir y aprobar una Estrategia de Inversión en acciones individuales, que se considere entre otros elementos los objetivos, el horizonte de inversión, las políticas de desviación, apalancamiento y liquidez. **Los elementos de la Estrategia de Inversión podrán ser diferentes para las acciones de Emisores Nacionales y las de Emisores Extranjeros.**[228]

[228] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

II. Contar con un análisis de variables fundamentales que comprenda cuando menos los siguientes elementos:

a) Descripción general de la compañía emisora;

b) Características de las series en que invierte la Sociedad de Inversión:

i. Derechos y restricciones de los tenedores;

ii. Liquidez, y

iii. Mercados en que cotiza.

c) Razones financieras a considerar:

i. Solvencia;

ii. Liquidez;

iii. Apalancamiento, y

iv. Rentabilidad.

d) Visión actual y prospectiva de la compañía considerando:

i. El desempeño general de la economía;

ii. El sector al que pertenece;

iii. Las ventajas comparativas de la empresa;

iv. Estrategia de negocio;

v. Potencial de crecimiento, y

vi. Riesgos que enfrenta la compañía que pueden tener un impacto en la valuación y desempeño.

vii. Planes de acción en caso de emergencias o desastres naturales.

e) Valuación:

i. Descripción de la metodología de valuación razonable que emplea la Administradora;

ii. Supuestos empleados en dicha metodología e insumos de información, y

iii. Desviaciones entre la valuación a mercado y la valuación razonable.

f) En caso de realizar la inversión a través de Derivados, deberá incluirse además:

i. Mercado y Contraparte;

ii. Metodología de Valuación, y

iii. Características financieras del Derivado.

En caso de que el Comité de Inversión, contando el visto bueno de la mayoría de los Consejeros Independientes, defina que alguno de los elementos previstos en el presente Anexo son innecesarios, deberá dejarlo asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión en que se apruebe dicha política, para lo cual deberá explicitar las razones por la que consideran innecesarios los elementos de que se trate.

ANEXO D

Clasificación de Divisas

Las Sociedades de Inversión podrán operar con cualquier Divisa autorizada en el presente anexo, cuyos mercados de cotización sean regulados y supervisados por una autoridad perteneciente a algún País Elegible para Inversiones, considerando el nombre de uso común en los mercados financieros; asimismo sólo podrán

realizar las operaciones autorizadas de las Divisas de los Países Elegibles para Inversiones de conformidad con los siguientes tres grupos:

Grupo I: Lo conforman aquellas Divisas autorizadas para liquidar instrumentos permitidos, cubrir exposición a la Divisa y tomar Posiciones Puras en Divisas. Este grupo lo conforman las siguientes divisas:

País	Divisa	País	Divisa
Australia	Dólar australiano (AUD)	Japón	Yen japonés (JPY)
Canadá	Dólar canadiense (CAD)	Suiza	Franco suizo (CHF)
Estados Unidos	Dólar americano (USD)	Unión Europea	Euro (EUR)
Inglaterra	Libra esterlina (GBP)		

Grupo II: Lo conforman aquellas Divisas autorizadas únicamente para liquidar instrumentos permitidos o cubrir la exposición a la Divisa del subyacente, las cuales se lista a continuación.

País	Divisa	País	Divisa
Corea del Sur	Won coreano (KRW)	Singapur	Dólar de Singapur (SGD)
Dinamarca	Corona Danesa (DKK)	Suecia	Corona sueca (SEK)
Hong Kong	Dólar Hong Kong (HKD)	Noruega	Corona noruega (NOK)
Nueva Zelanda	Dólar neozelandés (NZD)		

Los elementos de este grupo de Divisas podrán ser evaluados, de forma individual, por el Comité de Análisis de Riesgos con fines de que en el futuro sean consideradas dentro del Grupo I o en su caso dentro del Grupo III.

Grupo III: Lo conforman las Divisas autorizadas únicamente para liquidar instrumentos permitidos o cubrir la exposición a la Divisa, las cuales se lista a continuación.

País	Divisa	País	Divisa
Brasil	Real brasileño (BRL)	Tailandia	Baht tailandés (THB)
Colombia	Peso colombiano (COP)	República Checa	Corona checa (CZK)
Israel	Shekel israelí (ISL)	Hungría	Florín húngaro (HUF)
Chile	Peso chileno (CLP)	Rumania	Leu romano (RON)
India	Rupia (UNR)	Bulgaria	Lev búlgaro (BGN)
China	Renminbi chino (CNY)	Islandia	Corona islandesa (ISK)
Perú	Nuevo Sol Peruano (PEN)	Sudáfrica	Rand sudafricano (ZAR)
Polonia	Zloty polaco (PLN)	Malasia	Ringgit (MYR)
Taiwán	Dólar taiwanés (TWD)		

En el futuro algunas de estas Divisas podrían trasladarse al Grupo II, si las condiciones de desarrollo de mercado lo permiten, previo dictamen y aprobación del Comité de Análisis de Riesgos.

En caso de que existan distintas nomenclaturas para una misma Divisa y una de ellas pueda ser clasificada en un Grupo de Divisas distinto a los previstos en el presente Anexo, se clasificará dentro del Grupo más conservador.

Las modificaciones y adiciones que el Comité de Análisis de Riesgos determine al presente, serán publicadas en la página de Internet de la Comisión. Será responsabilidad de las Administradoras dar cumplimiento a los criterios aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos y darle seguimiento a cualquier actualización y publicación que se presente respecto de las modificaciones y adiciones antes mencionadas.

ANEXO E

Metodología para calcular el Valor de Mercado de las posiciones en Divisas

Para efectos de verificar el cumplimiento del límite aplicable a las posiciones en Divisas establecidos en las Disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión se considerará lo siguiente:

I. Exposición Total a Divisas.

La exposición a Divisas del Activo Total de la Sociedad de Inversión, derivada de la inversión en los Activos Objeto de Inversión, tanto por parte de la Sociedad de Inversión como de sus Mandatarios, se calculará considerando los siguientes criterios y fórmulas:

a) Se consideran como posiciones independientes las del Activo Administrados por la Sociedad de Inversión y las del Activo Administrado por cada uno de los Mandatarios. Esto implica que no se netean las posiciones del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión con las del Activo Administrado por ningún Mandatario, ni tampoco se netean las posiciones de los Activos Administrados entre Mandatarios;

b) Para las posiciones en Divisas del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión:

   i. Sí se netean las posiciones largas y cortas en una misma Divisa;

   ii. No se netean las posiciones largas y cortas entre diferentes Divisas, y

   iii. Se obtiene la posición neta en Divisas del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión al sumar las posiciones netas en cada Divisa.

c) La misma mecánica que en el inciso b) anterior se aplica a las posiciones en Divisas del Activo Administrado por cada Mandatario individualmente, y

d) La posición neta en Divisas del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y las de los Activos Administrados por cada uno de los Mandatarios, obtenidas conforme a los incisos a), b) y c) anteriores, se suman para determinar la exposición en Divisas del Activo Total de la Sociedad de Inversión.

Lo anterior se logra sumando el valor absoluto de la exposición a Divisas del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y los valores absolutos de las exposiciones a Divisas del Activo Administrado por cada Mandatario. Finalmente, el resultado de estas sumas se divide entre el Activo Total de la Sociedad de Inversión. La fórmula siguiente muestra algebraicamente la mecánica anterior:

$$ExpTotal = \frac{|ExpSiefore| + \sum_{i=1}^{S_M} |ExpMand^i|}{Activo} \dots\dots\dots\dots\dots\dots\dots (E1)$$

Dónde:

$ExpTotal$: Es la exposición a Divisas del Activo Total de la Sociedad de Inversión, medida como porcentaje con respecto al Activo Total de la Sociedad de Inversión.

$ExpSiefore$: Es la exposición neta a Divisas del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

$ExpMand^i$: Es la exposición neta a Divisas del Activo Administrado por el i-ésimo Mandatario.

S_M: Es el número total de Mandatarios contratados por la Sociedad de Inversión.

$Activo$: Es el Activo Total de la Sociedad de Inversión.

La exposición a Divisas del Activo Total de la Sociedad de Inversión como porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión deberá ser menor o igual a los límites previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Las siguientes secciones indican cómo realizar el cómputo de los componentes de la fórmula $(E1)$ anterior.

II.- Exposición neta a Divisas del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión

La exposición neta a Divisas del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión se calcula sumando los montos expuestos de cada una de las Divisas que conforman dicho portafolio, más la exposición de dicho portafolio a Activos Objeto de Inversión denominados en al menos dos Divisas, conocidas en la práctica y en el idioma inglés como "cross currency". La fórmula siguiente representa algebraicamente lo anterior:

$$ExpSiefore = \sum MExp^j + MExpCC \qquad \dots (E2)$$

Dónde:

$ExpSiefore$: Es la exposición neta a Divisas del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

$MExp^j$: Es la exposición a la Divisa j-ésima del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Este término se explica a detalle adelante.

$MExpCC$: Es la exposición del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión derivada de la Inversión en Activos Objeto de Inversión referenciados a cuando menos dos divisas distintas. Este término se explica a detalle adelante.

DS : Es el número total de Divisas a las que se encuentra expuesto el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

a) La exposición en la Divisa j-ésima del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión se calcula al netear las exposiciones de los Activos Objeto de Inversión que estén denominados en dicha Divisa, de la siguiente manera:

$$MExp^j = \left| MExpDer_j + MExpAD_j \right| \qquad \dots (E3)$$

Dónde:

$MExpDer_j$: Es la suma de las exposiciones a través de Instrumentos Financieros Derivados denominados en la j-ésima Divisa del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

$MExpAD_j$: Es la suma de las exposiciones a través de inversiones en Activos Objeto de Inversión distintos a los Instrumentos Financieros Derivados denominados en la j-ésima Divisa, del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

La fórmula $(E3)$ muestra que se netean las posiciones largas y cortas en instrumentos Derivados, en efectivo y en Activos Objeto de Inversión distintos de los Derivados.

A su vez, el primer término de esta expresión se calcula de la siguiente manera:

$$MExpDer_j = \sum_{i=1}^{NCS} MTM_i^j \qquad \dots (E4)$$

Dónde:

j: Denota la j-ésima Divisa en la que se invierte el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión;

i: Denota la i-ésima Contraparte con la que la Sociedad de Inversión mantienen operaciones con instrumentos Derivados abiertas, denominadas en Divisas.

NCS: Es el número total de Contrapartes con las cuales la Sociedad de Inversión tiene concertadas operaciones con instrumentos Derivados.

MTM_i^j: Es la suma del valor a mercado de cada operación con instrumentos Derivados expuesto a la j-ésima Divisa concertado con la i-ésima Contraparte, del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

Para el cómputo del Valor a Mercado de los instrumentos Derivados, denominados en la Divisa "j", en las fórmulas anteriores, se considerará lo siguiente.

i. Los instrumentos Derivados conocidos como call, futuros y forwards se computarán sumando el valor a mercado (MTM), provisto por el proveedor de precios, cuando la posición en dichos instrumentos sea Larga. Cuando la posición sea corta se restará el valor a mercado.

ii. Para el instrumento Derivado conocido como Put, cuando la posición sea corta se computará sumando el valor a mercado (MTM), provisto por el Proveedor de Precios. Se restará el valor a mercado cuando dicha posición sea larga.

iii. Los instrumentos de Derivados conocidos como Swaps, denominados en la j-ésima Divisa, se computarán de acuerdo a lo siguiente:

1.1. Cuando las Sociedades de Inversión, están cortas en la Divisa se restará el valor a mercado;

2.2. Cuando las Sociedades de Inversión, están largas en la Divisa se sumará el valor a mercado.

La fórmula $(E4)$ muestra que se netean las posiciones largas y cortas en instrumentos Derivados.

Tanto el efectivo como los Activos Objeto de Inversión distintos a los Derivados denominados en Divisas, que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, se deberán computar de la siguiente manera:

$$MExpAD_j = \sum_{i=1}^{NVD_j} MTM_i^j \qquad \ldots (E5)$$

Dónde:

MTM_i^j: Es el valor a mercado de la *i*-ésima posición en efectivo o en Activos Objetos de Inversión distintos a los instrumentos financieros Derivados, denominados en la *j*-ésima Divisa.

NVD_j: Es el total de Activos Objetos de Inversión distintos a los instrumentos financieros Derivados, así como las posiciones en efectivo, denominados en la Divisa j-ésima.

Tratándose de Activos Objetos de Inversión distintos de los instrumentos financieros Derivados como son los Componentes de Renta Variable, Instrumentos de Deuda, los Valores Extranjeros de Deuda, Estructuras Vinculadas a Subyacentes y Mercancías, se considerará la Divisa de liquidación para el cómputo de la fórmula $(E5)$.

b) La exposición en Activos Objeto de Inversión del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, en la que se tenga referencia a cuando menos dos Divisas se deberá calcular de la siguiente manera:

$$MExpCC = \sum_{k=1}^{NCC} |MTM_k| \qquad \ldots (E6)$$

Dónde:

MTM_k: Denota el valor a mercado de la k-ésima posición en el Activos Objeto de Inversión en la que se tenga referencia a cuando menos dos Divisas.

NCC: Es el número de posiciones en Activos Objeto de Inversión en las que se tenga referencia a cuando menos dos Divisas.

La fórmula (E6) muestra que las posiciones largas y cortas referenciadas cuando menos a dos Divisas no se netean.

III.- Exposición neta a Divisas del Activo Administrado por los Mandatarios

Considérese el segundo término contenido en el numerador de la formula $(E1)$, mismo que se señala a continuación:

$$\sum_{i=1}^{S_M} \left| ExpMand^i \right| \qquad \ldots (E7)$$

Debe señalarse que en la fórmula $(E7)$ no se netean las exposiciones en Divisas entre los Activos Administrados por los distintos Mandatarios, por lo que cada término de la suma anterior representa el valor absoluto de la posición neta en Divisas de cada Mandatario. A su vez para el cómputo de cada uno de estos términos, $ExpMand$, se replica la metodología descrita en la fracción II del presente Anexo, usando las posiciones de los Activos Administrados por cada Mandatario.

En caso de que el objeto de inversión del mandato sea realizar inversiones exclusivamente con Valores Extranjeros, el consumo al límite se realizará con el monto total tercerizado a dicho Mandatario. Los criterios previstos en este párrafo deberán apegarse a los lineamientos aprobados por los Órganos de Gobierno de esta Comisión en esta materia.

ANEXO F

Metodología para verificar el cumplimiento de los límites referentes a Valores Extranjeros.

Para efectos de los límites referentes a las posiciones en Valores Extranjeros establecidos las Disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión se deberán observar los siguientes criterios:

I. **Se considerará la suma de las posiciones del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y el Activo Administrado por cada uno de los Mandatarios, por lo que el cómputo se deberá realizar de la siguiente manera:**

$$ValoresExt = \frac{|ValoresExt^{SI}| + \sum_{i=1}^{S_M} |ValoresExt^{i}|}{Activo} \qquad \dots (F1)$$

Dónde:

$ValoresExt$: La posición en Valores Extranjeros del Activo Total de la Sociedad de Inversión, como porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión.

$ValoresExt^{SI}$: El valor a mercado de la posición en Valores Extranjeros del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

$ValoresExt^{i}$: El valor a mercado de la posición en Valores Extranjeros del Activo Administrado por el i-ésimo Mandatario contratado por la Sociedad de Inversión.

S_M: Es el número total de Mandatarios que la Sociedad de Inversión tiene contratados.

$Activo$: Activo Total de la Sociedad de Inversión.

Cada uno de los términos de la fórmula $(F1)$ se explica a detalle adelante.

La posición en Valores Extranjeros del Activo Total de la Sociedad de Inversión, como porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión, deberá ser menor o igual a los límites previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Para efectos de los límites referentes a las posiciones en Valores Extranjeros establecidos las Disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión se considerarán a valor de mercado las siguientes operaciones:

a) Las operaciones con Derivados cuyos subyacentes sean Valores Extranjeros de Renta Variable, sin importar la nacionalidad de la Contraparte;

b) Las posiciones en Valores Extranjeros de Deuda y Valores Extranjeros de Renta Variable, y

c) Los depósitos bancarios en instituciones financieras extranjeras autorizadas para tales fines.

No se consideran para efectos del presente cómputo las posiciones con Derivados que tengan como subyacente alguno distinto de los Valores Extranjeros de Renta Variable.

II. **Consumo a límite de Valores Extranjeros a través del Administrado por la Sociedad de Inversión**

Para realizar el cálculo del valor a mercado de la posición en Valores Extranjeros del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión se deberá apegar a lo siguiente:

$$ValoresExt^{SI} = \sum_{p=1}^{P_{SI}} MTM_p^{SI} + \sum_{k=1}^{K_{SI}} \left| \sum_{c=1}^{Ck_{SI}} MTM_c^{SI,k} + \sum_{d=1}^{Dk_{SI}} MTM_d^{SI,k} + \sum_{v=1}^{Vk_{SI}} MTM_v^{SI,k} \right| + \sum_{b=1}^{B_{SI}} MTM_b^{SI} \qquad \dots (F2)$$

Dónde:

$ValoresExt^{SI}$: El valor a mercado de la posición en Valores Extranjeros del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

MTM_p^{SI}: El valor a mercado de la p-ésima posición en Valores Extranjeros de Deuda, Estructuras Vinculadas a Subyacentes de Emisores Extranjeros, Reportos celebrados con Contrapartes extranjeras, Préstamos de Valores celebrados con Contrapartes extranjeras del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión que cumplan con lo establecido en el artículo 30, fracción XVI, inciso e) de las presentes Disposiciones.

P_{SI}: El número total de posiciones en Valores Extranjeros de Deuda, Estructuras Vinculadas a Subyacentes de Emisores Extranjeros, Reportos celebrados con Contrapartes extranjeras, Préstamos de Valores celebrados con Contrapartes extranjeras y Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión que cumplan con lo establecido en el artículo 30, fracción XVI, inciso e) de las presentes Disposiciones, del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.

K_{SI}: El número total de Componentes de Renta Variable Extranjeros a los cuales se ha tomado exposición con el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, a través de Activos Objeto de Inversión.

$MTM_c^{SI,k}$: El valor a mercado de las operaciones gestionadas con el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión a través de Derivados concertados con la c-ésima Contraparte sin importar si se trata de una Contraparte nacional o extranjera y a través de las cuales ha tomado exposición al k-ésimo Componente de Renta Variable Extranjera.

Ck_{SI}: El número total de Contrapartes sin importar si se trata de una Contraparte nacional o extranjera con las que la Sociedad de Inversión tiene concertadas operaciones de Derivados y a través las cuáles ha tomado exposición al *k*-ésimo Componente de Renta Variable Extranjera.

$MTM_d^{SI,k}$: El valor a mercado de la d-ésima posición en directo del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y a través de la cuales ha tomado exposición al *k*-ésimo Componente de Renta Variable Extranjera.

Dk_{SI}: El número total posiciones en directo del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, a través de las cuales se ha tomado exposición al *k*-ésimo Componente de Renta Variable Extranjera.

$MTM_v^{SI,k}$: El valor a mercado del *v*-ésimo vehículo en que se invierte el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, a través del cual ha tomado exposición al k-ésimo Componente de Renta Variable Extranjera.

Vk_{SI}: El número total vehículos en que se invierte el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, a través de los cuales se ha tomado exposición al *k*-ésimo Componente de Renta Variable Extranjera.

MTM_b^{SI}: El precio de valuación del *b*-ésimo depósito bancario realizado con el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión con Contrapartes extranjeras.

B_{SI}: El número total de depósitos bancarios realizado con el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión con Contrapartes extranjeras.

Como se aprecia en la fórmula $(F2)$ las posiciones del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión con exposición a un mismo Componente de Renta Variable Extranjero son neteadas entre sí, sin importar cuál es la política autorizada que se use para adquirir dicha exposición.

III. Consumo a límite de Valores Extranjeros a través del Administrado por los Mandatarios

Para realizar el cálculo del valor a mercado de la posición en Valores Extranjeros de los Activos Administrados por los Mandatarios se considerará el monto que la Sociedad de Inversión haya delegado a cada Mandatario y se sumarán estos montos. Así se obtiene el valor de la siguiente expresión, la cual es parte de la fórmula $(F1)$:

$$\sum_{i=1}^{S_M} \left| ValoresExt^i \right| \qquad \ldots (F3)$$

Debe señalarse que en la fórmula $(F3)$ no se netean los consumos al límite de Valores Extranjeros de los distintos Mandatarios, por lo que cada término de la suma anterior representa el valor absoluto a mercado de la posición neta en Valores Extranjeros de cada Mandatario. A su vez para el cómputo de cada uno de estos términos, $ValoresExt^i$, se replica la metodología descrita en la fracción II del presente Anexo, usando las posiciones de los Activos Administrados por cada Mandatario.

En caso de que el objeto de inversión del mandato sea realizar inversiones exclusivamente con Valores Extranjeros, el consumo al límite se realizará con el monto total tercerizado a dicho Mandatario. Los criterios previstos en este párrafo deberán apegarse a los lineamientos aprobados por los Órganos de Gobierno de esta Comisión en esta materia.

ANEXO G

Metodología para calcular el valor a mercado de las operaciones que deben considerarse dentro de los límites de Emisores o Contrapartes

I. Exposición Total a un Emisor o Contraparte Autorizada.

La exposición a un Emisor o Contraparte autorizada del Activo Total de la Sociedad de Inversión, derivada de la inversión en los Activos Objeto de Inversión, tanto por parte de la Sociedad de Inversión como de sus Mandatarios, se calculará considerando los siguientes criterios y fórmulas.

La exposición a un Emisor o Contraparte autorizada del Activo Total de la Sociedad de Inversión como porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión deberá ser menor o igual a los límites previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

Para tales efectos se computará el nivel de concentración a cada Contraparte y Emisor que observe el Activo Total de la Sociedad de Inversión, para lo cual se usará el promedio ponderado de la concentración observada en las operaciones efectuadas con los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión y los Activos Administrados por cada Mandatario. Dicho promedio se calculará usando los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión y los correspondientes a cada Mandatario.

II. Consumo a límite de Emisor o Contraparte a través del Administrado por la Sociedad de Inversión.

Para realizar el cálculo del valor a mercado de la concentración que mantiene el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, en valores y operaciones de un mismo emisor o Contraparte, se deberá apegar a lo siguiente:

Para efectos de verificar los límites de concentración aplicables a las Contrapartes o Emisores establecidos en las Disposiciones de carácter general emitidas por las Comisión se deberán considerar los valores a mercado compensados de las operaciones con Derivados realizadas en mercados extrabursátiles con cada Contraparte, los valores a mercado de las operaciones de reporto y Préstamo de valores, celebradas con cada Contraparte, netos de las garantías que al efecto reciban, el valor de los depósitos en efectivo celebrados con cada Contraparte, así como los instrumentos emitidos por dicha Contraparte o emisor, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$VMCE_k^{SI} = \sum_{i=1}^{n} MTM_i^k + MAX\left(\sum_{j=1}^{m} MTM_j^k - GD_k, 0\right) + \sum_{p=1}^{q} MAX\left(MTM_p^k - GRP_k^p, 0\right) \qquad \ldots (G1)$$

Dónde:

$VMCE_k^{SI}$: *Valor a mercado de las operaciones, autorizadas de conformidad con las reglas aplicables a cada Sociedad de Inversión, que deben computarse dentro de los límites para Contrapartes o Emisor, denotando al Emisor o Contraparte con el subíndice k. Este valor se obtiene de considerar las operaciones e inversiones realizadas con los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión.*

n: *Denota el número total de emisiones en las que la Sociedad de Inversión invierte parte del activo que administra en Estructuras Vinculadas a Subyacentes o Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda emitidos por el mismo emisor o bien, el número total de operaciones o depósitos bancarios que la Sociedad de Inversión efectúa con la misma Contraparte.*

m: *Denota el número total de operaciones de Derivados que la Sociedad de Inversión pacta con la misma Contraparte.*

q: *Denota el número total de operaciones con la misma Contraparte con los que la Sociedad de Inversión pacta operaciones de Préstamo de Valores o Reportos con el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión.*

k= Denota la k-ésima Contraparte o Emisor.

MTM_i^k = *El valor a mercado del i-ésimo instrumento del k-ésimo Emisor. Dichos instrumentos pueden ser Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda o depósitos bancarios.*

MTM_j = *El valor a mercado de la j-ésima operación de Derivados autorizados, efectuada con la k-ésima Contraparte.*

MTM_p^k = *El valor a mercado de la p-ésima operación de Reporto o Préstamo de Valores, efectuada con la k-ésima Contraparte.*

GD_k = *Garantías totales aportadas por la k-ésima Contraparte en operaciones de Instrumentos Financieros Derivados.*

GRP_k^p = *Garantías totales aportadas por la k-ésima Contraparte en la p-ésima operación de Reporto o Préstamo de Valores.*

Nótese que para los cálculos descritos en el presente Anexo se considerará el valor a mercado de las operaciones correspondientes.

La fórmula $(G1)$ se empleará para determinar el cumplimiento de los límites de concentración previsto en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión. Por lo anterior se considerarán únicamente los Activos Objeto de Inversión y las Contrapartes que correspondan a los límites de calificación crediticia que se evalúen.

Para el caso de operaciones con Contrapartes locales que liquiden en monedas distintas a la moneda nacional o a la UDI les aplicará el nivel de calificación crediticia prevista en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión para Valores Extranjeros y para Contrapartes Extranjeras.

Para determinar el cumplimiento de los límites de concentración por Contraparte cuando ésta involucra más de una calificación crediticia, después de haber aplicado la fórmula $(G1)$ a cada nivel de calificación se agregarán los totales de cada nivel para verificar el cumplimiento de los límites consolidados previstos en la normatividad.

Los límites de concentración a cada Contraparte o Emisor se expresarán como porcentaje del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Este factor será uno de los términos con que se conformará el promedio ponderado, mencionado en la fracción anterior con que se verificará el cumplimiento de los límites de concentración previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

III. Consumo a límite de Emisor o Contraparte a través del Activo Administrado por los Mandatarios

Para realizar el cálculo del valor a mercado de la concentración que mantiene el Activo Administrado por cada Mandatario, en valores y operaciones de un mismo emisor o Contraparte, se deberá apegar a lo siguiente:

La fórmula $(G1)$ se aplicará a las operaciones que se realicen con el Activo Administrado por cada Mandatario que en su caso contraten las Sociedades de Inversión.

Los porcentajes que se deriven del cómputo previsto en el párrafo anterior deberán observar los límites previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

IV. Consumo a límite de Emisor o Contraparte a través del Activo Total de la Sociedad de Inversión

El monto de concentración en cada Contraparte o emisor obtenido de las operaciones con Activos Administrados por cada Mandatario se expresará como porcentaje del Activo Administrado que corresponda a cada Mandatario. Cada uno de estos porcentajes conformarán los elementos para definir el promedio ponderado, mencionado en la fracción anterior con que se verificará el cumplimiento de los límites de concentración previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

ANEXO H

Metodología para calcular la exposición de la Sociedad de Inversión a Activos Objeto de Inversión denominado en Unidades de Inversión (UDI) o que sus intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la UDI o al Índice Nacional de Precios al Consumidor

Los siguientes criterios se aplicarán para efectos de verificar el cumplimiento de los límites referidos a las posiciones que las Sociedades de Inversión deberán mantener Activos Objeto de Inversión que estén denominados en Unidades de Inversión (UDI) o en aquéllos que sus intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la UDI o al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

I. Se considerará la suma de las posiciones que mantenga el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión más las posiciones que mantenga el Activo Administrado por cada uno de los Mandatarios. Las posiciones antes referidas se considerarán de manera independiente, es decir, sin realizar compensaciones entre las posiciones que se mantengan con el Activo Administrado por cada Mandatario ni con las posiciones del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. El cómputo se realizará de la siguiente manera:

$$MPInflacionaria = \frac{MPInf^{SI} + \sum_{i=1}^{S_M} MPInf^{i}}{Activo}$$

Dónde:

$MPInflacionaria$: El porcentaje total de activos Objeto de Inversión denominados en Unidades de Inversión (UDI) o aquéllos cuyos intereses garantizan un rendimiento igual o mayor a la UDI o al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con respecto a los Activos Totales de la Sociedad de Inversión.

$MPInf^{SI}$: El valor de la posición de Activos Objeto de Inversión que estén denominados en Unidades de Inversión (UDI) o sus intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la UDI o al Índice Nacional de Precios al Consumidor que formen parte del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Este valor no podrá ser negativo cuando se trate del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión Básica 1, es decir, el Activo Administrado por dicha Sociedad de Inversión no podrá mantener una posición neta corta en los subyacentes descritos en la presente definición. Cabe señalar que para determinar la exposición del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión en cuestión, a los subyacentes referidos en esta definición, se netearán las posiciones cortas y largas.

$MPInf^{i}$: El valor de la posición de Activos Objeto de Inversión que estén denominados en Unidades de Inversión (UDI) o sus intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la UDI o al Índice Nacional de Precios al Consumidor que formen parte del Activo Administrado por el i-ésimo Mandatario contratado por la Sociedad de Inversión. Este valor no podrá ser negativo cuando se trate del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión Básica 1, es decir, el Activo Administrado por el i-ésimo Mandatario a nombre dicha Sociedad de Inversión no podrá mantener una posición neta corta en los subyacentes descritos en la presente definición. Cabe señalar que para determinar la exposición del Activo Administrado por el i-ésimo Mandatario a los subyacentes referidos en esta definición se netearán las posiciones cortas y largas.

S_M: Es el número total de Mandatarios que la Sociedad de Inversión tiene contratados.

$Activo$: Activo Total de la Sociedad de Inversión.

II. Para los valores $MPInf^{SI}$ y $MPInf^{i}$ para $i \in \{1, 2, \ldots, S_M\}$ deberá computarse directamente el valor a mercado de los Activos Objeto de Inversión distintos a los Derivados; mientras que para el caso de los Derivados se deberán observar los siguientes criterios:

a) Para los instrumentos Derivados conocidos en la práctica como call, futuro y forward, cuyo subyacente esté denominado en UDIs o sus intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la UDI o al Índice Nacional de Precios al Consumidor, se sumará su valor a mercado cuando la posición en los Instrumentos Derivados antes descritos sea larga, y se restará cuando sea corta;

b) Para el instrumento Derivado conocido como put cuyo subyacente esté denominado en UDIs o sus intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la UDI o al Índice Nacional de Precios al Consumidor, se sumará el valor a mercado cuando la posición sea corta y se restará cuando la posición sea larga;

c) Para los instrumentos de Derivados conocidos como swaps que tengan al menos un subyacente que esté denominado en UDIs o sus intereses garanticen un rendimiento igual o mayor a la UDI o al Índice Nacional de Precios al Consumidor se computarán de acuerdo a lo siguiente:

   i. Si en la operación se está en posición larga con respecto a una tasa ligada a un monto nocional denominado en Unidades de Inversión, respecto a instrumentos referenciados a Unidades de Inversión, o con respecto a instrumentos referenciados al Índice Nacional de Precios al Consumidor, se sumará su valor a mercado, y

   ii. Si en la operación se está en posición corta con respecto a una tasa ligada a un monto nocional denominado en Unidades de Inversión, respecto a instrumentos referenciados a Unidades de Inversión, o con respecto a instrumentos referenciados al Índice Nacional de Precios al Consumidor, se restará su valor a mercado.

ANEXO I

Metodología para calcular la exposición a Mercancías

Se deberá calcular la exposición a Mercancías a través de los siguientes instrumentos de inversión autorizados: Estructuras Vinculadas a Subyacentes, Vehículos, Instrumentos de Deuda respaldados por Mercancías, así como Derivados, mediante el procedimiento descrito en el presente Anexo. Los Instrumentos Estructurados vinculados a Mercancías no computarán para efectos del presente Anexo.

Para efectos del presente Anexo, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, se refieren a los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda cuyos retornos están vinculados a Mercancías. Para el cómputo de la exposición a que se refiere el presente Anexo no se considerará el componente de deuda de las Estructuras Vinculadas a Subyacentes cuyo subyacentes sean Mercancías.

I. Exposición a Mercancías a través de los mecanismos de inversión autorizados:

Para determinar la exposición a Mercancías del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión, y en su caso, del Activo Administrado por los Mandatarios que ésta hubiere contratado, se utilizarán las 'Deltas' de todos los mecanismos de inversión autorizados referidos a las Mercancías directamente o través de los Vehículos que las contengan.

La 'Delta' será:

a) En el caso de Vehículos que confieran derechos sobre las Mercancías, los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros, así como futuros, forwards y swaps referidos a dichos subyacentes, igual a uno, y

b) En el caso de contratos de opciones, serán calculadas por el Proveedor de Precios que tenga contratado la Sociedad de Inversión. Dicha Delta será calculada por unidad de contrato y suponiendo una posición larga.

El monto expuesto a cada Mercancía "i" que forme parte del portafolio de inversión a través de los mecanismos de inversión autorizados j, se calculará de la siguiente manera:

$$MExpNE^{i,j} = \sum_{\eta_j^i=1}^{N_j^i} ValMkt^i_{\eta_j^i} * Delta^i_{\eta_j^i} * \#Tit^i_{\eta_j^i} \qquad \dots (I1)$$

Dónde:

i: Denota la i-ésima Mercancía, con i=1…I.

j: Denota el j-ésimo mecanismo de inversión autorizado (genérico), con j=1…J.

$MExpNE^{i,j}$: Es el monto expuesto en la Mercancía i-ésima debido al mecanismo de inversión autorizado j que conforma el portafolio de inversión de que se trate.

N_j^i: Es el número total de instrumentos del mecanismo de inversión autorizado j, referido a la Mercancía i-ésima.

η_j^i: Es el instrumento de inversión que contiene la mercancía i categorizado como mecanismo de inversión j.

$Delta^i_{\eta_j^i}$: Es la Delta del instrumento de inversión η_j^i del mecanismo de inversión j que contiene la Mercancía i –ésima.

$\#Tit^i_{\eta_j^i}$: Es el número de títulos de cada valor η_j^i que será:

a) En el caso de Derivados: se utilizará el número de contratos del mecanismo de inversión autorizado j que contenga la Mercancía i-ésima, multiplicado por el tamaño de los contratos correspondientes, y

b) En el caso de cualquier mecanismo de inversión diferente a los Derivados: se utilizará el número de títulos del mecanismo de inversión autorizado j que contengan la Mercancía i-ésima.

Para posiciones cortas a través de Derivados, el número de contratos se expresa con signo negativo.

$ValMkt_{ij}$: Es el Valor a Mercado de cada instrumento de inversión π_i^j, que será:

a) En el caso de Derivados: son los puntos de cierre del subyacente o índice subyacente del Derivado, multiplicado por el ponderador o peso relativo asociado a la i-esima Mercancía, y

b) En el caso de cualquier mecanismo de inversión diferente a los Derivados: es el Valor a Mercado del mecanismo de inversión autorizado "j" que contiene la Mercancía i-ésima multiplicado por el ponderador o peso relativo asociado a la i-ésima Mercancía dentro de cada mecanismo.

En el caso de que el monto de exposición $(MExpNE^{i,j})$ se encuentre denominado en Divisas, éste deberá ser convertido en moneda nacional utilizando el tipo de cambio para valorar operaciones con Divisas.

Lo descrito en la presente fracción aplica para los Activos Administrados por la Sociedad de Inversión y los correspondientes Activos Administrados por cada Mandatario que en su caso hubiere contratado la Sociedad de Inversión.

II. Exposición a una Mercancía del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o en su caso del Activo Administrado por cada Mandatario que ésta hubiere contratado:

La exposición del portafolio a Mercancías debido a los mecanismos de inversión autorizados, se calculará de la siguiente manera:

a) Se calcula el monto expuesto en términos absolutos en la Mercancía i-ésima en el portafolio sumando sobre todos los montos expuestos de los mecanismos de inversión autorizados que estén referenciados a la misma Mercancía i-ésima y obteniendo el valor absoluto de dicha suma. Lo anterior implica que se compensa entre exposiciones sobre la misma Mercancía a la que se encuentre expuesto el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión. Similarmente se calcula la exposición correspondiente al Activo Administrado por cada Mandatario. No se compensan las posiciones del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión y las posiciones del Activo Administrado por cada Mandatario.

$$MExp^i = \left| \sum_j MExpNE^{i,j} \right| \qquad \ldots (I2)$$

Dónde:

$MExp^i$ Es el monto expuesto, en valor absoluto, a la Mercancía i-ésima del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o en su caso del Activo Administrado por el Mandatario de que se trate. La fórmula (I2) muestra que se netean las exposiciones a una misma mercancía en el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o en su caso Activo Administrado por el Mandatario de que se trate.

$MExpNE^{i,j}$ Es el monto expuesto en la Mercancía i-ésima debido al mecanismo de inversión autorizado "j" que conforman el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o en su caso que conforman el Activo Administrado por el Mandatario de que se trate.

b) La exposición del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o en su caso del Activo Administrado por cada Mandatario contratado por la Sociedad de Inversión a Mercancías se calcula sumando los montos expuestos de cada una de las Mercancías que conforman del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o bien del Activo Administrado por el Mandatario que corresponda, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$ExpPortNE = \sum_{i=1}^{S} |MExp^i| \qquad \dots (I3)$$

Dónde:

$ExpPortNE$: Es la exposición a Mercancías del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o bien del Activo Administrado por el Mandatario de que se trate.

$MExp^i$: Es el monto expuesto, en valor absoluto, a la Mercancía i-ésima.

S: Es el número total de Mercancías distintas que conforman el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o bien del Activo Administrado por el Mandatario de que se trate.

III. Exposición a Mercancías del Activo Total de la Sociedad de Inversión.

La exposición a Mercancías del Activo Total de la Sociedad de Inversión debido a los mecanismos de inversión autorizados, se calculará sumando la exposición del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión con las exposiciones del Activo Administrado por cada Mandatario contratado por la Sociedad de inversión, conforme a la siguiente fórmula:

$$ExpTotPort = \frac{\sum_{i=1}^{S_0} |MExp^i| + \sum_{K=1}^{M} \left(\sum_{j=1}^{S_K} |MExp^j| \right)}{Activo} \qquad \dots (I4)$$

Dónde:

$ExpTotPort$	Es la exposición a Mercancías del Activo Total de la Sociedad de Inversión.
$Activo$	Es el Activo Total de la Sociedad de Inversión
S_K	Es el número de Mercancías distintas que conforman el Activo Administrado por el K-ésimo Mandatario contratado por la Sociedad de Inversión
S_0	Es el número de Mercancías distintas que conforman el Activo Administrado por la Sociedad de Inversión
M	Es el número de Mandatarios contratados por la Sociedad de Inversión
$MExp^j$	Es el monto expuesto, en valor absoluto, a la Mercancía j-ésima del Activo Administrado por la Sociedad de Inversión o en su caso del Activo Administrado por el Mandatario de que se trate

La exposición a Mercancías del Activo Total de la Sociedad de Inversión, derivada de la inversión de dicho portafolio a través los mecanismos de inversión autorizados, como porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión que corresponda deberá ser menor o igual a los límites previstos en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión.

ANEXO J

De la certificación de Funcionarios con actividades en gestión de recursos de las Sociedades de Inversión

La vigencia de las certificaciones referidas en las presentes Disposiciones deberá cumplir con lo establecido en el siguiente esquema:

1. Certificación general en materia financiera.

Certificación / Área	Inversiones	Riesgos	Contraloría Normativa	Confirmación, Liquidación, Asignación, y Registro Contable
Vigencia: 2 años				
Certificación genérica en materia de inversiones (Publicadas en la página de Internet de la Comisión)	✓	✓	✓	✓
Vigencia: 4 años				
Chartered Financial Analyst (CFA) Nivel 1	✓	✓	✓	✓
Financial Risk Manager (FRM-GARP) Nivel 1	✓	✓	✓	✓
Professional Risk Manager (PRM-PRMIA) 2 Exámenes	✓	✓	✓	✓
Associate of the Society of Actuaries (ASA) 3 Exámenes	✓	✓	✓	✓
Vigencia: 4 años				
Chartered Financial Analyst (CFA) Nivel 2	✓	✓	✓	✓
Professional Risk Manager (PRM-PRMIA) 3 Exámenes	✓	✓	✓	✓
Associate of the Society of Actuaries (ASA)	✓	✓	✓	✓
Vigencia: Permanente de las certificaciones concluidas				
Chartered Financial Analyst (CFA)	✓	✓	✓	✓
Financial Risk Manager (FRM-GARP)	n.a.	✓	✓	✓

Professional Risk Manager (PRM-PRMIA)	n.a.	✓	✓	✓
Fellow of the Society of Actuaries (FSA): Especialización en Quantitative Finance and Investment (QFI)	n.a.	✓	✓	✓
Claritas Investment Certificate (aplicado por CFA Institute)	n.a.	n.a.	✓	✓

2. Certificación para operaciones con Derivados

Certificación / Área	**Inversiones**	**Riesgos**	**Contraloría Normativa**	**Confirmación, Liquidación, Asignación, y Registro Contable**

Vigencia: 3 años

Certificación en Derivados (Publicadas en la página de Internet de la Comisión)	✓	✓	✓	✓

Vigencia: 4 años

Chartered Financial Analyst (CFA) Nivel 1	✓	✓	✓	✓
Financial Risk Manager (FRM-GARP) Nivel 1	✓	✓	✓	✓
Professional Risk Manager (PRM-PRMIA) 2 Exámenes	✓	✓	✓	✓
Associate of the Society of Actuaries (ASA) 3 Exámenes	✓	✓	✓	✓

Vigencia: 4 años

Chartered Financial Analyst (CFA) Nivel 2	✓	✓	✓	✓
Professional Risk Manager (PRM-PRMIA) 3 Exámenes	✓	✓	✓	✓
Associate of the Society of Actuaries (ASA)	✓	✓	✓	✓

Vigencia: Permanente de las certificaciones concluidas

Chartered Financial Analyst (CFA)	✓	✓	✓	✓
Financial Risk Manager (FRM-GARP)	n.a.	✓	✓	✓
Fellow of the Society of Actuaries (FSA): Especialización en Quantitative Finance and Investment (QFI)	n.a.	✓	✓	✓

3. Certificación de Funcionarios para Instrumentos Estructurados

Certificación / Área	**Inversiones**	**Riesgos**	**Contraloría Normativa**	**Confirmación, Liquidación, Asignación, y Registro Contable**

Vigencia: 3 años

Certificación en Instrumentos Estructurados (Publicadas en la página de Internet de la Comisión)	✓	✓	✓	No requerido

Vigencia: 4 años

Chartered Financial Analyst (CFA) Nivel 1	✓	✓	✓	No requerido
Chartered Alternative Investment Analyst (CAIA) Nivel 1	✓	✓	✓	No requerido

Vigencia: 4 años

Chartered Financial Analyst (CFA) Nivel 2	✓	✓	✓	No requerido

Vigencia: Permanente de las certificaciones concluidas

Chartered Financial Analyst (CFA)	✓	✓	✓	No requerido
Chartered Alternative Investment Analyst (CAIA)	✓	n.a	✓	No requerido

4. Certificación de Funcionarios para acciones individuales de Emisores Extranjeros [229]

Certificación / Área	**Inversiones**	**Riesgos**	**Contraloría**	**Confirmación, Liquidación,**

[229] Adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

			Normativa	Asignación, y Registro Contable

Vigencia: 4 años

Chartered Financial Analyst (CFA) Nivel 1	✓	No requerido	No requerido	No requerido

Vigencia: 4 años

Chartered Financial Analyst (CFA) Nivel 2	✓	No requerido	No requerido	No requerido

Vigencia: Permanente de las certificaciones concluidas

Chartered Financial Analyst (CFA)	✓	No requerido	No requerido	No requerido

En todos los casos anteriores, la vigencia de las certificaciones contará a partir de la fecha en que el Funcionario obtenga la certificación, hasta el término del periodo contemplado en el esquema contenido en el presente Anexo. Lo anterior con independencia de la Administradora a la que el Funcionario esté adscrito.

Los exámenes y certificaciones referidas en las tablas anteriores computan simultáneamente para las actividades previstas en dichas tablas, en caso de que el funcionario cuente con dos o más certificaciones vigentes, se tomará en cuenta la vigencia de aquella que contemple mayor plazo.

ANEXO K

Revelación de la Trayectoria de Inversión y la política de desviación con la cartera de inversión

Para efectos de revelar las características generales de la Trayectoria de Inversión aplicable a la cartera de inversión del Activo Total de la Sociedad de Inversión, las Administradoras deberán publicar en su página de Internet al menos los siguientes elementos:

a) Gráfica de la Trayectoria de Inversión de las Sociedades de Inversión Básicas operadas por la Administradora, con las asignaciones para Instrumentos de Renta Variable, Valores Extranjeros de Renta Variable, Instrumentos de Deuda, Valores Extranjeros de Deuda, Instrumentos Estructurados, FIBRAs y Otros; en dichas asignaciones se deberá incluir la exposición a través de Derivados a valor de mercado.[230]

[230] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

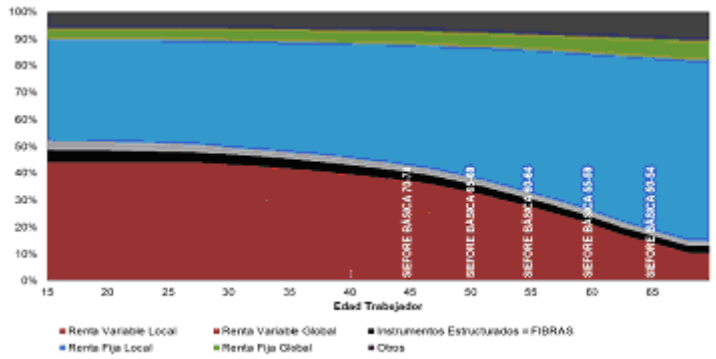

b) Comparación de ponderaciones de las distintas Clases de Activos incluidas en la Trayectoria de Inversión con respecto a la Sociedad de Inversión. El siguiente cuadro se deberá presentar para cada una de las Sociedades de Inversión Básicas.

Comparación de las ponderaciones de la Trayectoria de Inversión con respecto a la cartera de inversión de la Sociedad de Inversión

Composición por Clase de Activo*	Trayectoria de Inversión	Sociedad de Inversión
Instrumentos de Renta Variable		
Valores Extranjeros de Renta Variable		
Instrumentos de Deuda		
Valores Extranjeros de Deuda		
Instrumentos Estructurados		
FIBRAS		
Otros		

*Podrán considerar la exposición a Derivados

ANEXO L

Requisitos que deberá cumplir el Sistema Integral Automatizado para la adquisición, enajenación, registro en línea de Activos Objeto de Inversión del Sistema Integral Automatizado

El Sistema Integral Automatizado al que se refiere el presente Anexo deberá permitir a la Administradora cumplir con los siguientes procedimientos, entre otros:

I. Llevar el registro histórico de las operaciones de adquisición, enajenación, reporto y préstamo de valores de cada Sociedad de Inversión, por número de títulos, series, valor, plazo de liquidación, identificador, número de folio, precios de concertación, tasas de concertación, medio de concertación, Contrapartes, valores nominales, subyacentes, tipos de mercados, fecha, hora y operador de la transacción y demás criterios que determine el Comité de Inversión;

II. Llevar el registro histórico de la posición de cada Sociedad de Inversión, por número de títulos, series, valor, identificador, número de folio, emisores, valores nominales, valores a mercado, Valor

Delta Equivalente para las posiciones en Derivados, subyacentes y demás criterios que determine el Comité de Inversión;

III. Llevar un registro de la exposición por Clase de Activo y por instrumento como porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión;

IV. Establecer mecanismos de seguridad y contraseñas a diferentes niveles para la autorización mancomunada de:

a) La asignación de operaciones, y

b) Operaciones que detonen algún exceso en los Límites Prudenciales;

V. Tener parametrizadas Alarmas Tempranas en línea para anticipar posibles excesos en límites regulatorios y Límites Prudenciales. Dichas alarmas podrán provenir del Sistema Integral Automatizado en la actividad de administración de riesgos;

VI. Identificar las operaciones pendientes por asignar y operaciones que sufrieron cambios en los términos concertados identificando el motivo de dichos cambios;

VII. Generar los siguientes reportes diarios e históricos:

a) Reporte de las operaciones de adquisición, enajenación, reporto y préstamo de valores de cada Sociedad de Inversión, el cual podrá incluir los conceptos relacionados en la fracción I anterior, al inicio o bien al final del día de operación, pero observando consistencia en la generación de dicha información;

b) Reporte de la posición en cada uno de los Activos Objeto de Inversión, el cual podrá incluir los conceptos relacionados en la fracción II anterior, al inicio o bien al final del día de operación, pero observando consistencia en la generación de dicha información;

c) Reporte de efectivo disponible al inicio o bien al final del día de operación, pero observando consistencia en la generación de dicha información. Dicho reporte deberá incluir todos los flujos esperados, especificando cuales de estos son flujos conocidos y cuales son estimados, desagregados por tipo de Divisa;

d) Reporte de cumplimiento para cada uno de los límites regulatorios y Límites Prudenciales detallando el nivel de consumo relativo a la referencia que el propio Comité de Riesgos Financieros defina, tales como el Activo Neto, límite regulatorio, y Límite Prudencial;

e) Reporte de exposición total en Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable de conformidad con la medida de exposición prevista en el Anexo N de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión. Dichos reportes deberán poder desagregarse por índice accionario, tipo de instrumento o Vehículo, País Elegible para Inversiones y Divisa;

f) Reporte de posiciones en Derivados expresadas en nocionales, valores a mercado y exposición en posiciones de Derivados en renta variable y Mercancías, ésta última de conformidad con las presentes Disposiciones y las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y el Valor Delta Equivalente para el resto de las posiciones en Derivados, identificando las características principales, tales como Clase de Activo del subyacente, Contraparte, tipo de mercado;

g) Reporte de garantías, a valor a mercado y aplicando el descuento, conocidos en la práctica y en el idioma inglés como '*haircut*', recibidas y entregadas desagregadas por Contraparte incluyendo las cámaras de compensación, por tipo de la operación que les dio origen, tales como reporto, préstamo de valores, y Derivados.

h) Reporte de exposición por emisor o Contraparte que incluya los distintos tipos de Clases de Activos, las calificaciones crediticias provistas por las instituciones calificadoras de valores, así como la evaluación crediticia adicional;

i) Reporte de incumplimientos a los límites regulatorios y Límites Prudenciales;

j) Reporte de operaciones asignadas y pendientes por asignar, y

k) Reporte para el director general de la Administradora con un resumen de los aspectos más importantes de la operación diaria. El informe diario podrá contener únicamente los aspectos que

el director general determine, de entre los previstos en el presente Anexo, para lo cual el Comité de Inversión deberá tomar conocimiento y deberá quedar asentada esta definición del director general en el Acta Pormenorizada del Comité de Inversión de la Sociedad de Inversión que corresponda.

l) Reporte sobre las Asignaciones Tácticas con Derivados, incluyendo las posiciones en cada estrategia y subyacente expresadas en nocionales, valores a mercado y el Valor Delta equivalente, así como el nivel de cobertura en el caso de tener objetivo de cobertura. [231]

VIII. Tener la capacidad de restringir los accesos por usuarios y perfiles. Las políticas de seguridad en el acceso deberán estar documentadas y ser susceptibles de auditoría;

ANEXO M

De las Operaciones con Derivados sobre Derivados

De conformidad con los artículos 2, fracciones XXX, XXXI y XXXII, y 122 de las presentes Disposiciones, así como las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, y la Circular 6/2013, Las Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la realización de operaciones derivadas, éstas últimas emitidas por Banco de México, se establece que las Sociedades de Inversión podrán realizar las siguientes operaciones **con Derivados sobre Derivados** permitidas:[232]

Operaciones derivadas y subyacentes permitidas:

I. Operaciones a Futuro sobre Contratos de Intercambio (Swaps) de tasas de interés en distintas Divisas. Las Divisas serán únicamente del Grupo 1 definido por el Comité de Análisis de Riesgos y conforme al Anexo D de las presentes Disposiciones;

II. Operaciones de Opción sobre Operaciones a Futuro de Índices Accionarios, de tasas de interés en distintas Divisas. Las Divisas serán únicamente del Grupo 1 definido por el Comité de Análisis de Riesgos y conforme al Anexo D de las presentes Disposiciones, y

III. Operaciones de Opción sobre Contratos de Intercambio (Swaps) de tasas de interés en distintas Divisas. Las Divisas serán únicamente del Grupo 1 definido por el Comité de Análisis de Riesgos y conforme al Anexo D de las presentes Disposiciones.

Las Administradoras podrán realizar las operaciones antes listadas siempre que **cuenten con la no objeción de la Comisión para celebrar operaciones con los Derivados y subyacentes descritos en el presente Anexo.**

ANEXO N

Metodología para calcular el Coeficiente de Liquidez

Las Sociedades de Inversión deberán cumplir diariamente con el siguiente nivel de Coeficiente de Liquidez (CL) **y Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID):** [233]

$$CL = \frac{PID}{AFD} \leq 80\%$$

$$y\ PID \leq 1\%\ del\ Activo\ Total\ de\ la\ Sociedad\ de\ Inversión$$

El Comité de Riesgos Financieros podrá aumentar el nivel permitido del PID, tal que $PID \leq 1.5\%$ del Activo Total de la Sociedad de Inversión; para lo cual deberá de contar con el voto favorable de la

---

[231] Adición mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[232] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[233] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

mayoría de Consejeros Independientes miembros del comité y deberá quedar asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión correspondiente.[234]

El numerador del coeficiente de liquidez "PID" corresponde al valor de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados y el denominador "**AFD**" corresponde al valor de los Activos **para Financiar la operación con Derivados.** [235]

En particular, el numerador del coeficiente CL se define como sigue y todos los sumandos deben encontrarse en la misma Divisa:[236]

$$PID = \sum_{m=1}^{M} \left| mín\left(\sum_{n=1}^{N} MTMCSA_m^n + GRCSA_m, 0 \right) \right| + \sum_{m=1}^{M} \left| mín\left(\sum_{n=1}^{N} MTMLIS_m^n + GRLIS_m, 0 \right) \right| + \sum_{m=1}^{M} CVaR_m$$

Donde:

$MTMCSA_m^n$ representa el valor a mercado del n-ésimo derivado OTC con un acuerdo de manejo de colaterales también conocido como "Credit Support Annex" (CSA), para el m-ésimo contrato marco de derivados OTC con CSA.

$GRCSA_m$ representa el valor de las garantías entregadas al amparo del m-ésimo contrato de derivados con CSA.

Cabe señalar que en esta primera suma se permite netear las posiciones deudoras, las posiciones acreedoras y las garantías entregadas por la Sociedad de Inversión, resultantes de operaciones de derivados OTC con CSA previstas en un mismo contrato. El saldo neto de un contrato que se computa es no-positivo. No se permite netear los saldos entre los distintos contratos.

$MTMLIS_m^n$ representa el valor a mercado del n-ésimo derivado listado, para la m-ésima cámara de compensación.
$GRLIS_m^n$ representa el valor de las garantías entregadas al amparo del m-ésimo contrato de derivados listados.

Cabe señalar que en la segunda suma se permite netear las posiciones deudoras, las posiciones acreedoras y las garantías entregadas por la Sociedad de Inversión, resultantes de operaciones de derivados listados en un mismo mercado o liquidados en una misma cámara de compensación.

$CVaR_m$ representa el Valor en Riesgo Condicional (calculado de conformidad con las Disposiciones emitidas por la Comisión) de todas las operaciones realizadas con la m-ésima contraparte, cuando en dichas operaciones se permite netear las llamadas al margen sin importar el subyacente u otra característica de los derivados.

$CVaR_m^n$ representa el Valor en Riesgo Condicional (calculado de conformidad con las Disposiciones emitidas por la Comisión) del n-ésimo derivado con la m-ésima contraparte, cuando en dichas operaciones no se permite netear las llamadas al margen.

La estimación del $CVaR_m$ y del $CVaR_m^n$ se realizará con los escenarios fijos que computan en el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional, siendo responsabilidad de las Administradoras dar seguimiento a la actualización de la relación de escenarios fijos, así como dar cumplimiento a los criterios aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos.

Respecto al denominador del CL, **"AFD"** corresponde a lo siguiente, asumiendo que las llamadas al margen y el valor de las operaciones a vencimiento se liquidan en moneda nacional:

$$AFD = AFD_{MX,GF} + AFD_{I,GF}(0.65) + AFD_{II,GF}(0.65) + AFD_{III,GF}(0.65)$$

---

[234] Párrafo adicionado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.
[235] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.
[236] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

$$+ AFD_{MX,PE} + AFD_{I,PE}(0.65) + AFD_{II,PE}(0.65) + AFD_{III,PE}(0.65)$$

Donde:

$AFD_{i,k}$ representa a los Activos **para Financiar la operación con Derivados** denominados en la divisa i y emitido por el país k, donde los valores para cada subíndice serán los siguientes:

$$i = \begin{cases} MX, & \textbf{AFD} \text{ denominados en pesos mexicanos o UDIS} \\ I, & \textbf{AFD} \text{ denominados en divisas pertenecientes al Grupo 1 definido por el CAR} \\ II, & \textbf{AFD} \text{ denominados en divisas pertenecientes al Grupo 2 definido por el CAR} \\ III, & \textbf{AFD} \text{ denominados en divisas pertenecientes al Grupo 3 definido por el CAR} \end{cases}$$

$$k = \begin{cases} GF, & \textbf{AFD} \text{ emitido o avalado por el Gobierno Federal o emitido por el Banxico} \\ PE, & \textbf{AFD} \text{ emitido por algún gobierno de los Países Elegibles para inversiones que cuenten con una calificación crediticia cuando menos equivalente AA + en escala global} \end{cases}$$

Entendiendo como Activos **para Financiar la operación con Derivados** (**AFD**) a los siguientes:

I. Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal y a los emitidos por el Banco de México; con vencimiento menor o igual a 1 año**s.**[237]

II. Valores Extranjeros de Deuda; con vencimiento menor o igual a 1 año, emitidos por gobiernos de Países Elegibles para Inversiones que cuenten con una calificación crediticia cuando menos equivalente a AA+ en escala global de acuerdo con Standard & Poor´s Ratings, o en su caso, a las escalas equivalentes de las demás instituciones calificadoras de valores reconocidas en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;III. Depósitos en efectivo en bancos, custodios o socios operadores en la divisa en cuestión;[238]

IV. Montos de las operaciones de reporto con plazo a un día (actualmente sólo contabiliza para el requerimiento de liquidez en moneda nacional, de acuerdo con los previsto en la Ley sobre este tipo de operaciones);

V. Aportaciones Iniciales Mínimas (conocida con el acrónimo AIMs) excedentes, y

VI. No se permite aquellos activos que ya se encuentran en garantía, por ejemplo los depósitos en efectivo con socios liquidadores o los Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda que se encuentran comprometidos (explícita o implícitamente) como garantía o enaltecedor crediticio en cualquier transacción.**"**

ANEXO O

Criterios de valuación que se usarán para determinar el monto de la minusvalía de los activos con que se incumple el Régimen de Inversión

Con base en las políticas de valuación adoptadas por los Proveedores de Precios, para determinar el monto de la minusvalía de los activos con que se incumple el régimen de inversión, se usarán los siguientes precios de valuación:

I. Para el caso de los límites máximos de inversión previstos en las presentes Disposiciones, se usarán los precios de concertación de las operaciones realizadas con el o los activos con que se incumpla el régimen de inversión y los precios de cierre de dichos activos en la fecha de incumplimiento. En este caso se computará la minusvalía de cada activo como la diferencia, cuando ésta es positiva, entre el precio de concertación del activo en cuestión menos el precio de dicho activo al cierre del día en que se incumple el régimen de inversión.

---

[237] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[238] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Para el caso de los límites mínimos, la minusvalía se calculará con base en la diferencia, cuando ésta es positiva, del precio de cierre menos el precio de adquisición, o en su caso el precio de valuación del día anterior.

II. Los tipos de cambio de las operaciones cambiarias realizadas por la Sociedad de Inversión, que en su caso estén asociadas a la transacción del activo que incumple con el Régimen de Inversión y el Tipo de Cambio determinado en la fecha que se incumpla el Régimen de Inversión. Cuando no se cuente con los tipos de cambio de las operaciones cambiarias realizadas que están asociadas con la transacción del activo que incumple el Régimen de Inversión, se usará el Tipo de Cambio correspondiente a la fecha de cómputo de la minusvalía.

Los precios limpios de los instrumentos negociados, con los que se incumple el régimen de inversión, o en su caso para determinar la minusvalía del fondo, de los activos que conforman la cartera de la Sociedad de Inversión.

La Administradora deberá resarcir las minusvalías imputables a ésta, que repercutan sobre el Activo Total de las Sociedades de Inversión que opere, por incumplimientos al régimen de inversión a través del Activo Administrado por la Sociedades de Inversión, del Activo Administrado por Mandatarios o una combinación de los anteriores.

En caso de minusvalías imputables por violaciones al régimen de inversión a través de la gestión del Activo Administrado por algún Mandatario, la Comisión determinará el monto a resarcir con base en la información del Proveedor de Precios contratado para valuar dicha cartera de inversión.

La Administradora deberá prever contractualmente que el Proveedor de Precios facilite la información necesaria a la Comisión para determinar el monto a resarcir por minusvalías imputables a la Administradora, lo cual podrá consistir de información con periodicidad y detalle distintos de los que la Comisión hubiere establecido en las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información.

ANEXO P
Modelo de Prospecto de Información
PROSPECTO DE INFORMACION SOCIEDAD [239]DE INVERSIÓN, S.A. de C.V.
Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro
SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA DE PENSIONES
SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA 55-59
SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA 60-64
SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA 65-69
SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA 70-74
SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA 75-79
SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA 80-84
SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA 85-89
SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA 90-94
SOCIEDAD DE INVERSIÓN BÁSICA INICIAL
SOCIEDAD DE INVERSIÓN ADICIONAL

[239] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

I. Datos Generales

1. ***Se señalará la información general de la Administradora y las Sociedades de Inversión correspondientes de acuerdo al siguiente cuadro.***

Denominación Social Administradora	
Denominación Social de cada Sociedad de Inversión	
Tipos de Sociedades de Inversión	
Tipos de Trabajadores que podrán invertir en las Sociedades de Inversión	
Fechas y Números de Autorización ***de la Sociedad de Inversión***[240]	*___ de _____ de _____ mediante el oficio número _____ de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.*

2. ***Nexos patrimoniales y Sociedades Relacionadas Entre Sí de la Administradora.***

Se deberán identificar los Nexos Patrimoniales y Sociedades Relacionadas Entre Sí de la Administradora que opera las Sociedades de Inversión conforme a las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, emitidas por la Comisión.

II. Políticas de inversión

a) Objetivo la inversión

Dependiendo del tipo de Sociedad de Inversión se incluirán los objetivos de inversión en Activos Objeto de Inversión. Explicar brevemente los objetivos y la política de inversión en Activos Objeto de Inversión conforme al tipo de Sociedad de Inversión y a la Trayectoria de Inversión según sea aplicable. Asimismo, incluir los criterios utilizados para la determinación de la Trayectoria de Inversión. (Máximo 700 palabras).

b) Diversificación de la cartera de inversión.

i. Se deberá incluir el cuadro previsto en el presente anexo, con todas las Clases de Activo en las que, de conformidad con la regulación, tienen permitido invertir las Sociedades de Inversión, señalando en cuáles de ellas tienen inversiones.

c) Inversión en Derivados.

En caso de que la Administradora cuente con la no objeción de la Comisión para realizar

i. Explicar el objetivo de la inversión en FIBRAS y **(diferenciando las FIBRAS Inmobiliarias y las FIBRAS-E)**[241] Vehículos de Inversión Inmobiliaria por las Sociedades de Inversión (Máximo 400 palabras).

ii. Incluir los tipos de FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria que operará, así como el sector al que pertenecen.

iii. Incluir los límites de inversión autorizados por su Comité de Inversión.

iv. Explicar los criterios generales para seleccionar administradores (Máximo 400 palabras).

g) Inversión en Mercancías

En caso de que la Administradora cuente con la no objeción de la Comisión para realizar operaciones con Mercancías deberá:

i. Explicar el objetivo de la inversión en Mercancías por las Sociedades de Inversión (Máximo 400 palabras).

ii. Incluir los tipos de vehículos a través de los cuales adquirirán exposición a esta Clase de Activo.

[240] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020

[241] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020

operaciones con Derivados, deberá:

i. Explicar el objetivo del uso de Derivados por las Sociedades de Inversión. Asimismo se deberá indicar, en su caso, el nivel de apalancamiento en Valores Extranjeros de Renta Variable previsto en la Trayectoria de Inversión. (Máximo 400 palabras).
ii. Incluir un cuadro donde señale los tipos de Derivados que operarán, el tipo de subyacente y, en el caso de mercados estandarizados, los mercados en los cuales operarán las Sociedades de Inversión. Dicho cuadro deberá incluir los límites de inversión autorizados por su Comité de Inversión.

d) Inversión en Divisas

En caso de que la Administradora, a través de sus Comités, decida invertir en Divisas deberá:

i. Explicar el objetivo de la inversión en Divisas por las Sociedades de Inversión (Máximo 400 palabras).
ii. Incluir un cuadro donde señale los tipos de Divisas que operarán. Dicho cuadro deberá incluir los límites de inversión autorizados por su Comité de Inversión.

e) Inversión en Instrumentos Estructurados

En caso de que la Administradora, a través de sus Comités, decida invertir en Instrumentos Estructurados deberá:

i. Explicar el objetivo de la inversión en Instrumentos Estructurados por las Sociedades de Inversión (Máximo 400 palabras).
ii. Incluir los tipos de Instrumentos Estructurados que operará, así como el sector al que pertenecen.
iii. Incluir los límites de inversión autorizados por su Comité de Inversión.
iv. Explicar los criterios generales para seleccionar administradores (Máximo 400 palabras).

f) Inversión en FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria

En caso de que la Administradora, a través de sus Comités, decida invertir en FIBRAS y Vehículos de Inversión Inmobiliaria deberá:

iii. Incluir los límites de inversión autorizados por su Comité de Inversión.

h) Inversión a través de Mandatarios

En caso de que la Administradora, a través de sus Comités, decida celebrar contratos de intermediación en los que otorgue un mandato de la inversión que pretenda tercerizar, entre otros aspectos deberá señalar lo siguiente:

i. Explicar el objetivo de la inversión en Mandatarios por las Sociedades de Inversión.
ii. Describir los mercados, regiones y Clases de Activos en que invertirán los Mandatarios (Máximo 400 palabras);
iii. Incluir los límites de inversión en Mandatos, desagregados por región y Clase de Activo, autorizados por su Comité de Inversión.

i) Inversión en Fondos Mutuos

En caso de que la Administradora, a través de sus Comités, decida invertir en Fondos Mutuos deberá:

i. Explicar el objetivo de la inversión en Fondos Mutuos por las Sociedades de Inversión **y los criterios de elegibilidad de los Fondos Mutuos** (Máximo 400 palabras).[242]
ii. Describir los mercados, regiones y Clases de Activos en que invertirán las Sociedades de Inversión, a través de los Fondos Mutuos (Máximo 400 palabras).
iii. Incluir los límites de inversión en Fondos Mutuos desagregados por región y Clase de Activo, autorizados por su Comité de Inversión.
iv. Incluir los criterios generales empleados para seleccionar a los administradores de estos fondos (Máximo 400 palabras).

j) Inversiones ESG

En cuanto a los principios ambientales, sociales y de gobernanza corporativa (ESG por sus siglas en el idioma inglés) se deberá:

i. Explicar el objetivo y cómo se incorporan dichos principios en la Estrategia de Inversión de las SIEFORE (Máximo 400 palabras).
ii. Explicar la forma en que incorporan dichos principios en la administración de riesgos (Máximo 400 palabras):

[242] Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

243

Clases de activo autorizados en el régimen de inversión	Activos en los que invierte la SIEFORE que corresponda
Depósitos a la vista	
Instrumentos de Deuda	
A. Gubernamental	
B. Privados	
C. Instrumentos de deuda híbridos	
D. Instrumentos Bursatilizados	
Valores Extranjeros de Deuda	
A. Gubernamental	
B. Privados	
Renta Variable	
A. Nacional	
B. Valores Extranjeros de Renta Variable	
Instrumentos Estructurados	
A. CKDs	
B. CERPIS	
Fibras	
A. Genéricas	
B. Fibra-E	
Vehículos de inversión inmobiliaria	
Divisas	
Mercancías	
Tipo de operaciones	
Reporto	
Préstamo de valores	
Derivados	
Mandatos	
ETFs	
Fondos Mutuos	

243 Tabla modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

III. Trayectoria de Inversión

Para el caso de las Sociedades de Inversión Básicas, se señalará la información general de la Trayectoria de Inversión que seguirán las Sociedades de Inversión correspondientes conforme al inciso a) del Anexo K de las presentes disposiciones[244].

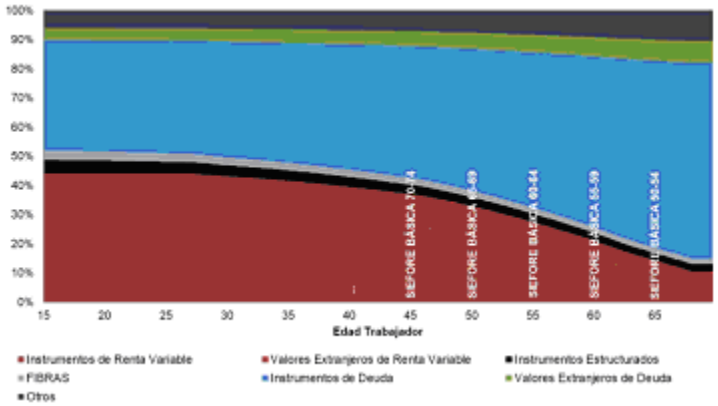

SIEFORE que corresponda[245]	Máximo de años para el Retiro

IV. Administración integral de riesgos

[246]

- **Se deberá describir la política de administración integral de riesgos incluyendo los distintos tipos de riesgos a los que se encuentran expuestas las carteras de inversión, así como las políticas de las Sociedades de Inversión para mitigarlos. (Máximo 500 palabras)**
- **Se deberá indicar el límite máximo de alguno de los parámetros de control de riesgo a los que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión y que se ajusten a las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, ya sea Valor en Riesgo o el Diferencial del Valor en Riesgo Condicional según corresponda, así como algún otro parámetro de riesgo de mercado definido por el Comité de Riesgos Financieros. Adicionalmente, para aquellas Sociedades de Inversión que operen Derivados, deberá de indicarse el límite de la Provisión por exposición en Instrumentos Derivados (PID).**
- **Para el caso de las Sociedades de Inversión Básicas se deberá indicar la política de desviación entre la Trayectoria de Inversión y la cartera de inversión de las Sociedades de Inversión Básicas, así como la fórmula para realizar dicho cálculo.**
- **La información en esta sección deberá de actualizarse anualmente conforme al artículo 178 de las presentes disposiciones con la entrada en vigor de las comisiones autorizadas, o antes si se modifican las políticas y límites referidos.**

Límite	Trimestre*				
	1	2	3	4	5
Anual del Error de Seguimiento					
	(en caso de que no apliquen límites por trimestre)				

[244] Modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[245] Tabla adicionada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[246] Anexo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

***Señalar el número de los trimestres que correspondan a los 5 trimestres siguientes, empezando por el primero del año calendario para la Sociedad de Inversión Básica que corresponda**

V. Límites de inversión[247]

- **Se deberán incluir los límites de inversión por Clase de Activo o Factor de Riesgo, definidos por el Comité de Riesgos Financieros. Esta información deberá de actualizarse anualmente conforme al artículo 178 de las presentes disposiciones con la entrada en vigor de las comisiones autorizadas, o antes si se modifica la Trayectoria de Inversión.**

Clase de activo/Factor de riesgo	Trimestre*				
	1	2	3	4	5
	(en caso de que no aplique límites por trimestre)				
	...				

***Señalar el número de los trimestres que correspondan a los 5 trimestres siguientes, comenzando por el primero del año calendario para la Sociedad de Inversión Básica que corresponda**

VI. Políticas de Operación[248]

a) Tipos de recursos que se pueden invertir en la Sociedad de Inversión:
Se mencionarán las subcuentas cuyos recursos se podrán invertir en las Sociedades de Inversión.
b) Régimen de comisiones:
Se describirá el régimen de comisiones vigentes aplicable a las Sociedades de Inversión, autorizado a la Administradora, con una breve explicación de la forma de cálculo y porcentaje a aplicar por las Sociedades de Inversión, en el formato siguiente:

	SIEFORE que corresponda
COMISIÓN (%)	

Deberá añadirse la leyenda: "A menor comisión, mayor ahorro."

Asimismo, se deberá señalar lo siguiente:
"Las comisiones, así como los descuentos se aplicarán en forma uniforme para todos los trabajadores registrados, sin que se discrimine entre éstos.
Las comisiones sobre saldo sólo se cobrarán cuando los recursos se encuentren efectivamente invertidos en las Sociedades de Inversión y se hayan registrado las provisiones diarias necesarias en la contabilidad de las Sociedades de Inversión.
Las comisiones por servicios especiales serán pagadas directamente por el trabajador que solicitó el servicio y de ninguna forma podrán efectuarse con cargo a la cuenta individual del trabajador.
Sin perjuicio de lo anterior, en forma permanente se mantendrá información completa y visible de la estructura de comisiones y, en su caso, del esquema de descuentos, en la página de internet que defina la Administradora.
Como consecuencia del cambio del régimen de comisiones el trabajador podrá traspasar su cuenta individual a otra Administradora."
c) Precio y plazo de liquidación de las acciones de las Sociedades de Inversión:

[247] Anexo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[248] Anexo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Se deberá señalar lo siguiente:

"Las operaciones de compraventa de acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión, se liquidarán el mismo día en que se ordenen, conforme a las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse ***los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro****, así como las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, emitidas por la Comisión, siempre que la instrucción se gire dentro del horario de operación (____ a ____ horas, tiempo de la Ciudad de México). Las operaciones solicitadas fuera del horario antes citado, se realizarán al día hábil siguiente y se liquidarán al precio vigente de las acciones de la sociedad del día en que se realice la venta de las acciones."*

d) Política de permanencia del fondo:

Se deberá señalar lo siguiente:

"Los recursos de la cuenta individual del trabajador permanecerán invertidos en acciones de las Sociedades de Inversión cuando menos un año, salvo en los siguientes casos: a) Que el trabajador solicite el traspaso de su cuenta individual a otra Administradora, habida cuenta del cumplimiento de la normatividad en la materia, o se transfieran sus recursos a otra Sociedad de Inversión operada por la misma Administradora que opere su cuenta individual, como consecuencia del cambio del régimen de comisiones o de las políticas de inversión contenidas en este prospecto de información, o cuando la Comisión le haya designado Administradora en los términos del artículo 76 de la Ley; b) Cuando al trabajador solicite que los recursos acumulados se inviertan en una Sociedad de Inversión distinta a la que le corresponda por su fecha de nacimiento de forma que en la Sociedad de Inversión que le corresponda por su fecha de nacimiento únicamente se reciban los nuevos flujos de cuotas y aportaciones; c) Cuando la Administradora entre en estado de disolución o se fusione con otra Administradora teniendo el carácter de fusionada, y d) Cuando se retiren la totalidad de los recursos de la cuenta individual con motivo de la contratación de una renta vitalicia o, en su caso, se agoten los recursos de la misma por haberse efectuado retiros programados o el trabajador tenga derecho a retirar parcial o totalmente sus recursos en una sola exhibición.

Asimismo, se deberán señalar los términos y el plazo en que podrá realizar retiros, cumpliendo cuando menos con los plazos que marca la Ley.

El trabajador podrá realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias cada _____ meses posteriores a la primera aportación o al último retiro."

Las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión de los recursos a que se refieren los artículos 74 bis, 74 ter y 74 quinquies de la Ley, señalarán en el prospecto de información, los supuestos en los que dichos recursos podrán retirarse o traspasarse, así como los derechos y obligaciones de sus titulares.

e) Mecánica de valuación.

Se deberá señalar lo siguiente:

"Los Activos Objeto de Inversión que conformen la cartera de valores de las Sociedades de Inversión, se deberán valuar diariamente por un Proveedor de Precios de conformidad con las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El procedimiento de registro contable de la valuación, se sujetará a lo que establecen las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse ***los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro*** *emitidas por la Comisión, las cuales señalan que los registros contables serán analíticos y permitirán la identificación y secuencia de las operaciones, quedando registrados los movimientos contables el mismo día en que se celebre la operación."*

f) Régimen de recompra.

Se indicarán los supuestos en los que el trabajador tendrá derecho a que la Sociedad de Inversión correspondiente, a través de la Administradora que la opera, le recompre hasta el 100% de su tenencia accionaria, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables a la Sociedad de Inversión de que se trate.

VII.- Régimen Fiscal

La Administradora hará del conocimiento del trabajador, que la Sociedad de Inversión en la cual se invierten sus recursos, debe cumplir con las Disposiciones fiscales que le son aplicables, para tal efecto se incluirán de manera concisa las disposiciones fiscales a las que se estará sujeto.

VIII.- Advertencias generales a los trabajadores[249]

a) Riesgos de inversión

Se deberá señalar lo siguiente:

Las Sociedades de Inversión buscan ofrecer a los trabajadores un adecuado rendimiento de conformidad con las condiciones de mercado, sujetándose estrictamente al Régimen de Inversión Autorizado, sin que ello implique un rendimiento garantizado. Asimismo, los precios de los Activos Objeto de Inversión en los que invierten las Sociedades de Inversión fluctúan diariamente, por lo que el valor de la inversión podría verse disminuido dependiendo de las condiciones de mercado.

Las calificaciones crediticias otorgadas a los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda, por agencias especializadas, no representan una garantía de pago de las inversiones iniciales, sino únicamente una opinión sobre las posibilidades de cumplimiento del emisor de dichos valores.

La inscripción en el Registro Nacional de Valores que sea aplicable a ciertos Instrumentos, no implica la certificación sobre la garantía de rendimientos del Instrumento o la solvencia de cada emisor.

b) Minusvalías.

Se deberá señalar lo siguiente:

"Los precios de los Activos Objetos de Inversión, así como las acciones representativas del capital pagado de las Sociedades de Inversión, pueden presentar minusvalías derivadas de fluctuaciones en los mercados financieros. En el caso en que exista algún

[249] Anexo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

incumplimiento al Régimen de Inversión Autorizado, estas minusvalías serán imputables a las Administradoras y deberán ser resarcidas con cargo a la reserva especial de la Administradora, y en caso de que ésta sea insuficiente, las cubrirá con cargo al capital social, además de establecer un programa de recomposición de cartera de las Sociedades de Inversión. Lo anterior de conformidad a lo previsto en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro y en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Por otro lado, cuando se presenten minusvalías derivadas de situaciones extraordinarias en los mercados financieros, y habiendo cumplido con lo previsto en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro y las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, ni la Administradora, ni la Comisión, tienen la obligación de resarcir dichas minusvalías, en el entendido de que estas forman parte de un riesgo inherente de las inversiones en los mercados financieros.

Se entenderá que existe minusvalía en la cartera de la Sociedad de Inversión cuando el precio de la acción de dicha Sociedad al cierre de un día, sea menor que dicho precio el día hábil anterior.

c) Inspección y vigilancia de la Comisión

Se deberá señalar lo siguiente:

"La CONSAR es la autoridad competente para regular, inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las Sociedades de Inversión, así como de la Administradora que las opera."

d) Aceptación del prospecto de información por el trabajador

Se deberá señalar lo siguiente:

"A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 bis, antepenúltimo párrafo, de la Ley, la Administradora que opera las Sociedades de Inversión tendrá en sus oficinas y sucursales o bien a través de la página de Internet de la Administradora, el presente prospecto de información, a disposición de los trabajadores registrados."

e) Custodia de los títulos

Se indicarán los Intermediarios Financieros a quienes la Administradora haya contratado para depositar los Activos Objeto de Inversión, así como las acciones de las Sociedades de Inversión para su guarda.

f) Calificación de las Sociedades de Inversión

La Administradora podrá divulgar en su página de Internet y en el pizarrón informativo de sus oficinas y sucursales la calificación crediticia vigente otorgada a las Sociedades de Inversión, por una institución calificadora de valores, así como su significado. En su caso, estas calificaciones crediticias deberán modificarse con un máximo de 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sufran alguna modificación.

g) Consultas, quejas y reclamaciones

Se deberá señalar lo siguiente:

"La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) tiene habilitado un servicio de atención al público vía telefónica, sin cargo alguno desde cualquier lugar del país, para recibir consultas, quejas y reclamaciones sobre irregularidades en la operación y prestación de los servicios de las Administradoras, en el teléfono (incluir teléfono de la CONDUSEF)."

Por último, el Director General, el Responsable del Área de Inversiones y el Responsable del Área de Riesgos de la Administradora de las Sociedades de Inversión correspondientes deberán suscribir el presente prospecto, el cual deberá ser modificado dentro de los 30 días naturales siguientes al nombramiento de un nuevo Director General, Responsable de Área de Inversiones y Responsable del Área de Riesgos.

"Denominación Social de la Administradora"

_____

"Nombre y firma del Director General"

_____ _____

"Nombre y firma del Responsable del Área de Inversiones" *"Nombre y firma del Responsable del Área de Riesgos"*

ANEXO Q

Modelo de Folleto Explicativo

FOLLETO EXPLICATIVO Denominación Social (Administradora y Sociedad de Inversión)

Tipo de Sociedad de Inversión

Nota: Se deberá elaborar un folleto explicativo por cada Sociedad de Inversión.

I. ¿EN QUÉ SE INVERTIRÁN LOS RECURSOS DE SU CUENTA INDIVIDUAL?

Incluir una breve explicación de los objetivos y la política de inversión (Máximo 200 palabras).

Clases de activo autorizadas en el régimen de inversión	Activos en los que invierte la Sociedad de Inversión Básica…
Depósitos a la vista	
Instrumentos de Deuda	

i. Se deberá incluir el cuadro que se muestra del lado izquierdo, en el cual deberá señalar las Clases de Activo en que, de conformidad con la regulación, tiene permitido invertir la Sociedad de Inversión, así como en cuáles de ellas tienen inversiones.

ii. Se deberá señalar cómo incorporan los principios

A. Gubernamental	
B. Privados	
C. Instrumentos de deuda híbridos	
D. Instrumentos Bursatilizados	
Valores Extranjeros de Deuda	
A. Gubernamental	
B. Privados	
Renta Variable	
A. Nacional	
B. Valores Extranjeros de Renta Variable	
Instrumentos Estructurados	
A. CKDs	
B. CERPIS	
Fibras	
A. Genéricas	
B. Fibra-E	
Vehículos de inversión inmobiliaria	
Divisas	
Mercancías	
Tipo de operaciones	
Reporto	
Préstamo de valores	
Derivados	
Mandatos	
ETFs	
Fondos Mutuos	

ambientales, sociales y de gobernanza corporativa (ESG por sus siglas en el idioma inglés) en las inversiones y la administración de riesgos, así como explicar brevemente cuál es el objetivo de aplicar dichos principios (Máximo 200 palabras).

iii. Mediante la gráfica circular que se muestra a continuación, se deberá representar la composición de la cartera de inversión, a fecha del cierre del **trimestre** anterior. [250]

iv. Se deberá dar una breve descripción de la composición de la cartera (máximo 200 palabras). Asimismo, se deberá incluir un pie de página con las clases de activo comprendidas en cada categoría, para esto se tomará como referencia el desglose del cuadro de clases de activo autorizadas en el régimen de inversión anterior.[251]

v. Se deberá incluir el cuadro que se muestra abajo en el cual se muestre un comparativo entre las inversiones realizadas por las Sociedades de Inversión con respecto al Activo Total de la Sociedad de Inversión y la Trayectoria de Inversión que seguirá la Sociedad de Inversión, así como representación gráfica de la Trayectoria de Inversión correspondiente conforme al Anexo K de las presentes disposiciones, como se muestra en la figura de abajo.[252]

En el caso de las Sociedades de Inversión Adicionales se deberá mostrar las inversiones realizadas por las Sociedades de Inversión.

v. Para el caso de las Sociedades de Inversión Básicas, se deberá incluir el cuadro que se muestra abajo, en el cual se deberá señalar el límite de Desviación Máxima que podrá tener la cartera de inversión con respecto a la Trayectoria de Inversión.

Comparación ponderaciones Trayectoria de Inversión vs Sociedad de Inversión Básica

250 Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
251 Adición mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
252 Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

Composición por Clase de Activo	Trayectoria de Inversión	Sociedad de Inversión …	Límite de Desviación [253]
Instrumentos de Renta Variable			
Valores Extranjeros de Renta Variable			
Instrumentos de Deuda			
Valores Extranjeros de Deuda			
Instrumentos Estructurados			
FIBRAS			
Otros			

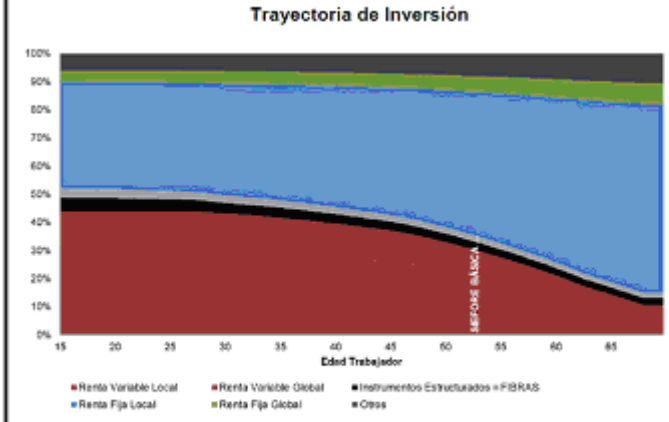	Sociedad de Inversión …
Límite del Error de Seguimiento	%

[253] Tabla modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

II. ¿QUÉ COMISIONES SE COBRARÁN A SU CUENTA?

Se deberá incluir un cuadro con el régimen de comisiones vigente, aplicable a la Sociedad de Inversión, autorizado a la Administradora.

A manera de ejemplo se muestra el siguiente cuadro:

COMISIÓN (%)[254]

Deberá añadirse la leyenda: "A menor comisión, mayor ahorro."

III. ¿CUÁLES SON LOS RIESGOS DE LAS INVERSIONES?

Se deberá incluir una breve descripción de los principales riesgos financieros a los que está expuesta la cartera de inversión (Máximo 200 palabras).

IV. ¿CÓMO PODRÍA INCREMENTARSE SU AHORRO?

a) Se deberá incluir, y actualizar trimestralmente con información al cierre de marzo, junio, septiembre y diciembre y en un plazo de 5 días hábiles una vez que la Administradora cuente con la información requerida, un cuadro que contenga el Indicador de Rendimiento Neto, para la Sociedad de Inversión de que se trate, con el formato siguiente:

	Sociedad de Inversión …
IRN (%)	

Deberá añadir la leyenda: "Un mayor Indicador de Rendimiento Neto representa la posibilidad de obtener una mayor pensión al retiro."

b) Incluir una gráfica que muestre el rendimiento bruto anualizado de la cartera de inversión comparándolo con la Trayectoria de Inversión definido por la Administradora, esto para los últimos 1, 3 y 5 años, o los que estén disponibles conforme al historial de la Sociedad de Inversión. Para el caso de las Sociedades de Inversión Adicionales no será necesario presentar la comparación respecto a la Trayectoria de Inversión; sin embargo, se podrá utilizar algún otro portafolio de referencia que defina el Comité de Inversión. Se deberá explicar brevemente el comportamiento observado en los rendimientos de la Sociedad de Inversión (Máximo 100 palabras).

Deberá añadirse la leyenda: "Rendimientos pasados no garantizan rendimientos futuros. Estas estadísticas se proveen únicamente con fines informativos"

A manera de ejemplo se muestra la siguiente gráfica.

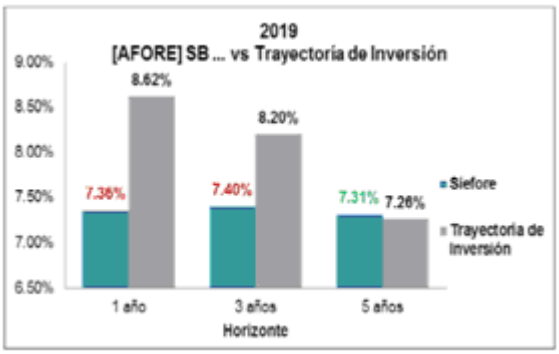

V. CONSULTAS, QUEJAS Y RECLAMACIONES

Se deberá incluir la siguiente leyenda:

"La CONSAR es la autoridad competente para regular, inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las AFORE."

El teléfono de la Administradora para atención al público es: (incluir teléfono de atención al público de la Administradora), y el teléfono disponible sin costo por parte de la CONSAR para atención al público es SARTEL: 13-28-5000.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) tiene habilitado un servicio de atención al público vía telefónica, sin cargo alguno desde cualquier lugar del país, para recibir consultas, quejas y reclamaciones sobre irregularidades en la operación y prestación de los servicios de las Administradoras, en el teléfono (incluir teléfono de la CONDUSEF)."

Mayor información se podrá obtener en las oficinas y sucursales de la AFORE o bien a través de la página de Internet de la Administradora".

Por último, el Director General, el Responsable del Área de Inversiones y el Responsable del Área de Riesgos de la Administradora de las Sociedades de Inversión correspondientes deberán suscribir el presente prospecto, el cual deberá ser modificado dentro de los 30 días naturales siguientes al nombramiento de un nuevo Director General, del Responsable de Área de Inversiones y Responsable del Área de Riesgos.

"Denominación Social de la Administradora"

_____

"Nombre y firma del Director General"

_____ _____

[254] Tabla modificada mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

"Nombre y firma del Responsable del Área de Inversiones"	*"Nombre y firma del Responsable del Área de Riesgos"*

Domicilio Social (Administradora y Sociedad de Inversión) como pie de página del Folleto Explicativo.

ANEXO R

Criterios que deberán cumplir los Instrumentos Bursatilizados para ser considerados como colocados por un emisor independiente

I. Criterios generales que deberán cumplir los Instrumentos Bursatilizados en posesión de las Sociedades de Inversión para ser considerados como colocados por un emisor independiente:

a) El prospecto deberá indicar claramente los criterios de elegibilidad de la cartera objeto de la bursatilización, **o bien, de los activos o proyectos que constituyan la fuente de pago;**[255]

b) Existir una cesión de los derechos de cobro de la cartera, **activos o proyectos** objeto de la bursatilización a un fideicomiso irrevocable;[256]

c) Contar con reglas claras para, en su caso, sustituir al administrador **u operador** de la cartera, **activos o proyectos** objeto de la bursatilización. Entre otras razones, para la sustitución se deberán dar a conocer los posibles conflictos de interés de éste con los tenedores, el representante común o con entidades relacionadas con el pago de las obligaciones de los derechos de cobro o con el originador, la falta de experiencia en la administración, **operación** y cobro de los derechos sobre los activos objeto de la bursatilización, o bien, un incumplimiento de su mandato como administrador;[257]

d) La**s** institucion**es** calificador**as** de valores autorizada**s** deberá**n** considerar y valuar todos los flujos del Instrumento Bursatilizado (tanto de capital como de intereses) para efectos de emitir una calificación;[258]

e) Respetar estándares mínimos para revelar información acerca del Instrumento Bursatilizado con apego a la normatividad que para tales efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

f) Que la valuación del Instrumento Bursatilizado se realice por un **P**roveedor de **P**recios, mediante el uso de una metodología pública;[259]

g) No deberán existir mecanismos de recompra de la cartera objeto de la bursatilización, por parte del fideicomitente ni del originador, salvo cuando la cartera en comento sea hipotecaria o de otra naturaleza que señale el Comité de Análisis de Riesgos, en cuyos casos se sujetarán a las normas específicas que se establezcan. Tampoco deberán existir mecanismos de sustitución de una parte o del total de los activos afectados en fideicomiso irrevocable, excepto para cumplir con los criterios de elegibilidad a que se refiere el literal a) anterior, y

h) Contar con los enaltecedores que defina la Comisión. Los Instrumentos Bursatilizados hipotecarios cubrirán este requisito cuando satisfagan lo previsto en la fracción II del presente Anexo.

i) **Ser emitidos al amparo de la Ley del Mercado de Valores y las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en su caso de la regulación aplicable a los Países Elegibles para Inversiones.**[260]

II. Criterios adicionales que deberán cumplir los Instrumentos Bursatilizados en posesión de las Sociedades de Inversión para que puedan ser considerados como colocados por un emisor independiente cuando la cartera subyacente sea hipotecaria:

---

255 Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
256 Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
257 Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
258 Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
259 Modificación mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
260 Adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

a) El fideicomitente o, en su caso, el originador podrá recomprar al fideicomiso la cartera objeto de la bursatilización cuando su valor sea igual o menor al 10% del que hubiera tenido al inicio de la emisión.

En el caso de reaperturas de emisiones, se seguirá la misma regla considerando el monto total emitido en las diferentes reaperturas llevadas a cabo con una misma emisión. Se considerará que dos Instrumentos Bursatilizados corresponden a una misma emisión reabierta cuando lo anterior se sustente con la opinión legal de un experto independiente del emisor;

b) Los Instrumentos Bursatilizados deberán alcanzar una calificación equivalente a alguna de las previstas en el Anexo A de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión. Para tales efectos, los Instrumentos Bursatilizados deberán contar con una combinación de mecanismos de seguridad dentro de los que se encuentren los siguientes:

i. Determinación de un nivel máximo aplicable al valor promedio de las relaciones entre el valor de los créditos y el valor de las garantías hipotecarias de la cartera objeto de la bursatilización;

ii. Emisión de una serie subordinada;

iii. Garantía otorgada por una aseguradora de reconocido prestigio internacional, y

iv. Nivel mínimo de aforo o capital retenido por el fideicomitente, entendiéndose por esta variable al porcentaje de la cartera que es fideicomitida en exceso del valor del Instrumento Bursatilizado al momento de la emisión;

c) Al momento de la emisión del Instrumento Bursatilizado, el valor total de la suma de los montos de la serie subordinada, la garantía y el aforo o capital retenido por el fideicomitente, como porcentaje del monto emitido, debe ser igual o superior a los valores mostrados en la siguiente tabla:

Requerimiento de Aforo o capital retenido por el originador, serie subordinada y garantía financiera (porcentaje de la emisión original)

	Valor del crédito / Valor de la garantía							
SCV*	**95%**	**90%**	**85%**	**80%**	**75%**	**70%**	**60%**	**50%**
0%	22.36%	18.34%	11.90%	9.66%	7.86%	5.96%	2.70%	0.24%

*SCV: Seguro de crédito a la vivienda

d) Al momento de la emisión del Instrumento Bursatilizado, el originador deberá retener un nivel de aforo o capital del Instrumento Bursatilizado, como porcentaje del monto emitido, igual o superior a los valores mostrados en la siguiente tabla. El valor del Aforo o capital retenido por el originador señalado en este numeral también computará dentro del total requerido en el numeral anterior:

	Valor del crédito / Valor de la garantía							
SCV*	**95%**	**90%**	**85%**	**80%**	**75%**	**70%**	**60%**	**50%**
0%	7.22%	5.75%	3.43%	2.71%	2.16%	1.67%	0.74%	0.06%

*SCV: Seguro de crédito a la vivienda.

ANEXO S

Lineamientos aplicables a los expertos independientes dedicados a evaluar y dictaminar Vehículos de deuda, de Componentes de Renta Variable, de Vehículos de Inversión Inmobiliaria y de FIBRAS, Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones e Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones

I. De la elegibilidad del experto independiente

En caso de que el experto sea una sociedad:

1. Experiencia

a) Deberá estar constituido de conformidad con la regulación de algún País Elegible para Inversiones.

b) Deberá gozar de reconocido prestigio internacional y tener experiencia probada, de al menos cinco años de la sociedad y tres años de los funcionarios, en actividades que comprendan la evaluación o la emisión de dictámenes sobre el cumplimiento regulatorio de índices o Vehículos de inversión, tales como: Fondos Mutuos, fondos de pensiones, Vehículos conocidos como ETFs (Exchange Traded Funds), entre otros.

2. Conflictos de interés

a) El experto independiente deberá contar con políticas para detectar, evitar y resolver conflictos de interés reales y potenciales en que pueda incurrir al prestar servicios a las Sociedades de Inversión.

b) El experto independiente no deberá tener Nexo Patrimonial o ser Sociedad Relacionada Entre Sí con alguna Administradora.

c) El experto deberá contar con un código de ética al que deberán apegarse los funcionarios involucrados en la evaluación y emisión de dictámenes de los índices y Vehículos de inversión.

d) El experto independiente deberá demostrar que sus procesos de evaluación y dictaminación:

   i. Cuentan con independencia con respecto a los proveedores de índices, patrocinador, administrador y asesor de inversión de los Vehículos de inversión, Fondos Mutuos y con cualquier entidad dedicada a la gestión de recursos cuyos Vehículos sean dictaminados por dicha sociedad, y

   ii. Es auditable.

e) En caso de que el experto independiente tenga nexos patrimoniales o sea sociedad relacionada del proveedor del índice o del patrocinador, administrador y asesor de inversión del Vehículo de inversión del índice o Vehículo de inversión a dictaminar, se deberá demostrar lo siguiente:

   i. Que existe separación operativa entre las actividades relacionadas con el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictamen del índice o Vehículo de inversión, de las demás áreas de negocio o comercial, tales como: áreas de promoción y venta de Vehículos a dictaminar, en las que pudiera presentarse un conflicto de interés.

   ii. Que cuenta con políticas y procedimientos que incluyan las líneas de reporte, supervisión y estructuras de remuneración entre las diversas áreas de la sociedad, los cuales deberán estar diseñados para eliminar posibles conflictos de interés.

3. Gobierno corporativo de la sociedad

a) Tener políticas claras y robustas en cuanto al proceso de dictamen y evaluación de los índices y Vehículos de inversión. Dichas políticas deberán estar a disposición de las Administradoras a las que les dé servicio. La Comisión podrá requerir dichas políticas a las Administradoras en cualquier momento.

b) El experto independiente deberá de guardar en todo momento la confidencialidad de la información que las Administradoras o la Comisión le hagan llegar con ese carácter.

En caso de que el experto sea una asociación:

1. Experiencia

a) Deberá estar constituido de conformidad con la regulación de algún País Elegible para Inversiones.

b) Deberá gozar de reconocido prestigio y tener experiencia probada, de al menos tres años de la asociación y tres años de los funcionarios, en actividades que comprendan la evaluación o la emisión de dictámenes sobre el cumplimiento regulatorio de índices o Vehículos de inversión, tales como: Fondos Mutuos, fondos de pensiones, Vehículos conocidos como ETFs (Exchange Traded Funds), entre otros.

c) Deberá contar con los servicios de asesoría de una empresa de reconocido prestigio internacional con al menos cinco años de experiencia en la prestación de servicios de evaluación o emisión de dictámenes sobre el cumplimiento regulatorio de índices o Vehículos de inversión, a fin de que provea recomendaciones respecto al proceso de evaluación de los citados índices y vehículos de inversión.

d) Deberá ser auditada de manera anual por un auditor externo de reconocido prestigio sobre el procedimiento de evaluación y emisión de dictámenes en cumplimiento a la los Criterios para la selección de índices accionarios, de deuda e inmobiliarios permitidos en el Régimen de Inversión de las SIEFORES, Criterios aplicables a los Vehículos de Inversión conocidos como ETFs

(Exchange Traded Funds) y Criterios aplicables a Fondos Mutuos emitidos y aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos. La empresa encargada de realizar la auditoria externa deberá ser una empresa de reconocido prestigio nacional o internacional.

e) Deberá contar con un Comité Técnico encargado de aprobar los dictámenes de baja, cumplimiento, inclusión y rechazo de índices y Vehículos de inversión.

2. Conflictos de interés

a) El experto independiente deberá contar con políticas para detectar, evitar y resolver conflictos de interés reales y potenciales en que pueda incurrir al prestar servicios a las Sociedades de Inversión.

b) El experto deberá contar con un código de ética al que deberán apegarse los funcionarios involucrados en la evaluación y emisión de dictámenes de los índices y Vehículos de inversión, incluyendo a los miembros independientes del Comité Técnico.

c) El experto independiente deberá demostrar que sus procesos de evaluación y dictaminación:

i. Cuentan con independencia con respecto a los proveedores de índices, patrocinador, administrador y asesor de inversión de los Vehículos de inversión, Fondos Mutuos y con cualquier entidad dedicada a la gestión de recursos cuyos Vehículos sean dictaminados por dicha sociedad, y son auditables.

d) En caso de que el experto independiente tenga nexos patrimoniales o sea sociedad relacionada del proveedor del índice o del patrocinador, administrador y asesor de inversión del Vehículo de inversión del índice o Vehículo de inversión a dictaminar, se deberá demostrar lo siguiente:

i. Que existe separación operativa entre las actividades relacionadas con el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictamen del índice o Vehículo de inversión, de las demás áreas de negocio o comercial, tales como: áreas de promoción y venta de Vehículos a dictaminar, en las que pudiera presentarse un conflicto de interés.

ii. Que cuenta con políticas y procedimientos que incluyan las líneas de reporte, supervisión y estructuras de remuneración entre las diversas áreas de la sociedad, los cuales deberán estar diseñados para eliminar posibles conflictos de interés.

3. Gobierno corporativo de la sociedad

a) Tener políticas claras y robustas en cuanto al proceso de dictamen y evaluación de los índices y Vehículos de inversión. Dichas políticas deberán estar a disposición de las Administradoras a las que les dé servicio. La Comisión podrá requerir dichas políticas a las Administradoras en cualquier momento.

b) El experto independiente deberá de guardar en todo momento la confidencialidad de la información que las Administradoras o la Comisión le hagan llegar con ese carácter.

II. De las funciones que deberá desempeñar el experto independiente

1. Evaluar y dar seguimiento de forma periódica al cumplimiento de los Criterios para la selección de índices accionarios, de deuda e inmobiliarios permitidos en el Régimen de Inversión de las SIEFORES, Criterios aplicables a los Vehículos de Inversión conocidos como ETFs (Exchange Traded Funds) y Criterios aplicables a Fondos Mutuos emitidos y aprobados por el Comité de Análisis de Riesgos, con base en la información pública disponible, así como aquella provista por los proveedores de índices y patrocinadores de Vehículos de inversión, para lo cual deberá:

a) Cotejar, al menos en la revisión inicial, los documentos de carácter público, tales como prospectos, folletos y reportes periódicos requeridos por la entidad reguladora aplicable, con la información provista por los proveedores de índices y patrocinadores de Vehículos de inversión.

b) Contar con políticas y procedimientos para llevar a cabo las funciones para las que fue contratado. Como parte de dichas políticas, el experto independiente deberá establecer planes de contingencia para el caso de fallas técnicas en sus sistemas de información, así como políticas de respaldo y continuidad en el servicio, Dichas políticas y procedimientos deberán transparentarse a las Administradoras a las que les dé servicio.

c) En caso que el Comité de Análisis de Riesgos modifique los Criterios para la selección de índices accionarios, de deuda e inmobiliarios permitidos en el Régimen de Inversión de las SIEFORES, Criterios aplicables a los Vehículos de Inversión conocidos como ETFs (Exchange Traded Funds), y Criterios aplicables a Fondos Mutuos, se deberá contar con políticas y procedimientos para evaluar nuevamente y dar seguimiento a los índices y Vehículos de

inversión autorizados. **Las Administradoras, deberán informar al experto independiente las modificaciones a los referidos criterios y otros acuerdos aplicables que el Comité de Análisis de Riesgos establezca, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se les haya notificado.**[261]

d) En caso que la metodología del índice, o bien, el prospecto, folleto o cualquier otro documento legal del Vehículo de inversión, presentaran algún cambio, se deberá evaluar nuevamente el cumplimiento de los Criterios para la selección de índices accionarios, de deuda e inmobiliarios permitidos en el Régimen de Inversión de las SIEFORES, Criterios aplicables a los Vehículos de Inversión conocidos como ETFs (Exchange Traded Funds) y Criterios aplicables a Fondos Mutuos. El experto independiente podrá evaluar únicamente lo concerniente a las modificaciones realizadas.

2. El experto independiente no deberá emitir opinión, juicio de valor o recomendación de inversión sobre los índices o Vehículos de inversión evaluados.

III. De la información y dictaminación de Vehículos e índices

1. Las Administradoras, y en su caso el responsable a quien éstas autoricen, deberán enviar a la Comisión, a nombre de la Administradora que opere cada Sociedad de Inversión, la relación de índices y Vehículos de inversión que hayan obtenido un dictamen aprobatorio por el experto independiente así como la descomposición de dichos índices y Vehículos de inversión de conformidad con las características establecidas en las Reglas generales que al efecto establezca la Comisión para la entrega de información. Sin menoscabo de lo anterior, las Administradoras, y en su caso a quien éstas autoricen, deberán permitir a la Comisión tener acceso al listado de índices y Vehículos de inversión en comento, los cuales tendrán un carácter vinculatorio para efectos de supervisión.

2. Las Administradoras, y en su caso el responsable a quien éstas autoricen, serán responsable del resguardo de la evidencia documental que sustente la evaluación de los índices y Vehículos de inversión, tanto para aquellos que recibieron un dictamen aprobatorio como los que tuvieron un dictamen negativo, ambos por el experto independiente. La evidencia documental deberá estar en todo momento a disposición de la Comisión.

3. Asimismo, las Administradoras, y en su caso el responsable a quien éstas autoricen, deberán informar por escrito a la Comisión cualquier cambio o desviación observada en la evaluación y seguimiento de los índices y Vehículos de inversión por parte del experto independiente.

IV. Procedimiento para seleccionar al experto independiente

En caso de que el experto sea una sociedad:

1. Las Administradoras serán responsables de verificar el cumplimiento de los contenidos previstos en el presente Anexo de los expertos independientes que contrate para evaluar y dictaminar los índices y Vehículos de inversión a los que se refiere el presente Anexo.

2. Las Administradoras, o quien éstas definan, pondrán a disposición de la Comisión la documentación que esta última le requiera con la que las Administradoras sustenten el cumplimiento a los presentes lineamientos, así como del proceso de selección del experto independiente.

3. El contrato con el experto independiente deberá firmarse bajo la jurisdicción de alguno de los Países Elegibles para Inversiones y deberá estar a disposición de la Comisión.

4. En caso de que el contrato no sea suscrito directamente por la Administradora, las Administradoras deberán formar parte del contrato en su carácter de testigo. Asimismo, la Administradora, deberá entregar por escrito a la Comisión las designaciones del responsable de la firma del contrato con el experto independiente y del responsable que aceptó la obligación de dar seguimiento a dicho contrato, ambos en representación de la Administradora, y la aceptación de la Administradora de someterse a la evaluación y dictaminación que sea realizada por el experto independiente de los Vehículos de deuda, Componentes de Renta Variable, Vehículos de Inversión Inmobiliaria, FIBRAS, Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones e Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones.

---

[261] Fracción modificada mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

5. Las Administradoras deberán entregar por escrito a la Comisión la designación del responsable que en su caso autoricen, para llevar a cabo las funciones descritas en la fracción III anterior del presente anexo.

En caso de que el experto sea una asociación:

1. Las Administradoras serán responsables de verificar el cumplimiento de los contenidos previstos en el presente Anexo de los expertos independientes que contrate para evaluar y dictaminar los índices y Vehículos de inversión a los que se refiere el presente Anexo.
2. Las Administradoras, o quien éstas definan, pondrán a disposición de la Comisión la documentación que esta última le requiera con la que las Administradoras sustenten el cumplimiento a los presentes lineamientos, así como del proceso de selección del experto independiente.
3. Las Administradoras deberán contar con el consentimiento por escrito del experto independiente para evaluar y dictaminar los Vehículos de deuda, Componentes de Renta Variable, Vehículos de Inversión Inmobiliaria, FIBRAS, Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones, Índices Inmobiliarios de Países Elegibles para Inversiones e Índices de Deuda de Países Elegibles para Inversiones.
4. Las Administradoras deberán entregar por escrito a la Comisión la designación del responsable que en su caso autoricen, para llevar a cabo las funciones descritas en la fracción III anterior del presente anexo con la aceptación correspondiente del tercero independiente.

La clasificación de los índices como accionarios o inmobiliarios será determinada por la Comisión, oyendo la opinión de las Administradoras, y en su caso a quien éstas autoricen.

Por lo anterior, los Vehículos no serán desagregados para fines de supervisar los límites de concentración aplicables, de conformidad con lo previsto en el Anexo N de las Disposiciones generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión; la exposición de las inversiones en dichos Vehículos e índices serán computadas considerando integralmente el Valor Delta Equivalente de la Nota adquirida o estructurada, Estructura Vinculada a Subyacente, Componente de Renta Variable, Instrumento Financiero Derivado o cualquier otro Vehículo permitido que repliquen el comportamiento del índice dictaminado favorablemente por los expertos independientes.

ANEXO T

Metodología para verificar el cumplimiento de los límites referentes a Instrumentos Estructurados.

Para efectos de los límites referentes a las posiciones en Instrumentos Estructurados establecidos en las Disposiciones de carácter general que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión se deberá observar el siguiente criterio:

I. Se considerará la suma de (i) el valor a mercado de los Instrumentos Estructurados emitidos sin el mecanismo de llamadas de capital, (ii) el valor a mercado de las llamadas de capital ya realizadas de los Instrumentos Estructurados emitidos bajo el mecanismo de llamadas de capital y (iii) el equivalente en pesos del mínimo entre el 35% del valor nocional de la emisión o el valor nocional de las llamadas de capital pendientes del Instrumento Estructurado emitido bajo el mecanismo de llamadas de capital, respecto al Activo Total de la Sociedad de Inversión, es decir, para cada Sociedad de Inversión para computar las inversiones en Instrumentos Estructurados, se calcula la suma de i) el valor a mercado del monto total invertido por dicha sociedad de inversión y, ii) el 35% del monto comprometido inicialmente por la sociedad de inversión. La suma de los factores anteriores no excederá del 100% del monto comprometido inicialmente por la sociedad de inversión; por lo que el cómputo se deberá realizar de la siguiente manera:

$$InstEstructurados = \frac{\sum_{i=1}^{N}\left(LlaReIE_i^{LC} + min\left(35\% * VIE_i^{LC}, LlaPeIE_i^{LC}\right)\right) + \sum_{j=1}^{M} IE_j^{SLC}}{Activo}$$

Dónde:

$InstEstructurados$	La posición en Instrumentos Estructurados como porcentaje del Activo Total de la Sociedad de Inversión.
$LlaReIE_i^{LC}$	Representa el valor a mercado de las llamadas de capital ya realizadas del i-ésimo Instrumento Estructurado emitido bajo el esquema de llamadas de capital en posición de la Sociedad de Inversión.
VIE_i^{LC}	Representa el valor nocional total de la emisión del i-ésimo Instrumento Estructurado emitido bajo el esquema de llamadas de capital en posición de la Sociedad de Inversión.
$LlaPeIE_i^{LC}$	Representa el valor nocional de las llamadas de capital pendientes, del i-ésimo Instrumento Estructurado emitido bajo el esquema de llamadas de capital en posición de la Sociedad de Inversión.
IE_j^{SLC}	Representa el valor a mercado del j-ésimo Instrumento Estructurado emitido sin el mecanismo de llamada de capital en posición de la Sociedad de Inversión.
$Activo$	Activo Total de la Sociedad de Inversión.

Para efectos del cómputo de las llamadas de capital previstas en presente anexo no se considerarán las llamadas de capital pendientes cuando el Comité de Inversión haya determinado, notificado a la Comisión e iniciado con lo conducente para que los Instrumentos Estructurados que se encuentren en el presente supuesto dejen de formar parte de las carteras de inversión de las Sociedades de Inversión, previamente a la llamada, no participar en las llamadas de capital de algún Instrumento Estructurado previamente adquirido.

Asimismo, cuando el Comité de Inversión haya determinado participar en esquemas de participación voluntarios referida en el artículo 30 fracción V se computará dentro del límite de Instrumentos Estructurados hasta en tanto se haya**n** realizado la llamadas de capital.[262]

ANEXO U

Metodología para calcular los límites máximos de inversión para el conjunto de las Sociedades de Inversión operadas por una misma Administradora, en Instrumentos Estructurados.

El monto máximo a invertir por el conjunto de las Sociedades de Inversión elegibles para inversiones en Instrumentos Estructurados, deberá obedecer los siguientes criterios:

a) **La Administradora, en la inversión en Instrumentos Estructurados por parte de las Sociedades de Inversión que opera, deberá de prever políticas para procurar que aquellos Instrumentos Estructurados que mantienen la Sociedades de Inversión en su cartera a partir del trimestre 132 de la Trayectoria de Inversión, se encuentren en etapa de desinversión.[263]**

b) Las Administradoras deberán cerciorarse de que el monto invertido por el conjunto de Sociedades de Inversión que opera, en ningún momento exceda el 50% del valor de un proyecto financiado a través de los Instrumentos Estructurados que tengan por objeto el financiamiento del mismo proyecto, con independencia del administrador. Lo anterior no es aplicable para la inversión en un proyecto financiado a través de un solo Instrumento Estructurado, cuyo valor de emisión sea inferior al Umbral definido en el presente anexo.

c) Cuando el co-inversionista y la Administradora tengan Nexo Patrimonial conjuntamente no podrán exceder del 35% del valor de cada proyecto financiado.

d) El Umbral al que se refiere la disposición Vigésima Cuarta, fracción IV de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro es equivalente a 4,350 millones de pesos, y se actualizará una vez cada año calendario en la misma proporción que el aumento del valor de las unidades de inversión (UDIs). El valor anterior corresponde al 31 de diciembre de 2017.

---

[262] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

[263] Adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

La Comisión dará a conocer periódicamente a las Administradoras el valor del Umbral, así como el valor del Activo Total.

En el caso de las ofertas primarias de Instrumentos Estructurados y para efectos de cumplir con los límites previstos en el presente anexo y en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las Administradoras deberán requerir al administrador de dichos instrumentos por escrito y dejar evidencia de ello, que se comprometan a diversificar la base de inversionistas **y a dar cumplimiento al programa de inversión** a fin de que las Sociedades de Inversión no incumplan con los límites a los que se refiere el presente párrafo.[264]

Las Administradoras deberán informar al administrador el monto absoluto y el rango a invertir, este último como porcentaje de valor nocional total del Instrumento Estructurado en cuestión, lo cual deberá quedar asentado en el Acta Pormenorizada de la sesión que corresponda. Para dichos efectos, la política deberá prever ajustes que el administrador pueda aplicar con fines de: i) dar cumplimiento a los límites previstos en las presentes Disposiciones y ii) definir la asignación de montos de Instrumentos Estructurados que pueden presentar variaciones respecto a las pujas de las Administradoras siempre que se basen en políticas previstas en el prospecto de emisión, dentro de los cuales pueden ser ajustes prorrata.

Para efectos del presente Anexo, se entenderá que los administradores de los Instrumentos Estructurados son distintos cuando:

i. Sean personas morales distintas;
ii. Tengan equipos de administración distintos, es decir cuando, la estrategia, ejecución de las inversiones y la administración de cada Instrumento Estructurado dependan de equipos conformados por personas físicas distintas, con áreas de conocimiento y experiencia dirigidos específicamente a la administración de los proyectos financiados por el Instrumento Estructurado correspondiente, y
iii. Cuenten con tesis de inversión distintas desarrolladas para cada Instrumento Estructurado, las cuales estén orientadas a áreas o actividades económicas distintas.

ANEXO V

Relación de Índices Accionarios de Países Elegibles para Inversiones aprobados para determinar los límites máximos de inversión en acciones de Emisores Nacionales listadas.

Los índices que las Administradoras podrán utilizar como referencia para determinar los límites máximos de inversión en acciones individuales de Emisores Nacionales listadas en una Bolsa de Valores autorizada para organizarse y operar en términos de la Ley del Mercado de Valores a los que se refiere la fracción II, de la disposición Vigésima Cuarta de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, son los siguientes:

Desarrollador	Índice
S&P/BMV	IPC Composite
S&P/BMV	IPC
S&P/BMV	Large Cap
S&P/BMV	Mid Cap
MSCI	Mexico Investable Market
MSCI	Mexico
FTSE	Mexico All Cap
FTSE	Mexico
FTSE	BIVA

ANEXO W[265]

Metodología para calcular la minusvalía a resarcir por incumplimiento a los límites del Coeficiente de Liquidez y Provisión por Exposición en Instrumentos Derivados, por causas imputables a la Administradora

[264] Párrafo modificado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.
[265] Anexo adicionado mediante publicación en DOF el 3 de marzo de 2020.

I. El monto de la minusvalía que debe resarcir una Administradora en caso de que incumpla por causas imputables a ésta el límite del Coeficiente de Liquidez (CL) previsto en el Anexo N de las presentes disposiciones, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M = \Delta P \cdot S \cdot Min\{\theta, 1\}$$

Donde:

$M =$ **Monto de la minusvalía de la Sociedad de Inversión de que se trate, o bien de la cartera administrada por el Mandatario de que se trate, que la Administradora debe resarcir.**

$S =$ **Número total de acciones en poder de los Trabajadores para los que sus recursos se encuentran invertidos en la sociedad de inversión para la que se incumple el límite del CL permitido en el Anexo N.**

$\Delta P =$ **Minusvalía de la acción de la Sociedad de Inversión el día que se incumple el límite de CL establecido en el Anexo N.**

$\theta =$ **Proporción en la que se incumple el límite del CL de la Sociedad de Inversión de que se trate. Esta proporción se calcula con la siguiente fórmula:**

$$\theta = \frac{\Delta CL}{CL}$$

Donde:

$CL =$**Es el valor máximo para el CL permitido en el Anexo N**

$\Delta CL =$ **Exceso del CL respecto del valor máximo permitido para este parámetro en el Anexo N**

II. El monto de la minusvalía que debe resarcir una Administradora en caso de que incumpla por causas imputables a ésta el límite de la Provisión por Exposición en Instrumentos Derivados (PID) previsto en el Anexo N de las presentes disposiciones, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M = \Delta P_d \cdot Min\{\theta, 1\}$$

Donde:

$M =$ **Monto de la minusvalía que la Administradora que opera la Sociedad de Inversión que incumple el límite del PID debe resarcir**

$\Delta P_d =$ **Minusvalía en la exposición a través de Derivados de la Sociedad de Inversión de que se trate, o bien de la cartera administrada por el Mandatario de que se trate, el día que se incumple el límite del PID permitido en el Anexo N. Para el cálculo de este valor se considerará la exposición a valor de mercado de las operaciones con Derivados en la concertación de la operación y al cierre del día.**

$\theta =$ **Proporción en la que se incumple el límite del PID de la Sociedad de Inversión de que se trate. Esta proporción se calcula con la siguiente fórmula:**

$$\theta = \frac{\Delta PID}{PID}$$

Donde:

$PID =$**Es el valor máximo para el PID permitido en el Anexo N**

$\Delta PID =$ **Exceso del PID respecto del valor máximo permitido para este parámetro en el Anexo N.**

ANEXO X[266]

Costos totales máximos para los Instrumentos Estructurados

1. Costos totales máximos para los Instrumentos Estructurados

Tabla 1: Costos totales máximos de los Instrumentos Estructurados en función de su clasificación.

Clasificación del Instrumento Estructurado	Umbral máximo para las comisiones totales de los Instrumentos Estructurados (puntos base)
Maduros	150
Etapa Inicial	200

Las Administradoras deberán cubrir anualmente el excedente sobre los costos totales máximos que establece la Tabla 1 para los Instrumentos Estructurados en los que tengan posición las Sociedades de Inversión que gestionan. Para lo anterior, el último día hábil de marzo deberán aplicar el procedimiento descrito en el siguiente numeral.

2. Procedimiento para cubrir los excedentes sobre los costos totales máximos de los Instrumentos Estructurados.

a) Cálculo de los costos totales de los Instrumentos Estructurados

$$CTt = 10000 * \left[\left(1 + \frac{CAt + CPt}{Max(VN, VMt + LLCt + Dt)} \right)^{\frac{1}{n}} - 1 \right]$$

Donde:

CTt= Comisión total del Instrumento Estructurado a la fecha "t", expresada en puntos base.

CAt= suma de los conceptos reportados en el detalle 4, id 4, del Anexo 123 de la Circular CONSAR 19-8, identificadores 01 al 03 del Catálogo de Concepto de Comisiones, en la fecha "t".

CPt= suma de los conceptos reportados en el detalle 4, id 4, del Anexo 123 de la Circular CONSAR 19-8, identificadores07, 08, 17 al19, 23, 24, 28, 29, 32 al 41, 46 y 00 del Catálogo de Concepto de Comisiones, en la fecha "t".

VN= valor nocional total de la emisión del Instrumento Estructurado.

VMt= valor a mercado del Instrumento Estructurado calculado por el proveedor de precios a la fecha "t"

LLCt= valor nocional de las llamadas de capital pendientes del Instrumento Estructurado emitido bajo el esquema de llamadas de capital, a la fecha "t"

Dt= distribuciones pagadas por el Instrumento Estructurado a la fecha "t".

$$n = \frac{\text{Número de días transcurridos entre la emisión del instrumento y la fecha de la información reportada en el Anexo 123 de la Circular CONSAR 19-8}}{365}$$

t= fecha de la información que se reporta en el Anexo 123 de la Circular CONSAR 19-8

b) Clasificación de los Instrumentos Estructurados

Las Administradoras deberán clasificar los Instrumentos Estructurados en posición de las SIEFORES que gestionan en función del tiempo transcurrido desde la fecha de emisión, de acuerdo a lo siguiente:

- **Instrumentos Estructurados Maduros, cuando $n \geq 6$**
- **Instrumentos Estructurados en Etapa Inicial, cuando $n < 6$**

Donde:

[266] Anexo adicionado mediante publicación en DOF el 07 de septiembre de 2020.

$$n=\frac{\text{Número de días transcurridos entre la emisión del instrumento y la fecha de la información reportada en el Anexo 123 de la Circular CONSAR 19-8}}{365}$$

n se deberá redondear a 2 decimales

t= fecha de la información que se reporta en el Anexo 123 de la Circular CONSAR 19-8

c) Reembolso de excedentes

En el caso de los Instrumentos Estructurados cuyos costos totales sean mayores a los establecidos en la Tabla 1 del presente Anexo en la fecha de la información que se reporta en el Anexo 123 de la Circular CONSAR 19-8, Reglas generales a las que deberá sujetarse la información que las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las entidades receptoras y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, entreguen a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Circular CONSAR 19-8), la Administradora deberá reembolsar el excedente sobre dicho umbral a las Sociedades de Inversión con posición en dichos Instrumentos de acuerdo a la siguiente metodología:

$$R SB_t^i = \frac{(CT_t - UmbralIE) * (Max(VN, VMt + LLCt + Dt))}{10000} \times \frac{TSB_t^i}{TIE_t}$$

Donde:

RSB_t^i =reembolso a la Siefore Básica "i" en la fecha "t".

CTt= Comisión total del Instrumento Estructurado a la fecha "t", expresada en puntos base.

Umbral IE: Se refiere al umbral máximo para las comisiones totales de los Instrumentos Estructurados en puntos base, señalado en la Tabla 1 del presente Anexo.

VN= valor nocional total de la emisión del Instrumento Estructurado.

VMt= valor a mercado del Instrumento Estructurado calculado por el Proveedor de Precios a la fecha "t"

LLCt= valor nocional de las llamadas de capital pendientes del Instrumento Estructurado emitido bajo el esquema de llamadas de capital, a la fecha "t.

Dt= distribuciones pagadas por el Instrumento Estructurado a la fecha "t".

TSB_t^i=Número de títulos del Instrumento Estructurado en posición en la Sociedad de Inversión Básica "i" en la fecha "t".

TIE_t =Número de títulos del Instrumento Estructurado en circulación en la fecha "t"

i= Siefore Básica Inicial, Siefore Básica 90-94, Siefore Básica 85-89, Siefore Básica 80-84, Siefore Básica 75-79, Siefore Básica 70-74, Siefore Básica 65-69, Siefore Básica 60-64, Siefore Básica 55-59.

t= fecha de la información que se reporta en el Anexo 123 de la Circular CONSAR 19-8.

Tratándose de Instrumentos Estructurados adquiridos por las Sociedades de Inversión en fecha previa a la entrada en vigor del presente Anexo, la Administradora no deberá cubrir el excedente sobre los costos totales máximos que establece la Tabla 1 anterior.